



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

297

ABRIL | 2018

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretaria General de Acuerdos
Lic. Ana Lilí Olvera Pérez

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro
Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7°. Piso, Col. Piedad Narvarte,
Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
I.1 Excitativa de Justicia 10/2017-13, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	9
I.2 Excitativa de Justicia 38/2017-9, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	45
I.3 Recurso de Revisión R.R. 176/2016-16, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	103
I.4 Recurso de Revisión 416/2016-07, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	125
I.5 Recurso de Revisión 47/2017-08, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	177
I.6 Recurso de Revisión 57/2017-48, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	241
 II. CONVOCATORIA PARA CONCURSO DE SELECCIÓN E INCORPORACIÓN DE PERSONAL Y CARRERA JURISDICCIONAL EN LOS TRIBUNALES AGRARIOS	
Convocatoria Mixta abierta	281
 III. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación	289

**IV. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS: CONSULTAR EL LINK
[www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntos
resolutivos.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntos
resolutivos.gob.mx)**

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

SENTENCIAS

RELEVANTES

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2017-13

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

ACCIÓN:

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2017-13
PROMOVENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
JUICIO AGRARIO: *****
MAGISTRADO: LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos a efecto de resolver la Excitativa de Justicia número **10/2017-13**, promovida por ***** , representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** , respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario ***** , y,

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

11. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
12. **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación así como la procedencia de las Excitativas de Justicia, resultando menester traer a colación el contenido literal del mismo:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica."
(Énfasis añadido)

13. **ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.** Acorde a la transcripción del artículo 21 del Reglamento invocado, para que una Excitativa de Justicia resulte procedente, deben reunirse los siguientes elementos:
1. Que sea a pedimento de parte legítima;
 2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario; y
 3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Asimismo, de una interpretación literal del precepto legal antes transcrito que regula la Excitativa de Justicia, se infiere que dicho medio legal, tiene como finalidad que este Tribunal *Ad quem* ordene al titular del órgano jurisdiccional de que se trate, al ser instado por alguna de las partes, realice la conducta procesal a la que se encuentra obligado y, que la lleve a cabo dentro de los plazos y términos que se encuentran establecidos en el proceso jurisdiccional agrario acorde a la Ley Agraria.

Así, se puede concluir que la finalidad de la Excitativa de Justicia es la de dar impulso procesal al juicio agrario, en la que, ante la petición de parte fundada se exhorte por parte de éste Tribunal Superior Agrario a los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios a efecto de que respondan y efectúen sus actuaciones dentro de los espacios temporales procesales, lo cual se confirma con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento precitado, del que claramente se desprende que la Excitativa de Justicia tiene por objeto que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales que les son inherentes, dentro de los plazos y términos que marca la ley ya sea para la emisión de la sentencia o para la substanciación del juicio agrario.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por ***** , representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** , respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario ***** , por el cual se promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

14. **PRIMER ELEMENTO.** En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por ***** , quien se ostenta como representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** , en los autos del juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, personalidad que se acredita tiene reconocida en autos, según se desprende de la confesión expresa señalada en el propio informe rendido por el Magistrado *A quo* en el presente medio legal, así como de las diversas documentales que anexó en copia certificada a dicho informe, las cuales corresponden a diversas actuaciones del citado juicio agrario, de las que se advierte el carácter que tiene reconocido el hoy promovente, por lo que en la especie **se cumple el primer elemento** respecto de que la Excitativa de Justicia sea instruida a petición de parte legítima.
15. **SEGUNDO ELEMENTO.** En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por ***** , con el carácter que ha sido señalado dentro de los párrafos 13 y 14, ante la Oficialía de Partes del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada, es decir, **se cumple el segundo elemento** al haber sido entablada ante el propio Tribunal Unitario Agrario, acorde a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, transcrito dentro del párrafo 11 de la presente sentencia.
16. **TERCER ELEMENTO.** En lo relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se verifica que en el presente asunto, lo anterior **de igual forma se actualiza**.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura del escrito presentado por la parte promovente, mismo que fue reproducido dentro del párrafo 4 de la presente sentencia, se advierte que ***** , representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** , en el juicio agrario ***** , señala diversas omisiones en las que a su decir, ha incurrido el Magistrado *A quo*, dilatándose en su perjuicio la impartición de una justicia pronta dentro del juicio del cual es accionante.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Las supuestas omisiones señaladas por la parte promovente, se sintetizan enseguida:

- i. Que ante el incumplimiento por parte del perito del ejido demandado, de rendir su dictamen en tiempo y forma, ha promovido para que se regularice el procedimiento sin que el *A quo* haya emitido los acuerdos correspondientes a sus promociones desde hace más de 3 meses a la fecha de la presentación de la Excitativa de Justicia;
- ii. Que dichas promociones fueron para que no caducara el expediente y se proveyera lo correspondiente a la integración de la prueba pericial en materia de topografía, sin que se haya dictado el acuerdo respectivo.

En mérito de lo anterior, se tiene que en la presente excitativa se actualiza el **tercer elemento** de su procedencia, es decir, el promovente señala que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, así como la supuesta actuación omitida y los razonamientos en que funda la Excitativa.

17. En ese contexto y acorde a lo argumentado dentro de los párrafos 13 a 16, se determina que la Excitativa de Justicia promovida por *****, quien se ostenta como representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, *****, en los autos del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resulta ser **procedente** al reunirse los elementos que para tal efecto señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo que en consecuencia se proseguirá con el análisis de los argumentos vertidos por la parte promovente así como de lo manifestado por el Magistrado *A quo* dentro del informe rendido y de las documentales remitidas como soporte del mismo.
18. **ESTUDIO DEL FONDO DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA.** El promovente, en su escrito de Excitativa de Justicia argumenta que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ha sido omiso en acordar sus promociones presentadas ante ese Órgano Jurisdiccional, **por más de tres meses**, a efecto de que se integre debidamente la prueba pericial en materia de topografía, lo anterior, ante el incumplimiento del perito de la parte demandada, ***** de emitir en tiempo y forma su dictamen.

A efecto de analizar lo anterior es menester precisar los siguientes antecedentes:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Audiencia (fojas 21- 26)	6 de diciembre de 2013	La parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención, entre ellas, la pericial en materia de topografía , misma que se admitió; la parte demandada, ***** ratificó la contestación a la demanda.	En el mismo acto a todas las partes
Promoción presentada por la apoderada legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** registrándose con el folio 5105 (foja 34)	22 de septiembre de 2014	Designó al Ingeniero ***** , como perito en materia de topografía, anexando el cuestionario respectivo para el desahogo de dicha probanza.	No aplica
Acta de comparecencia del Ingeniero ***** (foja 38)	22 de septiembre de 2014	El Ingeniero ***** , aceptó y protestó el cargo de perito de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción.	No aplica
Acuerdo (fojas 40-41)	9 de enero de 2015	El Tribunal de primer grado tuvo por recibido el escrito registrado con el folio 5105 , por medio del cual la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, designó perito en materia de topografía y al advertir que la parte demandada no había realizado tal designación, <u>requirió a ésta a efecto de que en un término de cinco días hábiles realizara tal acto y para que en el mismo término dicho perito se presentara a aceptar y protestar el cargo conferido</u> , acreditará de manera fehaciente la especialidad en materia de topografía y se hiciera sabedor de los cuestionamientos sobre los cuales versaría la prueba pericial en comento o en su caso manifestara si se adhería al peritaje emitido por el perito de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho término precluiría su derecho y se tendría como perito único el de la parte que sí haya nombrado. Así mismo en dicho acuerdo se tuvo al Ingeniero ***** , aceptando y protestando el cargo como perito en materia de topografía de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción,	Por estrados a la totalidad de las partes el 19 de enero de 2015

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
		realizado mediante comparecencia de 22 de septiembre de 2014, a quien se le requirió para que en un término de diez días hábiles presentara y ratificara su dictamen.	
Audiencia (fojas 42-49)	10 de marzo de 2015	Se decretó la “conexidad” de los expedientes *****; todos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al acreditarse que en los tres juicios la superficie materia de la <i>Litis</i> era la misma (predio *****), y a efecto de no dividir la continencia de la causa y no dár lugar a sentencias contradictorias. Así mismo, se concedió al perito en materia de topografía de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, *****; una prórroga de diez días para que emitiera su dictamen y en dicho segmento de audiencia se desahogaron las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por las partes.	En el mismo acto
Acuerdo (fojas 50-51)	20 de agosto de 2015	A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se le declaró precluido el derecho para designar perito en materia de topografía y se acordó que dicha probanza únicamente se desahogaría con los dictámenes que rindieran el *****; perito de la actora y del *****; perito del poblado *****; a quienes se les requirió para que en un término de diez días hábiles exhibieran y ratificaran sus respectivos dictámenes.	Notificado personalmente al *****; el 25 de enero de 2016 (foja 52)
Promoción de la parte actora (fojas 53-55)	25 de mayo de 2016	La parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, solicitó se declarara precluido el derecho del perito en materia de topografía de la parte demandada, Comisariado Ejidal *****; para rendir su dictamen, en virtud de ser omiso al requerimiento formulado por proveído de 20 de agosto de 2015.	No aplica
Acuerdo (fojas 56-58)	11 de octubre de 2016	El A Quo determinó que considerando el proveído de 20 de agosto de 2015 , mediante el cual requirió al Ingeniero *****; perito en materia de topografía designado por la parte demandada, Ejido *****; para que emitiera el dictamen que le fue encomendado, proveído que le fue notificado a dicho perito el 25 de enero de 2016, sin que lo haya rendido en el término concedido, sin embargo, señaló que era del conocimiento de dicho Tribunal el fallecimiento de citado perito, tal como se advertía de autos del expediente *****; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 167, 186 y 195 de la Ley Agraria, en	Por instructivo a la totalidad de las partes el 21 de octubre de 2016 (fojas 60-64)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Actuación	Fecha	Determinación del <i>A Quo</i>	Notificación
		relación con el numeral 22, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó se agregara al expediente del juicio agrario que nos ocupa copia certificada del acta de defunción del citado perito, misma que adjuntó al informe que rindió (foja 9), por lo que requirió al Órgano de representación del citado ejido para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación del referido proveído designara perito en materia de topografía y en un término adicional también de cinco días dicho perito se presentara ante el <i>A quo</i> a aceptar y protestar el cargo conferido, acreditara de manera fehaciente la especialidad en materia de topografía y se hiciera sabedor de los cuestionamientos sobre los cuales versaría la prueba pericial en materia de topografía, o en su caso se requirió a la citada demandada manifestara si se adhería al peritaje emitido por el perito de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho término precluiría su derecho a hacerlo con posterioridad y se tendría como perito único el de la parte que sí haya nombrado.	
Acuerdo (foja 12)	21 de octubre de 2016	El <i>A quo</i> , tuvo por recibido el escrito registrado con el folio 6160 , por medio del cual el representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, interpuso la Excitativa de Justicia que nos ocupa, ordenando el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios	Por estrados a la totalidad de las partes el 15 de diciembre de 2016 (foja 65)
Promoción presentada por el Licenciado ***** Representante legal de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, Comisariado Ejidal de ***** (foja 66)	Sin fecha	Informa al Tribunal de primer grado que el periodo de vigencia de los integrantes del Comisariado del Ejido "*****", había vencido, sin que hubiese tenido contacto con los miembros suplentes, desconociendo además si en dicho poblado se habían electo nuevos Órganos de Representación y Vigilancia, por lo que solicitó la interrupción del término concedido a sus representados mediante auto de 11 de octubre de 2016.	No aplica

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Promoción del apoderada legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción (foja 67)	25 de enero de 2017	Solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en contra del Comisariado Ejidal de ***** , mediante proveído de 11 de octubre de 2016, declarándoseles precluido el derecho a designar perito en materia de topografía, solicitando además continuar con el procedimiento del juicio agrario en el que se actúa.	No aplica
Acuerdo (foja 68)	17 de febrero de 2017	<p>El Tribunal de primer grado, determinó que en atención a la nueva elección de Órganos de Representación y Vigilancia del Ejido ***** , informada por el Licenciado ***** , ordenó la notificación del acuerdo de 11 de octubre de 2016 a los nuevos integrantes de dichos Órganos, requiriéndoseles para que en tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa (17 de febrero de 2017), exhibieran el acta de elección en la que resultaron electos y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.</p> <p>Así mismo, en dicho proveído se acordó la promoción presentada por la Apoderada legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, de 25 de enero de 2017, a quien se le negó tal petición.</p>	<p>Por lista a la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, y demandada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el 01 de marzo de 2017.</p> <p>Al Comisariado Ejidal de ***** , pendiente de notificar</p>

Previo a analizar el fondo del asunto de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, cabe precisar que, acorde a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, la actuación del Estado Mexicano debe ceñirse en la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de la materia sobre los cuales el Estado Mexicano sea parte, reforma que impactó principalmente en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual se destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, incluyendo como obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, el **proteger, promover, respetar y garantizar** los derechos fundamentales, elevando a rango constitucional los pactos internacionales en los que se contenga el reconocimiento a algún derecho fundamental, puesto que los mismos, dejaron de ser meras concesiones o garantías por parte del Estado en favor de los gobernados, y

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

ahora éstos derechos se centran en la actuación Estatal como parte innegable de la dignidad de toda persona, de ahí que el Estado tiene el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** violaciones a derechos humanos en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

El artículo primero en mención, señala de manera textual lo siguiente:

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)."

Con lo anterior, queda en evidencia que la intención del Constituyente fue la de dotar a todas las autoridades —especialmente a aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales— de nuevas herramientas con el objeto que se haga cumplir el mandato constitucional, siendo una de ellas el control de convencionalidad que de manera *ex officio* se encuentran obligadas a ejercer todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias en concordancia con el principio *pro personae*, en cuyos ejercicios debe procurarse el respeto y garantía de los derechos fundamentales. Así, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y garante de la protección constitucional en nuestro País, los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico, por lo

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

que una vez que un derecho fundamental ha sido incorporado al derecho de fuentes, lo trascendental es proteger su integridad y coherencia conceptual.¹

Es decir, con la citada reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el Constituyente incorporó dentro del régimen jurídico Nacional, herramientas jurídicas como garantía y tutela de los derechos humanos, a saber:

- i. El deber de todas las autoridades del país, de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- ii. El ejercicio de efectuar una interpretación conforme de los derechos fundamentales, propiciando siempre la protección más amplia a la persona.
- iii. La obligación de proteger y garantizar los derechos humanos acorde a los principios que los revisten, debiendo consigo prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible violación a estos.

Así, acorde al mandato constitucional, contenido en el artículo primero invocado con antelación, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario como autoridad del Estado Mexicano con funciones materialmente jurisdiccionales acorde al artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna, al encontrarse encargado de la impartición de justicia en la materia agraria, tiene a la obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales para lo cual debe efectuar acciones de prevención y reparación, entre otras, dentro del respectivo ámbito de su competencia.

De igual forma, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de nuestro Máximo Órgano de la impartición de Justicia en el País, al momento de resolver la diversa **Contradicción de Tesis 293/2011**, que existen derechos fundamentales que habrán de tener su fuente tanto en el marco de derecho interno como en el marco de derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, dichas normas habrán de complementarse materialmente dando origen a un solo derecho, es decir, pasan a formar un parámetro de regulación constitucional, pues acorde al contenido del artículo 133² de

¹ Cfr. Contradicción de Tesis 21/2011-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por el Tribunal Pleno el 09 de septiembre de 2013, párr. 120. Publicada el 24 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación. Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24984&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

² "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

la propia Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano pasan a formar, en conjunto con la Carta Magna, la Ley Suprema de la Unión y existe la obligación de realizar una interpretación que favorezca más a la persona.

De conformidad a lo anterior y siguiendo el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas constitucionales e internacionales en la materia, conforman el denominado *bloque de constitucionalidad* al integrarse como un mismo conjunto normativo, al que se le suman principios, valores y reglas emanados de las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando a manera de ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ (en adelante Corte IDH), aunado a que, de existir una mayor protección en alguna de las normas que integran el parámetro de regulación constitucional, deberá preferirse aquella que implique un mayor beneficio a la persona (principio *pro personae*), salvo que exista restricción expresa prevista por la Carta Magna.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los artículos 17 Constitucional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), sobre el acceso a una justicia pronta y expedita, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. <u>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales</u> que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, <u>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial</u>. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p>	<p>“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. <u>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,</u> independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>“Artículo 25. Protección Judicial 1. <u>Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido</u> o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, <u>que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales</u> reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal</p>

cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³ Su competencia contenciosa sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH, fue ratificada por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998, de conformidad con el artículo 62.1 de la propia CADH.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.” (Énfasis añadido)</p>	<p>violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) <u>a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</u></p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Énfasis añadido)</p>

De una lectura efectuada a las invocadas disposiciones, se advierte que estas garantizan como derecho fundamental de toda persona, el acceso efectivo a la impartición de justicia por Jueces o Tribunales competentes para ello dentro de un **plazo razonable**, lo que se traduce en que el gobernado que sienta que existe un menoscabo en sus derechos o en la falta de reconocimiento de los mismos, tenga la posibilidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional previamente establecido a fin de que sea éste quien dirima la *Litis* sometida a su jurisdicción, derecho al que se le ha asignado un contenido material (recurso efectivo), en el sentido de que la resolución que se emita resuelva la controversia planteada, que la misma sea emitida de manera fundada y motivada conforme a la legislación aplicable y que la misma sea ejecutada, todo lo anterior dentro de un plazo razonable para ello, como elementos del debido proceso.

Así, al garantizar tanto el orden normativo interno como el externo que han sido invocados, el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable como un derecho fundamental, dichas disposiciones conforman el ya referido *bloque de constitucionalidad*, por lo que las manifestaciones vertidas por la parte promovente de la Excitativa de Justicia **10/2017-13** habrán de ser analizadas a la luz de éste, puesto que como fue señalado con antelación, ambas fuentes normativas se complementan materialmente dando origen a un solo derecho. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, aplicado en su parte conducente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13

interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.⁴ (Énfasis añadido)

Así, la falta de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable a que refiere la parte promovente (tres meses), habrá de ser analizado de acuerdo al parámetro de control constitucional que ha sido señalado y al de la Corte IDH, acorde al mandato contenido en el artículo primero Constitucional y a los propios lineamientos que al respecto, ha delimitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como en la jurisprudencia emitida por la citada Corte IDH, Órgano Internacional de Justicia en la materia que ha desarrollado ampliamente dicho concepto dentro de su jurisprudencia constante, la cual si bien, en su mayoría ha sido emitida en asuntos contenciosos de los cuales el Estado Mexicano no ha sido parte, no menos cierto es que la misma resulta ser vinculante, en tanto que determina el alcance y contenido de los derechos contenidos en la propia CADH, instrumento que en suma con la Carta Magna, constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que se invoca enseguida, misma que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida **Contradicción de Tesis 293/2011**:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

⁴Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

(ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”⁵ (Énfasis añadido)

En ese sentido, debe precisarse que el *plazo razonable* -entendido como uno de los derechos mínimos de los justiciables al ser elemento integrante del debido proceso-, tiene como finalidad impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la Autoridad Jurisdiccional,⁶ atendiendo a que la razonabilidad del plazo debe ser apreciado en relación con la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acuda ante el Órgano Jurisdiccional a reclamar diversas prestaciones en contra de otra persona y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva y firme que debe comprender la etapa de ejecución.⁷

La Corte IDH siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, ha analizado el concepto de *plazo razonable* dentro de varios casos contenciosos⁸ sometidos a su competencia, delimitando algunos elementos que resultan ser útiles para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla determinado procedimiento. Considerando de igual forma que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos y términos legales, de ahí que ciertos retardos **puedan ser calificados de justificados**, por lo que en cada caso concreto habrá de analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación de conformidad a los parámetros que ha delimitado, **señalando de igual forma que basta con que uno no se actualice para que no se encuentre justificada alguna dilación procesal**. Dichos parámetros son los siguientes:

⁵ Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 195; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 150; y Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrafo 98.

⁸ Se citan a manera de ejemplo: Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, cita 14 y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 149.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de la autoridad judicial;
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁹; y
- e) Análisis global del procedimiento.

En un ejercicio de armonización de la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia interna, de igual forma debe precisarse que los diversos Órganos Jurisdiccionales de nuestro país han hecho suyo el criterio de la Corte IDH respecto de los elementos que deben analizarse para determinar si se está ante un plazo razonable en un caso en concreto, tal y como se desprende del siguiente criterio:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable"

⁹ Elemento que fuera introducido por el entonces Juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez en el voto concurrente formulado en el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*, y retomado posteriormente por la propia Corte en diversos casos. Véase al respecto Caso de los *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrafo 180.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."¹⁰ (Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos

¹⁰ Décima Época, Registro: 2002350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.4o.A.4 K (10a.), Página: 1452.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13

sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.”¹¹ (Énfasis añadido).

Así, de conformidad a lo argumentado anteriormente, al existir armonía entre la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia de derecho interno, la razonabilidad del plazo en que se ha substanciado el procedimiento del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, será analizado a partir de las manifestaciones del promovente de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, tomando como referencia para su estudio, los parámetros identificados por la Corte IDH y que ha adoptado mediante Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Complejidad del asunto

En cuanto al primero de los elementos, debe precisarse que el mismo se determina por una serie de factores de *iure* y de *facto* relativos a cada asunto en concreto, siendo estos: el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en autos, así como la pluralidad de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros¹².

Bajo esa línea argumentativa, en la especie se advierte que existe cierto nivel de complejidad tomando como referencia que la parte actora en el juicio principal, -demandado en reconvenición-, *****, en su escrito inicial de demanda solicitó del Ejido *****, la reivindicación y entrega de la superficie de *****, de las que se dice ser titular, en términos de la escritura pública ***** (sic), de *****, misma que según su dicho las posee el ejido citado.

Por su parte, el citado Ejido, **vía reconvenición**, demandó la prescripción adquisitiva del predio denominado *****, con superficie de *****; la cancelación de la escritura pública número *****, de *****, y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad a nombre de *****, y en su caso, la inscripción de la sentencia que se dicte en el citado órgano registral.

¹¹ Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

¹² Cfr. Viteri Custodio, Daniela Damaris, *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*, Consultable en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uib.d.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uib.d.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Aunado a lo anterior, se advierte que en el segmento de audiencia de diez de marzo de dos mil quince (fojas 42-49) se decretó la “**conexidad**” de los expedientes ***** , todos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al acreditarse que en los tres juicios la superficie materia de la *Litis* era la misma (predio *****), por lo que a efecto de no dividir la continencia de la causa y no dictar sentencias contradictorias el Tribunal de Primer grado decretó la referida “conexidad”.

De ahí que se afirme que en la especie existe cierto nivel de complejidad, sin que este Tribunal *Ad quem* se pronuncie respecto del fondo del asunto, dado que por una parte el *A quo* decretó la “**conexidad**” de los expedientes ***** , al considerar que en los tres juicios la superficie materia de la *Litis* era la misma (predio *****), por lo que ante las prestaciones solicitadas por las partes tanto en el juicio principal como en reconvención, en el juicio agrario que nos ocupa, ***** , es claro que existe un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal, tal como lo determinó el Tribunal de primer grado en el segmento de audiencia de diez de marzo de dos mil quince, por lo que la integración y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía resulta relevante en virtud de que es el medio idóneo para ubicar e identificar los predios materia de la *Litis*, opiniones técnicas que en su momento considerará el *A quo* a efecto de resolver las prestaciones solicitadas por las partes en dichos juicios agrarios.

Así mismo, otro elemento de complejidad lo constituye el hecho de que al decretarse la “conexidad” de los expedientes ***** y ***** , al **mismo tiempo** éstos deberán estar en estado de resolución que prevé el artículo 188¹³ de la Ley Agraria, a efecto de que a su vez en el **mismo tiempo** se dicten las respectivas sentencias, lo anterior, a efecto de no dividir la continencia de la causa y no dictar sentencias contradictorias.

Por lo que se puede afirmar, que en la especie el primero de los parámetros para determinar la complejidad del asunto, se cumple, en tanto que un elemento del mismo, lo constituye también la pluralidad de sujetos que intervienen en los juicios conexos (***** y *****), (Ejido *****; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y ***** , entre Otros).

¹³ **Artículo 188.-** En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

b) Actividad procesal del interesado

El **segundo** de los parámetros se refiere al comportamiento que ha adoptado la parte interesada, en este caso la parte actora, ***** , para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los términos y plazos previstos por la legislación, de modo que, este parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento,¹⁴ es decir, analizar si con su actuación entorpece el curso del procedimiento¹⁵ como puede ser la presentación de documentos apócrifos o incompletos, la imprecisión del escrito inicial de demanda, la solicitud de mala fe respecto de la prórroga para el cumplimiento de requerimientos o el abuso en la interposición de recursos legales, entre otros.

En la especie, de las constancias que fueran remitidas en anexo al informe presentado por el Magistrado *A quo* en relación con la Excitativa de Justicia que nos ocupa, se desprende que **la actitud de la parte promovente en momento alguno ha sido tendenciosa a producir una dilación procesal**, por el contrario, su actuar ha estado encaminado a dar impulso procesal a través de la presentación de diversos escritos (mismos que serán analizados más adelante) por los que solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos decretados a la parte demandada en lo principal, actores en reconvencción, Comisariado del Ejido ***** , insistiendo de manera reiterada se integrara y desahogara la prueba pericial en materia de topografía, tal como se puede apreciar en las promociones presentadas ante el *A quo*, de veintidós de septiembre de dos mil catorce y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

c) Conducta de la autoridad jurisdiccional

Dentro de este parámetro, **“vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental (...) la carga de trabajo”**¹⁶ entre otros aspectos que deben ser analizados en conjunto para determinar si los actos procesales efectuados han contribuido o no, a la pronta substanciación del procedimiento. En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado dentro de su jurisprudencia, que el Estado en ejercicio de su actividad jurisdiccional, ostenta un deber jurídico propio, por lo que **“la conducta de**

¹⁴ En este parámetro resulta orientador lo argumentado por la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso *Trickovic V. Slovenia*, no. 39914/98, § 69, ECHR 2001.

¹⁵ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 135.”

¹⁶“Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora¹⁷.

Máximo que en la materia agraria el principio de verdad material, mismo que se desprende del contenido del artículo 186¹⁸ de la Ley Agraria, por el cual, los Tribunales Agrarios tienen la facultad de acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea determinante para el conocimiento de la verdad sobre los puntos que se encuentran en litigio. De ahí que la actuación dentro de los juicios agrarios, procesalmente, no solo atañe a los justiciables sino que la misma constituye un deber del Tribunal Agrario como rector del procedimiento y como ente encargado de impartir justicia agraria dentro del territorio nacional, facultad que debe ser ejercida para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos que han sido sometidos a su jurisdicción. Aunado a que bajo este parámetro, para evaluar la conducta de la autoridad jurisdiccional debe tomarse en cuenta si sus actuaciones procesales han contribuido o no una pronta resolución de la controversia¹⁹.

De las actuaciones del Magistrado *A quo* de las cuales se duele la parte promovente, resulta necesario enfatizar la consistente en que el Tribunal de primer grado, durante **más de tres meses**, no acordó lo correspondiente a la solicitud presentada para la integración de la prueba pericial en materia de topografía, siendo que el perito de la parte demandada no ha rendido en tiempo y forma dicho dictamen, y si bien falleció el anterior perito designado, el *A quo* debe emitir a la brevedad las medidas suficientes y necesarias para integrar y desahogar debidamente la prueba pericial en materia de topografía, sin que sea obstáculo que falleció, pues lo que se observa es la dilación procesal en el actuar del Juzgador para acordar conforme a derecho proceda en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, prevista en la fracción XIX²⁰ del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 169.

¹⁸ "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

¹⁹ Cfr. Viteri Custodio, Daniela Damaris, op. cit. nota 20.

²⁰ "XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Ahora bien, a continuación se precisa el número de asuntos en trámite de los Tribunales Unitarios Agrarios cuyas sede se encuentra en las Ciudades de “Guadalajara” y “Zapotlán El Grande”, ambas en el Estado de Jalisco, al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el que se incluye el personal jurisdiccional y administrativo adscrito a dichos Tribunales:

Distrito	Magistrado (a)	Personal Jurisdiccional de estructura						Personal Administrativo de estructura			Total	Asuntos en trámite al 31 de enero de 2017
		SA ²¹	SEC ²²	JUAJ ²³	JURSA ²⁴	Actuaria	Subtotal	Jefatura de la Unidad Administrativa	Personal de Apoyo	Subtotal		
13, Guadalajara, Jalisco	Lic. Javier Rodríguez Cruz	1	4	1	1	2	8	El Secretario de Acuerdos cubre funciones	9	9	17	995
15, Guadalajara, Jalisco	Dr. Rafael Gómez Medina	1	4	1	1	3	10	1	12	13	23	916
16, Guadalajara, Jalisco	Dra. Imelda Carlos Basurto	2	3	1	1	3	10	1	9	10	20	687
53, Zapotlán El Grande, Jalisco	Lic. Luis Eduardo Zuart Vallejo	1	2	1		1	5	El Secretario de Acuerdos y un Secretario de Estudio y Cuenta cubren funciones	5	5	10	450

Fuente de información de Recursos Humanos: Actas de visita de inspección a Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 13, 15, 16 y 53, todos con sede en el Estado de Jalisco de fechas 2 de septiembre, 9 de septiembre y 19 de agosto, todas de 2016, así como de 24 de febrero de 2017, respectivamente; así mismo, de acuerdo con las plantillas de personal de los Tribunales Unitario Agrarios cuya sede se encuentra en el Estado de Jalisco, remitida por la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario.

(sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de **autonomía y plena jurisdicción**, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”

²¹ SA: Secretaría de Acuerdos

²² SEC: Secretaría de Estudio y Cuenta

²³ JUAJ: Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos

²⁴ JURSA: Jefatura de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13

Fuente de Información de Asuntos en Trámite: Informe de cargas de trabajo de Tribunales Unitarios Agrarios emitido por la Secretaría General de Acuerdos con corte al 31 de enero de 2017.

De lo anterior se concluye que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de los 4 que atienden dicho Estado, es el que más asuntos en trámite y menos personal tiene, por lo que no obstante dicha circunstancia, ello no justifica la dilación en acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el término de **71 días** después del que el actual Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, fue adscrito a dicho Tribunal, por lo que se estima que lo manifestado por el Magistrado al rendir su informe de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, referente a que cuenta con un **“cúmulo importante de diligencias pendientes de notificar”**, con la que recibió dicho Tribunal y que se **“está trabajando con un solo Actuario y que no se cuenta con más personal habilitado para tal efecto,”** no está justificado, tal como se analizará en líneas posteriores.

d) Situación jurídica del individuo

En lo que respecta al cuarto de los parámetros, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“(…) para determinar la razonabilidad del plazo “se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.”²⁵

En el presente caso debe señalarse que el promovente, señala que el Tribunal de primer grado, durante **más de tres meses**, no acordó lo correspondiente a la promoción presentada para la integración de la prueba pericial en materia de topografía, siendo que el perito de la parte demandada no lo ha rendido en tiempo y forma.

En efecto el parámetro en cita, refiere que la afectación a la situación jurídica del individuo debe ser actual, misma que en la especie se actualiza tomando en consideración que la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, no ha tenido un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional y 8.1 y 25 de la CADH, puesto que desde la presentación de su escrito, **veinticinco de mayo de**

²⁵ Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, nota 22, párrafo 115, Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 274, entre otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

dos mil dieciséis, al día en que el Tribunal de primer grado acordó dicha promoción, **once de octubre de dos mil dieciséis**, transcurrieron **87 días hábiles**, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, lo que sin lugar a dudas incide en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica, no solo para la actora, sino también para el Ejido demandado, al encontrarse sujeto a un proceso jurisdiccional, para resolver sobre la controversia planteada por ***** , máxime que de no integrarse y desahogarse la prueba pericial en materia de topografía, el Tribunal de primer grado se encontrará impedido para resolver el fondo del asunto y por consecuencia, en los demás juicios conexos ***** y ***** , tampoco se podrían resolver las controversias planteadas, al haber decretado la conexidad.

Cabe aclarar que de igual forma si consideramos la fecha en que el Licenciado Javier Rodríguez Cruz, fue adscrito como Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, en términos del Acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario de nueve de junio de dos mil dieciséis, al día en que se acordó la promoción presentada por la actora, **once de octubre de dos mil dieciséis**, transcurrieron **más de 71 días hábiles**, lo que sin lugar a dudas incide en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, tal como se expuso en el párrafo inmediato anterior.

De igual forma la Corte IDH, en cuanto a la duración de los procedimientos ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se agota simplemente con la tramitación formal de un procedimiento interno, sino que este debe asegurar dentro de un tiempo razonable, el derecho de las partes a que se efectúe lo necesario para el conocimiento de la verdad²⁶ y que culmine con una sentencia que dirima la controversia, otorgando así a los justiciables certeza y seguridad jurídica respecto de los derechos controvertidos y sobre su situación jurídica en relación con estos, contexto que en la especie no ha sido respetado en favor de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, hoy promovente de la presente Excitativa de Justicia, atendiendo a que por más de 71 días hábiles se dejó de acordar la promoción de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, presentada ante el *A quo*, siendo que su obligación era acordarla en el

²⁶ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 196 y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, nota 16, párrafo 149.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

término de 15 días como se expuso en líneas anteriores, sin que dicho lapso de tiempo en que se dejó de acordar la referida promoción esté dentro del “plazo razonable”, que prevén los artículos 17 Constitucional y 8.1 y 25 de la CADH.

En mérito de lo anterior, si bien existe una afectación en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, a causa del paso del tiempo en que se prolongó acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, y por consecuencia, se paralizó la substanciación del juicio agrario natural, para determinar si la misma resulta ser justificada, este Tribunal Superior Agrario estima necesario efectuar la valoración y análisis global de las actuaciones del juicio agrario *****, puesto que como fue referido con antelación, puede existir una dilación procesal que se encuentre justificada acorde a un análisis proporcional y razonable, lo que indudablemente obliga a este *Ad quem* a efectuar el estudio de las actuaciones que fueren remitidas por el Magistrado *A quo* como anexo al informe rendido en la excitativa que nos ocupa.

e) Análisis global del procedimiento

En cuanto a las diversas actuaciones procesales del juicio agrario ***** que fueran remitidas por el Magistrado *A quo* en anexo a los informes rendidos dentro de la Excitativa de Justicia **10/2017-13**, mismas que fueron sintetizadas dentro del párrafo 17 al cual nos remitimos, este Tribunal *Ad quem* estima procedente analizar a la luz de dichas actuaciones, las causas que motivaron al representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, promover la Excitativa de Justicia que nos ocupa, para proceder a determinar si la promoción de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, mediante la cual se solicitó la integración y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, ofrecida por la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, al ser acordada por el Tribunal de primer grado hasta el día **once de octubre de dos mil dieciséis**, se encuentra justificada o no, acorde a los parámetros del plazo razonable, y sobre todo si dicha determinación paralizó el proceso agrario que nos ocupa.

Al respecto, cabe destacar que en audiencia de seis de diciembre de dos mil trece, la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, *****, a través de su representante legal, **ratificó** su escrito inicial de demanda y **ofreció las pruebas** de su intención, entre ellas, la **pericial en materia de topografía**, misma que se **admitió** por parte del *A quo*; así mismo, la parte demandada, Comisariado del Ejido “*****”, **ratificó** la contestación a la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Mediante promoción de **veintidós de septiembre de dos mil catorce**, la apoderada legal de la **parte actora**, *****, **designó** al Ingeniero *****, como perito en materia de topografía, anexando el cuestionario respectivo para el desahogo de dicha probanza, siendo que el mismo día, mediante comparecencia dicho perito, **aceptó y protestó el cargo conferido**, actuaciones que fueron acordadas mediante proveído de **nueve de enero de dos mil quince** (nótese que para acordar dicha promoción el *A quo* tardó **66 días hábiles** sin acordar), Acuerdo mediante el cual se requirió al citado perito para que en un término de diez días hábiles presentara y ratificara su dictamen, plazo que se prorrogó por diverso acuerdo de diez de marzo de dos mil quince.

Por acuerdo de **veinte de agosto de dos mil quince**, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se le declaró precluido el derecho para designar perito en materia de topografía y se acordó que dicha probanza únicamente se desahogaría con los dictámenes que rindieran el **Ingeniero** *****, perito de la actora en el juicio principal y del **Ingeniero** *****, perito del poblado *****, a quienes se les requirió para que en un término de diez días hábiles exhibieran y ratificaran sus respectivos dictámenes.

Cabe precisar que por Acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, fue adscrito el Licenciado **JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ**, como Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a partir del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, por lo que las omisiones que en su caso se hayan cometido en el desahogo del juicio agrario que nos ocupa, previo a dicha adscripción, no deben imputársele directamente a dicho Magistrado, en virtud de que previo a esa fecha él no era responsable del citado Tribunal.

Ahora bien, por promoción de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, misma que se registró con el folio 3088, la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, solicitó se declarara precluido el derecho del perito en materia de topografía de la parte demandada en lo principal, actora en reconvencción, Comisariado Ejidal de *****, para rendir su dictamen, en virtud de ser omiso al requerimiento formulado por proveído de **veinte de agosto de dos mil quince**, promoción que se acordó hasta el día **once de octubre de dos mil dieciséis**, mismo que se notificó por instructivo a la totalidad de las partes el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**.

Ahora bien, el promovente, en su escrito de Excitativa de Justicia argumenta que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ha sido omiso en acordar sus promociones presentadas ante ese Órgano Jurisdiccional, **por más de tres meses**, a efecto de que se integre

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

debidamente la prueba pericial en materia de topografía, lo anterior, ante el incumplimiento del perito de la parte demandada, Comisariado del Ejido "*****", de emitir en tiempo y forma su dictamen.

En síntesis de lo antes expuesto, en relación a los parámetros a que hemos hecho referencia establecidos por la Corte IDH siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, a continuación se establece la situación de dichos parámetros en relación al asunto que nos ocupa:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
Complejidad del asunto	Determinado por una serie de factores de <i>iure</i> y de <i>facto</i> relativos a cada asunto en concreto, tales como el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en auto, así como la pluralidad de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros.	<p>En la acción principal, ***** en su escrito inicial de demanda solicitó del Ejido ***** la reivindicación y entrega de la superficie de ***** de las que se dice ser titular, en términos de la escritura pública ***** misma que según su dicho las posee el ejido citado.</p> <p>El citado Ejido, vía reconvenición, demandó la prescripción adquisitiva del predio denominado ***** con superficie de *****; la cancelación de la escritura pública número ***** y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad a nombre de ***** y en su caso, la inscripción de la sentencia que se dicte en el citado órgano registral.</p> <p>Así mismo, en el segmento de audiencia de diez de marzo de dos mil quince (fojas 42-49) se decretó la "conexidad" de los expedientes ***** y ***** todos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.</p>	Se acreditó la complejidad del asunto, sin embargo, no se justifica la dilación por ser un acuerdo que no estaba supeditado a actuación alguna.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
Actividad procesal del interesado	Se refiere al comportamiento que ha adoptado la parte interesada para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los plazos y términos previstos por la legislación, de modo que, éste parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento.	Se acreditó la actividad procesal de la promovente a través del escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis , por medio del cual pretendió dar impulso procesal al procedimiento.	Se acreditó la actividad procesal del interesado para impulsar el procedimiento, sin que se justifique la dilación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis
Conducta de la autoridad jurisdiccional	Dentro de este parámetro, “vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental (...) la carga de trabajo”²⁷ entre otros aspectos que deben ser analizados en conjunto para determinar los actos procesales efectuados han contribuido o no a la pronta substanciación del procedimiento.	Se acredita la omisión en virtud de que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, tardó 71 días hábiles para acordar la promoción presentada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.	No se acredita la actuación oportuna del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, sin que se justifique la dilación para acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, hasta el once de octubre de dos mil dieciséis
Situación jurídica del individuo	Para la razonabilidad del plazo, debe tomarse en cuenta la afectación que se ha generado a la esfera de derechos de la persona involucrada por la duración del procedimiento, tomando en consideración entre otros, la materia objeto de la controversia, por lo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo,	Existe una afectación al promovente, en virtud de que la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fue acordada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a los 71 días hábiles, después de que fue adscrito a dicho Tribunal.	Se acreditó la afectación por parte del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, sin que se justifique el haber tardado 71 días hábiles para acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

²⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
	resultará necesario que el procedimiento corra con mayor diligencia a fin de que sea resuelto en breve término. ²⁸		
Análisis global del procedimiento	En su análisis debe considerarse la duración global de un proceso, en el que, habrá situaciones particulares, en que pueda ser pertinente una valoración específica de las diferentes fases del procedimiento que pueden corresponder a per iodos diferenciados. ²⁹	No se justifica la dilación procesal para acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis .	Se acredita la dilación procesal para acordar la promoción de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, sin que justifique lo anterior, el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuente con 995 asuntos en trámite y únicamente 17 personas atiendan los mismos, ya que la citada promoción no estaba supeditada a actuación alguna, por lo que la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene fundada .

Como se anticipó, dicho argumento resulta **fundado**, toda vez que la promoción presentada por la parte actora en lo principal, demandada en reconvención, de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, misma que se registró con el folio **3088**, se acordó hasta el día **once de octubre de dos mil dieciséis**, es decir, **87 días hábiles** después de que fue presentada ante el Tribunal de primer grado, y si consideramos la fecha en que el Licenciado **JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ**, fue adscrito como Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, en términos del Acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario de nueve de junio de dos mil dieciséis, al día en que se acordó la promoción presentada por la actora (**once de octubre de dos mil**

²⁸ Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, nota 22, párrafo 115, Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 274, entre otros.

²⁹ Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 100.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

dieciséis), transcurrieron **71 días hábiles**, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21³⁰ del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, lo que sin lugar a dudas incidió en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvenición, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica y detenido el procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, ***** , sin que se haya desahogado la etapa de pruebas, lo que constituye una imposibilidad para que se pronuncie sentencia, sin que dicha dilación esté justificada vez que como se anticipó, el hecho de que de los 4 Tribunales Unitarios Agrarios que atienden el Estado de Jalisco, el Tribunal del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, sea el que más asuntos en trámite (**995**) y menos personal (**17**) tiene, ello no es motivo para tener por justificada dicha dilación, ya que para acordar la referida promoción, no se requería la realización de alguna otra circunstancia que estuviera fuera del alcance del Tribunal responsable, sin que estuviera supeditada a actuación alguna, por lo que se estima que dicha promoción fue acordada fuera del “plazo razonable,” por lo que tal situación constituye *per se* una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, en consecuencia, la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene **fundada**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este Tribunal *Ad quem* se encuentra obligado de conformidad al artículo primero Constitucional de adoptar las medidas necesarias a efecto de prevenir y reparar posibles violaciones a derechos fundamentales garantizándolos, de ahí que se estime por parte de este Órgano Colegiado que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se aprecia que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, y 8.1 y 25 de la CADH, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad**, **inmediación**, **celeridad**, **concentración**, **amigable composición** y **publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado **JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ**, para que de conformidad con los numerales antes citados, adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental

³⁰Artículo 21.-...

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario ***** , acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y 8.1 y 25 de la CADH, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Al reunirse los elementos de procedencia previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, acorde a lo argumentado dentro de los párrafos 11, 12, 13, 14 y 15, la Excitativa de Justicia **10/2017-13**, promovida por ***** , en su carácter de representante legal de la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvención, ***** , en los autos del juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resulta ser **procedente**.
- II. Es **fundada** la Excitativa de Justicia referida en el resolutivo anterior, de conformidad a lo argumentado dentro del párrafo 18 de la presente sentencia.
- III. Se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario ***** , acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- IV. Notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

Nota: Esta foja número 39 (treinta y nueve), corresponde a la versión pública de la Excitativa de Justicia 10/2017-13, relativa al poblado *****, resuelta por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de cuatro de abril de dos mil diecisiete. **Conste.**

ABRIL 2018

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 10/2017-13**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión publica se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2017-9

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

ACCIÓN:

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	38/2017-9
PROMOVENTE:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TOLUCA
ESTADO:	ESTADO DE MÉXICO
JUICIO AGRARIO:	104/2012
MAGISTRADA:	LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO:	LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos a efecto de resolver la Excitativa de Justicia número **38/2017-9**, promovida por ***** , parte demandada, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario **104/2012**; y,

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación así como la procedencia de las Excitativas de Justicia, resultando menester traer a colación el contenido literal del mismo:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.”
(Énfasis añadido)

ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. Acorde a la transcripción del artículo 21 del Reglamento invocado, para que una Excitativa de Justicia resulte procedente, deben reunirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario; y
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Asimismo, de una interpretación literal del precepto legal antes transcrito que regula la Excitativa de Justicia, se infiere que dicho medio legal, tiene como finalidad que este Tribunal *Ad quem* ordene al titular del órgano jurisdiccional de que se trate, al ser instado por alguna de las partes, realice la conducta procesal a la que se encuentra obligado y, que la lleve a cabo dentro de los plazos y términos que se encuentran establecidos en el proceso jurisdiccional agrario acorde a la Ley Agraria.

Así, se puede concluir que la finalidad de la Excitativa de Justicia es la de dar impulso procesal al juicio agrario, en la que, ante la petición de parte fundada se exhorte por parte de éste Tribunal Superior Agrario a los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios a efecto de que respondan y efectúen sus actuaciones dentro de los espacios temporales procesales, lo cual se confirma con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento precitado, del que claramente se desprende que la Excitativa de Justicia tiene por objeto que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales que les son inherentes, dentro de los plazos y términos que marca la ley ya sea para la emisión de la sentencia o para la substanciación del juicio agrario.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por ***** , parte demandada en el juicio agrario **104/2012**, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por el cual se promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PRIMER ELEMENTO. En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por *****, parte demandada en el juicio agrario **104/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, personalidad que se acredita y tiene reconocida en autos, según se desprende de la confesión expresa señalada en el propio informe rendido por la Magistrada *A quo* en el presente medio legal, así como de las diversas documentales que anexó en copia certificada a dicho informe, las cuales corresponden a diversas actuaciones del citado juicio agrario, de las que se advierte el carácter que tiene reconocido el hoy promovente, por lo que **se cumple el primer elemento** respecto de que la Excitativa de Justicia sea instruida a petición de parte legítima.

SEGUNDO ELEMENTO. En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por *****, parte demandada en el juicio agrario 104/2012, ante la Oficialía de Partes del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el **siete de abril de dos mil diecisiete**, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada, es decir, **se cumple el segundo elemento** al haber sido entablada ante el propio Tribunal Unitario Agrario, acorde a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCER ELEMENTO. En lo relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse el nombre de la Magistrada y la actuación omitida en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se **actualiza** en el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que de la lectura del escrito presentado por la parte promovente, mismo que fue reproducido en el resultando 4 de la presente sentencia, se advierte que *****, parte demandada en el juicio agrario **104/2012**, señala diversas omisiones en las que a su decir, ha incurrido la Magistrada *A quo*, dilatándose en su perjuicio la impartición de la justicia pronta y expedita en el juicio del cual es demandado.

Las supuestas omisiones señaladas por la parte promovente, se sintetizan enseguida:

- i. Que *****, demandó de él y los integrantes del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Toluca, Estado de México, la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de primero de septiembre de dos mil dos, contestando él la demanda el cinco de octubre de dos mil dos;

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

- ii. Que una vez que fue emplazado, el juicio agrario no ha sido sustanciado en tiempo y forma, toda vez que la *A quo*, en vez de dar impulso procesal al juicio agrario 104/2012, hizo todo lo contrario, ya que mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, regularizó el procedimiento y ordenó integrar la prueba pericial en materia de **“construcción y avalúo”**, especificando que las pruebas periciales en documentoscopia y topografía, tampoco están debidamente integradas, por lo que **“no puede cerrar el juicio agrario”**, sin embargo, que ha pasado tiempo suficiente para apremiar a la parte actora respecto a su peritajes, quienes han sido **“inconsistentes y amañadas”**, **“trabando en todo momento la justicia”**;
- iii. Que la *A quo* no cumple con los **“PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY”**, ya que se habían perdido los derechos de la parte actora para desahogar las pruebas, por lo que es parcial, debido a que en estos momentos ya debían de haberse desahogado las pruebas;
- iv. Que la Magistrada del Tribunal de Primer Grado, goza de facultades extraordinarias, para exigir por medio de las partes los desahogos de las pruebas ofrecidas;
- v. En consecuencia, que incumple de esa forma con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los Tribunales Agrarios impartirán justicia pronta y expedita.

En mérito de lo anterior, se tiene que en la presente excitativa, se actualiza el tercer elemento de su procedencia, es decir, el promovente señala los razonamientos en que funda la Excitativa y la supuesta actuación omitida por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por lo que resulta procedente la Excitativa de Justicia que nos ocupa, al reunirse los elementos que para tal efecto señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo que en consecuencia, se proseguirá con el análisis de los argumentos vertidos por la parte promovente, así como de lo manifestado por la Magistrada *A quo* dentro del informe rendido y de las documentales remitidas como soporte del mismo.

III. ESTUDIO DEL FONDO DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA. El promovente, en su escrito de Excitativa de Justicia argumenta que la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, ha sido omisa en dar impulso procesal al juicio agrario 104/2012, ya que mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, regularizó el procedimiento y ordenó integrar la prueba pericial en materia de **“construcción y avalúo”**, especificando que las pruebas periciales

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

en documentoscopia y topografía tampoco están debidamente integradas, por lo que **“no puede cerrar el juicio agrario”**, sin embargo, **que ha pasado tiempo suficiente para apremiar a la parte actora respecto a su peritajes**, quienes han sido **“inconsistentes y amañadas”**, **“trabando en todo momento la justicia”**; que la *A quo* no cumple con los **“PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY”**, ya que se habían perdido los derechos de la parte actora para desahogar las pruebas, por lo que es parcial, debido a que en estos momentos ya debían de haberse desahogado las pruebas; que la Magistrada del Tribunal de Primer Grado, goza de facultades extraordinarias, **para exigir por medio de las partes los desahogos de las pruebas ofrecidas**, sin que lo haya realizado, **incumpliendo de esa forma con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el sentido de que los **Tribunales Agrarios impartirán justicia pronta y expedita**.

A efecto de analizar lo anterior es menester precisar los siguientes antecedentes:

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Demanda presentada por ***** (fojas 13-26)	27 de enero de 2012	*****, demandó de la Asamblea del Ejido ***** Municipio de Toluca, Estado de México; de *****; de las Delegaciones del Registro Agrario Nacional y Procuraduría Agraria, ambas del Estado de México, así como del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** de ***** de *****; el mejor derecho a poseer la parcela *****; la cancelación del certificado parcelario 431019, y la expedición a su favor del mismo, demanda en la que ofreció como pruebas, entre otras, la pericial en materia de grafoscopia y topografía .	No aplica
Admisión de demanda (fojas 27-28)	27 de febrero de 2012	El Tribunal de Primer Grado, entre otros, con fundamento en el artículo 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios , admitió a trámite la demanda.	No se advierte de autos.
Audiencia	07 de noviembre de 2013	A los integrantes del Comisariado del Ejido ***** Municipio de Toluca, Estado de México, se les tuvo por contestada la demanda, y se fijó la Litis , en los siguientes términos: “...determinar respecto de las prestaciones que hace valer la parte actora que reclama en lo principal la nulidad parcial del acta de asamblea que describe en la demanda, se ordene al Registro Agrario Nacional la cancelación del certificado que menciona y se expida a su favor el correspondiente, se condene al demandado físico a que se abstenga de perturbar o querer realizar actos de posesión y de dominio de dicha parcela, le reclama los pagos que relaciona en su escrito de demanda, prestaciones respecto de las cuales la parte demandada ***** opone defensas y excepciones y en la reconvencción reclama el mejor derecho de la parcela materia de la Litis, se abstenga su contraria de perturbar o querer ejercer actos de posesión y de dominio en dicha parcela, se	En el mismo acto a los asistentes

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
		<p>otorgue caución o multa en los términos narrados por el reconveniente así como el pago de daños y perjuicios, correspondiendo a este Tribunal, resolver la cuestión planteada en términos de los artículos 163, 164, 170, 185, 187 y demás relativos de la Ley Agraria, 1 y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”</p> <p>Así mismo, en dicha diligencia a la parte actora en el juicio principal, demandada en reconveniente, ***** , le fueron admitidas, entre otras, las pruebas periciales en materia de grafoscopia, documentoscopia y topografía, a quien se le concedió un término de 5 días para que presentara a sus respectivos peritos a aceptar y protestar el cargo, <u>apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se le declararían desiertas las pruebas.</u></p> <p>A la parte demandada en el juicio principal, actor en reconveniente, ***** , se le tuvieron por admitidas las pruebas periciales en materia de grafoscopia, documentoscopia y “construcción y avalúo”, a quien se le concedió un término de 5 días para que adicionara el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía y 5 días para que designara perito tanto en materia de topografía, como grafoscopia y documentoscopia, <u>apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en dicho término se le declararían desiertas las pruebas.</u></p>	
Promoción registrada con el folio 50 del año 2014 (fojas 139-141)	2 de enero de 2014	El Arquitecto ***** , perito en materia de topografía designado por la parte demandada en lo principal, ***** , rindió su dictamen, ratificándolo el mismo día.	No aplica
Promociones registradas con los folios 112 y 113 del año 2014 (fojas 93, 135 y 136)	7 de enero de 2014	La parte actora en lo principal, demandado en reconveniente, ***** , emitió manifestaciones respecto de los dictámenes en materia de construcción, avalúo y topografía, emitidos por los peritos de la parte demandada en lo principal, actor en reconveniente, ***** , todos desahogados a cargo del Arquitecto ***** .	No aplica
Promoción registrada con el folio 134 del año 2014 (fojas 152-170)	7 de enero de 2014	La Licenciada ***** , perito en materia de documentoscopia designada por la parte demandada en lo principal, actor en reconveniente, ***** , rindió su dictamen.	No aplica
Promoción registrada con el folio 300 del año 2014 (foja 137-138)	14 de enero de 2014	La parte actora en lo principal, demandado en reconveniente, ***** , solicitó al Tribunal de Primer Grado requiriera al “Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo” (sic) pusiera a la vista del perito en materia de documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, todos y cada uno de los señalados como dubitados e indubitados, que forman parte del juicio de amparo 916/2011.	No aplica
Promoción registrada con el folio 416 del año 2014 (fojas 142-151)	17 de enero de 2014	El Arquitecto ***** , perito en materia de topografía, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconveniente, ***** , emitió su dictamen, ratificándolo el mismo día.	No aplica

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Acuerdo (foja 57)	21 de enero de 2014	<p>El A quo, ordenó girar oficio al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, a efecto de que pusiera a la vista del perito en materia de documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Contador Público ***** , todos y cada uno de los documentos señalados como dubitados e indubitados, que forman parte del juicio de amparo 916/2011, otorgándole a dicho perito un término de 10 días a partir de la notificación del acuerdo a efecto de que rindiera su dictamen pericial.</p> <p>Así mismo, el Tribunal de Primer Grado, tuvo por recibido los dictámenes periciales en materia de topografía desahogados por los peritos designados por la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, Arquitecto ***** , y el diverso de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, Arquitecto ***** .</p> <p>De igual manera tuvo por recibido el dictamen pericial en materia de documentoscopia rendido por la perito de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, Licenciada ***** .</p> <p><u>Dictámenes periciales que ordenó poner a la vista de las partes por tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.</u></p>	<p>A la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , el día cuatro de febrero de dos mil catorce (foja 105)</p> <p>A la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , el día diez de febrero de dos mil catorce (foja 106)</p>
Promociones registradas con los folios 5825, 5826 y 5827 (fojas 171-177)	16 de julio de 2015	La parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , entre otros, emitió manifestaciones respecto del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince.	No aplica
Promoción (fojas 107-108)	29 de septiembre de 2015	La parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , solicitó al Tribunal de Primer Grado, se tuviera por conforme al actor ***** respecto del dictamen en materia de grafoscopia rendido por el Contador Público ***** , además, solicitó se tuviera por concluida la etapa probatoria.	No aplica
Acuerdo (foja 58)	09 de octubre de 2015	<p>El Tribunal de Primer Grado negó la solicitud de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, ***** , de tener por conforme a la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , respecto del dictamen en materia de grafoscopia emitido por el perito designado por su parte, Contador Público ***** ; lo anterior, en virtud de que a dicho perito no se le había notificado el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince.</p> <p>Así mismo, la A quo, requirió a la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, ***** , para que su perito, Licenciada ***** , en un término de 5 días contados a partir de la legal notificación del citado acuerdo, diera contestación al cuestionario que obra a foja 1084 de autos, y ratificara el contenido de dicho perfeccionamiento.</p>	<p>A la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , el 9 de octubre de 2015 (foja 110)</p> <p>Parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , el 14 de octubre de 2015 (foja 111)</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
		De igual manera, el Tribunal de Primer Grado, en dicho acuerdo requirió a la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, ***** para que su perito designado en materia de topografía, Arquitecto ***** , diera contestación al cuestionario que obra a fojas 1085 y 1086 de autos.	Al perito en materia de documentoscopia y grafoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, Contador Público ***** , el 19 de octubre de 2015 (foja 112)
Promociones registradas con Los folios 100322, 10342 y 10343	30 de noviembre de 2015	La parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** solicitó al Tribunal de Primer Grado hiciera efectiva la multa señalada en autos a los peritos en topografía y grafoscopia designados por la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, desahogados a cargo del Arquitecto ***** y Contador Público ***** , respectivamente.	No aplica
Acuerdo (fojas 59-60)	01 de diciembre de 2015	<p>El Tribunal de Primer Grado ordenó a los integrantes del Comisariado del Ejido "*****" Municipio de Toluca, Estado de México, poner a la vista por un término de 5 días del perito en materia de topografía designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Arquitecto ***** , el plano interno del ejido en comento a efecto de que rindiera dicho dictamen, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondría una multa o cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Así también, ordenó requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, proporcionara copia certificada del plano de parcelamiento del citado poblado en el que se localizara la parcela ***** .</p> <p>De igual manera, la A quo, requirió al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , remitiera los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, en un término de cinco días, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente "veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.."</p> <p>Así mismo, el A quo, negó la solicitud de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, ***** , consistente en imponer multa al perito en materia de topografía designado por la parte actora en el juicio principal, Arquitecto ***** , toda vez que mediante escrito recepcionado el veinte de noviembre de dos mil quince, dicho perito había solicitado documentos necesarios para la emisión de su dictamen.</p>	<p>A la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , el 9 de diciembre de 2015 (foja 118)</p> <p>Por estrados el 3 de diciembre de 2015.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Promoción registrada con el folio 10633 (foja 119)	No se advierte la fecha	La parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** solicitó al Tribunal de Primer Grado hiciera efectiva la multa señalada en autos al perito en materia de grafoscopia Contador Público ***** , designado por la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción.	No aplica
Acuerdo (foja 61)	11 de diciembre de 2015	El A quo, tuvo por recibido copia certificada del plano interno del ejido "*****", Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que ordenó dar vista del mismo al perito en materia de topografía designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Arquitecto ***** , para que en un término de 10 días , rindiera su dictamen, así mismo, se negó lo solicitado por la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , referente a imponer multa al perito en materia de grafoscopia designado por la parte actora en lo principal, Contador Público ***** , en virtud de que el proveído de primero de diciembre de dos mil quince, le había sido notificado a la parte antes referida el nueve de diciembre de dos mil quince, según cédula que obra a foja 1469 de autos del expediente del juicio agrario 104/2012.	Por estrados el 5 de enero de 2016
Acuerdo (foja 62)	4 de marzo de 2016	El Tribunal de Primer Grado tuvo por recibido el dictamen pericial del perito en materia de topografía designado por la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, Arquitecto ***** , a quien le otorgó un término de 3 días a efecto de que ratificara su dictamen; así mismo, en dicho proveído se reiteró el requerimiento realizado mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil quince , al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, a efecto de que remitiera los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente.	Por estrados el 9 de marzo de 2016
Acuerdo (foja 63)	25 de mayo de 2016	La A quo, reiteró lo determinado en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, imponiéndole una multa de 20 días de salario mínimo al Contador Público ***** . Así mismo, ante la imposibilidad de localización del Arquitecto ***** , se ordenó requerirlo a través de la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , a efecto de que en el término de diez días dicho perito se presentara a ratificar su dictamen.	A la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , el 9 de junio de 2016 (foja 64) A la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , el 29 de junio de 2016 (foja 65).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Acuerdo (foja 66)	4 de agosto de 2016	Ante la imposibilidad de localizar al perito en materia de topografía designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Arquitecto ***** , a efecto de que ratificara su dictamen, el A quo, tuvo por rendido su dictamen, en consecuencia, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. De igual manera, el Tribunal de Primer Grado reiteró el requerimiento realizado al Contador Público ***** , mediante auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de que en término de 10 días, exhibiera el soporte documental con que emitió su dictamen en materia de grafoscopia y de que no fue documentoscopia, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término señalado, se le impondría una multa de 90 días salario mínimo.	Según razón actuarial de 15 de agosto de 2016, fue imposible notificar al Contador Público ***** , el acuerdo de 4 de agosto de 2016, en virtud de que no fue posible localizar su domicilio. Por estrados el 5 de agosto de 2016
Promoción	19 de agosto de 2016	La parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , desahogó la vista ordenada mediante <u>auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis</u> , y en dicha promoción solicitó se notificara debidamente al perito en grafoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , en el domicilio procesal señalado en autos.	No aplica
Acuerdo (foja 69)	24 de agosto de 2016	El Tribunal de Primer Grado tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , respecto del dictamen pericial en materia de topografía rendido por el Arquitecto ***** . Así mismo, negó al promovente notificar al Contador Público ***** , en su domicilio procesal, dado las cargas de trabajo del actuario de la adscripción, orden que se había emitido mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil dieciséis.	Por estrados a las partes el 24 de agosto de 2016 (foja 184) Al Contador Público ***** , el 05 de septiembre de 2016 (foja 185)
Promoción	6 de octubre de 2016	La parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , solicitó al A quo, se declarara a la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** , precluído su derecho para perfeccionar las pruebas ofrecidas de su parte, solicitando además declarara cerrada la etapa probatoria.	No aplica
Acuerdo (foja 70)	11 de octubre de 2016	El Tribunal de Primer Grado, ante la omisión de no dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de <u>cuatro de agosto de dos mil dieciséis, al Contador Público ***** , le impuso una multa de cuarenta días de salario mínimo, otorgándole un plazo de diez días para que diera cumplimiento al citado requerimiento, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento al mismo, se le impondría una multa de 60 días de salario mínimo.</u> Nota: En dicho proveído se describe que el acuerdo de <u>veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis</u> , le fue notificado al perito Contador Público ***** , el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, lo que se corrobora con la cédula de notificación que obra a foja 185 de autos.	No se advierte de autos

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Acuerdo (foja 71)	10 de noviembre de 2016	La A quo, tuvo por recibido las manifestaciones realizadas por el Contador Público * *****, quien señaló que los medios probatorios requeridos se encontraban en el expediente del juicio de amparo 916/2011, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, sin que se le haya tenido por cumplido el citado requerimiento, por lo que otorgó un nuevo plazo de diez días a efecto de exhibiera las documentales con que emitió el dictamen pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento al mismo, se le impondría una multa de 20 días de salario mínimo.	Por estrados a las partes el 16 de noviembre de 2016
Acuerdo (fojas 72-75)	21 de febrero de 2017	<p>El A quo, requirió al perito en materia de topografía de la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, Arquitecto *****, para que en término de diez días contados a partir de la legal notificación del referido proveído, perfeccionara su dictamen de reconvencción, debiendo dar contestación al punto 1 del cuestionario que obra a fojas 1085 y 1086 de autos, debiendo considerar el plano que obra a foja 1472, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido, le impondría una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización; así mismo, requirió a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a los dictámenes periciales en materia de topografía, señalaran si existían puntos discordantes, de ser el caso, debían manifestar si existía la posibilidad de proponer "perito común" que fungiera como "tercero en discordia," a costa de las partes, lo anterior, al no contar con un perito adscrito a dicho Tribunal desde el mes de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>Así mismo, en dicho proveído, dio cuenta que el perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, Contador público *****, no había contestado de manera completa el cuestionario que obra a fojas 1091 y 1084 de autos, ofrecido por la parte actora en lo principal, en consecuencia, el A quo, requirió a dicho perito a efecto de que en un término de diez días perfeccionara su dictamen en el que diera contestación de manera completa a dicho cuestionario, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se le impondría una multa de diez días de Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>De igual manera, el Tribunal de Primer Grado, en relación a la prueba pericial en materia de "construcción y valuación", al advertir que la parte actora en el juicio principal no había designado perito en dicha materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizó el procedimiento y requirió a esta última a efecto de que en el término de 5 días adicionara en su caso el cuestionario para el desahogo de dicha probanza, designara e hiciera presentar al perito de su intención a efecto de que aceptara y protestara el cargo, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se le tendría por conforme con el dictamen de su contraria.</p>	<p>Parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, *****, el 16 de marzo de 2017 (foja 196)</p> <p>A la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, *****, el 24 de febrero de 2017 (foja 195)</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Actuación	Fecha	Determinación del A Quo	Notificación
Acuerdo (foja 76)	28 de marzo de 2017	<p>El Tribunal de Primer Grado tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por ***** , respecto al proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; ordenó de nuevo cuenta al Actuario adscrito a dicho Tribunal notificar de manera personal el proveído que obra a fojas 1545 a 1548 a la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , así como a su perito en materia de documentoscopia y grafoscopia Contador Público *****.</p> <p>Así también, tuvo por recibido el dictamen en materia de topografía emitido por el perito designado por la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , desahogado a cargo del Arquitecto ***** , por lo que ordenó dar vista a las partes por tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.</p> <p>Así mismo, tuvo por designada a la Licenciada ***** , como perito en materia de construcción y valuación de la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** .</p> <p>Finalmente requirió al Arquitecto ***** , perito en materia de construcción y valuación, designado por la parte demandada en lo principal, ***** , para que en un término de diez días contados a partir de la legal notificación del proveído, diera respuesta al cuestionario registrado con el folio 2793.</p>	<p>A la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , el 4 de abril de 2017 (foja 219)</p> <p>Por estrados el 31 de marzo de 2017</p>

Previo a analizar el fondo del asunto de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, cabe precisar que, acorde a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, la actuación del Estado Mexicano debe ceñirse en la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de la materia sobre los cuales el Estado Mexicano sea parte, reforma que impactó principalmente en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual se destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, incluyendo como obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, el **proteger, promover, respetar** y **garantizar** los derechos fundamentales, elevando a rango constitucional los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en los que se contenga el reconocimiento a algún derecho fundamental, puesto que los mismos, dejaron de ser meras concesiones o garantías por parte del Estado en favor de los gobernados, y ahora éstos derechos se centran en la actuación Estatal como parte innegable de la dignidad de toda persona, de ahí que el Estado tiene el deber de **prevenir, investigar, sancionar** y **reparar** violaciones a derechos humanos en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

El artículo primero en mención, señala de manera textual lo siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9****“Capítulo I****De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Con lo anterior, queda en evidencia que la intención del Constituyente fue la de dotar a todas las autoridades —especialmente a aquéllas que ejercen funciones jurisdiccionales— de nuevas formas de interpretación con el objeto que se haga cumplir el mandato previsto en el artículo 17 Constitucional, que consagra el derecho fundamental de acceso efectivo a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Una de ellas es el control de convencionalidad y constitucionalidad que de manera *ex officio* se encuentran obligadas a ejercer todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias en concordancia con el principio *pro personae*, en cuyos ejercicios debe procurarse el respeto y garantía de los derechos fundamentales. Así, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y garante de la protección constitucional en nuestro País, los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico, por lo que una vez que un derecho fundamental ha sido incorporado al derecho de fuentes, lo trascendental es proteger su integridad y coherencia conceptual,³¹ armonizando la norma nacional con la internacional.

³¹ Cfr. Contradicción de Tesis 21/2011-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por el Tribunal Pleno el 09 de septiembre de 2013, párr. 120. Publicada el 24 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación. Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24984&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Es decir, con la citada reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el Constituyente incorporó dentro del régimen jurídico Nacional, herramientas jurídicas como garantía y tutela de los derechos humanos, a saber:

- i. El deber de todas las autoridades del país, de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- ii. El ejercicio de efectuar una interpretación conforme de los derechos fundamentales, propiciando siempre la protección más amplia a la persona.
- iii. La obligación de proteger y garantizar los derechos humanos acorde a los principios que los revisten, debiendo consigo prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible violación a estos.

Así, acorde al mandato constitucional, contenido en el artículo primero invocado con antelación, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario como autoridad del Estado Mexicano con funciones materialmente jurisdiccionales acorde al artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna, al encontrarse encargado de la impartición de justicia en la materia agraria, tiene la obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales para lo cual debe efectuar acciones de prevención y reparación, entre otras, dentro del respectivo ámbito de su competencia.

De igual forma, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de nuestro Máximo Órgano de Impartición de Justicia en el País, al momento de resolver la diversa **Contradicción de Tesis 293/2011**, que existen derechos fundamentales que habrán de tener su fuente tanto en el marco de derecho interno como en el marco de derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, dichas normas habrán de complementarse materialmente dando origen a un solo derecho, es decir, pasan a formar un parámetro de regulación constitucional, acorde al contenido del artículo 133³² de la propia Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano pasan a formar, en conjunto con la Carta Magna, la Ley Suprema de la Unión y existe la obligación de realizar una interpretación que favorezca más a la persona.

³² “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

De conformidad a lo anterior y siguiendo el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas constitucionales e internacionales en la materia, conforman el denominado *bloque de constitucionalidad* al integrarse como un mismo conjunto normativo, al que se le suman principios, valores y reglas emanados de las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando a manera de ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ (en adelante Corte IDH), aunado a que, de existir una mayor protección en alguna de las normas que integran el parámetro de regulación constitucional, deberá preferirse aquella que implique un mayor beneficio a la persona (principio *pro personae*), salvo que exista restricción expresa prevista por la Carta Magna.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los artículos 17 Constitucional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), sobre el acceso a una justicia pronta y expedita, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.” (Énfasis añadido)</p>	<p>a) <u>a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</u></p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Énfasis añadido)</p>

De una lectura efectuada a las invocadas disposiciones, se advierte que éstas garantizan como derecho fundamental de toda persona, el acceso efectivo a la impartición de justicia por Jueces o Tribunales competentes para ello dentro de un **plazo razonable**, lo que se traduce en que el gobernado que sienta que existe un menoscabo en sus derechos o en la falta de reconocimiento de los mismos, tenga la posibilidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional previamente establecido a fin de que sea éste quien dirima la *Litis* sometida a su jurisdicción, derecho al que se le ha asignado un contenido material (recurso efectivo), en el sentido de que la resolución que se emita resuelva la controversia planteada, que la misma sea emitida de manera fundada y motivada conforme a la legislación aplicable y que la misma sea ejecutada, todo lo anterior dentro de un plazo razonable para ello, como elementos del debido proceso.

Así, al garantizar tanto el orden normativo interno como el externo que han sido invocados, el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable como un derecho fundamental, dichas disposiciones conforman el ya referido *bloque de constitucionalidad*, por lo que las manifestaciones vertidas por la parte promovente de la Excitativa de Justicia **38/2017-9** habrán de ser analizadas a la luz de éste, puesto que como fue señalado con antelación, ambas fuentes normativas se complementan materialmente dando origen a un solo derecho. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, aplicado en su parte conducente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, **establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita,** como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que **los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9

prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”³³ (Énfasis añadido)

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que se invoca enseguida, misma que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida **Contradicción de Tesis 293/2011**:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”³⁴ (Énfasis añadido)

En ese sentido, debe precisarse que el *plazo razonable* -entendido como uno de los derechos mínimos de los justiciables al ser elemento integrante del debido proceso-, tiene como finalidad impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio,

³³ Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.”

³⁴ Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la Autoridad Jurisdiccional,³⁵ atendiendo a que la razonabilidad del plazo debe ser apreciado en relación con la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acuda ante el Órgano Jurisdiccional a reclamar diversas prestaciones en contra de otra persona y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva y firme que debe comprender la etapa de ejecución.³⁶

La Corte IDH siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, ha analizado el concepto de *plazo razonable* dentro de varios casos contenciosos³⁷ sometidos a su competencia, delimitando algunos elementos que resultan ser útiles para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla determinado procedimiento. Considerando de igual forma que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos y términos legales, de ahí que ciertos retardos **puedan ser calificados de justificados**, por lo que en cada caso concreto habrá de analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación de conformidad a los parámetros que ha delimitado, **señalando de igual forma que basta con que uno no se actualice para que no se encuentre justificada alguna dilación procesal**. Dichos parámetros son los siguientes:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de la autoridad judicial;
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³⁸; y
- e) Análisis global del procedimiento.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 195; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 150; y Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrafo 98.

³⁷ Se citan a manera de ejemplo: Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, cita 14 y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 149.

³⁸ Elemento que fuera introducido por el entonces Juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez en el voto concurrente formulado en el *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*, y retomado posteriormente por la propia Corte en diversos casos. Véase al respecto *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrafo 180.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9

En un ejercicio de armonización de la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia interna, de igual forma debe precisarse que los diversos Órganos Jurisdiccionales de nuestro país han hecho suyo el criterio de la Corte IDH respecto de los elementos que deben analizarse para determinar si se está ante un plazo razonable en un caso en concreto, tal y como se desprende del siguiente criterio:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”³⁹ (Énfasis añadido)

³⁹ Décima Época, Registro: 2002350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Página: 1452.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse."⁴⁰ (Énfasis añadido).

Así, de conformidad a lo argumentado anteriormente, al existir armonía entre la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia de derecho interno, la razonabilidad del plazo en que se ha substanciado el procedimiento del juicio agrario **104/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, será analizado a partir de las manifestaciones del promovente de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, tomando como referencia para su estudio, los parámetros identificados por la Corte IDH y que ha adoptado mediante Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Complejidad del asunto:

En cuanto al **primero** de los elementos, debe precisarse que el mismo se determina por una serie de factores de *iure* y de *facto* relativos a cada asunto en concreto, siendo estos: el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en autos, así como la pluralidad de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros⁴¹.

⁴⁰ Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

⁴¹ Cfr. Viteri Custodio, Daniela Damaris, *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*, Consultable en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Bajo esa línea argumentativa, en la especie se advierte que sí existe cierto nivel de complejidad, tomando como referencia que la parte actora en el juicio principal, -demandado en reconvenición- *****, en su escrito inicial de demanda, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Primer Grado, el veintisiete de enero de dos mil doce, demandó de ***** de la Asamblea del Ejido “*****”, Municipio de Toluca, Estado de México, así como de los titulares del Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía: **1)** la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el referido poblado el ***** de ***** de *****; **2)** el reconocimiento de posesionario y el mejor derecho a poseer la parcela ***** que se le asignó al extinto ejidatario *****; **3)** la cancelación del certificado parcelario número 431019, expedido a favor de ***** y como consecuencia, la expedición a su favor del certificado que ampare la referida parcela; de igual forma, a ***** le demandó: **4)** el reconocimiento y contenido del contrato de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; **5)** así como el pago que se hiciera con motivo del referido contrato y de las mejoras y construcciones que se hicieran en la parcela materia de la *Litis*.

Aunado a lo anterior, en audiencia prevista en el artículo 185⁴² de la Ley Agraria, de siete de noviembre de dos mil trece, se ratificó la demanda y los demandados dieron contestación a la misma.

-
- ⁴² **Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:
- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
 - II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
 - III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
 - IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
 - V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
 - VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírás los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

*****, al contestar la demanda, entre otras, opuso la excepción de **cosa juzgada refleja**, respecto de lo resuelto en el juicio agrario 650/TUA/2005, del índice del Tribunal de Primer Grado; **y vía reconvencción**, demandó: **1)** el mejor derecho a poseer la parcela ***** ubicada en el poblado “*****”, Municipio de Toluca, Estado de México; como consecuencia de la anterior prestación, **2)** la entrega legal y material de la referida parcela y se ordene a ***** abstenerse de perturbar o pretender ejercer la posesión o realizar actos de dominio respecto de la misma, así como **3)** el pago de daños y perjuicio ocasionados ante la imposibilidad de no poder sembrar dicha parcela.

Así también, en dicha diligencia se fijó la Litis, y se advierte que las partes, entre otros medios probatorios, ofrecieron y les fueron admitidos la prueba pericial en materia de **topografía, documentoscopia, dactiloscopia, construcción y avalúo**.

De ahí que se afirme que en la especie existe cierto nivel de complejidad, dado que, si consideramos las prestaciones solicitadas por la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, ***** y las diversas, solicitadas vía reconvencción por parte de ***** se concluye que existe un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal, mismo que deriva de diversos actos jurídicos realizados por la Asamblea del poblado “*****”, Municipio de Toluca, Estado de México, actos que fueron controvertidos por la parte actora en lo principal, prestaciones que quedaron encuadradas en las fracciones V y VIII del artículo 18⁴³ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tal como lo determinó el Tribunal de Primer Grado en el segmento de audiencia de siete de noviembre de dos mil trece, al fijar la *Litis* en los siguientes términos:

“...determinar respecto de las prestaciones que hace valer la parte actora que reclama en lo principal la nulidad parcial del acta de asamblea que describe en la demanda, se ordene al Registro Agrario Nacional la cancelación del certificado que menciona y se expida a su favor el correspondiente, se condene al demandado físico a que se abstenga de perturbar o querer realizar actos de posesión y de dominio de dicha parcela, le reclama los pagos que relaciona en su escrito de demanda,

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

⁴³ **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

“V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;”

...

“VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

prestaciones respecto de las cuales la parte demandada *****, opone defensas y excepciones y en la reconvencción reclama el mejor derecho de la parcela materia de la Litis, se abstenga su contraria de perturbar o querer ejercer actos de posesión y de dominio en dicha parcela, se otorgue caución o multa en los términos narrados por el reconvenccionista así como el pago de daños y perjuicios, ...correspondiendo a este Tribunal, resolver la cuestión planteada en términos de los artículos 163, 164, 170, 185, 187 y demás relativos de la Ley Agraria, 1 y 18. fracciones V y VIII. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.” (Énfasis añadido).

Por lo que se puede afirmar, que en el caso que nos ocupa, el primero de los parámetros para determinar la complejidad del asunto, se **cumple**, en tanto que otro elemento del mismo lo constituye la pluralidad de sujetos que intervienen en el juicio natural, tanto en la acción principal, como en reconvencción (*****, *****, Asamblea del Ejido “*****”, Municipio de Toluca, Estado de México, así como de los titulares del Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (esta última al haber sido llamada a juicio), así como la pluralidad de prestaciones que en ambas vías (principal y reconvenccional) se reclamaron recíprocamente, mismas que quedaron descritas en la *Litis* fijada por el Tribunal de Primer Grado.

Así mismo, *****, al contestar la demanda, entre otras, opuso la excepción de **cosa juzgada refleja**, respecto de lo resuelto en el juicio agrario **650/TUA/2005**, del índice del Tribunal de Primer Grado, lo que resulta complejo, ya que al tratarse de una excepción perentoria, ésta debe resolverse al dictar la sentencia definitiva, previo al estudio del fondo del asunto tanto del juicio principal como en reconvencción, por lo que se reitera, el juicio agrario materia de la presente Excitativa de Justicia, tiene un cierto grado de complejidad.

b) Actividad procesal del interesado:

El **segundo** de los parámetros se refiere al comportamiento que ha adoptado la parte interesada, en este caso la parte demandada, *****, para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los términos y plazos previstos por la legislación, de modo que, este parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento,⁴⁴ es decir, analizar si con su actuación entorpece el curso del procedimiento,⁴⁵ como puede ser

⁴⁴ En este parámetro resulta orientador lo argumentado por la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso *Trickovic V. Slovenia*, no. 39914/98, § 69, ECHR 2001.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 135.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

la presentación de documentos apócrifos o incompletos, la imprecisión del escrito inicial de demanda, la solicitud de mala fe respecto de la prórroga para el cumplimiento de requerimientos o el abuso en la interposición de recursos legales, entre otros.

En la especie, de las constancias que fueran remitidas en anexo al informe presentado por el Magistrada *A quo* en relación con la Excitativa de Justicia que nos ocupa, se desprende que **la actitud de la parte promovente en momento alguno ha sido tendenciosa a producir una dilación procesal**, por el contrario, su actuar ha estado encaminado a dar impulso procesal, tal como se precisa a continuación:

- 1) Contestó la demanda en tiempo y forma, lo que aconteció en audiencia de siete de noviembre de dos mil trece;
- 2) Por escrito de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, solicitó al Tribunal de Primer Grado, se tuviera por conforme al actor ***** respecto del dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia rendido por el Contador Público *****; además, solicitó se tuviera por concluida la etapa probatoria;
- 3) Por escritos de **treinta de noviembre de dos mil quince**, registrados con los folios 100322, 10342 y 10343, entre otras, solicitó al Tribunal de Primer Grado, hiciera efectiva la multa señalada en autos a los peritos en topografía, grafoscopia y documentoscopia, designados por la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, el primero a cargo del Arquitecto ***** y los dos últimos a cargo del Contador Público *****;
- 4) A través del escrito de **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, desahogó la vista ordenada mediante auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y en dicha promoción solicitó se notificara debidamente al perito en grafoscopia y documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , a cargo del Contador Público ***** , en el domicilio procesal señalado en autos;
- 5) Por el diverso de **seis de octubre de dos mil dieciséis**, solicitó al *A quo*, declarara a la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, ***** , precluido su derecho para perfeccionar las pruebas ofrecidas de su parte, solicitando además declarara cerrada la etapa probatoria.

En consecuencia, como ha quedado descrito, ***** , en todo momento ha intentado dar impulso procesal al juicio agrario **104/2012**, del índice del Tribunal de Primer Grado, lo que se corrobora con la presentación de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, misma

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

que en términos de lo dispuesto en el artículo 21⁴⁶ del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario, ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario, sin que con ello implique que en presente apartado se esté juzgando sobre el caso que nos ocupa.

c) Conducta de la autoridad jurisdiccional:

Dentro de este parámetro, ***“vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental (...) la carga de trabajo,”***⁴⁷ entre otros aspectos, mismos que deben ser analizados en conjunto para determinar si los actos procesales efectuados han contribuido o no, a la pronta substanciación del procedimiento. En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado dentro de su jurisprudencia, que el Estado en ejercicio de su actividad jurisdiccional, ostenta un deber jurídico propio, por lo que ***“la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora”***.⁴⁸

Máxime que en la materia agraria el principio de verdad material, mismo que se desprende del contenido del artículo 186⁴⁹ de la Ley Agraria, por el cual, los Tribunales Agrarios tienen la facultad de acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o

⁴⁶ **“Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista esta disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

⁴⁷ “Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia.*”

⁴⁸ Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 169.

⁴⁹ Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea determinante para el conocimiento de la verdad sobre los puntos que se encuentran en litigio. De ahí que la actuación dentro de los juicios agrarios, procesalmente, no solo atañe a los justiciables sino que la misma constituye un deber del Tribunal Unitario Agrario como rector del procedimiento y como ente encargado de impartir justicia agraria dentro del territorio nacional, facultad que debe ser ejercida para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos que han sido sometidos a su jurisdicción. Aunado a que bajo este parámetro, para evaluar la conducta de la autoridad jurisdiccional debe tomarse en cuenta si sus actuaciones procesales han contribuido o no, a una pronta resolución de la controversia⁵⁰.

De las actuaciones de la Magistrada *A quo* de las cuales se duele la parte promovente, resulta necesario enfatizar las consistentes en que no cumple con los **“PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY”**; **que ha pasado tiempo suficiente para apremiar a la parte actora respecto a su peritajes, quienes han sido “inconsistentes y amañadas”**; **“trabando en todo momento la justicia”**; **que la Magistrada del Tribunal de Primer Grado, goza de facultades extraordinarias, para exigir por medio de las partes los desahogos de las pruebas ofrecidas, y en consecuencia, incumple de esa forma con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX,⁵¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los Tribunales Agrarios impartirán justicia pronta y expedita.**

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

⁵⁰ Cfr. Viteri Custodio, Daniela Damaris, op. cit. nota 20.

⁵¹ **“XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

De lo antes referido, se observa dilación procesal en el actuar del Juzgador en cuanto a la falta de aplicación de las medidas de apremio, para acordar lo referente a la integración y desahogo de las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, admitidas a las partes, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187⁵² de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios, si consideraren que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, podrá girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; **apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder;** para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 191⁵³ de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus

⁵² **Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”

⁵³ **Artículo 191.-** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de **apremio**, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59⁵⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, los Tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: **1) multa** hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y **2) auxilio de la fuerza pública**, y de ser insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el **delito de desobediencia**.

Ahora bien, la *A quo*, por acuerdo de **primero de diciembre de dos mil quince**, entre otras, requirió al Contador Público *****, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****, remitiera los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente a “veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.” acuerdo que se ordenó notificar personalmente a las partes, notificándosele de tal forma a *****el **nueve de diciembre de dos mil quince**, tal como se advierte de la cédula que obra a foja 118 de autos.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentarán junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

⁵⁴ **ARTICULO 59.-** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y
- II. El auxilio de la fuerza pública.
Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

El Tribunal de Primer Grado, por proveído de **once de diciembre de dos mil quince**, entre otras determinaciones, negó lo solicitado por la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , referente a imponer una multa al perito en materia de grafoscopía designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , desahogado a cargo del Contador Público ***** , en virtud de que el proveído de **primero de diciembre de dos mil quince**, le había sido notificado a la parte antes referida el nueve de diciembre de dos mil quince, según cédula que obra a foja 1469 de autos del expediente del juicio agrario 104/2012.

El *A quo*, mediante acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, entre otras determinaciones, reiteró el requerimiento realizado mediante acuerdo de **primero de diciembre de dos mil quince**, al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , a efecto de que remitiera los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente veinte días de salario mínimo vigente.

La *A quo*, por auto de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, reiteró lo determinado en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, imponiéndole una multa de veinte días de salario mínimo al Contador Público ***** , requerimiento que de igual forma se reiteró mediante acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, apercibiéndolo de nueva cuenta que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el término de días se le impondría una multa de noventa días salario mínimo, acuerdo este último que fue imposible notificar al citado perito, según razón actuarial de quince de agosto de dos mil dieciséis.

El Tribunal de Primer Grado, por acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, negó a la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , notificar al Contador Público ***** , en su domicilio procesal, dado las cargas de trabajo del actuario de la adscripción (orden que se había emitido mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil dieciséis), acuerdo que le fue notificado al citado perito el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, según cédula de notificación que obra a foja 185 de autos.

El *A quo*, por proveído de **once de octubre de dos mil dieciséis**, ante la omisión de no dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, al Contador Público ***** , le impuso una multa de cuarenta días de salario

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

mínimo, otorgándole un plazo de diez días para que diera cumplimiento al citado requerimiento, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento al mismo, se le impondría una multa de sesenta días de salario mínimo.

La Magistrada *A quo*, por acuerdo de **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, tuvo por recibido las manifestaciones realizadas por el Contador Público *****, quien señaló que los medios probatorios requeridos se encontraban en el expediente del juicio de amparo 916/2011, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, sin que se le haya tenido por cumplido el citado requerimiento, por lo que otorgó un nuevo plazo de diez días a efecto de exhibiera las documentales con que emitió el dictamen pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento al mismo, se le impondría una multa de veinte días de salario mínimo.

Referente a los acuerdos antes mencionados, se tiene que éstos se ordenaron notificar de la siguiente manera:

FECHA DEL ACUERDO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
01 de diciembre de 2015	Únicamente a las partes de manera personal	-A la parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, *****, el 9 de diciembre de 2015 (foja 118) -Por estrados el 3 de diciembre de 2015.
4 de marzo de 2016	Personalmente al Contador Público *****	Por estrados el 9 de marzo de 2016
25 de mayo de 2016	Únicamente a las partes de manera personal.	A la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, *****, el 9 de junio de 2016 (foja 64) A la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****, el 29 de junio de 2016 (foja 65).
4 de agosto de 2016	Personalmente al Contador Público *****	Según razón actuarial de 15 de agosto de 2016, fue imposible notificar al Contador Público *****, el acuerdo de 4 de agosto de 2016, en virtud de que no fue posible localizar su domicilio. Por estrados el 5 de agosto de 2016
24 de agosto de 2016	Únicamente se ordenó que se notificara el acuerdo, sin especificar una forma en específico.	Por estrados a las partes el 24 de agosto de 2016 (foja 184) Al Contador Público *****, el 05 de septiembre de 2016 (foja 185)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

FECHA DEL ACUERDO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
11 de octubre de 2016	Personalmente al Contador Público *****.	No se advierte de autos
10 de noviembre de 2016	Personalmente al Contador Público *****.	Por estrados a las partes el 16 de noviembre de 2016
21 de febrero de 2017	De manera personal a las partes, así como al Contador Público *****.	Parte actora en lo principal, demandada en reconvencción, ***** , el 16 de marzo de 2017 (foja 196) A la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , el 24 de febrero de 2017 (foja195) Respecto de la notificación al Contador Público ***** , no se advierte de autos.

De lo anteriormente, descrito se concluye que la *A quo*, por acuerdos de primero de diciembre de dos mil quince; cuatro de marzo, veinticinco de mayo, cuatro de agosto, once de octubre y diez de noviembre de dos mil dieciséis, durante once meses, entre otras, requirió al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , remitiera los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De igual manera, en el acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, se ordenó notificar **personalmente** del mismo al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , sin embargo, los efectos de dicho proveído se reiteraron, entre otros, mediante acuerdo de cuatro y veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este último notificándole hasta el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, es decir, el Tribunal de Primer Grado, tardó más de **114 días hábiles** para notificar el acuerdo primigenio (cuatro de marzo de dos mil dieciséis), sin que haya requerido, a su oferente, parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , señalara el domicilio correcto del referido perito, o en su caso, lo hiciera presentar, tal como lo dispone el artículo 187 de la Ley Agraria, lo anterior, ante la imposibilidad de localizarlo, según se advierte de la razón actuarial de quince de agosto de dos mil dieciséis.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Así mismo, si consideramos la fecha en que se presentó la demanda, **veintisiete de enero de dos mil doce**, al día que se emite la presente resolución han transcurrido más de **cinco años, tres meses**, sin que dichas probanzas estén debidamente integradas y desahogadas, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del 170⁵⁵ de la Ley Agraria, las pruebas se desahogarán en la audiencia de ley, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

En mérito de lo anterior, es claro que el Tribunal de Primer Grado, omitió requerir a la parte actora en lo principal, demandado en reconvención, *********, señalara el domicilio correcto del citado perito, o en su caso, hiciera presentar al Contador Público *********, perito designado en materia de grafoscopia y documentoscopia, tal como lo dispone el artículo 187 de la Ley Agraria, lo anterior, ante la imposibilidad de localizarlo, según se advierte de la razón actuarial de quince de agosto de dos mil dieciséis.

De igual manera, la *A quo*, ha omitido integrar en tiempo y forma las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, ya que durante más de **cinco años, tres meses**, dichas probanzas aún no están integradas, ni desahogadas debidamente, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, por lo que es claro que omitió aplicar las medidas de apremio previstas en los artículos 187 y 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la citada Ley, lo anterior, para hacer valer sus propias determinaciones.

Bajo el entendido que la Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, fue adscrita a dicho Tribunal a partir del **dieciséis de agosto de dos mil quince.**

⁵⁵ Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88⁵⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, como hecho notorio, de acuerdo con información emitida por la Secretaría General de Acuerdos a continuación se precisa el número de asuntos en trámite de los Tribunales Unitarios Agrarios cuyas sede se encuentra en las Ciudades de “Toluca”, “Tlalnepantla” y “Texcoco”, todas en el Estado de México, al treinta de abril de dos mil diecisiete:

Distrito	Magistrado (a)	Asuntos en trámite al 30 de abril de 2017
9, Toluca, Estado de México	Lic. Araceli Cubillas Melgarejo	1,759
10, Tlalnepantla, Estado de México	Lic. María Eugenia Camacho Aranda	1,695
24, Toluca, Estado de México	Lic. Edgar Armando Aguirre González	1,138
23, Texcoco, Estado de México	Lic. Delfino Ramos Morales	1,132

Fuente de Información de Asuntos en Trámite: Informe de cargas de trabajo de Tribunales Unitarios Agrarios emitido por la Secretaría General de Acuerdos con corte al 30 de abril de 2017.

Así mismo, en cuanto al personal jurisdiccional y administrativo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, se tiene la siguiente información:

Distrito	Magistrado (a)	Personal Jurisdiccional de estructura							Personal Administrativo de estructura			Total
		SA ⁵⁷	SEC ⁵⁸	JUAJ ⁵⁹	JURSA ⁶⁰	JACYOP ⁶¹	Actuaría	Subtota	Jefatura de la Unidad Administrativa	Personal de Apoyo	Subtota	
9, Toluca Estado de México	Lic. Araceli Cubillas Melgarejo	1	4	1	1	1	2	11	1	10	11	22

Fuente de información de Recursos Humanos: Actas de visita de inspección al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de 30 de septiembre de 2016, así como, el informe de dicha inspección presentado ante el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario el 20 de octubre de 2016.

⁵⁶ **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

⁵⁷ SA: Secretaría de Acuerdos

⁵⁸ SEC: Secretaría de Estudio y Cuenta

⁵⁹ JUAJ: Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos

⁶⁰ JURSA: Jefatura de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo.

⁶¹ JACYOP: Jefe de Audiencia Campesina y Oficialía de Partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

En consecuencia, al no hacerlo así, violentó las reglas del debido proceso legal previstas en los artículos 1⁶², 14⁶³ y 16⁶⁴ 17⁶⁵ y 27, fracción XIX⁶⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo además con los principios de

⁶² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁶³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

⁶⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (...)

⁶⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

⁶⁶ **XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra (sic DOF 03-02-1983) ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

seguridad jurídica y de impartición de justicia pronta y expedita que prevén los citados preceptos constitucionales.

d) Situación jurídica del individuo:

En lo que respecta al cuarto de los parámetros, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“(...) para determinar la razonabilidad del plazo “se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.”⁶⁷

En efecto el parámetro en cita, refiere que la afectación a la situación jurídica del individuo debe ser actual, misma que en la especie se actualiza tomando en consideración que la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, no ha tenido un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional y 8.1 y 25 de la CADH, puesto que la demanda fue presentada desde el veintisiete de enero de dos mil doce, sin que a la fecha se haya integrado y desahogado debidamente los dictámenes periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, admitidos a las partes.

Lo anterior es así, ya que durante más de **cinco años, tres meses**, después de presentada la demanda, dichas probanzas aún no están integradas, ni desahogadas debidamente, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria.

Lo que sin lugar a dudas incide en la situación jurídica de la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, *********, al encontrarse en un estado de **incertidumbre jurídica, no solo para él, sino incluso para la totalidad de sujetos o individuos que integran la relación jurídica procesal en el juicio agrario que nos ocupa, 104/2012**, pues la integración y desahogo de las pruebas periciales en materia de **topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción**, resultan relevantes en virtud de que son los medios probatorios idóneos para ubicar e identificar la parcela materia de la controversia, así como determinar la veracidad o autenticidad de las firmas que en su

⁶⁷ Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, nota 22, párrafo 115, Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 274, entre otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

momento se plasmaron en los diversos actos jurídicos, entre ellos, el contrato de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, del cual la parte actora en lo principal, demandado en reconvenición, *****, le demanda a *****, su reconocimiento y contenido; pruebas con las cuales de igual forma se podrá determinar, en su caso, el valor de las mejoras y construcciones realizadas en la parcela controvertida, elementos probatorios sin los cuales el *A quo*, sin el debido desahogo de los mismos, no podrá resolver tal como lo mandatan los artículos 17 de la Carta Magna y 189⁶⁸ de la Ley Agraria, sin embargo, su integración a llevado cinco años y aún no está en estado de resolución.

Al respecto, resulta relevante precisar lo que establece el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, en el sentido de que las pruebas se desahogaran en la audiencia de ley, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de **quince días**:

“Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.”
(Énfasis añadido).

De igual forma la Corte IDH, en cuanto a la duración de los procedimientos ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se agota simplemente con la tramitación formal de un procedimiento interno, sino que este debe asegurar dentro de un tiempo razonable, el derecho de las partes a que se efectúe lo necesario para el conocimiento de la verdad⁶⁹ y que culmine con una sentencia que dirima la controversia, otorgando así a los justiciables certeza y seguridad jurídica respecto de los derechos controvertidos y sobre su situación jurídica en relación con estos, contexto que en la especie no ha sido respetado en favor de la parte demandada en lo principal, actor en

⁶⁸ **Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 196 y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, nota 16, párrafo 149.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

reconvención, *****, hoy promovente de la presente Excitativa de Justicia, atendiendo a que por más de 114 días hábiles el Tribunal de Primer Grado, no notificó de manera personal al Contador Público *****, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvención, *****, el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin que haya requerido al oferente señalara el domicilio correcto de dicho perito, o en su caso, lo hiciera presentar ante el Tribunal, a efecto de que diera cumplimiento al referido auto.

De igual manera, como se anticipó, por más de **cinco años, tres meses**, después de presentada la demanda, ha omitido integrar y desahogar en tiempo y forma las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria.

Sin que dichos lapsos de tiempo (114 días hábiles y **cinco años, tres meses**) estén dentro del "plazo razonable", que prevén los artículos 17 Constitucional y 8.1 y 25 de la CADH, máxime que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales que se describen en el Título Décimo, Capítulo II, de la Ley Agraria, a quien le correspondía notificar el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, lo era al Tribunal de Primer Grado, igual obligación el de aplicar las medidas de apremio previstas en los artículos 187 y 191 de la citada Ley, en relación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la precitada Ley, lo anterior, para hacer valer sus propias determinaciones, para así integrar debidamente las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, sin que dichas actuaciones le correspondan al promovente de la Excitativa de Justicia.

En mérito de lo anterior, si bien existe una afectación en la situación jurídica de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvención, a causa del paso del tiempo en que se prolongó notificar de manera personal al Contador Público *****, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvención, *****, el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y desahogar en tiempo y forma las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, y por consecuencia, se paralizó la substanciación del juicio agrario natural, para determinar si la misma resulta ser justificada, este Tribunal Superior Agrario estima necesario efectuar la valoración y análisis global de las actuaciones del juicio agrario **104/2012**, puesto que como fue referido con antelación, puede existir una dilación procesal que se encuentre justificada acorde a un análisis proporcional y razonable, lo que indudablemente obliga a este *Ad quem* a efectuar el estudio de las actuaciones que fueren remitidas por la Magistrada *A quo* como anexo al informe rendido en la excitativa que nos ocupa.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

e) Análisis global del procedimiento

En cuanto a las diversas actuaciones procesales del juicio agrario **104/2012** que fueran remitidas por la Magistrada *A quo* en anexo a los informes rendidos dentro de la Excitativa de Justicia **38/2017-9**, mismas que fueron sintetizadas al realizar el estudio del parámetro de “**Conducta de la autoridad jurisdiccional,**” este Tribunal *Ad quem* estima procedente analizar a la luz de dichas actuaciones, las causas que motivaron a la parte demandada en lo principal, actor en reconvención, *****, promover la Excitativa de Justicia que nos ocupa, para proceder a determinar si el Tribunal de Primer Grado ha cumplido con los plazos y términos que prevé la Ley Agraria, para la sustanciación del juicio agrario que nos ocupa, y si sus actuaciones se encuentran justificadas o no, acorde a los parámetros del plazo razonable, y sobre todo si dicha determinación paralizó el proceso agrario que nos ocupa.

Marco legal del juicio agrario:

El juicio agrario está regulado en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en lo aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la citada Ley, que en los preceptos legales que interesan, se establece lo siguiente:

Artículo 170.- ...

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audienciase desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días. (Énfasis añadido)

Artículo 173.-...

Prevía certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal. (Énfasis añadido)

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento. (Énfasis añadido)

Artículo 181.- Presentada la demanda o rrealizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. (Énfasis añadido)

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. (Énfasis añadido)

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores. (Énfasis añadido)

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes: I...

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente. (Énfasis añadido)

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad. Cuando fuere necesario esperar a alguna

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, **se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.**" (Énfasis añadido)

Resulta necesario precisar que la demanda fue presentada el **veintisiete de enero de dos mil doce**, y al día en que se presentó la demanda, **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, han transcurrido más de **cinco años, tres meses**, sin que el expediente del juicio agrario **104/2012**, esté en estado de resolución.

Cabe destacar que en audiencia de **siete de noviembre de dos mil trece**, a los integrantes del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Toluca, Estado de México, se les tuvo por contestada la demanda, y se fijó la **Litis**; así mismo, en dicha diligencia a la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, *****; así como al demandado en lo principal, actor en reconvencción, *****; les fueron admitidas, entre otras, las pruebas periciales en materia de **1) topografía; 2) grafoscopia y documentoscopia, y 3) "construcción y avalúo"**.

El *A quo*, por acuerdo de **veintiuno de enero de dos mil catorce**, ordenó girar oficio al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, a efecto de que pusiera a la vista del perito en materia de documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Contador Público *****; todos y cada uno de los documentos señalados como dubitados e indubitados, que forman parte del juicio de amparo 916/2011, otorgándole a dicho perito un término de diez días a partir de la notificación del acuerdo, a efecto de que rindiera su dictamen pericial; así mismo, el Tribunal de Primer Grado, tuvo por recibido los dictámenes periciales en materia de topografía desahogados por los peritos designados por la parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, Arquitecto *****; y el diverso de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, Arquitecto *****; de igual manera tuvo por recibido el dictamen pericial en materia de documentoscopia rendido por el perito de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, Licenciada *****; **dictámenes periciales que ordenó poner a la vista de las partes por tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.**

El Tribunal de Primer Grado, por acuerdo de **nueve de octubre de dos mil quince**, negó la solicitud de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, *****; de tener por conforme a la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****; respecto del dictamen en materia de grafoscopia emitido por el perito designado por su parte, Contador Público *****; **lo anterior, en virtud de que a dicho perito no se le había notificado el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince;** así

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

mismo, la *A quo*, requirió a la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, *****, para que su perito, Licenciada *****, en un término de cinco días contados a partir de la legal notificación del citado acuerdo, diera contestación al cuestionario que obra a foja 1084 de autos, y ratificara el contenido de dicho perfeccionamiento; de igual manera, en dicho acuerdo requirió al citado actor en lo principal, demandado en reconvencción, para que su perito designado en materia de topografía, Arquitecto *****, diera contestación al cuestionario que obra a fojas 1085 y 1086 de autos.

El *A quo*, por proveído de **primero de diciembre de dos mil quince**, ordenó a los integrantes del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Toluca, Estado de México, poner a la vista por un término de 5 días del perito en materia de topografía designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Arquitecto *****, el **plano interno** del ejido en comento a efecto de que rindiera dicho dictamen, apercibiéndolo que de no hacerlo en el citado término se le impondría una multa o cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así también, ordenó requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, proporcionara copia certificada del plano de parcelamiento del citado poblado en el que se localizara la parcela *****, de igual manera, requirió al Contador Público *****, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** remitiera los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, en un término de cinco días, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente "veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal." negando la solicitud de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvencción, *****, consistente en imponer una multa al perito en materia de topografía designado por la parte actora en el juicio principal, Arquitecto *****.

El Tribunal de Primer Grado, por auto de **once de diciembre de dos mil quince**, tuvo por recibido copia certificada del plano interno del ejido "*****", Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que ordenó dar vista del mismo al perito en materia de topografía designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, Arquitecto *****, para que en un término de **diez días**, rindiera su dictamen, así mismo, se negó lo solicitado por la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, *****, referente a imponer una multa al perito en materia de grafoscopia designado por la parte actora en lo principal, Contador Público *****.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

El *A quo*, por proveído de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, tuvo por recibido el dictamen pericial del perito en materia de topografía designado por la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, Arquitecto ***** , a quien le otorgó un término de 3 días a efecto de que ratificara su dictamen; así mismo, en dicho proveído se reiteró el requerimiento realizado mediante acuerdo de **primero de diciembre de dos mil quince**, al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , a efecto de que remitiese los documentos que sirvieron de base para rendir su dictamen, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, le impondría una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente, requerimiento que reiteró mediante proveídos de **veinticinco de mayo, cuatro de agosto, once de octubre y diez de noviembre de dos mil dieciséis.**

El Tribunal de Primer Grado, mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, requirió al perito en materia de topografía de la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, Arquitecto ***** , para que en término de diez días contados a partir de la legal notificación del referido proveído, perfeccionara su dictamen debiendo dar contestación al punto 1 del cuestionario que obra a fojas 1085 y 1086 de autos, debiendo considerar el plano que obra a foja 1472, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido, le impondría una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización; así mismo, requirió a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a los dictámenes periciales en materia de topografía, señalaran si existían puntos discordantes, de ser el caso, debían manifestar si existía la posibilidad de proponer **“perito común”** que fungiera como **“tercero en discordia,”** a costa de las partes, lo anterior, al no contar con un perito adscrito a dicho Tribunal desde el mes de enero de dos mil dieciséis.

Así mismo, en dicho proveído, dio cuenta que el perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, Contador público ***** , no había contestado de manera completa el cuestionario que obra a fojas 1091 y 1084 de autos, ofrecido por la parte actora en lo principal, en consecuencia, el *A quo*, requirió a dicho perito a efecto de que en un término de **diez días** perfeccionara su dictamen, en el que diera contestación de manera completa a dicho cuestionario, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se le impondría una multa de diez días de Unidades de Medida y Actualización.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

De igual manera, en relación a la prueba pericial en materia de “**construcción y valuación**”, al advertir que la parte actora en el juicio principal no había designado perito en dicha materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizó el procedimiento y requirió a esta última a efecto de que en el término de cinco días adicionara en su caso el cuestionario para el desahogo de dicha probanza, designara e hiciera presentar al perito de su intención a efecto de que aceptara y protestara el cargo, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se le tendría por conforme con el dictamen de su contraria.

En síntesis de lo antes expuesto, en relación a los parámetros a que hemos hecho referencia establecidos por la Corte IDH siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, a continuación se establece la situación de dichos parámetros en relación al asunto que nos ocupa:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
Complejidad del asunto	Determinado por una serie de factores de <i>iure</i> y de <i>facto</i> relativos a cada asunto en concreto, tales como el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en auto, así como la pluralidad de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros.	Existe cierto nivel de complejidad, ya que en términos de la <i>Litis</i> fijada por la A quo, las acciones solicitadas por las partes, entre otras, se refieren a un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal, entre poseionarios con el órgano de representación del Ejido “*****”, Municipio de Toluca, Estado de México, así como la nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias, acciones previstas en las fracciones V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.	Se acreditó la complejidad del asunto, <u>sin embargo, no se justifica la dilación en notificar de manera personal al Contador Público *****</u> , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****, el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis , ni que a la fecha en que se emite la presente resolución, es decir, durante más de cinco años, tres meses , después de presentada la demanda, aún no se haya integrado, ni desahogado las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
		<p>Así mismo, *****, al contestar la demanda, entre otras, opuso la excepción de cosa juzgada refleja, respecto de los resuelto en el juicio agrario 650/TUA/2005, del índice del Tribunal de Primer Grado.</p> <p>De ahí que bajo esa óptica, resulte complejo el citado juicio agrario materia de la presente Excitativa de Justicia.</p>	
<p>Actividad procesal del interesado</p>	<p>Se refiere al comportamiento que ha adoptado la parte interesada para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los plazos y términos previstos por la legislación, de modo que, éste parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento.</p>	<p>Se acreditó la actividad procesal del a promovente a través de los escritos de veintinueve de septiembre y treinta de noviembre de dos mil quince, así como por los diversos diecinueve de agosto y seis de octubre de dos mil dieciséis, por medio de los cuales pretendió dar impuso procesal al procedimiento.</p>	<p>Se acreditó la actividad procesal del interesado para impulsar el procedimiento, <u>sin que se justifique la dilación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México</u>, al integrar y desahogar la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, por no estar supeditada a actuación alguna.</p>
<p>Conducta de la autoridad jurisdiccional</p>	<p>Dentro de este parámetro, “vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la</p>	<p>Se acredita la omisión, en virtud de que de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede</p>	<p>No se acredita la actuación oportuna de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, <u>Estado</u></p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
	<p>Complejidad del régimen procedimental (...) la carga de trabajo⁷⁰ entre otros aspectos que deben ser analizados en conjunto para determinar los actos procesales efectuados han contribuido o no a la pronta substanciación del procedimiento.</p>	<p>en la Ciudad de Toluca, Estado de México, tardó 114 días hábiles en notificar de manera personal al Contador Público *****; perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****; el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin que ha ya requerido a su oferente señalara el domicilio correcto de dicho perito en que pudo ser notificado y en su caso, lo hiciera presentar.</p> <p>Así mismo, el <i>A quo</i>, por más de cinco años, tres meses, después de presentada la demanda, no ha integrado y desahogado la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria.</p>	<p>de México, al integrar y desahogar la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, por no estar supeditada a actuación alguna.</p>

⁷⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
<p>Situación jurídica del individuo</p>	<p>Para la razonabilidad del plazo, debe tomarse en cuenta la afectación que se ha generado a la esfera de derechos de la persona involucrada por la duración del procedimiento, tomando en consideración entre otros, la materia objeto de la controversia, por lo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con mayor diligencia a fin de que sea resuelto en breve término.⁷¹</p>	<p>Existe una afectación al promovente de la Excitativa de Justicia, su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tal como lo prevén los artículo 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna; y 8.1 y 25 de la CADH, en virtud de que el Tribunal de Primer Grado, tardó 114 días hábiles en notificar de manera personal al Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, ***** , el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin que ha ya requerido a su oferente señalara el domicilio correcto de dicho perito en que pudo ser notificado y en su caso, lo hiciera presentar. Así mismo, el <i>A quo</i>, por más de cinco años, tres meses, después de presentada la demanda, no ha integrado y</p>	<p>Se acreditó la afectación a la parte demandada en lo principal, actor en reconvencción, ***** , por parte de la Magistrada <i>A quo</i>, sin que se justifique el haber tardado 114 días hábiles en notificar el Contador Público ***** , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y por más de cinco años, tres meses, después de presentada la demanda, no ha integrado y desahogado la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción.</p>

⁷¹ Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, nota 22, párrafo 115, Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 274, entre otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
		<p>desahogado la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, sin que hay aplicado las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en término de lo dispuesto en el artículo 167 de la citada Ley, lo anterior, para hacer valer sus propias determinaciones.</p> <p>En consecuencia, se paralizó la substanciación del juicio agrario natural.</p>	
Análisis global del procedimiento	<p>En su análisis debe considerarse la duración global de un proceso, en el que, habrá situaciones particulares, en que pueda ser pertinente una valoración específica de las diferentes fases del procedimiento que pueden corresponder a periodos diferenciados.⁷²</p>	<p>Es fundada la Excitativa de Justicia, ya que el Tribunal de Primer Grado violó en perjuicio del Promoviente el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tal como lo prevén los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna; y 8.1 y 25 de la CADH, en virtud de que tardó 114 días hábi les en notificar de manera</p>	<p><u>Se acreditó la dilación procesal por parte de la A quo</u>, ya que omitió cumplir y hacer cumplir, en un plazo razonable sus propias determinaciones, sin que haya ejercido las facultades y obligaciones previstas en la Ley Agraria, para dichos efectos; lo anterior, en cuanto a la integración y desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción.</p>

⁷² Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 100.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
		<p>personal al Contador Público *****; perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****; el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin que haya requerido a su oferente señalara el domicilio correcto de dicho perito en que pudiera ser notificado y en su caso, lo hiciera presentar. Así mismo, el <i>A quo</i>, por más de cinco años, tres meses, después de presentada la demanda, no ha integrado y desahogado la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, sin que hay aplicado las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de</p>	<p>Resultando inoperante el hecho de las pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, sean de carácter colegiado y que por tal motivo aun no hayan quedado integradas y desahogadas dichas probanzas.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
		aplicación supletoria en término de lo dispuesto en el artículo 167 de la citada Ley, lo anterior, para hacer valer sus propias determinaciones.	

Mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, requirió al perito en materia de topografía de la parte demandada en lo principal, actor en reconvención, Arquitecto *****, perfeccionara su dictamen; solicitó a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a los dictámenes periciales en materia de topografía; requirió al perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, Contador público *****, para que perfeccionara su dictamen; de igual manera, en relación a la prueba pericial en materia de “**construcción y valuación**”, al advertir que la parte actora en el juicio principal no había designado perito en dicha materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizó el procedimiento y requirió a esta última a efecto de que adicionara en su caso el cuestionario para el desahogo de dicha probanza, designara e hiciera presentar al perito de su intención a efecto de que aceptara y protestara el cargo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186⁷³ y 187⁷⁴ de la Ley Agraria, es obligación de los Tribunales Agrarios, **acordar en todo tiempo**, cualquiera

⁷³ **Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

⁷⁴ **Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, para ello, incluso, podrá girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVII/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.”⁷⁵ (Énfasis añadido).

Dicha obligación no es contradictoria con el plazo razonable a que obliga la jurisprudencia, pues de los autos que obran en la Excitativa de Justicia que nos ocupa, se advierte que el Tribunal de Primer Grado, violentó en perjuicio del Promovente su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tal como lo prevén los artículo 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna; y 8.1 y 25 de la CADH, ya que tardó **114** días hábiles en notificar de manera personal al Contador Público *****, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvencción, *****, el acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, sin que haya requerido a su oferente para que señalara el domicilio correcto de dicho perito, en que pudiera ser notificado y en su caso, lo hiciera presentar, tal como lo prevé el artículo 187 de la Ley Agraria.

⁷⁵ Novena Época; Registro: 197392; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. /J. 54/97; Página: 212”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

Así mismo, el *A quo*, por más de **cinco años, tres meses**, después de presentada la demanda, no ha integrado y desahogado la prueba pericial en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, sin que hay aplicado las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en término de lo dispuesto en el artículo 167 de la citada Ley, lo anterior, para hacer valer sus propias determinaciones.

En mérito de lo anterior, es fundado el argumento del promovente, en el sentido de que el Tribunal de Primer grado, omitió cumplir con los plazos y términos que prevé la Ley Agraria para el desahogo del juicio agrario, así como aplicar las medidas de apremio previstas en los artículos 187 y 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la citada Ley, lo que sin lugar a dudas incidió en la situación jurídica de la parte demandada en el juicio principal, actor en reconvención, *****, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica y detenido el procedimiento del juicio agrario **104/2012**, sin que se haya concluido la etapa de pruebas, lo que constituye una imposibilidad para que se pronuncie sentencia, sin que dicha dilación esté justificada.

Lo anterior es así, toda vez que como se anticipó, el hecho de que la pruebas periciales en materia de topografía, grafoscopia y documentoscopia, valuación y construcción, sean de carácter colegiado, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios, estén obligados a allegarse de los medios probatorios para emitir sus sentencias en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la citada Ley, tal como el *A quo*, regularizó el procedimiento mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, en el caso que nos ocupa, no se justifica que después **114 días** hábiles haya notificado de manera personal, al Contador Público *****, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte actora en lo principal, demandado en reconvención, *****, el acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, y por más de **cinco años, tres meses**, después de presentada la demanda, no ha integrado y desahogado la prueba pericial en materia de topografía, documentoscopia, grafoscopia, construcción y avalúo, tal como lo determina el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, ya que para llevar a cabo dichas actuaciones no se requería la actualización de alguna otra circunstancia que estuviera fuera del alcance del Tribunal responsable, por lo que se estima que dichos lapsos de tiempo están fuera del **“plazo razonable,”** por lo que tal situación constituye *per se* una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, en consecuencia, la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene **fundada**.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este Tribunal *Ad quem* se encuentra obligado de conformidad al artículo primero Constitucional de adoptar las medidas necesarias a efecto de prevenir y reparar posibles violaciones a derechos fundamentales garantizándolos, de ahí que se estime por parte de este Órgano Colegiado que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se aprecia que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, y 8.1 y 25 de la CADH, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario **exhorta** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, Licenciada **ARACELI CUBILLAS MELGAREJO**, para que de conformidad con los numerales antes citados, adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario **104/2012**, acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y 8.1 y 25 de la CADH, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes,

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Al reunirse los elementos de procedencia previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, acorde a lo argumentado dentro del considerando II, la Excitativa de Justicia **38/2017-9**, promovida por *****, parte demandada en lo principal, actor en reconvenición, en los autos del juicio agrario **104/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, resulta ser **procedente**.
- II. Es **fundada** la Excitativa de Justicia referida en el resolutivo anterior, de conformidad a lo argumentado dentro del considerando III de la presente sentencia.
- III. Se **exhorta** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para que adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario **104/2012**, acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- IV. La Magistrada *A quo* deberá informar cada **treinta días** a través de la Secretaría General de Acuerdos, el estado procesal del asunto hasta su archivo, a fin de verificar el cumplimiento del **plazo razonable**.
- V. Notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 38/2017-9**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

M A G I S T R A D O S

**-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**-(RÚBRICA)-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDÉS HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS**

Nota: Esta foja número 65 (sesenta y cinco), corresponde a la Excitativa de Justicia **38/2017-9**, relativa al poblado "*****", Municipio de Toluca, Estado de México, resuelta por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de treinta de mayo de dos mil diecisiete. **Conste.**

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. **Conste. -(RÚBRICA)-**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 176/2016-16

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

ACCIÓN:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y OTRAS.

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 176/2016-16
RECURRENTE	*****
TERCEROS INTERESADOS	*****
POBLADO:	“*****”
MUNICIPIO:	ZAPOPAN
ESTADO:	JALISCO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y OTRAS
JUICIO AGRARIO:	*****
SENTENCIA RECURRIDA:	7 DE OCTUBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO	DISTRITO 16
MAGISTRADO RESOLUTOR	MTRO. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO:	LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, el recurso de revisión número 176/2016-16, promovido por ***** , parte actora en el juicio agrario ***** , en contra de la sentencia de **siete de octubre de dos mil quince**, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7 y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario, se ocupa de estudiar los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia material de este Tribunal Superior Agrario, para conocer de los recursos de revisión conforme al texto siguiente:

R.R. 176/2016-16

“...ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”.**

Respecto al orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 176/2016-16**, promovido por ***** , quien figuró como parte actora, en el juicio agrario natural número ***** , en contra de la sentencia dictada el **siete de octubre de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...”

R.R. 176/2016-16

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **1)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **2)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y **3)** Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Al analizar el **primer requisito** de procedencia del presente recurso de revisión, el mismo se encuentra interpuesto por *****; parte actora en lo principal en el juicio agrario *****; del índice del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de donde se aprecia que ese medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, cabe decir que la sentencia que se impugna le fue notificada a la parte recurrente, el **cuatro de noviembre de dos mil quince**, surtiendo efectos el **cinco de noviembre de dos mil quince**, presentando el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el **veinte de noviembre de dos mil quince**, es decir, **diez** días hábiles, posteriores a que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, descontando los días siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil quince, por ser sábados y domingos, y el dieciséis por ser día inhábil para el Tribunal Superior Agrario, por lo que dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma por la parte recurrente, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

NOVIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1 ***	2 ***	3 **	4 *	5 **	6 **	7 ***
8 ***	9 **	10 **	11 **	12 **	13 **	14 ***
15 ***	16 ***	17 **	18 **	19 **	20 ****	21 **
22 **	23 **	24 **	25 **	26 **	27 **	28**
29 **	30 **					

R.R. 176/2016-16

*	NOTIFICACIÓN
**	COMIENZA EL COMPUTO
***	DÍAS INHÁBILES
****	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

En cuanto al **tercer requisito** se surte plenamente, en virtud de que el Tribunal *A quo* en la sentencia recurrida resolvió respecto de una restitución de tierras ejidales a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; consecuentemente se configura lo dispuesto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, son los siguientes:

“...PRIMERO.- FUENTE DE AGRAVIO: Constituye fuente del agravio el Séptimo considerando de la resolución impugnada que es del tenor siguiente;
“(Se transcribe)”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Resulta totalmente violatorio a las leyes del procedimiento la consideración que vierte el magistrado las mismas carece en lo absoluto de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, pues única y exclusivamente se constriñe a transcribir lo que contiene la documentación que se aportó en autos, ello es una flagrante violación al principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en todas las resoluciones jurisdiccionales.

Además de violentar el principio de exhaustividad de la sentencia.

Es necesario establecer que la sentencia pronunciada de parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, conculca los principios de legalidad, de congruencia, de exhaustividad y de fundamentación y motivación que debe de apoyar todo fallo jurisdiccional. Asimismo, se debe precisar que la sentencia, entendida como documento escrito de naturaleza procesal, sirve de instrumento de realización de justicia, pues tiene como objeto dictar el derecho dentro de la controversia planteada por las partes.

Para la consecución de tan importante fin, al momento de dictar la resolución respectiva, el juzgador debe, necesariamente, contar con un mínimo de técnica, seguir una exposición metodológica, y observar, en todo momento, los principios constitucionales y legales atinentes.

La sentencia debe observar principios y cumplir con diversos requisitos, pues en ella el Estado, a través del juez, aplica la ley, dirime la controversia sometida a su competencia y determina a cuál de las partes le asiste la razón.

R.R. 176/2016-16

Segundo Fuente de Agravio.- Lo constituye el mismo Séptimo Considerando de la Sentencia que hoy se impugna en el sentido de que resulta que el suscrito y la parte que represento no impugnamos a tiempo las actas de fecha ***** , y ***** ..”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Agraria que el mismo resolutor transcribe dicho artículo establece la impugnación en cuanto a las asignaciones de tierras ejidales y comunales, pero lo que no se estudió con detenimiento el Magistrado es que la acción principal no trata sobre asignación de tierras ejidales, sino la aportación de tierras comunales cosa que el juzgador no valoró, pues mucho menos tomó en cuenta la opinión del Procurador Agrario en la cual en su opinión es negativo en virtud de que si bien es cierto que el artículo 74 y 75 de la ley agraria autoriza la aportación de tierras ejidales a sociedades mercantiles, están deben de llevar requisitos como el que ejido o comunidad sean socios y como se expresa en las actas que se pide su nulidad prácticamente se está violando el principio que señala que las tierras de uso común son inalienables, cosa que el resolutor no valoró pues únicamente se constriñe en determinar que opero en nuestra contra la extemporaneidad que establece el artículo 161 (sic) de la ley agraria.

Asimismo, no es suficiente con que se cite determinado precepto de la Ley en cada valoración de probanza, sino que, además, se está obligado a invocar el o los artículos específicos y a explicar por qué y cómo resulta aplicable al caso concreto, lo que en la especie no sucedió, en virtud de que, se reitera, la responsable de esta resolución únicamente se concretó a manifestar su acuerdo con lo considerado por la parte demandada sin haber mostrado el elemento más esencial como lo es el planteamiento de la Litis.

Cabe destacar que no es suficiente que se haya citado artículos de valoración de pruebas del Código Federal de Procedimientos Civiles, habida cuenta que los principios de motivación y fundamentación exigen que el juzgador emita razonamientos propios y específicos para estudiar y determinar la legalidad o ilegalidad del reclamo con base a los elementos de la acción no a conjeturas que realiza y las expresa sin llegar a la certeza jurídica que debe contener las sentencias agrarias de conformidad al artículo 189 que lo obliga a dictar sus sentencias a verdad sabida y no en simples deducciones o conjeturas, en cuyo caso, se deben exponer, se reitera, los motivos y fundamentos que se estimen aplicables y no sólo manifestar de manera general que se está de acuerdo con lo argumentado por la demandada pues evidente es que no fue exhaustiva, ni fundó ni motivó su determinación.

Concluyó: la sentencia jurisdiccional dictada por el Tribunal Unitario Agrario no cumple con el principio de exhaustividad a que toda autoridad electoral, tanto administrativo como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica

R.R. 176/2016-16

a que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, el magistrado estaría en condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparo e impide que se produzcan la privación injustificada e derechos que pudiera sufrir un ciudadano por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley. Al respecto tienen aplicación las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

La resolución carece de fundamentación y motivación debida; en razón de que las consideraciones formuladas por el Magistrado, no se hicieron con base en los datos, pruebas y derecho que se hayan enunciado en el juicio; además de las que el propio juzgador hubiera advertido o allegado de oficio respecto de la motivación, el juzgador no proporcionó los argumentos que la sostengan. Esto es, los motivos que tomó en consideración el Magistrado sirven para que las partes comprendan la sentencia, y para que estimen incorrectos los razonamientos vertidos en ella. Tienen aplicación al respecto las Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” (Se transcribe)

Tercer (sic) fuente de agravio.- Lo Constituye el Séptimo Considerando de la sentencia en la cual establece que tomando en consideración, que los coactores ***** , ***** Y ***** , no acreditaron que los acuerdos de asamblea general de comuneros asumidos el ***** y ***** se hubiese celebrado en contravención a lo dispuesto a la legislación agraria aplicable...” (sic)

Fuente de Agravio.- No se comparte el criterio del Juzgador ya que resulta poco creíble que si bien es cierto se acordó aportar la superficie de tierras de uso común a las empresas demandadas, esta carecía de valor y sustento jurídico puesto que todavía no se delimitaba al interior de la comunidad las tierras comunales pues dicha acta aún ni siquiera era calificada por el Registro Agrario Nacional y ya se estaba acordando aportar la superficie de ***** hectáreas a la inmobiliaria *****

Ahora bien su señoría el resolutor establece que se respetaron los requisitos de ley criterio que no se comparto (sic) puesto que en el acta de fecha ***** , en la cual se acordó aportar la cantidad de ***** hectáreas a una sociedad mercantil con fines inmobiliarios, como es que se estableció lo sustentado por el artículo 74 y 75 de la ley

R.R. 176/2016-16

agraria, cuando estos artículos hablan de las tierras de uso común, y fue hasta el día ***** , fue hasta cuando el máximo órgano comunal delimitó el área de tierras de uso común. ...”

Se procede a realizar el análisis y estudio de los conceptos de agravio aducidos por la parte recurrente.

En su **primer** concepto de agravio el recurrente aduce en esencia que la sentencia del *A quo* conculca los principios de legalidad, congruencia, de exhaustividad, de fundamentación y motivación, ya que la misma debe contar con un mínimo de técnica, seguir una exposición metodológica y observar los principios Constitucionales y legales atinentes; dicho agravio resulta ser **inoperante**. Se dice lo anterior, dado que lo argumentado por los recurrentes es ambiguo y superficial, ya que no señala algún razonamiento hecho por el Tribunal de Primer Grado, capaz de ser analizado, ya que no logra proponer la causa de pedir, por lo que tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que no permiten colegir y concluir lo pedido, esto es así, dado que los agravios deben estar dirigidos a **descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, y en el caso, los recurrentes únicamente expresan argumentos subjetivos que no permiten a esta juzgadora analizarlos; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia: Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

R.R. 176/2016-16

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En lo atinente a lo aducido en su agravio relacionado como **segundo**, en el que el recurrente aduce que el Tribunal de Primer Grado, no tomó en cuenta que la acción principal no trata sobre asignación de tierras ejidales y comunales, sino de la aportación de tierras comunales, lo que no fue valorado por el *A quo*, y que no tomó en cuenta la opinión del Procurador Agrario en sentido negativo; dicho agravio resulta ser **fundado** y suficiente para **revocar** lo resuelto por el *A quo*, como se verá más adelante, se dice lo anterior, en virtud de que *********, ********* y *********, en su escrito inicial demandaron de la Asamblea General de Comuneros de “*********”, Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, entre otras prestaciones, la relacionada en el inciso A), en el que literalmente expresan:

“...Por la nulidad del acta de asamblea de fecha *******, donde de manera ilegal acuerdan la aportación de terrenos de uso común a la *********, contraviniendo lo establecido por el artículo 74 y 75 de la Ley Agraria...”.**

Ahora bien, el acta de asamblea de *********, en sus puntos sexto y séptimo, expresa:

“...SEXTO PUNTO.- En este punto el C. Ingeniero Adrián Robles Quintero, Visitador Agrario, informa a la asamblea, que fue designado para representar a esta Asamblea a la Procuraduría Agraria, y en cumplimiento a tal instrucción, hace entrega a la Comunidad Indígena de *******, Municipio de Zapopan, Jalisco, del original de la Opinión de fecha 07 de Julio del 2004 emitida por el C. Procurador Agrario, misma que le fue solicitada por la propia Comunidad Indígena, respecto de la aportación de una superficie de ********* hectáreas de tierras de uso común de la comunidad, a una sociedad mercantil con fines inmobiliarios.**

Habiéndose recibido por escrito la Opinión que nos ocupa en el presente punto de la orden del día, el *******, Presidente de la Asamblea, procede a solicitar al *********, que como Secretario de Actas, de lectura en voz alta a la totalidad del documento recibido, lo que en este momento hace con el auxilio del ingeniero *********, con lo cual, se da pleno conocimiento a la Asamblea General de Comuneros de la opinión citada.**

Hecho lo anterior, el *******, Presidente de la Asamblea, propone a la misma que toda vez que la multireferida Opinión está compuesta de veintitrés fojas útiles solo por el anverso, sería tardado transcribirla íntegramente, por lo que propone a la Asamblea, que como ya se dio lectura a la opinión antes referida, esta se agregue como anexo de la presente acta sin que se transcriba la misma**

R.R. 176/2016-16

en obvio de tiempo. Sometido que fue a la consideración de la Asamblea de Comuneros, se solicitó que quienes estén de acuerdo con la anterior proposición, así lo manifiesten levantando la mano, por lo que una vez hecho el conteo correspondiente por los escrutadores los ***** y *****, estos informaron que se acepta la propuesta con 66 sesenta y seis votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones lo que representa el voto aprobatorio de más de las dos terceras partes de los comuneros asistentes a la asamblea. Agregándose en consecuencia la multitudada opinión del Procurador Agrario a la presente acta como anexo número 1.

SÉPTIMO PUNTO.- Acto seguido, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 fracciones IX y X, 56, 75, 100 y 107 de la Ley Agraria, la Asamblea procedió a desahogar este punto del orden del día, para lo cual el *****, Presidente de la Asamblea manifestó a la misma que para cumplir con el objetivo de esta reunión para la cual fueron convocados, habrán de tomarse los acuerdos correspondientes sobre los siguientes puntos:

7.1...

7.1.1...

7.2.- Delimitación, Destino y Asignación de ***** hectáreas de tierras de uso común, propuestas para la aportación a una sociedad mercantil con fines inmobiliario.

7.3.1 El *****, Presidente de la Asamblea, propone a la misma que toda vez que como ya quedó asentado en el acuerdo tomado en el punto sexto del orden del día, es de todos conocida la opinión de la Procuraduría Agraria y es necesario que en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 75 fracción II de la Ley Agraria, la Asamblea se pronuncie respecto al acatamiento o no de lo contenido en la multitudada opinión.

Sometido que fue a la consideración de la Asamblea y previas observaciones expresadas por los asistentes, se acordó agradecer a la Procuraduría Agraria las recomendaciones contenidas dentro de dicha opinión, pero que haciendo uso del derecho que le concede la fracción II del artículo 75 y 23 fracción IX de la multitudada Ley Agraria, esta asamblea resuelve aportar de conformidad por lo prescrito por el artículo 75, en los términos del avalúo practicado por una institución bancaria a la sociedad mercantil denominada ***** la superficie de ***** hectáreas que se contiene en el plano delimitado en el punto 7.1 y reservarse para asamblea posterior el derecho de aportar o no a esta o diversa

R.R. 176/2016-16

sociedad mercantil la superficie de ***** hectáreas, que complementa el total de las ***** hectáreas, que fueron objeto de análisis y opinión de la Procuraduría Agraria, lo cual fue resuelto por 66 sesenta y nueve (sic) votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones, de acuerdo al conteo de votos que practicaron los escrutadores. Siendo aprobado por más de las dos terceras partes de los comuneros presentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 27 párrafo segundo de la Ley Agraria.”

Como puede advertirse de lo anterior, la asamblea de ***** , de la que demanda su nulidad la parte actora en el principal y ahora recurrente, en su escrito inicial de demanda, únicamente acordó aportar una superficie de ***** (*****), a la ***** , y reservar para asamblea posterior el aportar una superficie de ***** (*****) ya sea para esta misma sociedad mercantil o a una diversa, para completar el total de ***** (*****).

En la referida asamblea de ***** , se acordó delimitar, destinar como uso común y **asignar** una superficie de ***** (*****) para la aportación a una sociedad mercantil con fines inmobiliarios, de donde se colige que, previo a que se acordara la aportación de la superficie en cuestión, la Asamblea en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley Agraria acordó la delimitación, el destino y la asignación de dicha superficie para esos fines, de ahí que la nulidad pretendida tal y como lo consideró el *A quo*, es respecto de la delimitación, destino y asignación de una superficie para que sea aportada a una sociedad mercantil, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria, respecto al término de noventa días para impugnar los acuerdos de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de las Tierras Comunales en cuestión; por tal motivo, el Tribunal *A quo*, en relación con el término para impugnar los acuerdos de la Asamblea General de Comuneros, expresó lo siguiente:

“...De tal forma que los coactores ***** , ***** y ***** , tenían un término de noventa días naturales para impugnar, los acuerdos de las asambleas generales de comuneros asumidos el ***** y ***** , en la comunidad indígena denominada “*****” , Municipio de Zapopan, Jalisco, es decir, los coactores ***** , ***** y ***** , debieron presentar su demanda a más tardar en los meses de ***** del año ***** , tal como se desprende del sello respectivo de la oficialía de partes de este Tribunal; por tanto, al no haberlo hecho en el término conferido por el artículo 61 de la Ley Agraria, resulta evidente, que tal derecho lo ejercieron fuera del término de noventa días naturales con que contaban para impugnar dicho acuerdo de asamblea, consecuentemente, al haber transcurrido con exceso dicho término, se tiene que la resolución respectiva es firme y definitiva conforme a lo prevenido por el referido artículo 61 de la Ley Agraria...”.

R.R. 176/2016-16

De lo anterior se colige, que el *A quo* consideró en su resolución, que al haber transcurrido en exceso el término de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, operó la prescripción para la impugnación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunes prevista en el artículo 61 de referencia; sin embargo, de la aportación de tierras de uso común acordada respecto de la superficie de ***** (*****), en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 23⁷⁶, fracción IX, segunda parte de la Ley Agraria, hechas en favor de la ***** , no le aplica lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61⁷⁷ de la Ley Agraria, ya que dicho numeral, únicamente hace mención a las asambleas de **asignación**, es por eso que se dice que es **fundado** el agravio, y suficiente para revocar la sentencia, esto es así, dado que para efectos de estar en aptitud de determinar la validez y legalidad de la asamblea de ***** , donde se aportaron tierras de uso común de la comunidad de “*****”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, el *A quo* debió analizar si se cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107, del mismo ordenamiento legal, entre otras, respecto de las fracciones I, III y IV, que establecen:

“...I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la Asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

...

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

⁷⁶ **Artículo 23. Fracción IX.** La aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley.

⁷⁷ **Artículo 61.** La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

R.R. 176/2016-16

IV.- El valor de la suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito...

“Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.”

Cuestiones que el Tribunal de Primer Grado omitió considerar, lo que lleva a concluir que no resolvió a verdad sabida tal y como lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria, que establece:

“Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

De la interpretación del precepto legal antes mencionado, se colige que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben dictarse conforme a la *litis* efectivamente planteada entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvencción, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley antes citada, derivada de las pretensiones deducidas en la demanda y las excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, y en términos del derecho que el juzgador estime aplicable al caso concreto.

Luego entonces, al omitir, el Tribunal de Primer Grado, analizar si se cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Agraria, respecto de las escrituras sociales de ambas aportaciones, mismas que no obran en el presente sumario, se impone **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, el **siete de octubre de dos mil quince**, en el expediente del juicio agrario al rubro citado.

No se soslaya lo aducido por el recurrente en su agravio, en el sentido de que el *A quo*, no tomó en cuenta la opinión de la Procuraduría Agraria, prevista en el artículo 75, fracción II, de la Ley Agraria, en la que expresó:

“...PRIMERO.- Que en cuanto a la certeza de la realización de la inversión proyectada, al no existir elementos para determinar la inversión a realizar por parte de los socios inversionistas, imprecisión en la superficie a aportar por parte de la comunidad y en las

R.R. 176/2016-16

factibilidades para la ejecución del proyecto, se considera que no existe certeza de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Sexto de la presente Opinión.

SEGUNDO.- Del aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales no existe determinación para considerar viable dichos conceptos, en tanto no se obtenga la autorización de la manifestación de impacto ambiental, puesto que se trata de un proyecto que afecta zonas consideradas con vocación agrícola en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano “*****”, como se establece en el Considerando Séptimo de la opinión de merito.

TERCERO.- Respecto de la equidad en los términos y condiciones que se proponen, como se desprende del análisis realizado al proyecto de acta constitutiva en el Considerando Octavo de la presente opinión, existen preferencias para una de las partes, por tanto hay inequidad en el esquema asociativo.

CUARTO.- Con el propósito de que no se vean vulnerados los derechos de los sujetos agrarios se recomienda a la asamblea de la comunidad indígena “*****”, municipio de Zapopan, Jalisco, que sean atendidos en sus términos, las observaciones y sugerencias vertidas en cada uno de los puntos referenciados en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, de la presente opinión, para lo cual esta Procuraduría Agraria coadyuvará, si así lo solicita la comunidad peticionaria.

QUINTO.- Con testimonio de esta opinión remítase a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, para que por su conducto notifique personalmente a la comunidad indígena “*****”, municipio Zapopan, Jalisco y, en su caso ésta proceda a convocar a asamblea en términos del artículo 23, fracción IX de la Ley Agraria, en la cual el personal de esa Delegación deberá dar lectura, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.”

Opinión que si bien no es vinculante para el ejido debe pronunciarse sobre tres aspectos:

- i. La certeza de la realización de la inversión proyectada.
- ii. El aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales; y
- iii. La equidad en los términos y condiciones que se propongan.

Respecto de la cual el Tribunal de Primer Grado omitió pronunciarse y que se estima resulta relevante para resolver el presente controvertido, a fin de confrontar si en el procedimiento de aportación de tierras comunales a una sociedad mercantil, se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 75 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

R.R. 176/2016-16

Por otro lado, debe decirse a fuerza de ser reiterativos, que le asiste la razón al recurrente cuando aduce, en su agravio **segundo**, que el Tribunal *A quo* no cumple con el principio de exhaustividad que impone la obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento; se dice lo anterior, dado que efectivamente el *A quo* no tomó en consideración que el plazo de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, únicamente aplica para la impugnación de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales, sin embargo la Asamblea de la que se demanda su nulidad además de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, tomó el acuerdo de aportar tierras a una sociedad mercantil, cuyo acuerdo es de naturaleza jurídica distinta a la de delimitación, pues esta última tiene como consecuencia el cambio de régimen de propiedad de las tierras aportadas.

En lo atinente a lo aducido por el recurrente en el sentido de que la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que sus consideraciones no se hicieron con base a pruebas y derecho que se hayan enunciado en el juicio, además de las que el *A quo* se hubiera allegado de oficio y los motivos que tomó en consideración; dicho agravio, resulta ser **fundado**, ya que el Tribunal *A quo* al declarar indebidamente que operó la prescripción para impugnar los acuerdos de la Asamblea de *****, sus consideraciones ya no se hicieron con base a las pruebas y derecho que fueron enunciadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda de **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertaren.

Por lo que respecta al argumento de agravio relacionado con el ordinal segundo, en el que el recurrente aduce que se lo causa el que el *A quo* haya considerado que los coactores *****, ***** y *****, no acreditaron que los acuerdos de la Asamblea General de Comuneros de ***** y de *****, se hubiesen celebrado en contravención a lo dispuesto a la legislación agraria aplicable, dicho agravio, por tratarse de una cuestión de fondo, de la cual el Tribunal de Primer Grado se ocupará al resolver el presente controvertido, este Tribunal Superior Agrario se abstiene de pronunciarse, dado que tal cuestión será resuelta en su oportunidad por el Tribunal *A quo*.

Por lo que se refiere al agravio **tercero**, en el que el recurrente aduce que se lo causa el que el Tribunal de primer grado, no haya considerado que si bien se acordó aportar la superficie de tierras de uso común, a las empresas demandadas, ésta carecía de valor y sustento jurídico, puesto que todavía no se delimitaban al interior de la comunidad las tierras comunales y el *A quo* refiere que se respetaron los requisitos de ley, cuando fue hasta el *****, cuando se delimitó el área de uso común; respecto de lo aducido en dicho agravio, por ser una cuestión de fondo, tal cuestión corresponderá, en su oportunidad, atender el Tribunal *A quo*.

R.R. 176/2016-16

Lo mismo ocurre respecto de lo aducido por el recurrente en el sentido de que se acordó aportar la superficie de tierras de uso común a las empresas demandadas sin que fuera calificada el acta de ***** por el Registro Agrario Nacional.

Por otra parte, se advierte de oficio que el Tribunal *A quo* debe fijar correctamente la *litis* entendida esta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvencción, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción debiéndose fijar esta en la audiencia de Ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley antes citada, considerando que de los hechos de su demanda se desprende que también demanda la nulidad de la Asamblea de ***** donde se aportó la superficie de ***** (*****), cuestión esta, de la cual si bien es cierto no fue señalada como una prestación en el escrito inicial de demanda, no menos cierto es que de los hechos que se expresan en la demanda, se advierte que una de sus pretensiones la constituye también el que se declare la nulidad de la Asamblea de ***** , en la que se aportó una superficie de tierra a una sociedad mercantil.

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto y al resultar **inoperante** el agravio relacionado con el ordinal primero y **fundado** el aducido en el ordinal segundo lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el **siete de octubre de dos mil quince**, en el juicio agrario ***** , del poblado “*****”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en la acción de restitución de tierras ejidales y otras, para el efecto de que el dicho Tribunal a efecto de resolver a verdad sabida en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 186 del ordenamiento legal antes mencionado:

1. Fije correctamente la *litis*, entendida esta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvencción, la fundamentación de los Tribunales agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia de Ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley antes citada, considerando que de los hechos de su demanda se desprende que también demanda la nulidad de la asamblea de ***** , donde se aportó la superficie de ***** (*****).

2. En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de las escrituras sociales de ambas aportaciones de tierras a las sociedades mercantiles correspondientes a las Asambleas de ***** y de ***** .

R.R. 176/2016-16

3. Se allegue del Estatuto de la Comunidad de “*****”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ya que los Certificados de Derechos Sobre Tierras de Uso Común dicen que los derechos sobre tierras de uso común se ejercerán conforme a dicha normatividad interna.
4. Se cerciore si hubo o no avalúo para la valuación de la tierra, previo a la aportación de la tierra de uso común de conformidad con la fracción IV del artículo 75 de la Ley Agraria, en relación con el 107 de la Ley Agraria.
5. Deberá analizar si las aportaciones referidas cumplieron con el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 75 en relación con el 107 ambos de la Ley Agraria.
6. Valore todas las pruebas que obran en el sumario.
7. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”

No pasa inadvertido que el presente asunto que desde que se radicó **diez de abril de dos mil catorce**, al día de la aprobación del presente recurso de revisión, cuatro de abril de dos mil diecisiete han transcurrido **dos años y once meses**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170,

R.R. 176/2016-16

178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , contra la sentencia dictada el **siete de octubre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número ***** , relativo a una restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados y suficientes los conceptos de agravio** que implican violaciones procesales que inciden en lo resuelto en la sentencia impugnada, se **revoca** la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos de que el *A quo*:

1. Fije correctamente la *litis*, entendida esta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvencción, la fundamentación de los Tribunales agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley antes citada, considerando que de los hechos de su demanda se desprende que también demanda la nulidad de la asamblea de ***** , donde se aportó la superficie de ***** (*****).

R.R. 176/2016-16

2. En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de las escrituras sociales de ambas aportaciones de tierras a las sociedades mercantiles correspondientes a las Asambleas de ***** y de *****.
3. Se allegue del Estatuto de la Comunidad de “*****”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ya que los Certificados de Derechos Sobre Tierras de Uso Común dicen que los derechos sobre tierras de uso común se ejercerán conforme a dicha normatividad interna.
4. Se cerciore si hubo o no avalúo para la valuación de la tierra, previo a la aportación de la tierra de uso común de conformidad con la fracción IV del artículo 75 de la Ley Agraria, en relación con el 107 de la Ley Agraria.
5. Deberá analizar si las aportaciones referidas cumplieron con el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 75 en relación con el 107 ambos de la Ley Agraria.
6. Valore todas las pruebas que obran en el sumario.
7. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario ***** en los domicilios que para tal efecto señalaron. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

R.R. 176/2016-16

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Enrique García Burgos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.

-(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2016-07

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

ACCIÓN:

**LÍMITES, RESTITUCIÓN Y NULIDAD DE
ACTOS Y DOCUMENTOS.**

RECURSO DE REVISIÓN:	416/2016-07
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERESADOS:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	10 DE JUNIO DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 7
JUICIO AGRARIO:	396/2008
POBLADO:	“*****”
MUNICIPIO:	DURANGO
ESTADO:	DURANGO
ACCIÓN:	LÍMITES, RESTITUCIÓN Y NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA
MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO:	LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **416/2016-7**, promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , antes ***** , Municipio y Estado de Durango, en su carácter de parte demandada en el principal y actora en reconvención, dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el **diez de junio de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en los autos del juicio agrario número **396/2008**; y

RESULTANDO:
(Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

20. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
 - III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”
21. **ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **416/2016-07**, promovido por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, derivado del juicio agrario número **396/2008**.
22. Bajo ese tenor, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:
- “Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
 - II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
 - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.
- “Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”. (Énfasis añadido)
- “Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...)”. (Énfasis añadido)
23. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:
- **Elemento personal:** Que se haya presentado por parte legítima;

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

- **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 20 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Lo anterior, encuentra sustento de igual forma en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se invocan:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.⁷⁸

- 24. ELEMENTO PERSONAL.** En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, el ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por ***** y ***** y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido ***** Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvencción en el juicio

⁷⁸ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

agrario **396/2008**, circunstancia que nos conduce a determinar que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.

25. ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL. Por lo que hace al **segundo** requisito, en lo tocante al recurso promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio y Estado de Durango, se tiene que la sentencia recurrida de diez de junio de dos mil dieciséis, les fue notificada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por conducto de su autorizado legal, según se advierte de la constancia de notificación que obra visible a foja 914 de autos, mientras que el escrito por el cual expresan agravios, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo* el **ocho de julio de dos mil dieciséis**, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284⁷⁹ y 321⁸⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167⁸¹ de ésta última, surtió efectos el veintisiete de junio de dos mil dieciséis y el cómputo inicia a partir del veintiocho del citado mes y año, en la inteligencia que deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos y tres de julio de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio y Estado de Durango, **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, sirviendo a manera de ilustración el siguiente calendario:

JUNIO DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
20	21	22	23	24	25	26
				Notificación	Día inhábil	Día inhábil
27	28	29	30			
Surte efectos la notificación	[1] Inicia término para la interposición	[2]	[3]			

⁷⁹ “Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

⁸⁰ “Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

⁸¹ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

JULIO DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLE	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
				[4]	Día inhábil	Día inhábil
4	5	6	7	8	9	10
[5]	[6]	[7]	[8]	[9] Se interpone el recurso de revisión	Día inhábil	Día inhábil
11						
[10] Fenece término para interposición						

26. Robustece la anterior determinación a la que arriba este Órgano Colegiado en cuanto al elemento formal y temporal del recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”⁸²

⁸² Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

27. De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”⁸³

28. **ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al tercer requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado. Ello derivado de que en la sentencia que se recurre por esta vía, la Magistrada *A quo* resolvió, entre otras cuestiones, sobre la demanda de restitución de tierras ejercitada por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, respecto de una superficie conformada por tres polígonos que en su conjunto suman la cantidad de ***** hectáreas, así como el respeto irrestricto de la delimitación de la superficie con que fueron dotados, demanda que fue admitida por el Tribunal *A quo* el trece de junio de dos mil ocho con fundamento entre otros, en el artículo 18, fracciones I y II,

⁸³ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, numeral que fue reiterado por el *A quo* dentro del considerando primero de la sentencia materia de la presente revisión, en el que fundamentó su competencia para conocer de la controversia planteada ante su jurisdicción. Así pues, las hipótesis normativas reguladas dentro de las fracciones I y II del artículo 18 de la invocada Ley Orgánica, corresponden en cuanto a su contenido en las diversas hipótesis contempladas en las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario y que hacen referencia a la procedencia materia del recurso de revisión en tratándose de la tramitación de un juicio agrario en el que se haya reclamado un conflicto por límites así como se haya ejercitado la diversa acción de restitución, resultando aplicable al respecto el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.”⁸⁴

29. Por tanto, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 24 a 28 de la presente sentencia, se concluye que el recurso de revisión registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número **416/2016-07**, promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio y Estado de Durango, en su carácter de parte demandada en el principal y actora en reconvención en los autos del juicio agrario **396/2008**, resulta **ser procedente** al haberse actualizado en la especie el

⁸⁴ Novena Época, Registro: 185915, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

elemento personal, el formal y temporal así como el elemento material, como requisitos de procedencia del mismo, acorde a los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

- 30. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Al resultar procedente el recurso de revisión que nos ocupa, se prosigue a transcribir los conceptos de agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, para su posterior análisis, mismos que son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- La autoridad responsable fija la litis en el Juicio Agrario No. 396/2008, en los siguientes términos: “la litis en la (sic) presente juicio agrario, en el principal se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido actor *** municipio de Durango, estado de Durango, para que se le reconozca la propiedad de una superficie de ***** has. (*****), divididas en tres polígonos; el primero con superficie de ***** has. (*****), localizado entre las mojoneras ***** , ***** , ***** , ***** , ***** has. (*****); el segundo, con superficie de ***** has. (*****), éstas dos últimas ubicadas dentro de las mojoneras ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , incluyendo el reconocimiento de propiedad de la superficie que se muestra en el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito a este Tribunal; sí le asiste o no el derecho al ejido actor ***** para obtener del ejido demandado ***** la entrega material de la superficie antes indicada o la que resulte ubicada entre las mojoneras antes señaladas, tomando como base el plano elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ; se le respete al ejido actor ***** , el derecho para delimitar la superficie en litigio mediante la construcción de cercos perimetrales en la controvertida superficie, tomando en cuenta el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito a este Tribunal; la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y del plano interno del ejido (sic) ***** , exclusivamente en lo referente a la falta de asignación de la controvertida superficie, únicamente en los puntos contenidos en el plano informativo del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ; la inscripción de las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, tanto del ejido actor ***** , como del ejido (sic) demandado ***** , una vez que se haya subsanado el conflicto por límites planteado en el presente asunto, únicamente en los puntos contenidos dentro del plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ. Mientras que en la vía reconvenicional, la litis se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido reconvencionista ***** Municipio de Durango, Estado de Durango, para que se declare la inmodificabilidad de las resoluciones (sic) presidenciales (sic) del ***** , y ***** , así como la inmodificabilidad de las actas de posesión y deslinde y planos definitivos de ambas acciones agrarias; la declaración de que prevalezcan las carpetas básicas del ***** , y ***** , del ejido reconvencionista ***** , por encima de los documentos del poblado reconvenido ***** específicamente el título de propiedad del ***** , porque no constituye una**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

*resolución presidencial expedida por autoridad agraria; así mismo, se determina el lindero que debe existir entre ambos poblados en todos los linderos del reconvencionista "*****" atendiendo a las acciones agrarias de dotación y primera ampliación del ***** y *****; la modificación del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y Plano Interno del ejido reconvenido "*****", en lo que respecta a la superficie que se hubiese certificado en su favor y que pertenezca al ejido (sic) reconvencionista "*****".*

Para esto, el Comisariado Ejidal del Ejido Actor "*****", municipio de Durango, estado (sic) de Durango, expuso que el ejido (sic) fue beneficiado por resolución (sic) presidencial (sic) del ***** , mediante la cual se confirmó la posesión que disfruta a Título de Propiedad el pueblo (sic) "*****", con una superficie de ***** hectáreas (*****), según el plano del topógrafo Alejandro Antuna, También señala que se dotó al mismo pueblo con una extensión de ***** has. (*****), localizadas conforme al plano proyectado por el Topógrafo Alejandro Antuna, siendo confirmado en el punto resolutivo primero con el dictamen del Gobernador del Estado del quince de marzo de mil novecientos veintidós, al considerar en el punto sexto como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende. Continúa exponiendo el ejido actor que en la asamblea del ***** , celebrada en el ejido (sic) "*****", con motivo del PROCEDE, se les dejó sin certificar una superficie de aproximadamente ***** has (*****), propiedad del ejido (sic) y que lo anterior provocó que el ejido (sic) hoy demandado y recurrente "*****" municipio (sic) y Estado de Durango, los invadiera en la superficie antes indicada. También expone que el ejido demandado "*****" fue certificado mediante el PROCEDE, tomando únicamente en cuenta en el lindero entre ambos poblados, pero sin medir el ejido (sic) "*****" con base a la resolución (sic) presidencial (sic) del ***** , y Acta de Posesión y Deslinde, provocando así la invasión de la superficie de ***** has (*****), dividida en los polígonos descritos con anterioridad, por otra parte el comisariado (sic) ejidal (sic) del ejido (sic) al cual representamos, "*****" municipio (sic) y estado (sic) de Durango, negó el que se le estuviera invadiendo la superficie de las ***** has (*****), argumentando que son de nuestra propiedad, en base a las resoluciones presidenciales del ***** y ***** , como también expuso que era falso que el ejido "*****" hubiese sido beneficiado por resolución (sic) presidencial (sic) de reconocimiento y titulación de bienes ejidales del ***** y que mediante dicha acción se les hubiese confirmado la posesión a título de propiedad de la superficie de ***** hectáreas (*****), por no existir documento legalmente expedido por autoridad facultada para ello. Exponiendo que la única superficie con la que fue dotada el ejido "*****" es de ***** has (*****).

SEGUNDO.- Para lo cual, el A-Quo en su considerando V, el cual nos acusa agravio en todo su contenido y para ello se expone en la foja 15, de la resolución de fecha 10 de junio del 2016, que siendo las excepciones figuras procesales que por su propia naturaleza ameritan estudio previo a la fuente principal del negocio planteado, conviene precisar que el Comisariado Ejidal del ejido (sic) el cual representamos "*****" municipio (sic) y estado (sic) de Durango, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, opone la excepción de falta de acción y derecho, bajo el argumento que el

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

ejido Actor “*****” no acredita la propiedad de la superficie en litigio ***** has (*****), exponiendo que dicha excepción no encuadra técnicamente, en una excepción que venga a destruir la acción o interrumpir el proceso, ya que ésta tiene por objeto el de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a examinar los elementos constitutivos de la acción, valoración incorrecta que realiza el A-Quo, de esta excepción atendiendo a que la ***** has (*****), que reclama el ejido (sic) “*****” son propiedad del ejido revisionista en base a las resoluciones presidenciales del ***** y ***** , documentos que no fueron tomados en cuenta al estudiar esta excepción y que jurídicamente resulta aplicable al presente juicio agrario. TERCERO.- Nos causa agravio el considerando VI, de la resolución del 10 de Junio (sic) del año 2016, a foja 16, en lo referente a que el ejido “*****”, para acreditar la propiedad de la superficie de ***** has. (*****), aportó a los autos copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** , relativa a la acción agraria de dotación del ejido actor “*****”, en la que se expone:

“...RESULTANDO SEGUNDO.- Del expediente formado por la Comisión local (sic) agraria (sic) aparece comprobado que el pueblo ***** tiene 465 habitantes, congregados en 108 familias, siendo de ellos 145 agricultores mayores de 18 años que deben tomarse en consideración para estimar la extensión de las tierras que se dotan; que el mismo pueblo ***** tiene una superficie de ***** de terrenos completamente inútiles para la agricultura y que no pueden servir ni para agostadero, advirtiéndose que respecto de esta superficie los vecinos ***** no acreditaron su propiedad y sólo es pública la posesión que tienen; que la mayor parte de la población ***** vive de la agricultura sin tener tierras adecuadas para cultivos; que la hacienda de ***** , de la propiedad de la sucesión de ***** , colindante con el pueblo tiene una superficie de ***** manifestada por el mismo propietario...”

“...RESULTANDO TERCERO.- Se dio a conocer al propietario de la finca afectada, la solicitud de dotación y concluida la tramitación, la comisión local agraria, el ***** , produjo su dictamen que concluye con las siguientes proposiciones: “(sic)

“I.- Se confirma la posesión de que disfrutaba a título (sic) de propiedad el pueblo ***** , de una superficie de ***** , según plano de topógrafo Alejandro Antuna, que obra en autos.”

“II.- Se dota al mismo pueblo de una extensión de ***** de terrenos de labor temporal, la que se localizaran conforme a la ampliación proyectada por el topógrafo C. Alejandro Antuna, y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en el inciso anterior.”

“III.- Dicha extensión de tierra se tomara de la hacienda ***** , propiedad de la testamentaria del C. *****”

“IV.- Remítase el presente expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y efectos consiguientes.”

“RESULTANDO CUARTO.- El ***** , el C. Gobernador de el (sic) Estado de Durango, aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local y devuelto el expediente se dio al pueblo, posesión provisional de las tierras dotadas y, por conducto y con el informe de la Delegación, se elevó al mismo expediente a la Comisión Nacional Agraria.”

“CONSIDERANDO PRIMERO.- De acuerdo con el Artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República el pueblo ***** tiene derecho a la dotación de tierras y, por tanto es procedente que se concedan las indispensables para satisfacer sus

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

necesidades. La circunstancia de que el pueblo tenga la superficie indicada en esta resolución no es un motivo para que dejen de asignársele las tierras que necesite, pues las que posee son impropias para la agricultura y aún para agostadero. Un pueblo que vive de la agricultura, lo primero que necesita es tener terrenos apropiados para esa industria y por eso es notoria la necesidad de que al pueblo ***** se le concedan en dotación terrenos adecuados para la industria agrícola.”

“CONSIDERANDO CUARTO.- Como los vecinos del pueblo ***** no acreditaron su derecho de propiedad y sólo es pública la posesión que tienen, para evitarle dificultades futuras, se ha estimado conveniente reconocerles y confirmarles la posesión que tienen.”

“PRIMERO.- Se confirma la resolución dictada por C. Gobernador del Estado de Durango del ***** , relativa a la dotación de tierras al pueblo *****.

“SEXTO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.”

Debido a esto el A-quo, de manera incorrecta y sin fundamento alguno expone en la foja 21 de la resolución que se recurre, que el ejido (sic) ***** , si es legítimo (sic) poseedor y propietario de la multicitada superficie de ***** hectáreas, pues según de la autoridad responsable desde antes de que se emitiera la Resolución Presidencial del ***** , el pueblo ***** , ya tenía (sic) la posesión pública de la mencionada superficie, sin acreditar la propiedad como se asienta en el resultando SEGUNDO del citado mandamiento presidencial, como también se señala en el resultando CUARTO que los vecinos el pueblo ***** no acreditaron su derecho de propiedad y solo es pública la posesión que tienen, y que para evitarles dificultades futuras, se a (sic) estimado conveniente reconocerles y confirmarles la posesión que tienen. Por consiguiente también de manera incorrecta el A-quo, resuelve que el ejido ***** no solo fue beneficiado con las ***** hectáreas que se les dotó, si no también se le reconoció un derecho de propiedad de ***** hectáreas, si (sic) haber acreditado ser propietaria de esta superficie, y la cual según decir (sic) del ejido actor esta superficie de tierra se tomó de la hacienda ***** , propiedad de la testamentaria del ***** , mas no así de la hacienda de la ***** , que fue la superficie que se tomó para beneficiar al ejido (sic) “***** , en las acciones de dotación y ampliación de ejidos; modificando así el A- quo, con esta resolución los documentos básicos de al (sic) cual representamos; es decir, se afectaron superficies distintas y de distintos propietarios, lo que el A-quo no tomó en cuenta para resolver la presente causa agraria.

CUARTO.- Para ello, expone el A-quo que con respecto a la identificación de la superficie que señala en la resolución del Tribunal Superior Agrario, atendiendo a lo que se refiere el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta, el juicio agrario natural debe dilucidar si existe o no sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de las ***** (*****), que le fueron reconocidas al ejido actor “*****” municipio (sic) y Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** con las ***** hectáreas, que le fueron dotadas al ejido (sic) ***** (antes *****), mediante Resolución

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Presidencial del ***** y las ***** (*****), con las que se amplió al ejido (*sic*) al ejido ***** , el ***** , precisándose en forma exacta en que zona y cantidad de hectáreas”.

Causándonos agravio el considerando VI, en lo referente al estudio de la prueba pericial, en cuanto a valor que él (*sic*) A-quo, le otorga al dictamen del ING. FRANCISCO CRUZ CRUZ, Perito Tercero en discordia, al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, pues según decir del A-quo le arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos en conflicto, atendiendo a que al parecer el dictamen pericial del ingeniero (*sic*) FRANCISCO CRUZ CRUZ resulta más confiable, porque en su plano informativo incluye el cuadro de construcción del polígono de apoyo para el ingeniero ***** de fecha septiembre de 1921, para la elaboración del plano que reconoció y título al poblado “*****”, según planillas de cálculo, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, así como también los que se contienen las carpetas básicas de ambos poblados, incluyendo las respectivas planillas de cálculo, exhibiendo un plano informativo que resulta confiable por tener su respectivo cuadro de construcción con sus lados, rumbos distancias y coordenadas, y que le sirvieron a este Tribunal, para establecer que entre la DOTACIÓN del ejido (*sic*) actor “*****”, municipio (*sic*) y Estado de Durango, y la DOTACIÓN del ejido (*sic*) demandado “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango y la PRIMERA AMPLIACIÓN del ejido (*sic*) demandado “*****”, municipio (*sic*) y Estado de Durango, existe otra fracción empalmada de ***** , (*****).

Sigue exponiendo la autoridad responsable, en el considerando VI, de la Resolución que se impugna a través del presente Recurso de Revisión, que con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, permite establecer que las fracciones de ***** (***** , ***** (*****), ***** (*****), ***** (*****), que se localiza dentro de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida al ejido actor “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango, por Resolución Presidencial del *****; para lo cual el A-quo considera incorrectamente los mandamientos presidenciales de los terrenos de dotación, primera ampliación del Ejido “*****”, y concluyendo el A-quo, violentando las garantías de propiedad y posesión, que el Ejido “*****”, ejerce sobre la superficie antes descrita atendiendo a una Resolución Presidencial Dotatoria de fecha ***** , las cuales fueron ejecutadas en todos sus términos, contando así con sus planos definitivo, más no así, a la que considera el Tribunal Unitario Agrario como Resolución Presidencial del ***** , la cual como de la misma se desprende sus poseedores o vecinos del poblado (*sic*) “*****” no acreditaron su propiedad y por ende no siguieron el procedimiento de reconocimiento y titulación de terrenos, aunado a esto que el núcleo agrario actor fue dotado como Ejido, más no como una Comunidad, donde los procedimientos son completamente diferentes

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

a los de los Ejidos, y como se puede ver dentro de los autos que integran el expediente 396/2008, no obra procedimientos alguno que hubiese concluido con resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, como indebidamente lo resuelve el Tribunal Unitario Agrario, al resolver que con la prueba pericial en materia de topografía, desahogada por el Ing. Francisco Cruz Curz (*sic*), permite establecer que la superficie en litigio de ***** hectáreas, dividida en tres polígonos de ***** , ***** y ***** , localizadas entre las mojoneras “*****”, “*****” y “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, y que según el Tribunal Unitario Agrario se localizan dentro de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas y confirmadas al Ejido Actor “*****”, Municipio y Estado de Durango, por Resolución presidencial (*sic*) del ***** , sin que para ello hubiese tomado en cuenta lo argumentado por el Ejido “*****”, en el sentido de no considerar como una resolución (*sic*) presidencial (*sic*) de reconocimiento y confirmación de superficie de las ***** hectáreas, por no haberse llevado a cabo o haber agotado el procedimiento correcto en términos de una Resolución de Reconocimiento y Confirmación, violentando así en agravio del Ejido Revisionista la Garantía de Propiedad y Posesión que nos otorga nuestras Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación.

QUINTO.- Así también nos causa agravio el considerando VI al exponer el A-quo que el Derecho de Propiedad del título Comunal expedido en favor del Ejido Actor “*****”, se expidió con sustento de la Ley del 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 que en ese entonces establecía lo siguiente:

“VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad de disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.”

Disposiciones inaplicables al caso que nos ocupa atendiendo a que la Resolución Presidencial con lo cual el Ejido Actor “*****” pretende acreditar la propiedad de la superficie de las ***** hectáreas, y que data del ***** , le era aplicable otros decretos del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, en lo relativo a la repartición de tierras de los Expedientes de Dotación o Restitución el cual establecía en el artículo 27 que pasado el término señalado a los Gobernadores para que dicten su Resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate, recogerá el expediente instruido por la Comisión Local y lo remitirá a la Comisión Nacional, para que este cuerpo consulte la resolución final con el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento, lo que en ningún momento sucedió con el expediente que al parecer se le integró al Ejido “*****”.

SEXTO.- De igual manera nos causa agravio el considerando VI en lo referente, a la foja 35 de la Resolución de fecha 10 de junio del año 2016, en cuanto a que el A-quo resuelve que resulta improcedente la objeción que hicimos valer en el sentido de que las copias

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

certificadas de la resolución (*sic*) presidencial (*sic*) de ***** y la publicación del diario (*sic*) oficial (*sic*) del *****, mediante los cuales según decir de los actores el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, confirmo la posesión que disfrutaba a título de propiedad el pueblo “*****”, en una superficie de ***** hectáreas, objeción que se hizo consistir en que el documento por Resolución Presidencial del *****, no otorgo la propiedad de la superficie de ***** hectáreas, como tan poco fueron avalados por las autoridades agrarias de ese entonces como lo era el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y que solo los documentos se encontraban firmados por el comité particular ejecutivo del ejido, por esto se viola en nuestro perjuicio las garantías de propiedad y posesión que nos otorgo (*sic*) la Resolución Presidencial dotatoria y de Ampliación de fechas ***** y *****; máxime que ningún momento se ha hecho entrega al ejido Actor de la superficie de *****; hectáreas; causándole también agravio el considerando VI en lo referente a que el ejido Actor le fue reconocida y confirmada la superficie aludida primeramente que al ejido al cual representamos, sin tomar en cuenta de que tal documento no le otorgo (*sic*) la propiedad de la misma y que esta (*sic*) superficie, formaba parte de terreno diferente del cual fue afectado por las Resoluciones Presidenciales que dotaron al Ejido “*****”, en virtud de que la superficie mediante la cual fuimos beneficiados afecto terrenos de la Hacienda ***** y la superficie de las ***** hectáreas, formaba parte de La Hacienda de Tapias propiedad del señor *****; y que en el dictamen pericial en el cual se basa la autoridad responsable, no describió las superficies afectadas a los bienes inmuebles antes mencionados.

SEPTIMO.- Nos causa agravio todo el considerando VII en lo referente a que el A-quo resuelve en la Resolución de fecha 10 de Junio (*sic*) del año 2016 en que resulta procedente la acción restitutoria de tierras, invocada por el Ejido “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango, la cual se instaura en contra del ejido (*sic*) “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango, misma que se localiza entre las mojoneras “*****”, *****” (*sic*) “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, acción que según decir la A-quo, de manera incorrecta, imprecisa y violentando las garantías de propiedad y de posesión del Ejido “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango, expone que resultan procedentes en una superficie ***** hectáreas dividida en tres polígonos de ***** y ***** hectáreas, que según decir el A-quo le fueron reconocidas y confirmadas al ejido (*sic*) “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango, por Resolución Presidencial del ***** para todos los efectos legales, y las cuales aparecen plenamente identificadas en color verse a cuadros en plano informativo que exhibió el perito tercero en discordia FRANCISCO CRUZ CRUZ, y el cual obra a foja 855 del expediente 396/2008, por haberse acreditado los tres elementos o hechos constitutivos de la acción restitutoria, esto es la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y la identidad entre las tierras reclamadas; reclamación que el ejido recurrente, consideramos improcedente y falta de fundamentos legal, atendiendo a que el ejido Actor no acredito ser propietario de la superficie de ***** hectáreas, y que mas (*sic*) sin embargo al ejido al cual representamos a través de la prueba pericial

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

acredito ser propietario de la superficie de ***** hectáreas en base a nuestras Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación reiterándose en este agravio que con la acción que resuelve el A-quo, en favor del Ejido ***** , se nos conculca las garantías de propiedad , posesión y ejecución así como la de modificación a nuestros documentos básicos, sin que para ello la parte actora en el procedimiento desahogado bajo el expediente 396/2008, hubiese aportado documento alguno con el que acreditase haber agotado el procedimiento de reconocimiento Titulación de Bienes Comunales.

Así también nos causa agravio el considerando VII en virtud de lo establecido por el artículo 187 de la Ley Agraria, dice: que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; el 189 del mismo ordenamiento dice: las sentencias de los tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad sujetarse (*sic*) a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales (*sic*) lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (*sic*): para esto el A-quo expone en la resolución (*sic*) que se impugna, que con los documentos que se hicieron llegar al juicio 396/2008, fueron suficientes para resolver la presente causa agraria cuando contrario a esto el Tribunal Unitario Agrario, debió de allegarse de todo documento relativo al Reconocimiento y Confirmación de la superficie de ***** hectáreas, o en su caso si el procedimiento de Reconocimiento y Confirmación concluyo (*sic*) en términos de Ley a favor del Ejido Actor, atendiendo a que la Resolución de fecha ***** , solo les dota al Ejido de una superficie de ***** hectáreas, más no así de la superficie de ***** hectáreas.

OCTAVO.- de (*sic*) igual manera no (*sic*) causa agravio el considerando VII en lo relativo a la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino, y (*sic*) Asignación de Tierras Ejidales, y (*sic*) Plano Interno del Ejido “*****”, municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango, atendiendo a que la A-quo expone de manera imprecisa e incorrecta que durante los trabajos de Certificación de ambos poblados con motivo de los trabajos de PROCEDE, no se respetaron los derechos de propiedad existentes del Ejido Actor “*****” por haber omitido incluir la superficie en controversia de ***** hectáreas y certificarla a favor del Ejido Demandado “*****”, valoración infundada e incorrecta debido a que con los documentos que apporto (*sic*) el Ejido Actor, no acredito (*sic*) la propiedad de esta superficie y que contrario a esto el Ejido al cual representamos acredito (*sic*) ser propietario de la misma en base a la Resolución Dotatoria y de Ampliación, con la cual fue beneficiada el Ejido “*****”, aunado a esto que la Resolución que se recurre en cuanto al considerando VIII, no fue fundado ni motivado correctamente.

NOVENO.- Por último nos causa agravio el considerando IX, en lo referente a que el Ejido al cual representamos reclamó en vía de reconvencción la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales del ***** y ***** así como la inmodificabilidad de las Actas de Posesión y Deslinde y Planos Definitivos (*sic*) de ambas acciones; la declaración de que prevalezca las carpetas básicas del ***** y ***** , por encima de los documentos del poblado “*****” específicamente, el Título de fecha ***** ,

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

resolviendo de manera equivocada y sin fundamento alguno, y violentando las garantías de audiencia y legalidad de quienes expidieron dichos documentos que en el caso lo fueron La Secretaría de la Reforma Agraria, Presidente de la República, en el sentido que resulta improcedentes tales prestaciones, atendiendo el Título de propiedad de ***** y modificando así de manera incorrecta nuestros documentos básicos, sin que para ello hubiese fundamento legal, pues los mismos fueron expedidos de manera correcta, afectando superficie únicamente de la Hacienda ***** y no de la Hacienda de Tapias, como así se expreso (*sic*) en el dictamen del Perito de la parte que representamos y que en cuanto a este razonamiento el A-quo no lo tomo en cuenta, exponiendo que se nos dejaban los derechos a salvo para el efecto de demandar el pago indemnizatorio o entrega de la superficie de las ***** hectáreas en lugar distinto a la condena de la resolución de fecha 10 de junio del año 2016, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Urbano y Territorial (*sic*) (SEDATU).

DECIMO.- En atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los puntos que anteceden de igual manera son conculcatorias de las garantías de legalidad, motivación, congruencia, valoración y aportación de pruebas y fundamentación la resolución (*sic*) de fecha 10 de Junio del año 2016, en todo su contenido incluyendo los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, decimo (*sic*), decimo (*sic*) primero, decimo (*sic*) segundo y decimo (*sic*) tercero, de la resolución (*sic*) que se impugna en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito de Recurso de Revisión, mismo que se pide sea admitido y en su oportunidad se nos otorgue para el efecto de que se deje sin efecto la resolución (*sic*) citada en numerosas ocasiones, ordenándose se reponga la prueba pericial a fin de se tomen (*sic*) en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aportaron al juicio de origen y en particular las escrituras y planos de las Haciendas de ***** y ***** , que sirvieron como base para beneficiar a ambos núcleos en litigio, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al emitir el presente fallo y que consideramos indispensables (*sic*) para el conocimiento de la verdad en el presente asunto, además de que los recurrentes, consideramos que no se le dio cabal cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el juicio de amparo D.A 646/2013, auxiliar 742/2013 con residencia en Zacatecas Zac, (*sic*) del 17 de octubre del año 2013. (...)"

- 31. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.** Una vez transcritos los conceptos de a gravio manifestados por la parte recurrente, previo al estudio de cada uno de éstos y para una mejor comprensión de los mismos, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente señalar de manera sucinta la parte sustancial de los mismos, ello, en apego a que la autoridad revisora puede emplear cualquier método de estudio, siempre y cuando se atienda de manera puntual la causa de la cual se duele el recurrente, tal y como se establece en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”⁸⁵

32. Precisado lo anterior, del escrito de agravios que ha sido transcrito dentro del párrafo 30, se advierte que la parte recurrente, integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, se duelen sustancialmente de lo siguiente:

Agravio	Concepto
Primero	Señalan que la superficie en controversia es de su propiedad acorde a las Resoluciones Presidenciales de ***** y de ***** , siendo falso que al Ejido ***** por Resolución Presidencial de ***** se le hubiese confirmado la posesión a título de propiedad respecto de la superficie de ***** hectáreas ya que no existe documento legalmente expedido por autoridad facultada para ello, en tanto que a través de dicha resolución únicamente se le dotó una superficie de ***** .
Segundo	Tiene su origen en el Considerando V de la sentencia recurrida en la que el <i>A quo</i> realizó una valoración incorrecta de la excepción de falta de acción y derecho, puesto que el Ejido actor no acreditó la propiedad de la superficie en litigio y que el Ejido recurrente sí acreditó con base en sus Resoluciones Presidenciales, mismas que no fueron tomadas en cuenta por el <i>A quo</i> al analizar dicha excepción.

⁸⁵ 16 Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Agravio	Concepto
Tercero	Su fuente se ubica en el Considerando VI de la sentencia recurrida, en la que a su decir, el Magistrado <i>A quo</i> tuvo por acreditada la propiedad de la superficie en controversia en favor del Ejido actor con base en la Resolución Presidencial que exhibió, sin tomar en consideración que éste únicamente fue beneficiado con ***** hectáreas y no con la diversa superficie de ***** hectáreas, por lo que a su decir, el <i>A quo</i> modificó los documentos básicos del Ejido recurrente.
Cuarto	Causa agravio el valor otorgado al dictamen emitido por el perito tercero en discordia en donde determinó que entre las acciones de dotación del ejido actor como del demandado existe un empalme en dos fracciones, y que entre la acción de dotación de la actora y la acción de ampliación del recurrente existe otra fracción empalmada, por lo que el <i>A quo</i> consideró incorrectamente los mandamientos presidenciales violentando en su perjuicio las garantías de propiedad y posesión, puesto que al Ejido actor no se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas en donde se encuentra inmersa la superficie en controversia, en tanto que el procedimiento de dotación y reconocimiento son diferentes y que no tramitó la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
Quinto	La circunstancia de que el <i>A quo</i> determinó que la Resolución Presidencial del Ejido actor se expidió con base en la Ley del 06 de enero de 1915 y fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pues según su dicho, tales disposiciones resultan inaplicables siendo aplicable el Decreto Agrario de 10 de abril de 1922 que establecía en su artículo 27 que pasado el término señalado a los Gobernadores para que emitieran su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria recogería el expediente para remitirlo a la Comisión Nacional para que consultara la resolución final con el Presidente, situación que estiman no aconteció en la especie.
Sexto	Que el Tribunal <i>A quo</i> no tomó en cuenta la objeción que hicieron en el sentido de que la copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** no se acredita que en la misma se haya confirmado la posesión que disfrutaba en título de propiedad el Ejido actor respecto de la superficie de ***** , por lo que no es propietario de la misma, aunado a que dicha resolución no fue avalada por el Presidente de la República encontrándose únicamente firmada por los integrantes del Comité Particular, aunado a que la superficie en controversia formó parte de la Hacienda la ***** con la cual se dotó al Ejido recurrente, en tanto que al Ejido ***** se le dotó con superficie de la Hacienda de Tapias, superficies que no fueron identificadas en el dictamen pericial que sirvió de base al <i>A quo</i> para resolver en dichos términos.
Séptimo	Causa agravio la circunstancia de que el <i>A quo</i> resolvió procedente la acción de restitución respecto de la superficie controvertida, bajo el argumento de que se encuentra dentro de la superficie que le fue reconocida al Ejido actor por Resolución Presidencial de ***** , violentando sus garantías de propiedad y posesión pues a su decir, el Ejido actor no acreditó ser propietario de la superficie de ***** , por lo que debió de allegarse de todo documento relativo al reconocimiento y titulación de dicha superficie, puesto que en la citada Resolución únicamente se le dotó una superficie de ***** hectáreas y no agotó el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

Agravio	Concepto
Octavo	Tiene su origen en el Considerando VIII en lo relativo a que el <i>A quo</i> ordenó la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del Ejido recurrente, sin que su contraparte haya acreditado en autos la propiedad de la superficie controvertida.
Noveno	Causa agravio el Considerando IX en lo referente a que en reconvencción reclamaron la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales de ***** y ***** (<i>sic</i>), actas de posesión y deslinde y los planos del ejido que representan, por lo que al haberse resuelto de dicha manera se vulneró la garantía de audiencia de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y del Presidente de la República , resolviendo de manera equivocada y sin fundamento alguno.
Décimo	Que en atención a las manifestaciones anteriormente vertidas se vulneran sus garantías de legalidad, motivación, congruencia, valoración y aportación de pruebas y fundamentación, por lo que solicitan que el presente recurso de revisión sea admitido para que se revoque la sentencia recurrida a fin de que se reponga la pericial a fin de que se identifiquen las tierras de las Haciendas de la ***** y Tapias y para que sean tomadas en cuenta todas las pruebas aportadas al juicio natural, por lo que consideran que no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 646/2013, auxiliar 742/2013.

33. MÉTODO DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Advertida de manera sustancial la causa de agravio de la que se duele el Ejido recurrente dentro de cada uno de sus conceptos, se procede al análisis de los conceptos en un orden diverso propuesto por los recurrentes, en tanto que dada la estrecha relación que guardan entre sí, en primer término se efectuará el análisis en conjunto de los agravios identificados como **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno** puesto que en estos, el Ejido recurrente de manera total manifiesta que su contraparte Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, no acreditó la propiedad de la superficie de ***** hectáreas dentro de la cual se ubican los polígonos en controversia, indicando en el último que se violentó la garantía de audiencia de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y del Titular del Ejecutivo Federal, para posteriormente proseguir con el análisis de los identificados como **quinto y décimo**, de manera respectiva, para por último efectuar el estudio del **cuarto** agravio. Lo anterior, atendiendo a que la instancia revisora como lo es el propio Tribunal Superior Agrario, puede emplear cualquier método de estudio, ello siempre y cuando se atiendan de manera completa los puntos de disenso manifestados por la parte recurrente. Sirve de apoyo al método de estudio que será empleado en el presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía en lo conducente, cuyo rubro y texto se reproducen enseguida:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”⁸⁶

34. Precisado el método que será empleado para abordar el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente y antes de proseguir con el análisis de los mismos, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de las sentencias y ejecutoria que han sido emitidas en los autos del juicio agrario **396/2008**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, a efecto de brindar mayor claridad al asunto que nos ocupa. En ese tenor, se tiene lo siguiente:

AUTORIDAD	EXPEDIENTE	SENTENCIA	SENTIDO
Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07	Juicio Agrario 396/2008	14/febrero/2012	En la vía principal se declaró que la parte accionante, acreditó la propiedad de la superficie en controversia, por lo que se condenó al Ejido ***** del Municipio y Estado señalado, a la restitución y entrega de la misma, ordenándose la nulidad parcial de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas de manera respectiva al interior de los Ejidos contendientes en cuanto a la superficie reclamada. En la vía reconvenional se determinó que la parte reconvencionista no acreditó los extremos de sus pretensiones absolviéndose a la parte reconvenida del cumplimiento de las mismas.

⁸⁶ Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

AUTORIDAD	EXPEDIENTE	SENTENCIA	SENTIDO
Tribunal Superior Agrario	Recurso de Revisión 393/2012-07	10/julio/2012	Contrario a lo señalado por la recurrente, el Ejido ***** con base en su Resolución Presidencial de * *****, acreditó ser el propietario de la superficie de ***** has. dentro de la cual se localiza el área en controversia, resultando infundado el agravo relativo a que debió de llamarse a juicio al Presidente de la República y a la Secretaría de Estado del ramo, por lo que se confirmó la sentencia relatada en el recuadro que antecede.
8vo. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Amparo Directo Administrativo 643/2013, auxiliary 742/2013.	17/octubre/2013	Concede el amparo y protección de la justicia a efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se perfeccione la prueba pericial, para que se determine si existe sobreposicionamiento o no en varias porciones de las ***** has. que le fueron reconocidas al Ejido ***** con la superficie que le fue dotada al Ejido ***** a través de sus acciones de Dotación y Ampliación, para lo cual debe tomarse en consideración sus documentos básicos y no así las certificaciones del PROCEDE Dejando firme lo relativo a que el Ejido ***** acreditó la propiedad de las ***** has. así como lo referente a que no tiene ningún sustento jurídico que el quejoso pretenda el llamamiento a juicio al Titular del Ejecutivo Federal y al Secretario de Estado del ramo.
Tribunal Superior Agrario	Recurso de Revisión 393/2012-07 Cumplimiento de Ejecutoria	18/febrero/2014	Se reitera los argumentos jurídicos que no fueron motivo de la concesión de amparo y se ordena el perfeccionamiento de la prueba pericial, para que se determine si existen o no sobreposicionamientos de la superficie reconocida al Ejido ***** con la dotada al Ejido ***** en la vía de Dotación y Ampliación, respectivamente
Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07	Juicio Agrario 396/2008	10/junio/2016	En la vía principal se condenó al Ejido ***** , señalado, a la restitución y entrega de la superficie en controversia en favor del Ejido ***** , ambos del Municipio y Estado de Durango, ordenando la nulidad parcial de las Asambleas de Delimitación, Destino y

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

AUTORIDAD	EXPEDIENTE	SENTENCIA	SENTIDO
			Asignación de Tierras Ejidales celebradas de manera respectiva al interior de los Ejidos exclusivamente respecto de la superficie reclamada. En la vía reconvenicional se determinó que la parte reconvencionista no acreditó los extremos de sus pretensiones absolviéndose a la parte reconvenida del cumplimiento de las mismas.

35. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. De manera sustancial dentro de estos conceptos de agravios que se analizan en conjunto, se desprende que el Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvenición en los autos del juicio agrario natural, señala como causa de inconformidad que la hoy recurrente es propietaria de la superficie en controversia tal y como lo acreditó con sus Resoluciones Presidenciales de Dotación y Primera Ampliación, por lo que el Magistrado A quo efectuó una incorrecta valoración de la excepción de falta de acción y derecho, ya que no consideró que la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido actor únicamente le concedió por dotación una superficie de ***** hectáreas, aunado a que no tomó en cuenta la objeción a dicha probanza en el sentido de que no está avalada por el Presidente de la República sino que únicamente está firmada por los integrantes del Comité Particular, de ahí que resulte indebido se le haya condenado a restituir la superficie en controversia y se haya condenado a la cancelación de su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, cuando el Ejido actor no acreditó ser propietario de una superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se localiza la superficie en conflicto, por lo que con tal determinación el Magistrado A quo modifica sus Resoluciones Presidenciales, faltando a su deber de allegarse de medios de prueba en el que conste que al Ejido actor se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas, argumentos de agravio que resultan ser **inoperantes**.

Antes de esgrimir los argumentos jurídicos del porque se califican los conceptos de agravio en estudio como **inoperantes**, conviene precisar las acciones agrarias con las que cuentan los Ejidos contendientes para brindar una mayor claridad respecto del asunto que nos ocupa, únicamente en lo que aquí interesa.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Respecto del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, parte actora en el principal y demandada en reconvención, obra en autos del juicio agrario natural copia certificada de su Resolución Presidencial de Dotación de *****⁸⁷ y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual **se le dotó** una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas de la Ha cienda “ *****”, testamentaria de ***** , y de igual forma, **se le reconoció** la diversa superficie de ***** hectáreas que acreditaron detentar en posesión de forma pública y pacífica a título de propiedad.

Para la emisión de la Resolución Presidencial del Ejido en cita, sirvió de base el plano informativo elaborado en * ***** , mismo que obra en autos del juicio agrario **396/2008**, en copia certificada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, visible a foja 280 del Tomo I, documental pública que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles⁸⁸, en relación con el diverso 150 de la Ley Agraria⁸⁹, plano que se reproduce en su parte relativa a continuación:

⁸⁷ Tomo I, juicio agrario 396/2008, fojas 16 a 20.

¹⁹ ⁸⁸ “Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

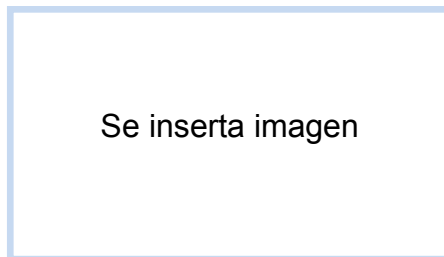
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”.

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (...)”

⁸⁹ “Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**



La citada resolución Presidencial de ***** , fue ejecutada en los términos precisados en el Acta de Posesión y Deslinde celebrada el *****⁹⁰

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE *****	
Publicación D.O.F.	01/diciembre/1923
Superficie Dotada	***** hectáreas
Superficie Reconocida	***** hectáreas
Ejecución	*****

Por otra parte, el ***** , con fundamento en el artículo 56⁹¹ de la Ley Agraria, se celebró al interior del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, Asamblea de

⁹⁰ Tomo I, juicio agrario 396/2008, fojas 12 a 15.

⁹¹ “Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, cuya acta levantada al efecto obra en copias certificadas a fojas 28 a 53 del Tomo I del juicio agrario **396/2008**, así como los planos respectivos a fojas 281 y 282 del citado Tomo, de los que se desprende que la superficie certificada fue destinada de la siguiente forma:

Destino de la Superficie	
Parcelada	*****
Asentamiento Humano	*****
Infraestructura	*****
Ríos y otros cuerpos de agua	*****
Uso Común	*****
Plano Interno (superficie total)	*****

Por su parte, el Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, cuenta con diversas acciones agrarias, resaltándose las que aquí interesan:

ACCIÓN	RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL	SUPERFICIE	PUBLICACIÓN D.O.F.	EJECUCIÓN
Dotación	*****	*****	30/septiembre/1935	*****
Ampliación	*****	*****	19/febrero/1945	*****

Su Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, data del *****⁹², de la cual obra en autos copia certificada del acta y plano respectivo, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, visibles a foja 282 del Tomo I del juicio agrario natural, de los que se desprende que la superficie certificada fue destinada de la siguiente forma:

asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”

⁹² Tomo I, juicio agrario 396/2008, fojas 67 a 276.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Destino de la Superficie	
Parcelada	*****
Asentamiento Humano	*****
Infraestructura	*****
Ríos y otros cuerpos de agua	*****
Uso Común	*****
Áreas especiales	*****
Superficie total ejidal	*****
Total afectaciones	*****
Plano Interno (superficie total)	*****

Ahora bien, se afirma que los conceptos de agravio en estudio devienen **inoperantes**, puesto que en lo relativo al derecho de propiedad de la superficie de ***** hectáreas, reconocidas en la Resolución Presidencial de ***** del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, existe un pronunciamiento al respecto por parte de este Órgano Jurisdiccional al resolver el diverso Recurso de Revisión **393/2012-07**, interpuesto en contra de la primer sentencia emitida por el Magistrado *A quo* en los autos del juicio agrario **396/2008**, sentencia en revisión que fue confirmada en su parte relativa, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo 646/2013, Auxiliar 742/2013 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tal determinación se encuentra firme. Por tanto, al obrar dicha ejecutoria en los autos del Recurso de Revisión en cita (fojas 147 a 185), del índice de este Tribunal Superior Agrario, su contenido constituye un hecho notorio para éste jurisdicente, en términos del artículo 88⁹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acorde al diverso 167⁹⁴ de la Ley Agraria, así como en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía en su parte conducente:

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga

⁹³ Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

⁹⁴ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.⁹⁵ (Énfasis añadido)

Resulta relevante precisar que el Tribunal *A quo* al emitir una primer sentencia en los autos del juicio agrario **396/2008**, el catorce de febrero de dos mil doce⁹⁶, resolvió que el Ejido actor en el principal y demandado en reconvención, había acreditado los elementos constitutivos de las acciones que hizo valer en contra del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, relativas a la acreditación de la propiedad de la superficie en controversia, por lo que condenó al Ejido demandado a la restitución y entrega de la misma en favor del Ejido accionante, y de igual forma, declaró la nulidad de su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** , únicamente en lo relativo a la superficie en controversia, y por otra parte, determinó como improcedentes las acciones que ejercitó a través de la vía reconvencional; sentencia en contra de la cual el Ejido de ***** , Municipio y Estado de Durango, interpuso Recurso de Revisión ante este Tribunal *Ad quem*.

En efecto, este Órgano Colegiado al resolver el Recurso de Revisión **393/2012-07** confirmó lo resuelto por el Magistrado *A quo* en la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce, en lo tocante a que el Ejido actor acreditó ser propietario de una superficie de ***** hectáreas, dentro de la cual se encuentra la superficie en controversia, acorde a su Resolución Presidencial de Dotación de ***** (fojas 20 a 22), en la que se destacó que el Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, tenía en posesión pública la superficie de ***** hectáreas, sin que acreditara la propiedad de esta, motivo por el cual, acorde al considerando cuarto de la citada Resolución Presidencial **“(...) para evitarles dificultades futuras, se ha estimado conveniente reconocerles y confírmales la posesión que tienen (...)”**, es decir que el Titular del Ejecutivo Federal en dicha Resolución dotó al Ejido en cuestión una superficie de ***** hectáreas, aunadas a las ***** hectáreas que le fueron reconocidas, por tanto, la Resolución Presidencial de ***** debe considerarse como título para acreditar la propiedad de la

⁹⁵ Novena Época, Registro: 188596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/211, Página: 939.

⁹⁶ Visible a fojas 88 a 138 de autos del Recurso de Revisión 393/2012-07 del índice de este Tribunal Superior Agrario.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

totalidad de la superficie que en ella se especifica, es decir, tanto de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas, como de las ***** hectáreas que le fueron dotadas, puesto que en su resolutivo sexto se señaló:

“SEXTO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.” (Énfasis añadido)

De igual forma, en lo tocante a la objeción hecha valer por la hoy recurrente respecto de que la multicitada Resolución Presidencial no fue avalada por el entonces Titular del Ejecutivo Federal ya que solo está firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, se señaló que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, de la lectura de la copia certificada de la Resolución Presidencial de ***** se advierte que la misma fue expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que incluso obra en autos copia certificada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad a los artículos 129, 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles⁹⁷ en relación con el artículo 150 de la Ley Agraria por encontrarse inscritos en el Registro Agrario Nacional⁹⁸, lo que evidencia que dicha resolución si fue avalada por el entonces Titular del Ejecutivo Federal, de ahí que en el citado Recurso de Revisión se estimó correcto que el Magistrado *A quo* declarara la nulidad parcial de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, al interior del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, al haberse acreditado que el Ejido ***** , del mismo Municipio y Estado, es el propietario de la superficie de * ***** hectáreas, dentro de las cuales se ubica la superficie en controversia.

La anterior determinación alcanzada por este Órgano Colegiado el diez de julio de dos mil doce, al resolver el Recurso de Revisión **393/2012- 07**, respecto de la propiedad de la superficie de ***** hectáreas del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el hoy recurrente, autoridad de amparo que por ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil trece, señaló que:

⁹⁷ Véase nota 19.

⁹⁸ Véase nota 20.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

“(…)

En otro orden de ideas, igualmente se considera acertado que el Tribunal Superior Agrario haya calificado como infundados los agravios que esgrimió el ejido recurrente – aquí quejoso-, en relación con la determinación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, relativa a que el poblado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, es el legítimo propietario de una superficie de ***** hectáreas.

(…)

(…) se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal Superior Agrario, de considerar infundadas las argumentaciones del ejido recurrente, aquí quejoso, en relación a la parte de la sentencia recurrida en la que la Magistrada del Tribunal Superior Agrario (*sic*) del Distrito 7 consideró demostrada la titularidad del ejido “*****”, en Durango, Durango de las ***** hectáreas, ya que ciertamente eso se acredita plenamente con la resolución presidencial de *****, que además de contener la dotación de ***** hectáreas, conlleva el reconocimiento expreso de la titularidad de las diversas ***** hectáreas, que venía poseyendo el poblado con antelación.” (Énfasis añadido)

Y si bien, dicha autoridad de amparo concedió el amparo y protección de la justicia federal al hoy Ejido recurrente, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia recaída al Recurso de Revisión **393/2012-07** de diez de julio de dos mil doce, también cierto es que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, órgano auxiliar del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que este Tribunal Superior Agrario debía dejar firmes los aspectos que fueron considerados como infundados por la autoridad de amparo, de ahí que al emitirse sentencia por parte de este *Ad quem* en cumplimiento de la citada ejecutoria, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, se reiteró lo relativo a que el Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, acreditó ser el propietario de las ***** hectáreas en las que se ubica la superficie en controversia, lo que constituye una cuestión firme ante la ineficacia jurídica de los motivos de disenso expresados por el hoy recurrente dentro del Recurso de Revisión en cita.

Igual suerte corre lo argumentado dentro del agravio identificado como **noveno**, en el que el Ejido recurrente manifiesta que al haberse demandado en la vía reconvencional la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales de ***** y la diversa de ***** , relativas a sus acciones agrarias de dotación y ampliación, respectivamente, así como de sus actas de posesión y deslinde y los planos del ejido que representan, por lo que al haberse resuelto de esa manera, señala, se vulneró la garantía de audiencia de la

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano⁹⁹, lo que a su decir, no fue considerado por el Tribunal *A quo*, argumento que deviene **inoperante**.

Dicho razonamiento de igual forma fue analizado por este Tribunal *Ad quem* en la sentencia de diez de julio de dos mil doce emitida en los autos del Recurso de Revisión **393/2012-07**, en la que de manera total se señaló que tal circunstancia no le deparaba perjuicio al hoy recurrente, aunado a que constituía un elemento novedoso al no haber sido planteado ante el Tribunal *A quo*. Argumento que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, órgano auxiliar del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de su ejecutoria, en la que determinó lo siguiente:

“En efecto, no le asiste la razón al ejido quejoso al sostener que en el juicio agrario 396/2008 debió de haberse llamado a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) y al Presidente de la República, a fin de que viertan su opinión en relación a la (sic) resoluciones presidenciales que en su oportunidad emitieron.

Lo anterior es así, ya que la Ley Agraria no prevé que ante el conflicto de sobreposición de terrenos entre ejidos, el Presidente de la República y el Secretario de Estado, competente en la materia agraria, deban emitir una opinión en el procedimiento agrario respectivo.

Máxime que a partir de la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, así como de las reformas legislativas concernientes a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tales Tribunales fueron dotados de una competencia especial para resolver los procedimientos administrativos derivados de las solicitudes de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población, al lado de su competencia jurisdiccional para resolver los conflictos que al efecto les fueran planteados, en sustitución del Presidente de la República en los aspectos a que se refería la Ley Federal de Reforma Agraria.

⁹⁹ La hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sustituyó en sus funciones a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con el Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013.

Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283959&fecha=02/01/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Motivo por el que se considera que no tienen ningún (sic) sustento jurídico que el quejoso pretenda el llamamiento al juicio agrario del Presidente de la República y el Secretario de Estado, competente en la materia agraria; de ahí lo infundado del concepto de violación. (...)”
(Énfasis añadido)

Argumento que fue reiterado por este Tribunal Superior Agrario en la diversa sentencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, al haber sido una determinación que dejó firme la autoridad de amparo, por lo que, el argumento vertido en ese sentido resulta ser **inoperante**, puesto que como ha quedado evidenciado, de igual manera el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal *Ad quem* y confirmado por la Autoridad de Amparo en cita.

Por tanto, lo relativo a los argumentos en que la parte recurrente señala que: el Ejido actor en el principal y demandado en reconvencción no acreditó ser propietario de la superficie de ***** hectáreas, dentro de las cuales se localiza la superficie en conflicto, y que la misma le corresponde en virtud de sus acciones agrarias de dotación y ampliación; que la Resolución Presidencial de su contraria no fue avalada por el entonces Titular del Ejecutivo Federal; que resultó indebido se le haya condenado a restituir la superficie en controversia y se haya condenado a la cancelación de su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, cuando el Ejido actor no acreditó ser propietario de la citada superficie modificándose indebidamente sus Resoluciones Presidenciales sin haber concedido garantía de audiencia al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Titular de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal *Ad quem***, el cual fue confirmado por la autoridad de amparo respectiva, **por lo que tales determinaciones constituyen la verdad legal al ser hoy una cuestión firme**, es decir, inmutable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Fundamental del Estado Mexicano, contiene en su articulado diversas normas de derecho fundamental, que acorde a su estructura pueden ser identificadas como principios, entendiéndose por estos, según el doctrinario alemán Robert Alexy, como mandatos de optimización que ordenan la realización de algo en la mayor medida viable dentro de las posibilidades jurídicas existentes¹⁰⁰. En ese tenor, los artículos 14¹⁰¹ y 16¹⁰²

¹⁰⁰ Cfr. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Edición en castellano por Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección El derecho y la Justicia, 1993, p. 86.

²¹ ¹⁰¹ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

constitucionales consagran de manera genérica el principio de seguridad jurídica, el cual está estrechamente relacionado con el principio de legalidad, estableciendo al efecto diversas garantías para su observancia.

Es decir, la seguridad jurídica deviene como un mandato de optimización constitucional que implica que el gobernado adquiera certeza sobre su situación, la de su familia, la de sus posesiones o sus demás derechos ante las leyes, lo que conlleva el deber de toda autoridad de sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos dentro de un cuerpo normativo (principio de legalidad).¹⁰³ Por lo que puede señalarse que el objeto primordial de la certeza jurídica como mandato de optimización fundamental, consiste en proporcionar, como base del Estado de Derecho, credibilidad en las resoluciones judiciales en las que se han dirimido litigios, a través de la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia que ha adquirido firmeza, soslayando de esta forma la incertidumbre jurídica.

En esta línea argumentativa, en el presente asunto **existen pronunciamientos** emitidos por parte de este Tribunal Superior Agrario **que al haber sido confirmados** por la autoridad que resolvió el Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, **han quedado intocados**, siendo ellos los siguientes:

Pronunciamientos que han quedado intocados en el juicio agrario natural
No resulta necesario haberse llamado a juicio al titular del Ejecutivo Federal y al Secretario del ramo.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).”

¹⁰² “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

²¹ ¹⁰³ Resulta ilustrativo en este tenor la tesis de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”**, cuyos datos de identificación son los siguientes:

Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Pronunciamientos que han quedado intocados en el juicio agrario natural

El Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango acreditó el derecho de propiedad de las ***** hectáreas dentro de las cuales se localiza la superficie en controversia, acorde a la Resolución Presidencial de ***** , la cual fue avalada por el entonces Presidente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1923.

Considerar lo contrario, transgrediría los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica consagrados *in genere* dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, creando incertidumbre jurídica, pues ello equivaldría a desconocer los efectos de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el hoy recurrente, pues como se ha reiterado, dichas cuestiones ya fueron analizadas y desestimadas al resolverse el Recurso de Revisión **393/2012-07** y confirmadas por la autoridad de amparo en cita, lo que por consiguiente, ha quedado como intocado.

Robustece la anterior determinación alcanzada por este Tribunal de Alzada, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado al caso concreto por analogía, en su parte conducente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.”¹⁰⁴ (Énfasis añadido)

De ahí que los conceptos de agravio **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno**, formulados por el hoy recurrente Comisariado del Ejido * ***** , Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvencción, resultan ser **inoperantes**.

¹⁰⁴ Novena Época, Registro: 184935, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.C. J/15, Página: 808.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

36. ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO. Dentro de este concepto el Ejido recurrente señala que fue indebido que el *A quo* determinó que la Resolución Presidencial de su contraparte fue expedida con base en la Ley del seis de enero de mil novecientos quince en tanto que la legislación aplicable lo es el Decreto Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, que establecía en su artículo 27 que pasado el término señalado a los Gobernadores para que emitieran su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria recogería el expediente para remitirlo a la Comisión Nacional para que consultara la resolución final con el Presidente, lo que consideran que no aconteció en el caso concreto con la Resolución Presidencial de Dotación de ***** , del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, lo que resulta **infundado**.

Al respecto, debe precisarse que tal y como se desprende del resultando primero de la Resolución Presidencial de Dotación de ***** , visible a fojas 16 a 18 del Tomo I del juicio agrario natural, el procedimiento respectivo inició con la solicitud elevada por varios vecinos del Pueblo ***** ante el Gobernador del Estado de Durango, el ***** , es decir en la fecha en que se encontraba vigente la Ley del seis de enero de mil novecientos quince.

De ahí que de conformidad a ello, el expediente instaurado con motivo de la solicitud de dotación del hoy Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, se efectuó con fundamento en la citada ley y en el artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como refiere la propia Resolución Presidencial en cita, sin que pase desapercibido que el propio artículo 27 de la Constitución aprobada por el Congreso Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete, retomó en su contenido la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, elevándola a rango constitucional, tal y como se desprende de la transcripción que del mismo se efectúa, en su parte conducente:

“Artículo 27.

(...)

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. (...)
(...)”¹⁰⁵ (Énfasis añadido)

¹⁰⁵ Cfr. Fabila, Manuel, *Cinco siglos de Legislación Agraria (1493-1940)*, México, Secretaría de la Reforma Agraria – Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, t. primero, 1981, p. 310.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

De igual forma, de conformidad a la multicitada determinación Presidencial, se advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes, sí existió un pronunciamiento por parte de la Comisión Local Agraria el ***** y por parte del Gobernador del Estado de Durango el *****, descrito en los resultandos tercero y cuarto, respectivamente, mismo que fue dictaminado por la entonces Comisión Nacional Agraria y sancionado posteriormente por el Titular del Ejecutivo Federal y por el Presidente de la entonces Comisión Nacional Agraria tal y como se advierte de la copia certificada que de dicha Resolución obra en autos, la cual fue emitida en observancia al artículo 9 de la entonces vigente Ley del seis de enero de mil novecientos quince, mismo que disponía de manera textual lo siguiente:

“Artículo 9°. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.”

De ahí que resulte infundado el argumento relativo a que en la especie no se respetó el procedimiento respectivo, puesto que de la citada Resolución Presidencial se desprende la participación de la Comisión Local Agraria, del entonces Gobernador del Estado de Durango, de la Comisión Nacional Agraria y del entonces Titular del Ejecutivo Federal, aunado a que el Decreto del diez de abril de mil novecientos veintidós, expidió un Reglamento acorde al cual, según su artículo primero transitorio¹⁰⁶, debían conformarse los expedientes de dotación y restitución que a esa fecha no hubiesen sido cerrados por resolución definitiva o provisional, siendo que a la fecha de la publicación del referido reglamento (dieciocho de abril de mil novecientos veintidós), ya existía una resolución provisional por parte del Gobernador del Estado, por lo que se concluye que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la especie sí se cumplió el procedimiento respectivo que culminó con la Resolución Presidencial de Dotación del *****, conforme a la cual, como fue señalado en el párrafo 35, el Ejido *****, Municipio y Estado de Durango acreditó la propiedad de las ***** hectáreas, dentro de las cuales se localiza la superficie en conflicto, Resolución Presidencial que a la fecha se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio en estudio, puesto que tal y como fue señalado por el Magistrado *A quo* la legislación aplicable era la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, aunado a que con tal argumento de

¹⁰⁶ “Art. 1°. - Deberán conformarse con los mandamientos de este Reglamento los expedientes sobre dotación y restitución de ejidos, que no hayan sido cerrados por resolución definitiva o provisional, y los que en lo sucesivo se iniciaren a solicitud de los centros de población que tengan derecho conforme a la ley.”

Cfr. Fabila, Manuel, *op. cit.* p. 388, cita 36.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

agravio pretenden desacreditar lo relativo a que el Ejido actor es el propietario de la superficie señalada, situación que como fue argumentado dentro del párrafo 35 ya fue analizada por este Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión **393/2012-07**, determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que lo referente a la propiedad resulta ser una cuestión que no se encuentra sujeta a discusión y que no debe reexaminarse en aras de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al ser una cuestión que ha quedado rebasada y por tanto intocada.

37. **ESTUDIO DEL DÉCIMO AGRAVIO.** En lo referente a este motivo de disenso, se tiene que el Ejido hoy recurrente manifiesta que en atención a las manifestaciones vertidas dentro de su escrito de expresión de agravios, se vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad, motivación, congruencia y valoración y aportación de pruebas, por lo que solicita que el presente recurso de revisión sea admitido y se revoque la sentencia recurrida a efecto de que se reponga la prueba pericial, ya que considera que no se dio cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, argumento de agravio que resulta ser **inoperante**.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura integral del mismo no se advierte que la recurrente manifieste razonamientos jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sentencia que por este medio se recurre, sino que únicamente se constriñe en reiterar los conceptos de agravios expresados en su escrito presentado en términos del artículo 199¹⁰⁷ de la Ley Agraria, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se recurre.

Así, el concepto de agravio en estudio no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones jurídicas vertidas por el *A quo* al resolver la controversia sometida a su jurisdicción, es decir, que el mismo no ataca en sus puntos esenciales la resolución que por esta vía se recurre, sino que sólo se limita en replicar los argumentos esgrimidos dentro del cuerpo de su escrito de agravios, aunado a que considera la parte

¹⁰⁷ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

recurrente, que no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, lo que de igual forma deviene **inoperante**, puesto que el presente Recurso de Revisión no es el medio para analizar el cabal cumplimiento de la citada ejecutoria, máxime que tal y como se desprende de los autos que conforman el Recurso de Revisión **393/2012-07**, específicamente a foja 227, obra el oficio número **007720** de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal *Ad quem* por medio del cual informó que la referida autoridad de amparo a través del diverso oficio **506-IV**, notificó la resolución que declaró cumplida la ejecutoria señalada, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Encuentra sustento la anterior determinación, en los siguientes criterios jurisprudenciales, en su parte conducente, mismos que se reproducen de manera textual:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.”¹⁰⁸ (Énfasis añadido)

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Registro: 173593, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

¹⁰⁹ Registro: 180410, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o.A. J/27, Página: 1932.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

De igual forma, cobra aplicación por analogía al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial en su parte respectiva:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA. En términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna. Esto implica que cuando algún quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus garantías individuales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad de éste; por lo que si en una demanda de garantías se plantean conceptos de violación encaminados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, son inoperantes y no procede su análisis, ya que el nuevo juicio no es el medio para analizar el cabal cumplimiento del fallo constitucional.”¹¹⁰ (Énfasis añadido)

38. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO. Por último, esta instancia revisora de conformidad a la metodología de estudio planteada dentro del párrafo 33 de la presente sentencia, se avoca al análisis del **cuarto** concepto de agravio, dentro del cual, El Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención en los autos del juicio agrario **396/2008**, manifiesta que la fuente del mismo lo constituye la valoración otorgada por el Magistrado *A quo* al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, ya que a su decir, el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, consideró de manera incorrecta los mandamientos presidenciales, conculcando con ello sus garantías de propiedad y posesión, puesto que al Ejido actor no se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se ubica el área en controversia.

Antes de calificar como fundado o infundado el presente argumento de agravio, resulta menester precisar lo siguiente:

¹¹⁰ Novena Época, Registro: 167008, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/17, Página: 1722.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

La ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Ejido hoy recurrente a efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejará sin efectos la sentencia de diez de julio de dos mil doce, emitida en el Recurso de Revisión **393/2012** y siguiendo los lineamientos del fallo, dejara firme los aspectos que dicho Colegiado consideró infundados y posteriormente repusiera el procedimiento agrario con la finalidad siguiente:

“(…)

Luego, ante las inconsistencias del dictamen del perito tercero en discordia, este Tribunal Colegiado, advierte la necesidad de que se vuelva a desahogar la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que la opinión que pudieran emitir los peritos se sustente en las resoluciones presidenciales (incluyendo la de reconocimiento y dotación de ***) y sus correspondientes actas de posesión y deslinde, no así en las certificaciones de PROCEDE (...)**”.

En ese tenor, la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, una vez reiterados los aspectos que fueron considerados como infundados (tales como lo relativo a la propiedad de las ***** hectáreas así como la falta de llamamiento a juicio del Presidente de la República y de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria), revocó la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* el catorce de febrero de dos mil doce, a efecto de que se repusiera el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía en los términos señalados por la autoridad de amparo. Por lo que, en cumplimiento a la anterior determinación, el Tribunal *A quo* por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince requirió a los peritos la emisión de un nuevo dictamen en apego a los lineamientos señalados.

Así, se tiene que el perito de la parte actora, *****, presentó y ratificó su dictamen el siete de septiembre de dos mil quince, en el que tomando en consideración la Resolución Presidencial de *****, la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido hoy recurrente así como su diversa Resolución Presidencial de Ampliación, y las respectivas actas de ejecución, concluyó que la superficie en controversia es de ***** hectáreas, distribuidas en tres polígonos, mismas que se encuentran dentro de la superficie que **confirmó** la Resolución Presidencial de ***** en favor del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango.

Por su parte, el perito del Ejido demandado en el principal y actor en reconvención, *****, presentó y ratificó su dictamen el quince de octubre de dos mil quince, en el que concluyó que la superficie en controversia se ubica fuera de la superficie dotada,

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

señalando que en dicha Resolución Presidencial únicamente se dotó una superficie de ***** hectáreas, por lo que no tomó en consideración que la misma Resolución confirmó y tituló la posesión que el Ejido *****, detentaba respecto de ***** hectáreas, situación que ya había quedado superada al resolverse el Recurso de Revisión **393/2012** en cumplimiento a la tantas veces referida ejecutoria de amparo. Igualmente, el citado perito volvió a tomar en consideración las respectivas actas de PROCEDE, contrario a los lineamientos dados por este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo, señalando que la superficie controvertida no le pertenece en propiedad al Ejido accionante.

El perito tercero en discordia, **FRANCISCO CRUZ CRUZ**, presentó y ratificó su dictamen el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el que ubicó en un plano informativo la superficie reconocida y dotada al Ejido *****, así como la concedida al Ejido *****, ambos del Municipio y Estado de Durango, a través de su respectiva Resolución Presidencial de Dotación y Primera Ampliación, concluyendo que la superficie en controversia se encuentra dentro de los límites de la superficie que fuera **reconocida** por la Resolución Presidencial de ***** en favor del Ejido *****, ascendiendo dicha superficie a ***** hectáreas distribuida en tres polígonos. Siendo que tanto la acción de Dotación y de Ampliación del Ejido hoy recurrente, se sobrepone a la superficie reconocida al Ejido accionante, tal y como será ilustrado más adelante.

39. De conformidad a lo anterior, este Tribunal *Ad quem* estima que la valoración efectuada por el Magistrado *A quo* al dictamen rendido por el perito tercero en discordia fue la correcta, por lo que el argumento de agravio en estudio resulta ser **infundado**.

El Ejido recurrente, parte del argumento de que el Magistrado *A quo* de manera indebida consideró que al Ejido se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se encuentra la superficie en controversia, ya que según su dicha citada superficie se encuentra amparada en su favor de conformidad con sus Resoluciones Presidenciales relativas a las acciones de Dotación y Ampliación, respectivamente, por lo que con tal determinación, se vulneró su derecho de propiedad y posesión, en tanto que el perito tercero en discordia adscrito al Tribunal *A quo* ubicó la superficie en conflicto dentro de la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango que únicamente concedió ***** hectáreas y no las ***** dentro de las que se localiza la superficie en conflicto.

Sin embargo, como fue analizado dentro del párrafo 35, lo relativo a que la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido accionante reconoció la superficie de ***** aunadas a las ***** hectáreas que dotó, constituye una cuestión que no

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

resulta debatible al existir pronunciamiento firme al respecto. En ese sentido, la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró fundamentalmente que la prueba pericial desahogada en un inicio resultaba ser insuficiente:

“(..) para auxiliar a los Órganos Jurisdiccionales a dilucidar específicamente si existe o no sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas al ejido “*****”, en Durango, Durango, mediante resolución presidencial de ***** con las ***** hectáreas que se dotó al ejido “*****” (antes “*****”), Municipio de Durango, Durango, mediante resolución presidencial de ***** y las ***** hectáreas más con las que se amplió al ejido “*****” (antes “*****”), Municipio de Durango, Durango, mediante resolución presidencial de *****; precisando de forma exacta en qué zona y la cantidad de hectáreas.”

Ahora, el dictamen emitido por el perito adscrito al Tribunal *A quo*, **FRANCISCO CRUZ CRUZ**, y cuya valoración efectuada por el Magistrado *A quo* constituye el argumento de agravio en estudio, se reproduce enseguida:

“**RESPUESTA.-** De conformidad con los trabajos técnicos de campo y del análisis técnico, a los documentos que integran las carpetas básicas tanto del ejido actor “*****”, como del ejido demandado “*****”, ambos del Municipio y Estado de Durango, no se establecen los límites entre ambos núcleos ejidales, expresándose gráficamente de color azul, verde y rojo en el plano informativo que se anexa al presente.

Por otro lado el ejido “*****”, del Municipio y Estado de Durango, fue dotado por una superficie de ***** hectáreas, por Resolución Presidencial del ***** de acuerdo al resolutivo SEGUNDO que establece textualmente: “*Se dota al pueblo ***** del Municipio y Distrito y Estado de Durango, con una superficie de ***** de terreno de labor de temporal que se tomaran de la hacienda “*****” de la testamentaria de ***** según el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda*”.

Del resultado de los trabajos técnicos, practicados en el terreno, se expresa gráficamente en el plano informativo de color azul el polígono que doto al pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de fecha ***** de acuerdo a los elementos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** y los datos de la hoja aclaratoria al acta de posesión y deslinde de fecha ***** de la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha ***** que concedió dotación definitiva de ejidos al poblado denominado “*****”, Mpio. Y Estado de Durango, de fecha ***** (a fojas 441 y 442 de autos).

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

Estableciendo la misma Resolución Presidencial de fecha ***** en su RESULTANDO TERCERO lo siguiente: *“se confirma la posesión que disfruta a título de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** según plano del Topógrafo Alejandro Antuna que obra en autos.*

*“II.- se dota al mismo pueblo de una extensión de ***** de terreno de labor de temporal, las que se localizaran conforme a la ampliación proyectada por el Topógrafo C. Alejandro Antuna y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en el inciso anterior”*

Derivado de lo anterior y de los trabajos técnicos de campo, se expresa gráficamente de color azul en el Plano Informativo el Polígono del pueblo “*****”, de acuerdo a los datos técnicos de las planillas de cálculo (fojas 324-327 de autos) del Plano elaborado por el Topógrafo Alejandro Antuna, del pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango.”

Respecto al ejido “*****” (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, este ente agrario fue dotado por una superficie de ***** hectáreas, según Resolución Presidencial de fecha *****, estableciendo su RESOLUTIVO TERCERO lo siguiente: *“se dota a los vecinos del poblado ***** con una superficie total de ***** Hs. ***** de tierras, de las que ***** HECTÁREAS serán de temporal y ***** serán de agostadero para cría de ganado, que se tomarán como sigue: ***** de temporal y ***** de agostadero del predio ***** y ***** HECTÁREAS de temporal del predio de ***** anexo al de ***** y ***** HECTÁREAS de la misma calidad de la finca denominada *****”*

Considerando lo anterior y de los trabajos técnicos en el terreno se representa en el plano informativo de color verde el Polígono de la dotación, del ejido “*****” antes (*****), del Municipio y Estado de Durango, conforme los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** plano definitivo y planillas de cálculo.

Ahora bien, el ejido denominado ***** (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, de conformidad con los trabajos técnicos de campo, se delimitó la ampliación de ejido de acuerdo a la carpeta básica, ya que por Resolución Presidencial de fecha ***** fue dotada en una superficie de ***** hectáreas, en concepto de ampliación de ejido al poblado denominado ***** (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, que establece en su RESOLUTIVO TERCERO lo siguiente: *“En consecuencia, se amplía el ejido de referencia, con una superficie total de ***** Hs ***** de agostadero para cría (sic) de ganado, que se tomarán íntegramente del predio denominado ***** propiedad del Gobierno del Estado de Durango, y que se destinarán para usos colectivos del núcleo beneficiado”.*

Derivado de lo anterior, se expresa gráficamente en el Plano Informativo de color rojo, el polígono de la primera ampliación de ejido del poblado “*****” (antes *****) del Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de fecha ***** conforme los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** y su correspondiente plano definitivo”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Del resultado de los trabajos técnicos de campo y de acuerdo a los límites que establecen los documentos con los que se amparan los núcleos agrarios denominados "*****" y "*****", ambos del Municipio y Estado de Durango, se determina que resultan tres áreas en sobreposición, expresándose gráficamente en el plano informativo que se anexa al presente achuradas de color verde de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, que resulta entre los límites que fija el plano elaborado por el topógrafo ***** del pueblo "*****", del Municipio y Estado de Durango, y los polígonos de dotación y ampliación del ejido "*****", del Municipio y Estado de Durango, según su carpeta básica.

De conformidad con los trabajos técnicos de campo, se midieron y recorrieron las mojoneras reconocidas por el Ejido "*****": (***** del Puerto, *****, *****, *****, *****, ***** y Piedra parada), así como las mojoneras reconocidas por el Ejido "*****" (antes *****) que denomina: (***** *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****), límites que se expresan gráficamente de color magenta y negro en el Plano Informativo.

Dando como resultado dos áreas en sobreposición que se expresan gráficamente en el Plano Informativo, achuradas de color magenta de ***** Hectáreas y ***** Hectáreas, del limite (sic) que reconocen físicamente el ejido "*****" (antes *****) que no amparan sus documentos básicos, ni el de dotación ni la Ampliación del ejido demandado, en sobreposición con el terreno del pueblo "*****", según el plano elaborado por el topógrafo *****.

Se representa en el Plano Informativo, un área achurada de color azul, de ***** Hectáreas, que no detenta el ejido "*****" (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, que ampara el polígono de dotación de ejido según sus documentos Básicos. Se representa en el Plano Informativo de color gris el polígono, según planillas de cálculo en que se apoyo (sic) el topógrafo ***** , para la elaboración del plano del pueblo "*****", del Municipio y Estado de Durango, según se confirma la posesión de que disfruta a Título de Propiedad del pueblo "*****", según Resolución Presidencial del *****.

Se representa en el Plano Informativo de color gris el polígono, según planillas de calculo (sic) en que se apoyaron para la elaboración del Plano Definitivo de Dotación del Ejido "*****" (antes ***** (sic)).

Se hace mención que los recursos técnicos que se utilizaron para la elaboración del dictamen pericial y a las conclusiones que se arribaron, fue en función del análisis técnico de toda documentación que obra en autos en el presente Juicio Agrario y con apoyo del equipo de un Geoposicionador Satelital, modelo GARMIN (GPS 62s), empleando el sistema de proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) y el (DATUM) o marco de referencia preciso horizontal WGS84, se practico (sic) la visita física de campo, para la realización de las mediciones directas en el terreno de los vértices o mojoneras reconocidas por las partes que fijan que límite ejidal, según los linderos establecidos por sus documentos, obteniendo en lo individual sus respectivas coordenadas (UTM).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

De la información técnica documental que obra en autos y de la recabada en el terreno, se procesó dicha información en gabinete mediante una PC de escritorio por el programa AUTOCAD (CIVIL-CAD) 2010, para la elaboración del Plano Informativo correspondiente y el cálculo de los cuadros de construcción con sus respectivos vértices, distancias, rumbos, coordenadas y superficie, de los terrenos con que se amparan las partes y de las áreas materia de la presente controversia con su respectiva simbología.

Para la realización de los presentes topográficos, se contó con la asistencia en el terreno, como parte Actora, ***** y *****, con el carácter de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “*****” (sic), del Municipio y Estado de Durango, asistidos por *****, con el cargo de Presidente del Consejo de Vigilancia, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional (folios 2047, 2049 y 2050) y por la parte Demandada ***** y *****, con el carácter de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “*****” del Municipio y Estado de Durango, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional (folios 30229 y 30231) asistidos por ***** *****, quien dijo ser el Presidente del Consejo de Vigilancia. (...)” (Énfasis añadido)

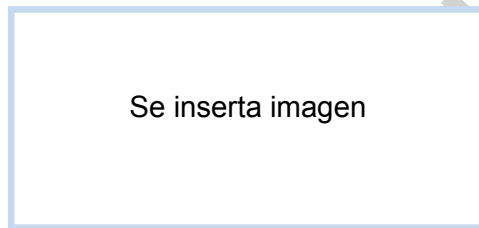
De conformidad a la anterior transcripción del dictamen emitido por el perito tercero en discordia adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, se desprende que la valoración otorgada por el Magistrado *A quo* al mismo fue la correcta, en tanto que dicho perito se apegó a los lineamientos dados por este Órgano Colegiado al resolver el Recurso de Revisión 393/2012-07 en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, toda vez que el experto en la materia sobre la cual versó la pericial, atendiendo los lineamientos señalados por la autoridad de amparo y reiterados por este Tribunal *Ad quem*, procedió a dilucidar si existe sobreposición o empalme en varias porciones de la superficie de ***** hectáreas que le fue reconocida al Ejido accionante a través de su respectiva Resolución Presidencial de Dotación con la diversa superficie dotada al Ejido hoy recurrente por medio de sus respectivas Resoluciones Presidenciales relativas a sus acciones de Dotación y Ampliación, para lo cual tomó en consideración las actas de ejecución y los planos elaborados al respecto, según se advierte de la transcripción efectuada líneas arriba, para finalmente concluir que sí existe un sobreposición en tres polígonos que al efecto delimitó y ubicó en el plano informativo elaborado y que obra visible a foja 855 de autos del juicio agrario natural, polígonos de los cuales precisó la superficie que abarca cada uno de ellos, señalando la metodología de estudio y los instrumentos técnicos empleados para ello.

Es decir, que el citado perito atendiendo a los lineamientos dados por este Tribunal *Ad quem* dentro del Recurso de Revisión 393/2012-07, dilucidó de manera específica que existe sobreposición o empalme en varias porciones de las ***** hectáreas

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

que le fueron reconocidas al Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, con diversas superficies que se localizan dentro, tanto de la acción de Dotación como en la acción de Ampliación del Ejido *****, del Municipio y Estado en cita, precisando para ello la zona y la cantidad de hectáreas que abarcan los polígonos en los que subsiste sobreposición o empalme, tal y como fuere indicado por la multicitada autoridad de amparo.

Resultando menester traer a colación, en su parte relativa, el plano elaborado al efecto por el perito tercero en discordia en el que se ilustra la superficie en las que existe sobreposicionamiento con la superficie reconocida al Ejido ***** con la superficie otorgada al hoy recurrente en sus diversas acciones de Dotación y Ampliación:



En esa línea argumentativa, este *Ad quem* estima que la valoración otorgada al referido dictamen acorde a lo establecido en los artículos 189¹¹¹ y 211¹¹² del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra ajustada y en apoyo a la jurisprudencia de rubro **“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.”**¹¹³, ya que como se desprende de la lectura de la sentencia materia de la presente revisión, el Magistrado *A quo* esgrimió los argumentos por los cuales consideró que el dictamen en cuestión le arrojó mayores elementos de convicción para la ubicación de la superficie en controversia tomando en consideración las Resoluciones Presidenciales de los Ejidos en pugna así como sus respectivas actas de posesión y planos elaborados al efecto, tal y como se advierte de las fojas 30 a 32 de la sentencia en revisión, argumentos que se reproducen enseguida:

¹¹¹ “Artículo 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oírá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.”

¹¹² “Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

¹¹³ Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7

“Con la salvedad de que el dictamen pericial del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ resulta más confiable, porque en su plano informativo también incluye el cuadro de construcción del polígono de apoyo para el Ingeniero ***** de fecha ***** , para la elaboración del plano que reconoció y tituló al poblado “*****”, según planillas de cálculo, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, así como también los que se contienen en las carpetas básicas de ambos poblados, incluyendo las respectivas planillas de cálculo, exhibiendo un plano informativo que resulta confiable por tener su respectivo cuadro de construcción con sus lados, rumbos, distancias y coordenadas, y que le sirvieron a este Tribunal, para establecer que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, y la DOTACIÓN del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, existen dos fracciones empalmadas de ***** (***** y ***** (*****); así como también, que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango y la PRIMERA AMPLIACIÓN del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, existe otra fracción empalmada de ***** (*****). Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente: “PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.” (Se transcribe)

Con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, permite establecer que las tres fracciones de ***** (*****), ***** (***** y ***** (*****), arrojan una superficie total de ***** (*****), que se localiza dentro de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango por Resolución Presidencial del ***** . (...)”

De ahí que el concepto de agravio en estudio formulado por los integrantes del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvencción, en contra de la valoración otorgado al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, resulta ser **infundado**.

Aunado a que, lo referente a que el Ejido ***** no demostró haber tramitado su acción de Reconocimiento y Titulación de la superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se localiza la superficie en controversia de igual manera deviene **infundado**, ya que en la época vigente en que fue tramitada su acción de dotación (mil novecientos veintitrés), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 no contemplaba dicha acción, puesto que solo establecía el derecho a la tierra a través de la restitución y mediante el procedimiento de dotación, tal y como se desprende de su reproducción en la parte que aquí interesa:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

“Artículo 27. (...)

(...)

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no **procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán **aquellas en calidad de dotación**, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. (...)**

(...)” (Énfasis añadido)

Máxime que como fue argumentado dentro del párrafo 35, la Resolución Presidencial del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, de * ***** , no solo le dotó una superficie de ***** hectáreas si no que de igual forma le reconoció una superficie de ***** hectáreas, resolución que acorde a su resolutive sexto45, sirve de base para amparar la extensión de los terrenos comprendidos en ella. Propiedad sobre la cual existe un argumento firme emitido por este Tribunal *Ad quem* al haber sido confirmado por la multicitada autoridad de Amparo.

De igual forma, lo argumentado por el Ejido recurrente en lo tocante a que, para dotar de tierras al Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, se afectó la Hacienda de ***** y, para dotar de tierras al Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, se afectó la Hacienda de ***** , las cuales a su decir no fueron ubicadas, resulta irrelevante, tomando en consideración que la superficie en controversia se localiza dentro de la que le fuera reconocida al Ejido ***** y no dentro de la que le fuere dotada. Aunado a que como fue evidenciado, el perito tercero en discordia ubicó las sobreposiciones de la superficie reconocida al Ejido ***** con la otorgada en dotación y ampliación al diverso Ejido ***** , ambos del Municipio y Estado de Durango, sin que exista incertidumbre de que la superficie en controversia se localiza dentro de la superficie de ***** hectáreas, reconocidas dentro de la Resolución Presidencial de ***** , del Ejido actor en el principal y demandado en reconvencción.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

40. Así, de conformidad a lo argumentado de manera fundada y motivada dentro de los párrafos 35 a 39 de la presente sentencia, acorde a la metodología de estudio planteada en el párrafo 33, los conceptos de agravio **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, resultan ser **inoperantes**, y el identificado como **cuarto**, resulta ser **infundado**, porque a través de éste la recurrente no logra destruir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, de ahí que se debe **confirmar** el sentido de lo resuelto por el Magistrado *A quo* en el **juicio agrario 396/2008** el diez de junio de dos mil dieciséis, por las razones y fundamento legal expresados en el presente apartado de consideraciones.
41. Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Resulta **procedente** el Recurso de Revisión **416/2016-07**, interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 24 a 28 de la presente sentencia.
- II. De conformidad a lo argumentado de manera fundada y motivada dentro de los párrafos 35 a 39 de la presente sentencia, acorde a la metodología de estudio planteada en el párrafo 33, los conceptos de agravio **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, resultan ser **inoperantes**, y el identificado como **cuarto**, resulta ser **infundado**, porque a través de éste la recurrente no logra destruir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, por lo que **se confirma** la sentencia precisada en el resolutive que antecede.
- III. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- IV. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 416/2016-7**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Enrique García Burgos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.

-(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN: 47/2017-08

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

ACCIÓN:

RESTITUCIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN:	47/2017-08
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERESADOS:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	07 DE OCTUBRE DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 08
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	*****
DELEGACIÓN:	*****
ENTIDAD FEDERATIVA:	*****
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR	DR. JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver el recurso de revisión número **47/2017-08**, del índice de este Tribunal Superior Agrario, promovido *****, ***** y *****, en su carácter de parte demandada, dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el **siete de octubre de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, en los autos del juicio agrario número *****, y

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

20. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”

21. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **47/2017-08**, promovido por ***** , ***** y ***** , en su carácter de codemandados, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, derivado del juicio agrario número ***** .

22. Bajo ese tenor, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”. (Énfasis añadido)

“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...)”. (Énfasis añadido)

23. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- i. **Elemento personal:** Que se haya presentado por parte legítima;

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

- ii. **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- iii. **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 20 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Lo anterior, encuentra sustento de igual forma en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se invocan:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.¹¹⁴

24. ELEMENTO PERSONAL. En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, el diecisiete de noviembre de mil dieciséis, signado por *****, ***** y *****, en su carácter de codemandados en los autos del juicio agrario *****, circunstancia que nos

¹¹⁴ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

conduce a determinar que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.

25. ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL. Por lo que hace al **segundo** requisito, en lo tocante al recurso promovido por *****, ***** y *****, se tiene que la sentencia recurrida de siete de octubre de dos mil dieciséis, les fue notificada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, de manera respectiva, según se advierte de las constancias de notificación que obran visibles a fojas 781, 782 y 783 de autos, mientras que el escrito por el cual expresan agravios, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal A quo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido el término de no ve días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284¹¹⁵ y 321¹¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167¹¹⁷ de ésta última, surtió efectos el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y el cómputo inicia a partir del siete del citado mes y año, en la inteligencia que deben descontarse los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión promovido por *****, ***** y *****, fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, sirviendo a manera de ilustración el siguiente calendario:

NOVIEMBRE DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			3	4	5	6
			Notificación	Surte efectos la notificación	Día inhábil	Día inhábil

¹¹⁵ “Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

¹¹⁶ “Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

¹¹⁷ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

NOVIEMBRE DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
7	8	9	10	11	12	13
[1] Inicia término para la interpos	[2]	[3]	[4]	[5]	Día inhábil	Día inhábil
14	15	16	17	18		
[6]	[7]	[8]	[9] Se interpone el recurso de revisión	[10] Fenece término para interposición		

26. Robustece la anterior determinación a la que arriba este Órgano Colegiado en cuanto al elemento formal y temporal del recurso de revisión promovido por ***** , ***** y ***** , la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”¹¹⁸

¹¹⁸ Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

27. De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer “dentro del término de diez días posteriores a la notificación”, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”¹¹⁹

28. **ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al tercer requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado. Ello derivado de que el Ejido ***** , ***** , ***** , a través de su escrito inicial de demanda instó en contra de los hoy recurrentes, la acción de restitución respecto de una superficie aproximada de * ***** metros cuadrados, que indicaron corresponde al área de uso común del Ejido y que los codemandados detentan en posesión sin consentimiento del Núcleo Ejidal, demanda que fue admitida a trámite por el Tribunal *A quo* mediante proveído de tres de mayo de dos mil trece, con fundamento entre otros en el artículo 18, fracción II, de la Ley

¹¹⁹ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

Orgánica de los Tribunales Agrarios, numeral que fue invocado de nueva cuenta en el segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que se procedió a fijar la *litis* en cumplimiento al diverso recurso de revisión **407/2015-08**, aunado a que el Tribunal *A quo* dentro del considerando primero de la sentencia materia de la presente revisión, indicó ser competente con base en la fracción II de la referida disposición normativa.

Así pues, la hipótesis normativa regulada dentro de la fracción II del artículo 18 de la invocada Ley Orgánica, corresponde en cuanto a su contenido a la diversa hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario y que hace referencia a la procedencia materia del recurso de revisión en tratándose de la tramitación de un juicio agrario en el que se haya ejercitado la acción de restitución, por lo que en la especie de igual forma **se actualiza el tercer elemento** de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, relativo a la materia, resultando aplicable al respecto el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.”¹²⁰

¹²⁰ Novena Época, Registro: 185915, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

29. Por tanto, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 24 a 28 de la presente sentencia, se concluye que el recurso de revisión registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número **47/2017-08**, promovido por *****, *****, y *****, en su carácter de codemandados en los autos del juicio agrario *****, resulta **ser procedente** al haberse actualizado en la especie el elemento personal, el formal y temporal así como el elemento material, como requisitos de procedencia del mismo, acorde a los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.
30. **CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Al resultar procedente el recurso de revisión que nos ocupa, se prosigue a transcribir los conceptos de agravios hechos valer por *****, *****, y *****, en su carácter de codemandados en los autos del juicio agrario ***** del índice del Tribunal *A quo*, para su posterior análisis, mismos que son del tenor literal siguiente:

“1.- FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO.- Lo Constituye el Considerando Primero, de la Sentencia Definitiva que se recurre, y Puntos Resolutivos de la misma, ya que el Juzgador, No (*sic*) dio el debido Cumplimiento (*sic*) a lo establecido en el Artículo 44 Frac. (*sic*) I 168 de la Ley agraria (*sic*), pues no estudió ni analizó (*sic*) el expediente donde se actúa, y el numeral 44 antes invocado expresa textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

Nos ocuparemos de esta Fracción, y por Lógica, que las tierras que se Dotan (*sic*) a un ejido (*sic*), Primero (*sic*) se les Dota (*sic*), Después (*sic*) se Ejecuta (*sic*) Dicho (*sic*) Mandamiento (*sic*), y como es el caso de éste Ejido, sus tierras fueron para Uso (*sic*) Común (*sic*), y lo que al Juzgador le faltó analizar, es que el Asentamiento (*sic*) Irregular (*sic*), se asentó, en tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), y tan es así, que hasta el año de 1994, se Reconoció (*sic*) la Zona (*sic*) urbana (*sic*) Ejidal (*sic*), por Asamblea General de Ejidatarios de dicho Núcleo, pero nunca se expresó en tal superficie de terreno que, se sustraerían de las tierras de Uso Común, la superficie que conforma la Zona Urbana, Ejidal que son Aproximadamente ***** Has. Ya que fue primero la Dotación (*sic*) del Ejido y Después (*sic*) el Asentamiento (*sic*) Irregular (*sic*), y por Lógica (*sic*) el Asentamiento (*sic*) se Constituyó en tierras de Uso Común (*sic*), lo que el Juzgador, dejó de analizar, argumentando que el Lote materia de la Controversia (*sic*) se encuentra en tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), quizá sea así, pero el Actor (*sic*) debió haber Probado (*sic*) que el Asentamiento (*sic*) Humano (*sic*) Irregular (*sic*), que se Constituyó por los años, 30, no se encuentra en tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), y lo que el Juzgador dejó de Recabar (*sic*) en forma Oficiosa (*sic*) tal Información (*sic*). Ante (*sic*) la Autoridad (*sic*) Administrativa (*sic*) Competente (*sic*).

“ARTÍCULO 168.- (Se transcribe).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

El Tribunal Agrario del Octavo Distrito, debió haber estudiado la competencia que, tiene respecto de los Asuntos (sic) que se someten a su Jurisdicción (sic), Competencia (sic) que, es Materia (sic) de Orden Público y que se debió analizar antes de entrar al estudio y consideraciones de las Pretensiones (sic) expuestas, por la parte Actora (sic) y demás elementos de toda Demanda (sic).

Todo esto debió de haber realizado el Juzgador (sic), de acuerdo al Principio (sic) de Legalidad (sic), establecido en los Artículos 14 y 16, Constitucionales; de los cuales se deduce que las Autoridades (sic) sólo pueden hacer aquello, para lo que la Ley (sic) les faculte, ya que el Órgano (sic) Agrario (sic), se encuentra Facultado (sic), para conocer y resolver únicamente los asuntos en virtud de los cuales sea Competente (sic), por Grado (sic), Materia (sic), y Territorio (sic).

De lo antes manifestado, se fundamenta en el Criterio (sic) que a continuación se Transcribe:

“-----EJIDOS.- (Se transcribe).

Tomando en cuenta el análisis anterior y no obstante que el Artículo 27 Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota a los Tribunales Agrarios de competencia, para administrar justicia agraria, y garantizar la seguridad Jurídica (sic), sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, la propia Ley Agraria, les faculta en el Artículo 168, a analizar su competencia en Materia, por Grado, por Territorio, sobre los Asuntos que, se someten a su conocimiento, y Por (sic) materia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Además que dejo de aplicar lo establecido por los Artículos 63, 64, 66, 68, 87, y demás aplicables de la Ley Agraria.

Lo que dejo de estudiar el Juzgador, toda vez que, el Lote (sic) Materia (sic) de la Controversia (sic), se encuentra ya dentro del Perímetro (sic) de la Zona (sic) Urbana (sic) Irregular (sic) del citado núcleo Agrario.

Y por ende debió resolver que carece de competencia, para conocer el asunto Planteado (sic) en razón de la Materia (sic), y suspender el Procedimiento (sic) donde se actúa, lo que no hizo Violando (sic) con su Actuar (sic) los citados Numerales (sic).

2.- FUENTE DEL SEGUNDO AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando (sic) Segundo (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) que hoy se recurre, toda vez que, como su Señoría (sic), puede darse cuenta, en éste Considerando (sic) el Juzgador, expresa que la Litis consiste en Determinar (sic), si resulta Procedente (sic) emitir Declaración sobre la procedencia del ejercicio de la Acción Restitutiva; sobre la fracción de terreno ubicado en la Calle ***** , ***** (sic), de aproximadamente ***** metros cuadrados, y el Actor (sic), de las Medidas (sic) y Colindancias (sic) de dicho Lote (sic) o Fracción (sic) de terreno, tal y como se aprecia de dicho Considerando (sic). El Juzgador, dejo de analizar que el Propio (sic) Actor (sic), expresa, que la fracción de terreno Materia (sic) de la Controversia (sic), se encuentra en la Calle (sic) ***** , ***** , del poblado (sic) de ***** , ***** , ***** , ***** , luego entonces corresponde a la Zona Urbana o se encuentra dentro de la Zona Urbana Ejidal, lo que dejo de tomar en cuenta, pero sí, de Mutuo (sic) Propio (sic), nos ha Condenado (sic) en

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

su Resolutivo (sic) Tercero (sic) de la Sentencia (sic) que hoy se Recurre (sic), a Desocupar (sic) y restituir al Actor (sic), la Superficie (sic) de ***** Metros (sic) cuadrados, con sus Frutos (sic), Accesiones (sic) y mejoras a la Asamblea General del Ejido, que nos ocupa; cuando el Actor (sic), únicamente nos Demandó (sic) la Restitución (sic) de una Superficie (sic) de ***** metros cuadrados, lo que se traduce en Falta (sic) de Identidad (sic) del Predio (sic), Materia (sic) de la Controversia (sic), como se puede apreciar de su Demanda (sic), por lo que el Juzgador (sic) se ha extralimitado en sus Funciones (sic) Casándonos (sic) este Agravio (sic); además que viola el Procedimiento (sic) al Condenarnos (sic) a entregar con sus frutos, accesiones y mejoras, es nuestra casa-habitación que tenemos fincada en tierra fracción de terreno, que es nuestro Patrimonio (sic) Familiar (sic), ya que las Autoridades (sic) Ejidales conrado (sic) entregaron la Posesión (sic) de este Lote (sic), lo dieron en venta que es la realidad, para fincar nuestra casa-habitación, por lo que el Juzgador ésta Violando (sic) nuestros Derechos Humanos, y con Ello (sic), lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución General de la República Mexicana. Además que no Pretendemos (sic) sustraer las tierras del Núcleo Agrario, pues éstas, por el solo hecho de estar dentro de la Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal o el Asentamiento (sic) Irregular (sic), de conformidad a lo establecido por el Artículo 63, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables de la Ley Agraria, que se trata de tierras que ya no son del dominio Pleno (sic) del Ejido que nos ocupa, ya que no, son de índole agrario, ni afectan derechos Colectivos (sic), por estar dentro de la Zona (sic) Urbana (sic) o de su Ampliación (sic) a la misma, lo que dejo de valorar el Juzgador, y de recabar Oficiosamente (sic) todas las Pruebas (sic) de conformidad a lo establecido por los Artículos 187, 189, y demás aplicables de la Ley Agraria.

Si bien es Cierto (sic), como ya lo hemos expresado con anterioridad, los suscritos, no Pretendemos (sic) excluir del Régimen (sic) Ejidal, las tierras que se nos están Reclamando (sic), porque por el sólo hecho de Pertener (sic) a la Zona Urbana Ejidal o su Ampliación, como es el caso de nuestro Lote (sic) Urbano (sic), de lo cual el Juzgador, no se hizo allegar las Pruebas (sic) Como la Ley se lo Impone (sic) en Forma (sic) Oficiosa (sic), y únicamente se a pegó (sic) a las Pruebas (sic) que se Exhibieron (sic) y Ofrecieron (sic) en el proceso, como si el Juicio de (sic) tratará de un Proceso (sic) de Estricto (sic) Derecho (sic).

El Juzgador, expresa que se trata de determinar en éste Juicio, si el terreno material de la Controversia (sic) corresponde al Ejido, pero como lo hemos expresado, el Predio (sic) que se nos demanda se encuentra dentro de la Zona Urbana, o su Ampliación (sic), ya no forma Parte (sic) del Patrimonio (sic) del Ejido (sic).

Por lo que ha violado el Procedimiento (sic) establecido en la Ley (sic) Adjetiva (sic), y por ende lo hizo de igual manera, con los Puntos (sic) Resolutivos (sic) de dicha Sentencia, lo que nos Causa los Agravios que se hacen valer, y para el Efecto (sic) de que se Revoque (sic) éste Fallo (sic), por la Superioridad (sic), por todas y cada una de las Violaciones (sic) en que incurrió el Juzgador, al emitir dicho Fallo (sic), en este Considerando, y Puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, al dejarnos en total estado de indefensión, al determinar que dicho Lote (sic) Materia (sic) de la Controversia, no corresponde a la zona Urbana (sic) ejidal (sic), si lo que dice el Actor (sic) y lo que los suscritos decimos, son Contradictorias, debió haber recabado en Forma (sic)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Oficiosamente (*sic*) ante las Autoridades Administrativas competentes, toda y cada una de las Pruebas (*sic*) Documentales (*sic*), para determinar si las tierras controvertidas sigue perteneciendo al patrimonio del Ejido de nuestra atención, lo que no hizo, y por ende no puede decirse que sus Resolución (*sic*) la dictó a Verdad (*sic*) sabida, como la Ley de la Materia (*sic*) se lo Impone (*sic*).

Al Ejido que nos ocupa, le fueron reconocidas sus tierras; y como se han distribuido dentro de los ejidatarios las mismas; expresa también que el ejido no ha asignado tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*) a Ejidatarios, mucho menos ha (*sic*) Avicindados (*sic*), pero como su Señoría, debe darse cuenta que se trata del polígono de la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) o de su Ampliación (*sic*) Ejidal del Núcleo Agrario que nos ocupa, más, no de las tierras de Uso (*sic*) Común del ejido (*sic*), sino de un terreno que de conformidad a la Ley, ya no Forma (*sic*) Parte (*sic*) del Patrimonio (*sic*) de las tierras del Ejido, Actor (*sic*) en este Juicio, por haber consentido que este Polígono (*sic*) de tierra, se Urbanizara (*sic*), y se Reconociera (*sic*) la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) Ejidal (*sic*) y su Ampliación (*sic*), ya que por Ley, debe existir la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) y su Ampliación (*sic*) a la misma, en todo Ejido que se Dota (*sic*), por lo que se debe prever este crecimiento de la Zona (*sic*) Urbana Ejidal, hacemos saber a su Señoría (*sic*), que los suscritos no nos metimos Furtivamente (*sic*) al Lote (*sic*) hoy Controvertido (*sic*), el Ejido lo Vendió (*sic*), como es costumbre de todo los Ejido (*sic*), y fue de esta forma como se adjudique de buena fe, el Lote (*sic*) hoy Controvertido (*sic*), y no como, mañosamente o Dolosamente (*sic*) lo manifiesta el Actor (*sic*).

Aquí el Juzgador, manifiesta que la superficie demandada por el Actor (*sic*), es de ***** Metros (*sic*) Cuadrados (*sic*), que nos demandan su Restitución, y de las Medidas y Colindancias que tiene el Lote (*sic*), por sus Cuatro (*sic*) Puntos (*sic*) Cardinales (*sic*).

El Juzgador, expresa que las tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*) propiedad del ejido que nos ocupa, se encuentran amparadas con la carpeta agraria, consecuencia de la Asamblea de fecha ***** de ***** del año *****; si bien es cierto, en tal Asamblea no, se nos reconoció como Posesionarios (*sic*), esto, no se tiene que hacer en Asamblea General de Ejidatarios, pues el Lote (*sic*), Materia (*sic*) de la Controversia (*sic*) corresponde a la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) Ejidal de un Asentamiento (*sic*) quizá Irregular (*sic*), esto solamente debió haberlo recabado en Forma (*sic*) Oficiosa (*sic*) el Juzgador, expresa que las tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*) propiedad del ejido (*sic*) que nos ocupa, se encuentran amparadas con la carpeta agraria, consecuencia de la Asamblea de fecha ***** de ***** del año *****; si bien es cierto, en tal Asamblea no, se nos reconoció como Posesionarios (*sic*), esto, no se tiene que hacer en Asamblea General de Ejidatarios, pues el Lote (*sic*), Materia (*sic*) de la Controversia (*sic*) corresponde a la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) Ejidal (*sic*) de un Asentamiento (*sic*) quizá Irregular (*sic*), esto solamente debió haberlo recabado en Forma (*sic*) Oficiosa (*sic*) el Juzgador, de conformidad a lo establecido por el Artículo 186 de la Ley Agraria; si hubiese dado el debido cumplimiento a la Ley de la Materia (*sic*), que en su Artículo 187 expresa que las Resoluciones (*sic*) que Dicten (*sic*) los Tribunales Agrarias (*sic*), son a verdad sabida, de conformidad a lo estudiado por el numeral antes invocado, lo que dejo (*sic*) de hacer el Juzgador, Violando (*sic*) éste Numeral (*sic*) en nuestro Perjuicio (*sic*), ya que él, nunca

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

se Cercioro (*sic*) por ningún medio Oficioso (*sic*), que si tal Fracción (*sic*) de terreno correspondía a la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) irregular o a su Ampliación (*sic*) que de conformidad a la Ley de la Materia (*sic*), debe dejarse, por el Crecimiento (*sic*) de la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) Ejidal (*sic*), lo que el Juzgador, fue omiso; y únicamente se concretó a dar credibilidad a lo manifestado por el Actor, en éste Juicio. Como si únicamente para los ejido (*sic*), operara la Suplencia (*sic*) de la Queja; también el Juzgador, debió haber tomado en cuenta lo establecido por el Artículo 17 Constitucional, como su Señoría, podrá darse cuenta al momento que entre al estudio de estos Agravios que hacemos valer, por todas las anomalías que cometió el Juzgador, en nuestro Perjuicio (*sic*), al Resolver (*sic*) el Juicio (*sic*) donde se actúa.

Si bien es Cierto (*sic*); que la Ley Agraria entró en Vigor (*sic*) el VEINTISÉIS de febrero del año 1992, también es Cierto (*sic*) que, de Conformidad a lo establecido por el Artículo 14 de nuestro (*sic*) Constitución General de la República Mexicana, establece en su Primer (*sic*) Párrafo (*sic*), entre otras cosas lo siguiente: “--ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Y nuestra Posesión (*sic*) que detentamos data el año de 1982, año en que la suscrita tomo (*sic*) Posesión (*sic*) Física (*sic*) y Material (*sic*) del inmueble hoy Materia (*sic*) de la Controversia (*sic*), por compra-venta que se hizo a los entonces Comisariados Ejidales del poblado de nuestra Atención (*sic*), y no, nos metimos en Forma (*sic*) Furtiva (*sic*), como Absurdamente (*sic*) lo expresa el Comisariado Ejidal hoy Actor (*sic*), en su Demanda (*sic*) y desde dicho año, detento la Posesión (*sic*) en Forma (*sic*) Pública (*sic*), Pacífica (*sic*), Continua (*sic*) y de Buena Fe (*sic*), a Título (*sic*) de Dueña (*sic*) en donde construí mi casa-habitación, que fue la finalidad por lo que vendieron dicho Lote (*sic*), para construir mi casa, que hoy es mi único Patrimonio Familiar con que cuento en unión de mis hijos, hoy Codemandados (*sic*), entre otros, (*****), y fue en la casa que se encuentra construida donde nacieron mis hijos hoy Demandados (*sic*), hacemos saber a su Señoría, que el Ejido actualmente no tiene la Superficie (*sic*) total de ***** Hectáreas, pues solo con estas CUATRO Acciones (*sic*) de DOS de Expropiaciones y una de la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) que ello, exhiben el Plano (*sic*), y una Aportación (*sic*) a la Sociedad (*sic*) Mercantil (*sic*) denominada ***** de la superficie de ***** Hectáreas (*sic*); la Primera (*sic*) Expropiación (*sic*) a Favor (*sic*) del Gobierno del Distrito Federal, de ***** Hectáreas (*sic*), para la Construcción (*sic*) de un Reclusorio (*sic*); la segunda de ***** Hectáreas, para la Trifurcación (*sic*) del ***** , en favor el (*sic*) Gobierno del Distrito Federal; las ***** Hectáreas, para la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) Ejidal (*sic*), y ***** Hectáreas, ocupadas por diversas obras del ejido, la Aportación (*sic*) a la Sociedad Anónima, solo con estas CINCO ACCIONES, dejara de pertenecer al Patrimonio (*sic*) del Ejido, y salieron del mismo, una superficie Total (*sic*) de aproximadamente ***** Hectáreas, y le quedan al Ejido aproximadamente ***** Hectáreas, y no como se expresa en éste considerando que le quedan ***** Hectáreas. Lo que acreditamos con las Copias (*sic*) Simples (*sic*) de los Diarios Oficiales que obtuvimos en fecha recientes, y que por desconocer tales Acciones (*sic*), no las pudimos Presentar (*sic*) y Ofrecer (*sic*) como Pruebas (*sic*) en el momento Procesal (*sic*) Oportuno (*sic*); pero el Juzgador, sí, pudo haberlas recabado en Forma (*sic*) Oficiosa

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

(sic), lo que dejo de hacer en favor, del Actor (sic), y en Perjuicio (sic) de los suscritos, y quizá existan otras Expropiaciones (sic), más ya que la Comisión Federal de Electricidad tendió sus Cables (sic).

Acciones que el Propio (sic) Juzgador, Ignoró (sic) al momento de Dictar (sic) su Resolución, y le dio (sic) credibilidad a las Pruebas (sic) Ofrecidas (sic) por el Actor (sic), Violando (sic) con ello, todo el Procedimiento (sic) en nuestra contra. Lo que su Señoría, debe tomar en cuenta, para todos los fines legales procedentes a que haya lugar.

Con todo lo antes manifestado, y como se puede apreciar de este Considerando (sic), el Juzgador, nunca Ordenó (sic) se Recabarán (sic) en Forma (sic) Oficiosa (sic), todas las Pruebas (sic) Necesarias (sic), para poder llegar al conocimiento de la Verdad (sic), debió haber recabado Oficiosamente (sic) estas Pruebas (sic), tal y como se lo establece el Artículo 186 y 187 de la Ley Agraria; y al no haberlo hecho, Violó (sic) en nuestro Perjuicio, lo establecido por los Preceptos (sic) antes invocados; con lo que demostramos que el Juzgador, no se allegó, de los Medios (sic) Necesarios (sic) y Suficientes (sic), para obtener más Elementos (sic) y así, Resolver (sic) la Cuestión (sic) Controvertida (sic), y por ende Violó (sic) en nuestro Perjuicio (sic), lo establecido en los numerales antes invocados, y esto es un Elemento (sic) Fundamental (sic), para que su Señoría (sic) tenga los elementos Necesarios (sic), para Revocación (sic) de la Sentencia (sic) Definitiva (sic) que se Recurre (sic), ala (sic) emitir la Resolución en éste Recurso que, se hace valer, por todas las Violaciones (sic) al procedimiento en que ha Incurrido (sic) el Juzgador, en éste Considerando y Puntos Resolutivos que hoy se recurren, en Nuestro (sic) Perjuicio (sic), como su Señoría, puede darse cuenta.

Este Considerando (sic), no se encuentra Motivada (sic), Ni (sic) Fundamentado (sic), como la Ley lo exige, y por ende no hay mucho que decir, pero también existe Violación (sic) al Procedimiento (sic).

3.- FUENTE DEL TERCER AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando TERCERO Y (sic) Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) Definitiva (sic), que hoy se Recurre (sic), toda vez que, como su Señoría (sic), puede darse cuenta en este Considerando (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic), el Juzgador, en cumplimiento a lo Ordenado (sic) por su Señoría (sic), en el Recurso (sic) de Revisión (sic) que se Resolvió (sic), se le Ilustra (sic) al Juzgador, que es lo que tiene que hacer, en Primer (sic) Lugar (sic) el Juzgador, Violó (sic) lo establecido en el Artículo (sic) 170 de la Ley Agraria, Párrafo (sic) Segundo (sic), ya que no medio (sic) el Término (sic), de CINCO días, para la Celebración (sic) de la Audiencia (sic) misma que fue Señalada (sic) para el Día (sic) Viernes (sic) de Septiembre (sic) del año dos mil dieciséis; y que se nos Notificó (sic) el Día (sic) Lunes (sic) CINCO de septiembre del año antes citado, como se puede apreciar en Autos (sic).

El Juzgador, No (sic) dio el debido cumplimiento a lo establecido por el Artículo (sic) 185 de la Ley Agraria, ya que según Él (sic), Integró (sic) la Litis, pero fue Omiso (sic) en Admitir (sic) y Desahogar (sic) todas y cada una de las Pruebas (sic) de las Partes (sic), y su Desahogo (sic), como se aprecia de la Sentencia (sic) que hoy se Recurre (sic), Puesto (sic) que ninguna de las Partes (sic), ratificó sus Respectivo (sic) escrito, de

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Demanda (*sic*) y Contestación (*sic*) a la misma, y sus Pruebas (*sic*). Por ende, dicho Considerando (*sic*) Carece (*sic*) de toda Motivación (*sic*) y Fundamentación (*sic*), tal y como lo establecen los Artículos (*sic*) 14 y 16 Constitucional. Y por ende hubo Violaciones (*sic*) Procedimentales (*sic*).

En una Violación (*sic*) al procedimiento, y únicamente decimos que el Juzgador, también dejo de recabar las Pruebas (*sic*) en Forma (*sic*) Oficiosa (*sic*) como la Ley de la Materia lo establece, para poder Dictar (*sic*) su Resolución (*sic*) a Verdad (*sic*) Sabida (*sic*). Como se puede apreciar de éste Considerando (*sic*), que el Juzgador, dejo de Recabar (*sic*) en forma Oficiosa (*sic*) todas y cada una de las Pruebas (*sic*). Violando (*sic*) con esto, lo establecido en los Numerales (*sic*) 186, 187, y 189 de la Ley Adjativa.

4.- FUENTE DEL CUARTO AGRAVIO.- Lo Constituye (*sic*) el Considerando (*sic*) CUARTO y Puntos (*sic*) Resolutivos (*sic*) de la Sentencia (*sic*) que se recurre, y que éste, nos irroga, éste Agravio (*sic*) que se hace valer, toda vez que, el Juzgador, como claramente lo expresa y hace una relación de la superficie que le fue Dotado (*sic*) al Ejido Actor (*sic*), y hace la siguiente descripción, que el ejido (*sic*) se encuentra legalmente constituido por Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre del año 1922, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre del año 1922, se Dota (*sic*) al Ejido de ***** , ***** , ***** , de una Superficie de ***** Has., tomadas de la finca de ***** , que complementadas con ***** Has., tomadas del Predio ***** , constituyen la Dotación del Ejido, para 128 de Familia, y en el Séptimo de los Resolutivos de la Citada Resolución del 23 de noviembre del año 1922, constituyen la Dotación (*sic*), y el aprovechamiento será de Uso (*sic*) Común (*sic*), y el 4 de abril del año 1923, se llevó a cabo la ejecución y las tierras desde que se las dotaron han sido de USO COMÚN. Y anexa el Actor, una Serie (*sic*) de Pruebas (*sic*), donde se Aprecia (*sic*) entre otras cosas que efectivamente todas sus tierras dotada son de Uso Común, luego entonces, la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) o el Asentamiento (*sic*) Urbano (*sic*) Irregular (*sic*), se encuentra Asentado (*sic*) en tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), ya que el Asentamiento (*sic*) Humano (*sic*) data de los años 40 o 50, luego entonces el mismo, se encuentra Asentado (*sic*) en tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), y nunca hasta hoy día de la Fecha (*sic*), el Ejido ha segregado de las tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), el Asentamiento (*sic*) Humano (*sic*) Irregular (*sic*), luego entonces éste como ya lo hemos expresado, se encuentra dentro de las tierras de Uso (*sic*) Común (*sic*), de dicho Núcleo (*sic*) Agrario (*sic*), lo que dejo de Analizar (*sic*) y tomar en cuenta el Juzgador, o de lo contrario, hubiese recabado en Forma (*sic*) Oficiosamente (*sic*) todas y cada una de las Pruebas (*sic*), para Determinar (*sic*) cuál es la Situación (*sic*) Real (*sic*) y Legal (*sic*), que Guardan (*sic*) las Tierras (*sic*) que conforman la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) o el Asentamiento (*sic*) Humano (*sic*) Irregular (*sic*), fue aprobada por el Ejido en su Asamblea, y que le corresponde una superficie total de ***** Hectáreas, cuando esto no es cierto, ya que como lo hemos expresado lo que le queda al ejido de tierras, y no lo que expresa, y que el Juzgador, acepta sin haber Recabado (*sic*) algunas Pruebas (*sic*) ante las Autoridades (*sic*) Administrativas (*sic*), como lo es la Delegación (*sic*) del Registro Agrario Nacional, en forma Oficiosa como se lo Impone (*sic*) el Artículo 186 y 187, de la Ley Agraria, Violando (*sic*) con esta Actitud (*sic*) dichos Numerales (*sic*), en Perjuicio (*sic*) de los suscritos.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Además que el Propio (sic) Actor (sic), lo expresa que la fracción de terreno se encuentra en ***** Sin (sic) Número (sic), esto es una Calle (sic) legalmente Constituida (sic) desde hace más de VEINTE AÑOS, por la Autoridad (sic) Delegacional (sic), y en ningún momento los suscritos, nos apropiamos del terreno como ellos, lo expresan, ya que de habernos apropiado de esa forma, hubiesen hecho de inmediato la Denuncia (sic) Penal (sic), lo que dejaron de hacer, porque nuestra Posesión (sic) Física (sic) y material del dicho Previo (sic), fue con el Consentimiento (sic) tanto del Ejido como de sus Autoridades (sic), ya que nadie dijo nada al respecto, lo que se traduce en Actos (sic) Consentidos (sic), y después de más de 30 años de Posesión (sic) tratan de ejercitar esta Acción (sic) en nuestra Contra (sic), porque sabían positivamente que dicho Lote (sic) era Urbano (sic), y no de Explotación (sic) Colectiva (sic). Si bien es cierto que la Asamblea General de Ejidatarios en su Asamblea de ***** determino el Uso (sic) y Destino (sic) de sus tierras, y nada expresó sobre los Solares (sic) Urbanos (sic) que para ese entonces ya estaba Urbanizada (sic) en un 80% quizá el Asentamiento (sic) Humano (sic) Irregular (sic), nada dejo al respecto de cómo quedaban dichos Posesionarios (sic), cuando era una (sic) de los Temas (sic) Principales (sic) a tratar en dicha Asamblea, y el Juzgador, nada expresa al respecto, es Omiso (sic).

El Actor (sic), expresa que las tierras las trabajan en forma Colectiva (sic), el Juzgador, debió haber requerido exhibieran, los Ingresos (sic) que Anualmente (sic) perciben por la explotación de sus tierras en Común (sic), nunca las han trabajado, los ejidatarios. Son Flojos (sic), y solo piensan en Venderlas (sic), de eso si (sic) Reciben (sic) Ingresos (sic), pero cantidades Mínimas (sic).

5.- FUENTE DEL QUINTO AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando (sic) Quinto (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) que se Recurre (sic), el Juzgador, expresa la Contestación (sic) que realizamos a la Demanda (sic), y hace una relación de la Contestación (sic) a los Hechos (sic) y las Excepciones (sic) que Opusimos (sic), las cuales consideramos que el Juzgador (sic), dejo (sic) de analizarlas al momento de emitir su Sentencia (sic) Definitiva (sic) que hoy se Recurre (sic), como puede darse cuenta su Señoría (sic). Ya que la suscrita ***** presente (sic) una Constancia (sic) de cómo se adquirió el Lote (sic), hoy Materia (sic) del Presente (sic) Juicio (sic), y fue en el año 1982, documento que me fue expedido por las Autoridades (sic) Ejidales (sic) de ese Núcleo (sic) Agrario (sic) en compraventa, expresándose por dichas Autoridades (sic) que teníamos que fincar nuestra casa-habitación, para no dejarlo abandonado, pues de lo contrario, lo recuperaría, el ejido, razón por lo cual fincamos nuestra casa que data de una antigüedad del año 1983 a la fecha. Y nunca lo hemos abandonado, ya que siempre hemos tenido la Posesión (sic) Física (sic) y Material (sic) del Lote (sic), en Forma (sic) Pública (sic), PACÍFICA (sic), Continua (sic) y de Buena (sic) Fe (sic), a Título (sic) de Posesionarios (sic) y quizá dueños del mismo, por el transcurso del tiempo. Y siempre el Ejido consintió en nuestra Posesión (sic), y ahora después de aproximadamente 34 años, pretende desposeernos de nuestro Lote (sic) Urbano (sic) que ya cuenta con todos los servicios Públicos (sic), como son Agua (sic) Potable (sic), Luz (sic) Drenaje (sic), pavimentación, Banquetas (sic), Etc. Etc. Y el Juzgador, al condenarnos a entregar dicho Lote (sic), con todos sus Frutos (sic),

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

Accesorios (sic), y Mejoras (sic), como se puede apreciar del Punto (sic) Resolutivo (sic) Tercero (sic) de la Sentencia (sic) Definitiva (sic) que hoy se Recurre (sic), con Ello (sic), ha Violado (sic) nuestros Derechos (sic) Humanos (sic), consagrados en la Constitución General de la República, en su Artículo (sic) Primero (sic).

La Acción (sic) Restitutoria (sic) en Materia (sic) Agraria (sic), se Conformar (sic) de Cuatro (sic) Elementos (sic), y quien Ejercite (sic) tal Acción (sic) debe Acreditar (sic) ante la Autoridad (sic) Competente (sic) lo siguiente (sic) Elementos: a).- Si es un Núcleo de población (sic), la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario la titularidad de la parcela que reclama. B).- (sic) La Posesión (sic) por el Demandado (sic) de la cosa perseguida. C).- (sic) La identidad de la misma, o sea que no pueda Dudarse (sic) cuál es la cosa que el Actor (sic) pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la Acción (sic) Precisando (sic) Ubicación (sic), Superficie (sic) y Linderos (sic), hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocida por la Ley.

Como se puede apreciar el Actor (sic) No (sic) lleno los requisitos a que se refiere el Inciso (sic) c), Elemento (sic) que era esencial en su Acción (sic), como es la IDENTIDAD DEL PREDIO, ya que de conformidad a su Acción (sic) se nos demanda una superficie de ***** Metros (sic) Cuadrados (sic), y el Juzgador nos Condena (sic) a entregar una Superficie (sic) mayor que es de ***** Metros (sic) Cuadrados (sic), el Juzgador se excedió quizá haciendo Uso (sic) de sus Facultades (sic) que como Autoridad (sic) Tiene (sic), Violando (sic) con ello, lo establecido en el Artículo (sic) 17 Constitucional. Y por ende si había Duda (sic) de cuál es la cosa que Pretende (sic) el Actor (sic), se le restituya. Además el Juzgador, nada expreso (sic), sobre nuestras casas habitaciones que es nuestro único patrimonio familiar, desde hace más de 35 años, ya que el Ejido Actor (sic), Consintió (sic) en nuestra Posesión (sic) sin que haya Ejercitado (sic) Acción (sic) Legal (sic) Alguna (sic), para Recuperar (sic) su tierra, y luego entonces el Juzgador, dejó (sic) de dar el debido Cumplimiento (sic) a lo establecido en el Artículo 17 Constitucional, El (sic) Principio de Equidad, que Toda (sic) Sentencia (sic) Debe (sic) Guardar (sic). Y de Conformidad (sic) a lo expresado por el Artículo 1 Constitucional Aplicando (sic) EX OFFICIO. Al ser utilizada como casa-habitación.

Dicho Numeral (sic), dispone que las Normas (sic) Relativas (sic) a los Derechos Humanos se Interpretaran (sic) de conformidad con éste, y con los Tratados (sic) Internacionales (sic) de la Materia (sic) favoreciendo en todo tiempo a las personas, en la protección más amplia de sus Derechos Humanos, lo que el Juzgador, dejó de estudiar, y con ello, Violó (sic) lo establecido en los Artículos (sic) 894, ***** del Código Civil Federal, de aplicación (sic) Supletoria a la Ley de la Materia (sic), por disposición del Artículo (sic) 2 de la Ley Agraria. Máxime que las Reformas Constitucionales, obligan a todas las Autoridades (sic), en el Ámbito (sic) de su Competencia (sic) a Respetar (sic), Proteger (sic), Garantizar (sic) los Derechos Humanos de toda Persona (sic).

6.- FUENTE DEL SEXTO AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando (sic) Sexto (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) que hoy se Recurre (sic), ya que el Juzgador (sic), le dio valor Probatorio (sic) Pleno (sic) a todas y cada una de las Pruebas (sic) Aportadas (sic) y Ofrecidas (sic) por el Actor (sic), y nunca se hizo allegar de las

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Pruebas (sic) que en Forma (sic) Oficiosa (sic) le Faculta (sic) el Artículo (sic) 186 y 187, de la Ley Agraria, y tuvo por bien Ofrecidas (sic), las Pruebas (sic) que el Actor (sic), Exhibió (sic) entre otras del año 1994, en donde se expresa como se adquirieron las tierras, pero no se aprecia de Autos (sic) que la Ejecución (sic) de las mismas, y sus Planos (sic) Definitivos (sic), existan en el Expediente (sic), como es el caso de las ***** Has, no exhibieron Plano (sic) Definitivo (sic) de Ejecución (sic) del año 1923. Además que se expresa y Ofrece (sic) como Prueba (sic) un Plano (sic) de ***** Has. que conforma el Asentamiento (sic) humano, el cual fue aprobado por Asamblea, pero en ningún momento el Juzgador, les requirió, de cuál había sido la Superficie (sic) de terreno se había dejado, para el crecimiento del Asentamiento (sic) Humano (sic), ya que por Ley, debe Contemplarse (sic) éste, y quizá dentro de éste se encuentre nuestro Lote (sic) Urbano (sic). Por lo que al no hacerlo nos ha Causado (sic) este Agravio (sic) que se hace valer, lo que se traduce en Violación (sic) Procedimental (sic), como su Señoría (sic), puede apreciar de Autos (sic) del expediente donde se actúa.

Sobre la Inspección (sic) Ocular (sic) llevada a cabo, por personal de dicho Tribunal Unitario Agrario, entre otras cosas expresó, que se practicó el QUINCE de agosto del año dos mil trece, SE OBSERVÓ POR DICHO Comisionado (sic) lo siguiente, entre otras cosas, que por el Lado (sic) Norte (sic) Colinda (sic) con la Calle (sic) Prolongación Lázaro Cárdenas, existe un Medidor (sic) de Luz (sic) de la Comisión (sic) Federal (sic) de Electricidad (sic), Servicio (sic) de Agua (sic) Potable (sic), que ha Instalado (sic) la Delegación (sic) Política (sic), cuenta con Drenaje (sic), Teléfono (sic), y Energía (sic) Eléctrica (sic), y la casa es ocupada por los Demandados (sic), y Observó (sic) el Comisionado (sic) que existen Calles (sic) bien Pavimentadas (sic), Guarniciones (sic), Banquetas (sic), Alumbrado (sic) Público (sic), Sitio (sic) de Taxis (sic), Recolector (sic) de Basura (sic), que el terreno controvertido se localiza en un Asentamiento (sic) Irregular (sic), ubicados en tierras de Uso (sic) Común (sic) del poblado.

Como puede darse cuenta su Señoría (sic), el Lote (sic) materia de la controversia tiene los Servicios (sic) Públicos (sic) antes descritos, y si bien es cierto que se expresa, que se encuentra dentro de tierras de Uso (sic) Común (sic), es por el Origen (sic) de las tierras que son de Uso (sic) Común (sic). El Perito (sic) de la Parte (sic) Actora (sic), en su Ampliación (sic) del Peritaje (sic) en la Pregunta (sic) Número (sic) “-----

1.- Dirá (sic) el perito, cuales son las medidas, rumbos y distancias y sus coordenadas UTM del Lote (sic) de la controversia-----”.

El Perito (sic), Dolosamente (sic) quizá, no dio la debida contestación a esta Pregunta (sic), que se le formuló, y únicamente de una Superficie (sic) total de ***** Metros (sic) Cuadrados (sic), sin referirse a las Medidas (sic), por sus Cuatro (sic) Puntos (sic) Cardinales (sic), no dio medidas, rumbos, distancia. Como se puede apreciar de su Dictamen (sic), por lo que dice que es el terreno controvertido, cuando el terreno controvertido es la superficie de ***** Metros (sic) Cuadrados (sic), como se puede apreciar del escrito de Demanda (sic) del Actor (sic). Como puede darse cuenta su Señoría (sic), el Lote (sic) Controvertido (sic), cuenta con todos los Servicios (sic) Públicos (sic), de la Autoridad (sic) Delegacional (sic), si Cuenta (sic) con tales Servicios (sic), es porque se encuentra dentro de un Asentamiento (sic) Irregular (sic), porque de lo contrario, la Autoridad (sic) Delegacional (sic), No (sic) puede Instar (sic) Servicios

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

(sic) en terrenos que no están Urbanizados (sic), como lo hizo, donde se encuentra el Lote (sic), Materia (sic) de la Controversia (sic). Aun (sic) cuando el Ejido diga que corresponde a tierras de Uso (sic) Común (sic), estos terrenos al igual que los mis colindantes, ya no son explotados por el Ejido, por lo que no quieran argumentar que son de Uso (sic) Común (sic), porque las tierras de Uso (sic) Común (sic), son aquellas, de las cuales el Ejido, las Explota (sic), para su sustento, Colectivo (sic), y aquí no existe tal explotación Colectiva (sic). Lo que el Juzgador, dejo de tomar en cuenta. sobre (sic) la Inspección (sic) Ocular (sic) que se practicó en el terreno Materia (sic) de la Controversia (sic), en donde el Comisionado (sic) por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, manifiesta detalladamente como se encuentra el terreno Materia (sic) de la Controversia (sic), y en ningún momento expresó que dicha superficie de terreno, fuera de Cultivo (sic), Ni (sic) el Actor (sic), lo Demostró (sic), se encuentra dentro de la Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal (sic) del Núcleo (sic) que nos ocupa, como se puede observar de dicho Considerando (sic), aun cuando el Juzgador (sic), expresa que se le dio el valor Probatorio (sic) a dicha Prueba (sic) de conformidad a lo establecido por los Artículos (sic) de la Ley de la materia y del Código Federal de procedimientos (sic) Civiles de aplicación (sic) a la Ley Adjetiva, hace Prueba (sic) Plena (sic). También en este Considerando el Juzgador, transcribe el Pliego (sic) de Posiciones (sic) y su Respuesta (sic) que dieron los Codemandados (sic) al mismo, y las Preguntas (sic) que les fueron formuladas a los Testigos (sic), como puede observarse, de este Considerando (sic) el mismo No (sic), se encuentra Motivado (sic) y Fundamentado (sic), como la Ley lo establece, para darle una credibilidad apegada a la Ley, pues el Juzgador, nada expresa al Respecto (sic), por lo que sí Existe (sic) una Violación (sic) al procedimiento en Perjuicio (sic) de los suscritos, lo que su Señoría, debe analizar y resolver de conformidad a la Ley de la Materia (sic); aunado a esto, el Juzgador, dejo de Recabar (sic) en Forma (sic) Oficiosa (sic), todas y cada una de las Pruebas (sic) Documentales (sic), para poder Dictar (sic) su Resolución (sic) a Verdad (sic) Sabida (sic), que se lo establecen los Artículos 186, 187, y 189, y demás de la Ley Agraria, como se aprecia de éste Considerando (sic), y le dio toda la credibilidad a las Documentales (sic) Ofrecidas (sic) por el Actor (sic), y nunca solicito (sic) a la Autoridad (sic) Administrativa (sic), Correspondiente (sic) le Informara (sic) sobre cuál es el estado Real (sic) y Legal (sic) de las Tierras (sic) del Ejido que nos ocupa, puesto que, como ya lo hemos expresado los suscritos hemos tenido conocimiento de las Acciones (sic) que hemos expresado ha sufrido el Ejido, pero no con certeza, si existen otras acciones más, y el Juzgador, resolvió solo con las Documentales (sic) que éstos aportaron. Por lo que éste Considerando (sic) es Violatorio (sic) del Procedimiento (sic) que se debió haber seguido en éste Juicio, como esta Autoridad (sic) lo estudiará, y se dará cuenta que el Juzgador, dejo de Recabar (sic) ante las Autoridades (sic) Correspondientes (sic) en Forma (sic) Oficiosa (sic), todas las Pruebas (sic) Idóneas (sic), le Informara (sic), si se había realizado algunas Acciones (sic) de expropiación sobre tierras del Ejido Actor (sic), y al no haberlo realizado, violó con esto lo establecido en los Artículos (sic) 186, y 187, de la Ley Agraria, y por ende el Juzgador, no pudo haber Dictado (sic) su Resolución (sic) a Verdad (sic) Sabida (sic), como se lo establece el Artículo (sic) 189 de la Ley Adjetiva, lo que es visible de darse cuenta en éste Considerando (sic).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

7.- FUENTE DEL SEPTIMO AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando (sic) Séptimo (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) que hoy se Combate (sic), ya que el Juzgador, nos causa el siguiente Agravio (sic), al Dictar (sic) la Sentencia (sic) que hoy se Recurre (sic), y en este Considerando (sic) al igual que el Anterior (sic), no se encuentran Motivados (sic), ni Fundamentados (sic), como la Ley lo establece en toda Resolución (sic) que se Dicte (sic).

Como puede observarse de este Considerando (sic) el Juzgador, únicamente Narra (sic) las Pruebas (sic) que Ofrecimos (sic), y su Desahogo (sic), Confesionales (sic), Testimoniales (sic), Inspección (sic) Ocular (sic); y Pericial (sic); que se desahogaron y que fueron Ofrecidas (sic) por los suscritos, como se dará cuenta su Señoría (sic), y las Autoridades (sic) Ejidales, Actores (sic) en el Juicio (sic) Principal (sic), exhiben y Ofrecen (sic) como prueba un Plano (sic) Aprobado (sic) por la Asamblea en el año de ***** , donde se reconocen y aprueban una superficie de ***** Hectáreas (sic), de la Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal (sic), dicha Autoridad Ejidal en la Posición (sic) marcada con el Número (sic) ***** , expresó que no hay Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal (sic), y en las demás Posiciones (sic) que absolvieron, fueron Contradictorias (sic) a la Realidad (sic), por lo que el Juzgador, al ver estas Respuestas (sic) Dadas (sic), debió haber Requerido (sic) en Forma (sic) Oficios (sic), ante las Autoridades (sic) Competentes (sic) la Información (sic) de todo el Historial (sic) del Ejido (sic) que nos ocupa, lo que dejó de hacer, Violando (sic) con esto en nuestro Perjuicio (sic), lo establecido por los Artículos (sic) 186, 187, y 189, de la Ley Agraria; El Juzgador, manifiesta que el Terreno (sic), hoy Controvertido (sic) se encuentra dentro de los terrenos de Uso (sic) Común (sic) del Ejido, de acuerdo a las Periciales (sic), pero como ya lo hemos expresado, al Ejido de Conformidad (sic) a las CINCO ACCIONES QUE SABEMOS HA TENIDO, únicamente le queda una Superficie de terreno de aproximadamente ***** Hectáreas, lo que dejó de recabar el Juzgador, en Forma (sic) Oficiosa (sic), para poder Dictar (sic) su Resolución (sic) a Verdad (sic) sabida de conformidad a lo establecido por el Artículo (sic) 189 de la Ley en Comento (sic).

Y el Plano (sic) de las ***** hectáreas, de la Zona (sic) Urbana (sic), nunca el Juzgador, requirió a las Autoridades (sic) Competentes (sic), le informaran, si se habían Inscritos (sic), en sus Registros (sic), la Superficie (sic) como Tierras (sic) que correspondieran a la Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal (sic) del mencionado Ejido, por lo que el Juzgador, como ya lo hemos manifestado, cometió una serie de irregularidades en el Procedimiento (sic), como se acredita con éste Considerando (sic) y los anteriores que hemos hecho referencia, razón suficiente, para que su Señoría, al momento de Resolver (sic) el Presente (sic) Recurso (sic), Declare (sic) Fundados (sic) nuestras (sic) Agravios (sic) que hacemos valer y Revoque (sic) la Sentencia (sic) Definitiva (sic) Recurrida (sic), y se Ordene (sic) Emitir (sic) otra, haciéndose allegar por el Juzgador, todos y cada una de los Elementos (sic) necesarios de conformidad a la Ley de la Materia (sic), y aplicar lo establecido en los numerales entre otros 186, 187, 189, y demás aplicables de la Ley Agraria, y supletoria por ministerio de la Ley en Comento (sic) de conformidad a los Artículos 2, 167, de la misma, y su Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Por lo que todo, lo actuado en dicho Considerando (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) Definitiva (sic) que se Recurre (sic), existe una Serie (sic) de Violaciones (sic) al Procedimiento (sic), que cometió en nuestro Agravio (sic) el Juzgador (sic), al emitir su Fallo (sic), en el Presente (sic) Juicio (sic) que hoy se Recurre (sic), con éste Recurso (sic).

Ya que dicho Lote (sic), ya no está Bajo (sic) el Régimen (sic) Ejidal (sic), por pertenecer a la Zona Urbana Ejidal o su Ampliación (sic) a la misma de conformidad a la Ley, de la Materia que estaba en Vigor (sic), cunado (sic) la suscrita ***** , en unión del que fuera mi esposo, compramos el Lote (sic), de lo cual el Artículo (sic) 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en Vigor (sic) facultaba la Venta (sic) del Solar (sic) Urbano (sic) y el comprador adquiriría sobre él, el Pleno (sic) Dominio (sic); lo que dejo de valorar el Juzgador.

El Artículo (sic) 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Textualmente dice lo siguiente: (Se transcribe).

Como puede darse cuenta su Señoría (sic), esto numeral establece, quien puede comprar un Lote (sic) urbano sin ser ejidatario, como es el caso.

Y no obstante esto el Juzgador, nada expresó al respecto, por lo que hubo Violación (sic) al Procedimiento (sic) por parte del Juzgador, al Dictar (sic) su Resolución (sic) que se combate, en el Sentido (sic) de que el Actor (sic), no acreditó su Acción (sic), pues el Propio (sic) Juzgador, no dio el debido cumplimiento a lo establecido en los numerales 186, 187, y 189, de la Ley Agraria, no dio el debido cumplimiento a los numerales antes citado, cuando es una de las facultades que la Ley, Impone (sic) a todo Juzgador. Por lo que esté Considerando (sic) es Violatorio (sic) de la Ley, y por ende el Procedimiento (sic), se encuentra viciado, por carecer entre otras cosas de la Fundamentación (sic) y Motivación (sic), en el Procedimiento (sic), como se aprecia del considerando que se combate; y que su Señoría (sic), se dará cuenta al entrar al estudio del mismo, así como de sus Puntos Resolutivos de la Sentencia (sic) que se Recurre (sic).

El Ejido que nos ocupa, reconoce las ***** Hectáreas, para la Zona Urbana del Ejido, y de conformidad a la Ley de la materia, salen del Patrimonio (sic) del mismo, dicha Superficie (sic), y por Ley, tenía que dejar una superficie, de reserva para la Ampliación (sic) a la Zona Urbana. Y dentro de la Zona (sic) Urbana (sic) o en la Ampliación (sic) a la misma esta nuestro Solar (sic) Urbano (sic).

8.- FUENTE DEL OCTAVO AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando (sic) Octavo (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) que se Recurre (sic), toda vez que, el Juzgador, en éste Considerando (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic), en la Audiencia (sic) Celebrada (sic) con fecha VEINTIDOS de agosto del año dos mil dieciséis, en la que estuvieron presentes las partes, en el Juicio que nos ocupa, Integra la Litis sobre la Restitución (sic) de una Superficie (sic) de ***** Metros (sic) Cuadrados (sic), y expresa que se da el debido cumplimiento a lo establecido por el Artículo 185 Fracción I, de la Ley Agraria, cuando no fue Cierto (sic), ya que el propio Juzgador, hace la Alusión (sic) que en ese Audiencia (sic) las Partes (sic) nada expresamos sobre, nuestros escritos de Demanda (sic) y Contestación (sic) a la misma, ya que el Juzgador transcribe lo manifestado por las partes en la Audiencia (sic)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Celebrada (sic) con fecha OCHO de agosto del año dos mil trece, es decir se le debió haber dado el uso de la Voz (sic) a las Partes (sic), para todos los fines establecidos en el Numeral (sic) 185 Fracción (sic) I de la Ley Agraria, lo que el Juzgador, fue Omiso (sic) en hacer esto, y continuo de Mutuo (sic) Propio (sic) con la Celebración (sic) de la Audiencia (sic), como Puede (sic) Apreciar (sic) de Autos (sic) de la Citada (sic) Audiencia (sic), y en la Audiencia (sic) de la Junta de Peritos, celebrada con fecha NUEVE de septiembre del año dos mil dieciséis, y en dicha Audiencia (sic) el Perito (sic) Ofrecido (sic) de nuestra Parte (sic) a Pregunta (sic) formulada por el C. Magistrado del Tribunal Unitario al (sic) nuestro Perito (sic) manifestó textualmente “-----QUEDA COMPRENDIDO EL PREDIO MOTIVO DE LA CONTROVERSIA DENTRO DE LA ZONA DE CRECIMIENTO IRREGULAR DE ASENTAMIENTO HUMANO QUE CORRESPONDE A LA POLOGONAL DE USO COMÚN-----“, como se aprecia de este Considerando (sic), el Juzgador, dejo de analizar los numerales 44, 63, 73, y 76 de la Ley Agraria, en relación con el 41 y 42 del Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, pero de Conformidad (sic) a la Ley de la Materia y los Artículos (sic) 65, 66, 68, de la Ley en Comento (sic), dejo el Juzgador, de darles el Valor (sic) Legal (sic) que éstos ordenan, tratándose de Solares Urbano (sic); por lo que ha Violado (sic) el Procedimiento (sic) en nuestro Perjuicio (sic), cuando él, debió haber recabado en forma Oficios (sic) todas y cada una de las Pruebas (sic), ante las Autoridades (sic) Administrativas (sic) correspondientes, para así, poder Dictar (sic) su Sentencia (sic) a Verdad (sic) Sabida (sic), como se lo Imponen (sic) los numerales 186, 187, 189 y demás aplicables de la Ley Agraria, lo que el Juzgador, dejo de hacer. Y únicamente se concretó a calificar y darles Valor (sic) Probatorio (sic) a las Pruebas (sic) Aportadas (sic) por el Actor (sic).

9.- FUENTE DEL NOVENO AGRAVIO.- Lo Constituye (sic) el Considerando (sic) Noveno (sic) y Puntos (sic) Resolutivos (sic) de la Sentencia (sic) Definitiva (sic) que hoy se Recurre (sic), ya que el Juzgador, expresa en este Considerando (sic) que el Predio (sic) Materia (sic) de la controversia, ubicado en la Calle ***** Número ***** , pertenece al poblado que nos ocupa, ya que son tierras de uso Común (sic), y de conformidad a lo establecido por los Artículos (sic) 73, y 74 de la Ley Agraria, Constituye (sic) el sustento económico de la vida en común del ejido, y que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, cuando estas tierras no son de cultivo, ni lo han sido, lo que dejo, de analizar de conformidad a la Ley, el Juzgador ya que él, propio Juzgador, ésta expresando que el Predio (sic) controvertido se encuentra en la Calle (sic) a que hace referencia, es decir, ya ésta dentro de la Zona (sic) Urbana (sic) Irregular (sic) o irregular, ya no forma Parte (sic), del sustento dicha tierras del ejido Actor (sic), por existir con Contrato (sic) de Compraventa (sic), que implica que nuestra Posesión (sic) es Derivada (sic), tal y como se Ofreció (sic) como Prueba (sic) Documental (sic) dicho Contrato (sic), al cual el Juzgador, no le dio Valor (sic) Probatorio (sic) Pleno (sic) que la Ley de la Materia (sic) establece, y al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia Agraria, que se transcribe:

“-RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO ES DERIVADA.- (Se transcribe).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

El Ejido Actor (*sic*), consideramos que ya no Tiene (*sic*) el Dominio (*sic*) de la Tierra (*sic*), que nos Demanda (*sic*), por Formar (*sic*) parte de la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) Ejidal o su Ampliación (*sic*) a la misma. Ya que el Propio (*sic*) Núcleo Agrario manifestó ante el Juzgador, que corresponden a la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) ***** Hectáreas, y exhibe y Ofrece (*sic*) como Prueba (*sic*) el Plano (*sic*), y los suscritos estamos dentro de la Zona (*sic*) Urbana (*sic*) o Asentamiento (*sic*) Irregular (*sic*), o Ampliación (*sic*) a la misma: y por ende, no son aplicables los numerales a que hace referencia el Juzgador, en esta resolución que se recurre con este Recurso (*sic*), y al respecto es aplicable la siguientes (*sic*) Jurisprudencia (*sic*) Agraria (*sic*) que a la Letra (*sic*) dice:

“-----SOLARES UBICADOS EN LA ZONA URBANA EJIDAL. NO SON DE INDOLE (*sic*) AGRARIO NI AFECTAN DERECHOS COLECTIVOS LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS.- (Se transcribe).

Además, como puede darse cuenta su Señoría (*sic*), el Juzgador, en ningún momento se hizo allegar de las Pruebas (*sic*) Documentales (*sic*) que de Forma (*sic*) Oficiosa (*sic*) Hubiese (*sic*) recabada (*sic*) para poder Dictar (*sic*) su Resolución (*sic*) a Verdad (*sic*) Sabida (*sic*), como se lo Impone (*sic*) el Artículo (*sic*) 189 de la Ley Agraria, por lo que Violo (*sic*) en nuestro Perjuicio (*sic*) el Procedimiento (*sic*).

Ya que de conformidad a los suscritos, el Ejido ya no tiene la Superficie (*sic*) de terreno que alude, y que hizo creer al Juzgador, que le quedan ***** hectáreas, cuando a nuestro Criterio (*sic*) únicamente le quedan por todas las Acciones (*sic*) que ha tenido una superficie de aproximadamente ***** Hectáreas. Por las Expropiaciones (*sic*) que ha tenido de parte de sus tierras, por Causa (*sic*) de Utilidad (*sic*) Pública (*sic*), y las Indemnizaciones (*sic*) que le han pagado por las mismas, y por ende se ha transmitido la propiedad de las tierras respectivas al ente Jurídico (*sic*), encargado de dar cumplimiento al objeto de la expropiación, por lo que se pierden los Derechos (*sic*) Posesorios (*sic*) de sus tierras expropiadas; que sobre las mismas tenía el Ejido.

Y no obstante estas expropiaciones existentes, el Juzgador, no recabo Oficiosamente (*sic*) las Documentales (*sic*) que acreditaran legalmente el dicho del Actor, en sus Pruebas (*sic*) Documentales (*sic*) Ofrecidas (*sic*) y Aportadas (*sic*) al Expediente (*sic*), y sobre las cuales el Juzgador, se basó, para Dictar (*sic*) su Resolución (*sic*) que hoy se recurre, por las múltiples anomalías que cometió en el Desarrollo (*sic*) de Procedimiento (*sic*).

pero (*sic*) ésta superficie quedo fuera, por la Segregación (*sic*) al Ejido, efectivamente es parte de la segregación, pero a no haberse cumplido con lo establecido por los Artículos 179, y 182, del Código Agrario, como fue el caso, quedan nuevamente en propiedad del Ejido, lo que el Juzgador, dejo de valorar, ya que la Ley Aplicable al caso que nos ocupa, fue la que estaba en vigor cuando ocurrieron los Hechos (*sic*), y si bien es cierto el significado que da el Juzgador de lo que es Segregación (*sic*), es correcta, pero también debió haber Interpretado (*sic*) legalmente lo establecido en los numerales antes invocados, y de esta forma este Considerando (*sic*) hubiese estado Motivado (*sic*) y Fundamentado (*sic*), de conformidad a la Ley, pero no se hizo, cuando el Juzgador, expresa que el Predio (*sic*) en Litigio (*sic*), ya no forma parte de los terrenos Ejidales, por la Segregación (*sic*), efectivamente existe la segregación, pero también es cierto que

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

existen los numerales antes invocados, que expresan, que es lo que se hace, cuando los Lotes (*sic*) asignados a las personas, no se les expide su Respectivo (*sic*) Título (*sic*) de Propiedad (*sic*), es decir no se Escrituraron (*sic*), como es el caso del Predio (*sic*) Materia (*sic*) de la Controversia (*sic*), al respecto, nada expresó el Juzgador, Ignoró (*sic*) lo establecido por el Artículo (*sic*) 179, del Código Agrario, y dice que dicho Lote (*sic*), se encuentra fuera del Ejido, por la Acción (*sic*) sufrida, todas estas anomalías que cometió el Juzgador, en contra de nuestro Representado (*sic*), le Causan (*sic*) el Agravio (*sic*) que se hace valer, por lo expresado en éste Considerando (*sic*) y Puntos (*sic*) Resolutivos (*sic*) que se combaten, lo que su Señoría (*sic*), debe analizar al momento de Dictar (*sic*) la Resolución (*sic*) que en derecho Proceda (*sic*).

Ya que el Actor (*sic*), Argumentó (*sic*) que las tierras que no han sido Ejecutadas (*sic*), por concepto de Expropiación (*sic*) por causa de Utilidad (*sic*) Pública (*sic*), siguen siendo de su legítima Propiedad (*sic*) y Posesión (*sic*), cuando por el Simple (*sic*) hecho de haberse pagado la Indemnización (*sic*) correspondiente, a favor de quien se hayan expropiado dichas tierras, éstas, ya no le pertenecen al Ejido, porque ya Salió (*sic*) del Patrimonio (*sic*) y Posesión (*sic*) del Ejido (*sic*); y si no, se le da, el fin para el cual fueron expropiadas, pasan al patrimonio de FIFINAFE (*sic*) de conformidad a lo establecido por el Artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Vigente (*sic*), cuando se expropio. Y todo esto dejo de recabar en Forma (*sic*) Oficiosa (*sic*) el Juzgador, para saber la Verdad (*sic*); y de esta Forma (*sic*) Dictar (*sic*) Resolución (*sic*). Y al no haber realizado esto, Hubo (*sic*) Violación (*sic*) al Procedimiento (*sic*) en nuestro Perjuicio (*sic*), lo que sus Señoría (*sic*), debe subsanar; al Dictar (*sic*) la Resolución (*sic*) en este Recurso (*sic*) que, se hace valer.

Por lo que todas y cada una de las Jurisprudencias (*sic*) que transcribe el Juzgador, no son aplicables al caso, por todas las anomalías que cometió, al Dictar (*sic*) la Sentencia (*sic*) en el Juicio que hoy se recurre con éste Recurso (*sic*).

10.- FUENTE DEL DÉCIMO AGRAVIO.- Lo Constituye (*sic*) el Considerando (*sic*) Décimo (*sic*) y Puntos (*sic*) Resolutivos (*sic*) de la Sentencia (*sic*) que se Combate (*sic*), toda vez que, el Juzgador, hace un análisis de nuestras Excepciones (*sic*) que hicimos valer en la Contestación (*sic*) a la Demanda (*sic*) y expresa que estas no son Fundadas (*sic*) ya que el Ejido que nos ocupa, sí tiene Personalidad (*sic*), para Ejercitar (*sic*) la Acción (*sic*) que hizo valer en esta Demanda (*sic*), a pesar de que se trata de un Solar Urbano Irregular, y que dicha Tierra, (*sic*) no Constituye (*sic*) el SUSTENTO ECONÓMICO DE LA VIDA EN COMUNIDAD DEL EJIDO, por lo que no son aplicables los Artículos (*sic*) 73 y 74 de la Ley Agraria.

Por todas esas Violaciones (*sic*) al procedimiento que se han expresado, en cada Considerando (*sic*) de la Sentencia (*sic*) que se recurre y los Agravios (*sic*) que nos Causa y que han expresado y hacen valer, en debida Violación (*sic*) al Procedimiento (*sic*) del Juzgador (*sic*), su Señoría (*sic*) debe analizarlos, y Declararlos (*sic*) Fundados (*sic*), REVOCAR LA SENTENCIA DEFINITIVA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, que se están haciendo valer, y en su momento Procesal (*sic*) Oportuno (*sic*) Dictar la Resolución (*sic*) que en Derecho (*sic*) Proceda (*sic*). (...)"

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

31. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez transcritos los conceptos de agravio manifestados por la parte recurrente, previo al estudio de cada uno de éstos y para una mejor comprensión de los mismos, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente señalar de manera sucinta la parte sustancial de los mismos, ello, en apego a que la autoridad revisora puede emplear cualquier método de estudio, siempre y cuando se atienda de manera puntual la causa de la cual se duele el recurrente, tal y como se establece en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”¹²¹

32. Precisado lo anterior, del escrito de agravios que ha sido transcrito dentro del párrafo 30, se advierte que la parte recurrente, *****, ***** y *****, en su carácter de codemandados en los autos del juicio agrario natural, se duelen sustancialmente de lo siguiente:

¹²¹ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

Agravio	Concepto
Primero	<p>El Magistrado <i>A quo</i> al inobservar el artículo 44, fracción I, de la Ley Agraria, incumplió con la obligación contenida en el diverso artículo 168 de la citada Ley, ya que debió analizar su competencia antes de entrar al estudio del asunto planteado acorde al principio de legalidad, puesto que pasó desapercibido que el predio en litigio se encuentra dentro de la zona urbana irregular del Ejido actor, lo que lo hace incompetente por cuestión de materia, dejando de aplicar lo establecido por los artículos 63, 64, 66, 68 y 87 de la Ley Agraria.</p>
Segundo	<p>El Magistrado <i>A quo</i> de mutuo propio los condenó a desocupar y restituir una superficie de ***** metros cuadrados con sus frutos, accesiones y mejoras en favor del Ejido accionante cuando éste únicamente les demandó la restitución de una superficie de ***** metros cuadrados, lo que se traduce en una falta de identidad del predio en controversia.</p> <p>Que no pretenden sustraer la superficie del núcleo agrario ya que por el solo hecho de encontrarse en la zona urbana ejidal o su ampliación, ésta ya no es del dominio y patrimonio del núcleo, faltando el <i>A quo</i> a su deber que le impone el artículo 186 de la Ley Agraria, para allegarse de forma oficiosa de los medios de prueba necesarios para determinar si la superficie en controversia sigue perteneciendo al Ejido, dilucidando si se encuentra en la zona urbana irregular y no en la zona de uso común, pues únicamente dio credibilidad a lo manifestado por el actor, ya que de haberlo hecho así, se hubiera percatado que el Ejido actualmente no tiene una superficie total de ***** hectáreas, ya que cuenta con dos expropiaciones, una zona urbana y una aportación a una sociedad mercantil.</p>
Tercero	<p>Causa agravio el considerando tercero de la sentencia recurrida, ya que el <i>A quo</i> violó lo establecido en el artículo 170, párrafo segundo, de la Ley Agraria, al citar a la audiencia en cumplimiento al recurso de revisión que se resolvió, pues en su celebración no medió el término de cinco días, aunado a que en su celebración se inobservó el contenido del artículo 185 de la citada Ley al ser omiso en admitir y desahogar el caudal probatorio, sumado a que las partes no ratificaron sus escritos de demanda y contestación, dejando de recabar en forma oficiosa todas y cada una de las pruebas.</p>
Cuarto	<p>Que el <i>A quo</i> dejó de analizar y tomar en cuenta que la superficie en controversia se encuentra en tierras de uso común, dejando de recabar de manera oficiosa todas y cada una de las pruebas para determinar cuál es la situación real y legal de las tierras que conforman la zona urbana o el asentamiento irregular, pues el Ejido argumentó que la superficie de ***** es de uso común, lo cual no corresponde a la realidad.</p> <p>Aunado a que la parte actora expresó que la fracción de terreno se encuentra en ***** , esto es, una calle constituida desde hace más de veinte años por la autoridad delegacional, superficie de la cual no se apropiaron en términos de los señalado por el Ejido, pues de ser así hubiesen interpuesto denuncia penal, ya que su posesión fue con el consentimiento del Ejido y sus autoridades, tratándose de actos consentidos. Y que si bien es cierto en la Asamblea celebrada en ***** se determinó el uso y destino de sus tierras, nada se expresó sobre los solares que en ese entonces ya estaban urbanizados y como quedarían sus posesionarios, cuando era un tema principal a tratar en dicha asamblea, a lo que el <i>A quo</i> fue omiso en pronunciarse.</p> <p>Que el <i>A quo</i> debió haber requerido al Ejido exhibir los ingresos que anualmente perciben por la explotación de sus tierras en uso común, ya que no las trabajan.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Agravio	Concepto
Quinto	<p>Se dejó de analizar las excepciones que opusieron al momento de emitirse sentencia, pues se presentó una constancia de cómo se adquirió la superficie en controversia, misma que han poseído de forma pacífica, pública, continua y de buena fe, posesión que ha sido consentida por el Ejido. Y que al condenarse a que entreguen el lote que ya cuenta con todos los servicios públicos, con todos sus frutos y accesiones se violenta en su perjuicio el artículo primero constitucional, pues nada se dijo de las construcciones fincadas en el predio que constituyen su único patrimonio familiar.</p> <p>Que el Ejido no acreditó el elemento de identidad, pues demandó una superficie de ***** metros cuadrados cuando la que se les condena a entregar es de ***** metros cuadrados, excediéndose en sus facultades.</p>
Sexto	<p>El <i>A quo</i> dio valor probatorio pleno a todas las pruebas del Ejido y nunca se allegó de pruebas en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, pues no se aprecia de autos los planos y actas de ejecución de las acciones del Ejido, sin que requiriera le indicaran qué superficie se reservó para el crecimiento del asentamiento humano, ya que quizás dentro de dicha superficie se encuentre el lote en controversia.</p>
Sexto	<p>Que con el desahogo de la inspección judicial, se acredita que la superficie en controversia cuenta con diversos servicios públicos y que si bien se expresó se encuentra en superficie de uso común, ello deriva del origen de las tierras, que el comisionado en ningún momento expresó que se encuentre fuera de cultivo ni el Ejido lo demostró, que se encuentra dentro de la zona urbana, prueba a la que se le dio valor probatorio pleno al igual que a la testimonial, misma que el <i>A quo</i> solo transcribió, siendo omiso en allegarse de las pruebas documentales para emitir su sentencia a verdad sabida conforme los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, pues no recabó de las autoridades administrativas correspondientes el informe de las acciones del Ejido para determinar el estado real y legal de las tierras de la actora.</p>
Séptimo	<p>Como se observa del considerando séptimo, el <i>A quo</i> únicamente narra las pruebas que fueron ofrecidas en autos, que el Ejido exhibió un plano aprobado por la Asamblea en ***** donde se reconoció una superficie de ***** hectáreas de la zona urbana y que el Ejido en la posición sexta dijo que no existe tal área, siendo contradictorio, por lo que el <i>A quo</i> debió de allegarse del historial del Ejido violentando con dicha omisión los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, pues manifiesta que la superficie en controversia se encuentra en tierras de uso común con base en las periciales, pero acorde a las acciones que ha tenido el Ejido únicamente le queda una superficie de terreno de ***** hectáreas.</p> <p>Que es razón suficiente para que se revoque la sentencia, el hecho de que no se requirió al Ejido informara si existen inscripciones de la superficie como zona urbana, constituyendo ello una violación al procedimiento, ya que el lote no está bajo el régimen ejidal por pertenecer a la zona urbana o a su ampliación, pues el artículo 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la fecha en que compraron el lote, facultaba a terceros ajenos el núcleo comprar un lote urbano, aunado a que el Ejido reconoce las ***** hectáreas como zona urbana, mismas que salen del patrimonio del mismo y por ley tenían que dejar una superficie de reserva para su ampliación.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

Agravio	Concepto
Octavo	<p>Que en la audiencia de 22 de agosto de 2016 el <i>A quo</i> señaló integrar la <i>litis</i> y dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción I, lo cual no fue cierto al no haber dado el uso de la voz a las partes para los fines establecidos en dicho artículo. Que en la junta de peritos, atendiendo a la respuesta formulada por su perito, en la que señaló que la superficie en controversia se encuentra comprendida dentro de la zona de crecimiento irregular de asentamiento humano correspondiente a la poligonal de uso común, se inobservó el contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria en relación con el artículo 41 y 42 del Reglamento de dicha ley en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, violentando con ello el procedimiento tratándose de solares urbanos, sin haber recabado de forma oficiosa todas y cada una de las pruebas ante las autoridades administrativas para emitir su fallo conforme a los artículos 186, 187 y 189 de la Ley de la materia.</p>
Noveno	<p>Que en considerando noveno el <i>A quo</i> argumentó que en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, la superficie en controversia es tierra de uso común y que constituye el sustento económico de la vida en común del Ejido siendo imprescriptible, inalienable e inembargable, cuando la misma no son tierras de cultivo ni lo han sido, lo que dejó de analizar conforme a la Ley puesto que se encuentra dentro de la zona urbana irregular que ya no forma parte del sustento del Ejido al existir contrato de compraventa que implica su posesión, contrato al que no se le dio valor probatorio pleno.</p> <p>Que no son aplicables dichos numerales en tanto que el ejido ya no tiene el dominio de la tierra al encontrarse dentro de la zona urbana o asentamiento irregular, además de que el juzgador no se hizo allegar de las pruebas documentales para emitir su sentencia conforme a los artículos 186, 187 y 189 de la Ley de la materia.</p> <p>Que la superficie quedó fuera por la segregación del ejido, pero al no haberse cumplido lo establecido en los artículos 179 y 182 del Código Agrario, quedan nuevamente en propiedad del Ejido. Ya que el actor argumentó que las tierras que no han sido ejecutadas por motivo de expropiación siguen siendo de su propiedad cuando por el simple hecho de haberse pagado indemnización éstas ya no le pertenecen al Ejido, sino que pasan al patrimonio del FIFONAFE en términos del artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente cuando se expropió. Documentales que al no haber sido recabadas se violentó el procedimiento.</p>
Décimo	<p>Tiene su origen en el considerando décimo, en el que el <i>A quo</i> analizó sus excepciones y determinó que no son fundadas ya que determina que el Ejido si tiene personalidad para ejercitar acción a pesar de que se trata de un solar urbano irregular y que dicha tierra no constituye el sustento económico de la vida del ejido en comunidad, por lo que no le son aplicables los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria.</p>

33. MÉTODO DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Advertida de manera sustancial la causa de agravio de la que se duele la parte recurrente dentro de cada uno de sus conceptos, se procederá inicialmente con el estudio del **primer** y **tercer** concepto de agravio, para subsecuentemente estudiar **de manera conjunta** el resto de los conceptos de agravio dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues en los identificados como **segundo, cuarto, quinto,**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, los hoy recurrentes se duelen de: lo que a su decir constituyen excesos en las funciones del Magistrado *A quo*, de la falta de allegarse de medios de prueba en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, de la falta de estudio de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras del Ejido en cuestión, así como de la falta e indebido estudio de las excepciones opuestas. Lo anterior, atendiendo a que la instancia revisora como lo es el propio Tribunal Superior Agrario, puede emplear cualquier método de estudio, incluso, uno diverso al propuesto por los recurrentes, ello siempre y cuando se atiendan de manera completa los puntos de disenso manifestados por la parte recurrente. Sirve de apoyo al método de estudio que será empleado en el presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía en lo conducente, cuyo rubro y texto se reproduce enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹²²

34. ESTUDIO DEL PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. Dentro de este concepto los hoy recurrentes, afirman que el Magistrado *A quo* inobservó el contenido de los artículos 44, fracción I, y 168 de la Ley Agraria, pues debió analizar su competencia antes de entrar al estudio de la *litis* sometida a su jurisdicción, pues pasó desapercibido que la superficie en controversia se encuentra dentro de la zona urbana irregular del Ejido actor, haciéndolo incompetente por cuestión de materia, argumento de agravio que resulta ser **infundado**.

Se afirma lo anterior, puesto que en lo relativo a la competencia material que faculta al Magistrado *A quo* para conocer y substanciar la controversia que le fue planteada por el Comisariado del Ejido ***** , ***** , ***** , fue señalada acertadamente por el *A quo* el tres de mayo de dos mil trece, fecha en la que admitió a trámite el escrito inicial de

¹²² Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

demanda. De igual forma, atendiendo a la naturaleza de la controversia y en cumplimiento al diverso recurso de revisión **407/2015- 08**, en el segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se fijó la *litis* a dilucidar en los autos del juicio agrario natural, misma que fue encuadrada en lo dispuesto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal *Ad quem* que lo relativo a la incompetencia que de nueva cuenta pretenden hacer valer los hoy recurrentes, para que el Tribunal *A quo* no conozca de la controversia que le fue planteada, existe un pronunciamiento al respecto por parte de este Órgano Jurisdiccional en el precitado recurso de revisión, en el que de manera total se señaló que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Magistrado *A quo* sí es competente por cuestión de la materia, para conocer de la *litis* atendiendo a las prestaciones reclamadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 164 de la Ley Agraria, así como en los diversos numerales 1, 2, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que la parte actora señaló reclamar la restitución de una superficie de uso común que manifiestan es de su propiedad.

De ahí que el concepto de agravio identificado como **primero**, formulado por los hoy recurrentes *****, *****, *****, en su carácter de codemandados en los autos del juicio agrario natural, resulta ser **infundado**.

35. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO. Por otra parte, continúan manifestando los recurrentes que les depara perjuicio la circunstancia de que el *A quo* violó el contenido del artículo 170, párrafo segundo, de la Ley Agraria, puesto que en la audiencia celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, no medió el plazo de cinco días a que hace alusión dicho artículo, entre la fecha de emplazamiento y la celebración de ésta, aunado a que en la misma no se observó el contenido del artículo 185 de la invocada Ley al ser omiso en admitirse y desahogarse el caudal probatorio así como en lo tocante a la ratificación de la demanda y contestación a la misma, argumento de agravio que resulta ser **fundado pero insuficiente por una parte e infundado por otra**.

La parte que devine **fundada pero insuficiente** para revocar la sentencia sujeta a revisión, es lo relativo a que entre la fecha de emplazamiento al segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis y, a la data de celebración de la misma, en cumplimiento a uno de los efectos delimitados por este *Ad quem* en el diverso recurso de

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

revisión **407/2015-08**, no medió el plazo que como mínimo establece el párrafo segundo del artículo 170 de la Ley Agraria, mismo que se reproduce en su parte conducente enseguida:

“Artículo 170. (...)”

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días. (...)” (Énfasis añadido)

Como se desprende del contenido literal del artículo 170, párrafo segundo, de la Ley Agraria, la celebración de la audiencia contemplada en el diverso artículo 185 de la norma invocada, debe efectuarse en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento respectivo. En la especie, el acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis por el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia, fue notificado a los hoy recurrentes el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, según cédula visible a foja 659 de autos, mientras que el segmento de la audiencia tuvo lugar el veintidós del mismo mes y año, evidenciándose que no se cumplió el plazo a que refiere el artículo invocado por los revisionistas, pues en términos de los artículos 284 y 321 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el emplazamiento respectivo surtió efectos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediando entonces entre la celebración de la audiencia y el emplazamiento respectivo, un plazo menor a los cinco días señalados por el artículo 170, párrafo segundo, de la ley de la materia, en la inteligencia que no deben computarse los días veinte y veintiuno del citado mes por ser sábados y domingos, de ahí que se señale que esta parte del agravio en estudio resulta ser **fundada**.

No obstante a lo anterior, del acta levantada al efecto con motivo de la celebración de la audiencia de **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, en la que entre otros puntos, se fijó la *litis* a dirimir en cumplimiento al diverso recurso de revisión **407/2015-08**, se advierte que los hoy recurrentes acudieron a la misma legalmente asistidos, motivo por el cual no puede alegarse una afectación como tal a su derecho de defensa, al no haber mediado el plazo que señala la ley de la materia en el artículo 170, párrafo segundo, puesto que puede afirmarse que la finalidad del legislador para establecer un plazo como

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

mínimo entre ambas fechas atiende a que las partes puedan preparar una defensa adecuada en contra de las prestaciones que le son reclamadas, aunado a que en la referida audiencia únicamente se procedió a fijar la *litis* así como fecha para la celebración de la junta de peritos, determinaciones sobre las cuales los hoy recurrentes estuvieron conformes, tal y como se desprende de la firma estampada por éstos en dicha acta, como forma de exteriorización de que quedaron enterados de lo ahí celebrado. De ahí que no obstante a que dicho argumento resulta ser fundado, no menos cierto es que el mismo es insuficiente para revocar la sentencia materia de la revisión al ser una cuestión que no afectó la defensa de los hoy recurrentes ni con ello se trascendió al fondo de lo resuelto por el Magistrado *A quo*, y sobre la cual existió un consentimiento tácito por los hoy recurrentes al no haber interpuesto el medio legal pertinente en contra de el lo, consentimiento que se exteriorizó con su asistencia a la señalada audiencia. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aplicado en su parte conducente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que **a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes**, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.”¹²³ (Énfasis añadido)

De igual forma cobra aplicación al respecto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al

¹²³ Décima Época, Registro: 2003463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.), Página: 1699.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que **la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.**¹²⁴ (Énfasis añadido)

Por otra parte, lo **infundado** del argumento de agravio en estudio estriba en lo tocante a que en la celebración de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el *A quo* fue omiso en observar el contenido del artículo 185 de la Ley Agraria, al no haberse admitido y desahogado las pruebas en dicho segmento de la audiencia y al no haber concedido el uso de la voz a las partes a efecto de que ratificaran sus escritos de demanda y contestación, respectivamente. Se afirma lo anterior puesto que el Magistrado *A quo* dentro del punto de acuerdo primero de dicha audiencia señaló lo siguiente:

“PRIMERO. Una vez que ha quedado establecida la litis a que se constriñera este tribunal al resolver la controversia sometida a su jurisdicción, en los términos establecidos en la sentencia emitida en el Recurso de Revisión por el Tribunal Superior Agrario, y siendo que en términos de lo señalado por el artículo 185 de la Ley Agraria, que establece el desarrollo del procedimiento agrario, en donde se precisa que las partes al momento de ratificar sus pretensiones, excepciones y defensas, ofrecerán sus medios de prueba y siendo que esta etapa quedó agotada en audiencia celebrada el ocho de agosto de dos mil trece, en donde incluso de conformidad con lo plasmado en la fracción VI, del referido dispositivo legal fueron exhortadas las partes para conocer si existía disposición para llegar a una composición amigable, en tal virtud, lo actuado en la misma donde se llevó a cabo la admisión y desahogo de medios de prueba que así lo permitieron en su momento, queda intocado en el presente asunto.”

De la transcripción anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, el Magistrado *A quo* en el segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, sí observó el contenido del artículo 185 de la Ley Agraria, pues en dicho segmento señaló que atendiendo a que la etapa de ratificación de pretensiones, excepciones y defensas así como la relativa a la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se había efectuado en el diverso segmento de ocho de agosto de dos mil trece, lo ahí celebrado continuaba surtiendo efectos, es decir, la etapa a que aluden los hoy recurrentes no fue observada en el segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ya había sido agotada con antelación, a la cual el *A quo* no le restó

¹²⁴ Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

efectos y por ende, lo en ella celebrado continuó intocado, circunstancia sobre la cual los hoy recurrentes estuvieron conformes tal y como se advierte del acta levantada con motivo de la celebración de dicha audiencia en la que no se advierte manifestación alguna al respecto por los hoy recurrentes, de ahí que la parte de agravio en estudio resulta ser **infundada**.

36. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO. De la lectura integral de estos conceptos de agravio, como ya fue precisado dentro del párrafo 33 de la presente sentencia, se desprenden diversos argumentos que guardan estrecha relación entre sí, motivo por el cual, esta instancia revisora para el estudio de los mismos, efectuará el estudio en conjunto de los argumentos que contienen elementos que tienen un vínculo en común, para determinar lo fundado o infundado de los mismos, siendo estos los siguientes:

- a) Que el Magistrado *A quo* incurrió en un **exceso en sus facultades** al haber condenado a los hoy recurrentes de *mutuo propio* a desocupar y restituir una superficie de ***** metros cuadrados con sus frutos, accesiones y mejoras en favor del Ejido accionante, cuando éste únicamente les demandó la restitución de una superficie de ***** metros cuadrados, motivo por el cual según su dicho, no se acreditó el elemento de identidad de la superficie controvertida, aunado a que al no pronunciarse sobre las construcciones se violentó en su perjuicio el artículo primero constitucional.

El anterior argumento de agravio deviene **infundado** puesto que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, al fallar en los términos señalados no incurrió en un exceso en el ejercicio de sus facultades, pues tal determinación fue emitida con base en las prestaciones enderezadas por la parte actora y que conformaron la *litis*. Ello, tal y como se advierte de las prestaciones **B** y **C** contenidas en el escrito inicial de demanda, mismas que se transcriben enseguida:

“B).- Igualmente se demanda a favor de nuestro representado ejido (*sic*) del poblado de *** , ***** , ***** cualquier superficie que en exceso tenga la parte demandada ***** , ***** Y ***** , en virtud de que sin consentimiento de la Asamblea Ejidal, está en posesión del terreno de uso común propiedad del ejido.**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

C).- Como consecuencia de la legítima calidad de propietario que ejerce el ejido (*sic*) que representamos, sobre la fracción de terreno de uso común descrito en el inciso A) anterior, se condene a los demandados ***** , ***** Y ***** , a la entrega material de la Posesión (*sic*) del terreno de uso común, con todos sus frutos, accesiones, construcciones y mejoras al ejido actor.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, como ya fue precisado en el párrafo 11 de la presente sentencia, la *litis* fijada en el segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento al recurso de revisión **407/2015-08**, es del tenor siguiente:

“Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora, consistentes en determinar si resulta procedente emitir declaración sobre la procedencia del ejercicio de la acción restitutoria, que el ejido de ***** , ***** , Ciudad de ***** , refiere tener dominio pleno, al señalar que es legítimo propietario de tierras de uso común, en lo que respecta a la fracción de terreno de uso común, ubicado en ***** , sin número, de aproximadamente ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias plasmadas en la demanda inicial y como consecuencia de lo anterior, determinar si resulta procedente condenar a los demandados a la entrega material de la posesión de la superficie antes referida, con sus frutos, accesorios, construcciones y mejoras, entre otras; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva, quedando encuadrada la litis en la fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

Como puede advertirse de la lectura de las transcripciones anteriores, el Magistrado *A quo* no incurrió en un exceso en sus funciones al condenar a los hoy recurrentes a la entrega material de la posesión de la superficie en controversia con sus frutos, accesorios, construcciones y mejoras, puesto que ello formó parte integral de la *litis* sometida a su jurisdicción, entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, de ahí que el Magistrado *A quo* se encontraba obligado a pronunciarse al respecto, pues en caso contrario hubiera incurrido en una violación al apartarse de los puntos que conformaron la *litis*. Cobra aplicación al respecto, en su parte conducente el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

“**LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.** Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocurso respectivos.”¹²⁵ (Énfasis añadido)

Misma suerte corre lo señalado por los recurrentes en el sentido de que, si el Ejido les demandó la restitución de una superficie de ***** metros cuadrados y el *A quo* los condenó a restituir una superficie de ***** metros cuadrados, con ello de igual forma se excedió en sus facultades, aunado a que no quedó acreditado el elemento de identidad de la acción restitutoria. Se estima **infundado** dicha manifestación en tanto que si bien el Ejido señaló demandar dentro de su prestación identificada como **A**, misma que fue transcrita dentro del párrafo 1 al cual nos remitimos, la restitución y entrega de un a superficie aproximada de ***** metros, también cierto es que dentro de la diversa prestación identificada con la letra **B**, el Ejido accionante señaló demandar cualquier otra superficie que la parte demandada tuviera en exceso a la señalada previamente, para lo cual ofreció como medio de prueba la pericial en materia de topografía.

Ahora bien, tal y como fue argumentado por el Magistrado *A quo*, en la especie quedó acreditado el elemento de identidad de la acción restitutoria incoada por el Ejido ***** , ***** , ***** , puesto que tanto el perito designado por la parte actora, como el designado por los hoy recurrentes, **fueron coincidentes en señalar que la superficie materia de la controversia tiene una superficie mayor** a los ***** metros cuadrados señalados por la parte actora, de ahí que al haberse condenado a los codemandados a entregar una superficie mayor a ésta, no constituyó un exceso en el ejercicio de las funciones del Magistrado *A quo*, puesto que el Ejido actor fue enfático en demandar cualquier otra superficie que los codemandados tuvieran en posesión aunada a la extensión de tierras que de manera aproximada señalaron, pues ello formó parte de la *litis* del juicio agrario ***** , superficie que fue dilucidada con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía en la que se determinó que la superficie que detentan en posesión los hoy recurrentes es la misma que les es reclamada por el Ejido accionante, prueba que fue valorada acertadamente por el *A quo* en términos de los artículos

¹²⁵ Novena Época, Registro: 188802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T. J/2, Página: 1218.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

186¹²⁶ de la Ley Agraria y los diversos 197¹²⁷ y 211¹²⁸ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.”¹²⁹

Ahora bien, con lo anterior, este Tribunal Superior Agrario estima que no se violentó en perjuicio de los codemandados, el contenido del artículo primero Constitucional en relación con la garantía de audiencia a que refiere el artículo 14 de la Ley Suprema de la Unión seguida de las formalidades esenciales que deben regir a todo procedimiento, formalidades que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conglomerado de manera genérica en cuatro requisitos, a saber: 1) la notificación del inicio del procedimiento, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su beneficio, 3) la oportunidad de alegar y 4) la emisión de una sentencia que dirima la controversia. Mismos requisitos que este *Ad quem* observa fueron respetados en favor de los hoy recurrentes puesto que en la secuela procesal del juicio agrario ***** del índice del Tribunal *A quo*, los codemandados previo al acto de condena tuvieron oportunidad de defensa, de ofrecer sus respectivos medios de convicción en que sustentaran sus excepciones y defensas, así como la oportunidad de presentar alegatos, previo a la emisión de la sentencia materia de la presente revisión, de ahí que este *Ad quem* no encuentra violación a dicho derecho fundamental. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

⁵ ¹²⁶ “Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

¹²⁷ “Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

¹²⁸ “Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

¹²⁹ Novena Época, Registro: 190377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

- b)** Que por una parte se dejó de analizar las excepciones que opusieron al momento de emitirse sentencia, pues exhibieron una constancia que acredita su posesión consentida por el Ejido, y por otra parte que el *A quo* analizó sus excepciones y determinó que no son fundadas, argumentando que el Ejido sí tiene personalidad para demandar aún y cuando la superficie en controversia es un solar urbano irregular al que no le son aplicables los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria.

En principio debe señalarse que este argumento resulta ser contradictorio entre sí, puesto que por una parte señalan los recurrentes que el *A quo* no analizó sus excepciones y defensas y por otro lado, que le depara perjuicio el análisis que efectuó a la excepción de falta de personalidad. Se dice que son discordantes en tanto que lo uno supone la falta de estudio y en lo otro, los recurrentes admiten que el *A quo* sí estudió sus excepciones y defensas, alegando la forma indebida de ello.

En lo tocante a la falta de estudio de las excepciones y defensas, debe precisarse que los codemandados *****, ***** y *****, en su escrito de contestación a la demanda, mismo que obra visible de la foja 245 a la 253 de autos del juicio agrario natural, opusieron como excepciones las siguientes:

- i. Todas y cada una de las excepciones que se derivan del ocurso de contestación.
- ii. La de falta de personalidad en el actor, respecto del solar urbano en controversia.
- iii. La de falta de acción y derecho del actor.
- iv. La derivada del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Por su parte, el Magistrado *A quo* al momento de emitir la sentencia que constituye la materia de la presente revisión, se avocó en el considerando décimo, al estudio de las excepciones hechas valer por la demandada, de conformidad con el artículo 348¹³⁰ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pronunciándose respecto de cada una de ellas dentro de un apartado que reservó para dicho estudio, fojas 73 a 77 de la sentencia que se revisa, por lo que esta parte de agravio deviene **infundada**.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de dicho considerando, mismo que fue transcrito dentro del párrafo 14 de la presente sentencia, se desprende que contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, el Magistrado *A quo* se pronunció respecto de todas las excepciones, analizando en un primer momento la **falta de personalidad** del actor que señalaron los codemandados, misma que fue calificada de improcedente en tanto que los integrantes del Comisariado del Ejido en cuestión sí acreditaron el carácter con el cual comparecieron a instar demanda en su contra ante la exhibición del acta de asamblea de elección y sus respectivas credenciales expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional; calificando de igual manera, como improcedente la diversa relativa a la de **falta de acción y derecho** en relación con la que derive del **artículo primero** del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, esgrimiendo al respecto los razonamientos que lo condujeron a calificar como tal dicha excepción. Estudiando finalmente la **genérica** que hicieron valer, consistente en aquellas que deriven del escrito de contestación de demanda, señalando como improcedente la misma por lo motivos ahí expuestos.

De ahí que esta parte del concepto de agravio en estudio se estima **infundado**, puesto que contrario a lo señalado por los recurrentes, el Magistrado *A quo* sí emitió un pronunciamiento sobre las excepciones planteadas dentro de su escrito de contestación de demanda, ello atendiendo a la naturaleza principal de las mismas y a la fuerza vinculatoria de estas, de ahí que se considera que dentro de la sentencia que se revisa, se cumplió con lo establecido en la siguiente jurisprudencia en cuanto al estudio de las excepciones:

¹³⁰ “Artículo 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

“SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, REPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculativa tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o por que del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculativa de tales acciones y excepciones.”¹³¹

En lo tocante a que el Magistrado *A quo* efectuó un análisis indebido del estudio de la excepción de falta de personalidad para demandarle la restitución de un solar urbano irregular al que no le son aplicables los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, de igual manera se estima **infundado**, ello atendiendo a que de conformidad con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se señaló que la superficie en controversia se encuentra dentro del polígono ***** de las tierras de uso común del Ejido y no dentro de la zona de asentamiento señalada para tales efectos por la Asamblea General del Ejido conformidad con la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada al interior del Ejido, lo que le da legitimidad en la causa para instar acción en su contra.

Respecto de la legitimación en la causa o *ad causam*, debe señalarse que ésta consiste en la identidad de la persona a quien la ley le otorga el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que insta dicha acción, es decir, implica que la persona que ejercite la acción tenga la titularidad del **derecho que reclama**. Por tanto, cuando el demandado niegue que el actor es el titular del derecho subjetivo que se ejercita, tal circunstancia debe resolverse en la sentencia que dirima el fondo del asunto, ello de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en su parte conducente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad**

¹³¹ Décima Época, Registro: 2010110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A. J/2 (10a.), Página: 3774.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación **ad causam** que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la **ad causam**, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”¹³² (Énfasis añadido)

De ahí que se estime correcto que el Magistrado *A quo* haya reservado su estudio hasta el momento de la emisión de la sentencia, puesto que para determinar si en la especie la misma se actualizaba, primero debía dilucidar con la prueba pericial respectiva la ubicación de la superficie controvertida para estar en posibilidad de señalar si el Ejido tenía legitimación en la causa, superficie que al ser localizada por ambos peritos dentro de la zona de uso común del Ejido accionante, se considera que fue correcto que se desestimara la misma al señalarse por parte de los peritos que la superficie en controversia se encuentra inmersa en tierras ejidal y no como argumentan los codemandados, dentro de la zona de asentamiento del Ejido accionante, por lo que de igual forma esta parte del agravio en estudio resulta ser **infundada** como se había declarado con antelación.

Por otra parte, debe señalarse que no les asiste la razón a los recurrentes en lo relativo a que la superficie en controversia se encuentra dentro del área de reserva de crecimiento, pues de igual forma, quedó acreditado en autos que de conformidad con la Asamblea de ***** y ***** de ***** de ***** de ***** el órgano supremo del Ejido en términos del artículo 22, párrafo primero¹³³, de la Ley Agraria, no hizo uso de la facultad que le confiere el diverso artículo 65, última parte¹³⁴, de la invocada ley, puesto que si bien la Asamblea delimitó tres polígonos que corresponden a la superficie destinada para el asentamiento humano, mismos que en suma ascienden a la

¹³² Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

¹³³ “Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. (...)”

¹³⁴ “Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.” (Énfasis añadido)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

cantidad de ***** hectáreas, (y dentro de los cuales no se ubica la superficie en controversia acorde a la prueba pericial), no menos cierto es que la Asamblea no delimitó una reserva de crecimiento en la que aducen se ubica la superficie en conflicto. De ahí que se concluya de manera contraria a lo afirmado por los recurrentes, que el Ejido en cuestión no cuenta con área de reserva de crecimiento, por lo que la superficie en litigio no puede ubicarse en dicha zona al no haber sido delimitada como tal por la Asamblea del Ejido en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 65 de la Ley Agraria.

- c) Que si bien es cierto en la Asamblea celebrada al interior del Ejido en mil novecientos noventa y cuatro, se determinó el uso y destino de las tierras, nada se expresó sobre los solares que en ese entonces ya estaban urbanizados y cómo quedarían sus posesionarios, cuando ello era un tema primordial a tratar, a lo que el *A quo* fue omiso en pronunciarse.

Esta parte del agravio en estudio resulta ser **infundado**. Ello es así, ya que contrario a lo que afirma la parte recurrente, no existió un estudio deficiente por parte del Magistrado *A quo* para analizar en su contenido lo relativo al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada al interior del Ejido ***** , ***** , ***** , el ***** de ***** de ***** , puesto que tal y como fue argumentado dentro de la sentencia materia de la presente revisión, la nulidad de esta no formó parte de la *litis* a resolver dentro del juicio agrario natural, de ahí que el *A quo* se encontraba impedido para pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de esta, pues al no haber sido impugnada, la misma continúa surtiendo plenos efectos, tal y como manifestó el *A quo*:

“Ahora bien, en autos no obra constancia de que las determinaciones tomadas en la precitada asamblea de delimitación, Destino y asignación de tierras celebrada el ***** de ***** de ***** al interior del poblado de ***** , Delegación ***** , ***** hayan sido modificadas o cambiadas por medio del juicio de nulidad a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria o bien a través de cualquier otro medio de defensa ordinario o extraordinario que modificara su contenido, por lo que en tal sentido las determinaciones contenidas en dicha acta de asamblea rigen actualmente la organización y explotación de la tierra al interior de dicho núcleo de población, esto es, en el sentido de que la tierra señalada en los planos referidos como de uso común, les corresponden a los 128 ejidatarios en porcentajes iguales de un 0.78%, salvo ***** hectáreas que son asentamiento humano o zonas urbanas.

En consecuencia prevalece lo acordado en la Asamblea de ***** y ***** celebrada en el mencionado ejido el ***** de ***** de ***** , toda vez de que en ésta se estableció que la superficie que le queda a dicho ejido ***** hectáreas son tierras de uso común, por lo que la posesión por parte de los demandados del predio en controversia, contraviene lo dispuesto por los artículos 43, 56, 73 de la Ley Agraria en

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

relación con el 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, pues se requiere el acuerdo de asamblea que determine el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común o en su defecto el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho por la misma asamblea. Sirve de fundamento adicional a lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.4/2004, visible en la página noventa y cinco, Tomo XIX, febrero del dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación que establece: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO." (Se transcribe)

En esa línea argumentativa al no haber formado parte integral de la *litis* fijada en el juicio agrario ***** lo relativo a la nulidad de la precitada Asamblea, la falta de estudio de la misma a que aduc en los recurrentes como causal de agravio deviene **infundada**, pues fue correcto que el *A quo* se abstuviera de efectuar su estudio.

Encontrándose en la misma situación, el argumento consistente en que el *A quo* fue omiso en requerir al Ejido la exhibición de los ingresos que anualmente perciben por la explotación de las tierras de uso común, pues ello no guarda relación con la *litis*.

- d)** Que la superficie quedó fuera por la segregación del Ejido, pero al no haberse cumplido lo establecido en los artículos 179 y 182 del Código Agrario quedaron nuevamente en propiedad del Ejido, ya que éste argumentó que las tierras que no han sido ejecutadas con motivo de expropiación siguen siendo de su propiedad, cuando por el simple hecho de haberse pagado indemnización éstas pasaron al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) en términos del artículo 126 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, documentales que al no allegarse el *A quo* violentó el procedimiento.

En lo tocante a esta parte, la misma resulta ser **inoperante**, toda vez que el mismo constituye un argumento ajeno a lo manifestado por el Magistrado *A quo* dentro de la sentencia que se revisa, es decir, en dicho argumento se hace referencia a cuestiones que no fueron manifestadas por el *A quo* al momento de resolver la *litis*, puesto que las consideraciones en que se basó el Magistrado para resolver en los términos precisados dentro del párrafo 13 de la presente sentencia, no guardan relación con lo manifestado por los hoy recurrentes dentro de esta parte de agravio ya que en la sentencia materia del

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

presente medio, en momento alguno se hace pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENOY SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”¹³⁵ (Énfasis añadido)

- e) Que el *A quo* fue omiso en ejercer la facultad que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria para allegarse de todos los elementos necesarios para emitir una sentencia en términos del diverso artículo 189, en tanto que no se allegó de las acciones del Ejido para determinar si la superficie en controversia aún es propiedad de éste o si se encuentra en la zona de asentamiento humano o en la zona que se reservó para su ampliación, siendo omiso en allegarse de un informe de las acciones del Ejido para determinar el estado real y legal de las tierras de la parte actora.

Concepto de agravio que resulta ser **fundado y suficiente** para revocar la sentencia sujeta a revisión de conformidad a los siguientes argumentos:

Conviene precisar que uno de los motivos que fueron contundentes para que este Órgano Colegiado en el diverso recurso de revisión **407/2015-08**, revocara la sentencia emitida por el *A quo* el veintiséis de junio de dos mil quince, fue que en autos del juicio agrario *****, con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía no existía certeza respecto de la ubicación de la superficie en controversia, en tanto que el perito designado por la parte actora manifestó que esta se localiza en el polígono de la superficie de uso común del Ejido accionante, en tanto que el perito designado por los codemandados manifestó que se ubica en el polígono correspondiente a la zona de asentamientos irregulares, motivo por el cual, al existir discrepancia en las respuestas otorgadas, se consideró fundamental que se convocara a una junta de peritos a efecto de que los expertos dilucidaran la ubicación precisa de la superficie controvertida, para lo cual el *A quo* debía de allegarse de la carpeta básica del Ejido *****, *****, *****, documentales que deberían ponerse a la vista de los citados peritos a efecto de que dilucidaran la discrepancia advertida por parte de este Tribunal *Ad quem*.

¹³⁵ Novena Época, Registro: 191056, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, Página: 69.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Ahora bien, en lo que aquí interesa, debe resaltarse que obra en autos copia certificada de los siguientes documentos:

- i. **Resolución Presidencial de Dotación** de veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós, y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, a través de la cual se dotó al Ejido una superficie de ***** hectáreas.
- ii. **Acta de posesión y deslinde** de cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.
- iii. **Resolución Presidencial de Ampliación** de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre del mismo año, por la que se concedió en ampliación una superficie de ***** hectáreas.
- iv. **Acta de posesión y deslinde** de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintitrés.
- v. **Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales**, celebrada al interior del Ejido el ***** de ***** de ***** , en la que se delimitó una superficie de ***** hectáreas de asentamiento humano y ***** como de uso común, en las que se identificó las diversas ***** hectáreas aportadas a una sociedad mercantil; Asimismo, obra copia de su respectiva aclaración de catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en lo referente a la superficie destinada para asentamiento humano (***** hectáreas).
- vi. **Plano Interno del Ejido** accionante respecto de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** de ***** de *****

Y en copia simple, que posteriormente fueron cotejadas por el Tribunal *A quo* con las diversas constancias que obran en el diverso juicio agrario ***** de su índice, tal y como fue referido por el *A quo* dentro del numeral 17, relativo al considerando VI, visible a foja 34 de la sentencia en revisión:

- vii. **Plano definitivo** respecto de la Resolución Presidencial de Dotación de veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós.
- viii. **Plano definitivo** respecto de la Resolución Presidencial de Ampliación de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

ix. **Plano proyecto de ampliación.**

Ahora bien, los hoy recurrentes aducen que el *A quo* fue omiso en allegarse de todas las acciones del Ejido, así como de un informe para conocer el estado real de la superficie propiedad del Ejido, faltando a su deber contenido en los artículos 186¹³⁶ y 187¹³⁷ de la Ley Agraria, puesto que de conformidad a ellas, manifiestan que la superficie certificada al interior del Ejido en mil novecientos noventa y cuatro fue modificada, existiendo incertidumbre respecto de la ubicación de la superficie controvertida, en tanto que el Ejido ha sufrido diversas expropiaciones, varias aportaciones en términos del artículo 75¹³⁸ de la Ley Agraria, una incorporación de tierras Ejidales conforme a los artículos 43¹³⁹ y 90¹⁴⁰ de la invocada Ley, y un complemento de certificación de tierras efectuado acorde al artículo 56 de ley de la materia, lo que este Órgano Jurisdiccional estima deviene **fundado**.

Lo anterior, puesto que tal y como fue advertido por este Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión **407/2015-08**, no obra en autos del juicio agrario *********, todas las documentales relativas a las distintas acciones del Ejido demandante, puesto que solo obra las constancias que han sido descritas con antelación, faltando las relativas a las expropiaciones que ha sufrido el Ejido, así como las actas y planos de las aportaciones de tierras de uso común a sociedades mercantiles, la incorporación de

¹³⁶ Transcrito en la nota 18.

¹³⁷ “Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”

¹³⁸ “Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para **el núcleo de población ejidal**, éste **podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles** en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: (...)” (Énfasis añadido)

¹³⁹ “Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

¹⁴⁰ “Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

tierras el régimen Ejidal y el complemento de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, por lo que al ser omiso en allegarse de dichas documentales, el *A quo* incurrió en incumplimiento al citado recurso, ya que no existe certeza respecto de si la ubicación actual de la superficie en controversia está dentro de las tierras propiedad del Ejido o dentro de las que han salido del régimen ejidal a través de expropiación o aportación.

Debe precisarse que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, por acuerdo dos de agosto de dos mil dieciséis, al dar inicio al cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el cinco de noviembre de dos mil quince, en el recurso de revisión **407/2015-08**, acordó entre otras cosas, requerir dichas documentales a la Delegación del Registro Agrario Nacional en los términos siguientes:

“TERCERO. Por otra parte, en relación a las documentales que refiere la resolución dictada que refiere en el Recurso de Revisión necesarias para cerciorarse si efectivamente la fracción del terreno materia de la controversia corresponde a la zona irregular o a su ampliación, de conformidad de lo dispuesto por el Artículo 148, y 59, 88 y 287 fracción II, del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena requerir al Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, para que dentro del término de tres días contados al siguiente que reciba el oficio correspondiente, remita a este Tribunal, copia certificada de la carpeta básico del Ejido *** , ***** , que cuenta con las acciones de dotación, ampliación, cinco expropiaciones, otro aportaciones de tierras, una incorporación de tierras al régimen Ejidal y un complementario de Certificación, así como una superficie de Asentamiento Humano sin delimitar al interior de ***** hectáreas y una superficie de Uso (*sic*) común de ***** hectáreas, información que aparece en la página web [http://phina.ran.gob.mx/.](http://phina.ran.gob.mx/), apercibido que de ser omiso en dar cumplimiento a lo anterior, se impondrá multa (...)”**
(Énfasis añadido)

No obstante a ello, dentro del segmento de la audiencia de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado del Tribunal *A quo* señaló que no era necesario reiterar dicha solicitud a la Delegación del Registro Agrario Nacional, puesto que en autos obraban los planos correspondientes al citado Ejido, mismos que se encontraban en copia certificada en el secreto del Tribunal, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“QUINTO.- Finalmente, se precisa que si bien del auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que este Tribunal ordenó requerir al Registro Agrario Nacional la remisión de copia certificada de la carpeta básica del Ejido actor, sin que a la fecha haya sido proporcionada la citada documentación, es de plasmarse que de autos se desprende que se cuenta con los planos correspondientes al referido núcleo agrario e

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

incluso con los cuadros de construcción respectivos y si bien algunos de ellos se encuentran un tanto borrosos, es de asentarse que es un hecho notorio para este Tribunal que en el secreto del mismo se encuentra copia certificada de los mismos, los cuales podrán tenerse a la vista en el momento en que tengan verificativo la junta de peritos acordada en párrafos anteriores.” (Énfasis añadido)

Es decir, conforme a lo anterior, se desprende que tal y como es señalado por los hoy recurrentes, el Magistrado *A quo* fue omiso en al legarse de los documentos necesarios para la ubicación de la superficie en controversia acorde a las diversas acciones con las que cuenta el Ejido, inobservando con ello uno de los efectos fijados por este Tribunal Colegiado al resolver el multicitado recurso de revisión **407/2015-08**, e incluso revocando sus determinaciones tal y como ha sido evidenciado. Debiendo precisarse que existió una confusión respecto de las documentales de las que habría de allegarse el *A quo*, puesto que si bien tal y como refirió en la sentencia que se revisa, obra en autos en copia certificada y en copia simple, que posteriormente fueron cotejadas con las que obran en el diverso expediente *****¹⁴¹, las documentales descritas dentro de las viñetas i a ix del presente párrafo, no menos cierto es que en autos no obran las documentales relativas a los diversos decretos expropiatorios de las tierras del Ejido, así como tampoco las relativas a las aportaciones de tierras de uso común a sociedades mercantiles efectuadas en términos del artículo 75 de la Ley Agraria, la incorporación de tierras al régimen ejidal ni las relativas al certificado complementario de tierras, que este Tribunal *Ad quem* observa de nueva cuenta, al igual que se hizo en el diverso recurso de revisión **407/2015- 08**, como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, de una revisión efectuada en la página web¹⁴¹ oficial

¹⁴¹ Cobra aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

del Registro Agrario Nacional, de manera específica en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), respecto de estas, mismas que se señalan enseguida:

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Promovente
DOTACION	19/12/1922	-	23/11/1922	*****	138	04/04/1922	-	*****	NINGUNA
AMPLIACION	05/10/1936	-	19/08/1936	*****	106	19/02/1937	-	*****	NINGUNA
EXPROPIACION	30/05/1973	-	09/11/1972	*****	0	-	-	*****	DDF
EXPROPIACION	02/01/1985	-	09/12/1984	*****	0	-	-	*****	DDF
EXPROPIACION	16/05/1990	-	28/02/1990	*****	0	26/06/1993	-	*****	DDF
EXPROPIACION	12/03/1992	-	18/02/1992	*****	0	03/05/1993	05/07/1996	*****	DDF
EXPROPIACION	16/03/1992	-	09/03/1992	*****	0	17/06/1993	22/07/1994	*****	CFE
EXPROPIACION	21/04/1993	-	25/03/1993	*****	0	-	-	*****	SCT
APORTACIONES DE TIERRAS	-	*****	-	*****	0	-	30/09/1994	*****	NINGUNA
PARTICULAR	-	*****	-	*****	0	-	30/09/1994	*****	NINGUNA
APORTACIONES DE TIERRAS	-	*****	-	*****	0	-	03/11/1994	*****	NINGUNA
APORTACIONES DE TIERRAS	-	*****	-	*****	0	-	27/06/1997	*****	NINGUNA
APORTACIONES DE TIERRAS	-	*****	-	*****	0	-	20/08/1999	*****	NINGUNA
ITRE	-	*****	-	*****	0	-	09/07/2012	*****	NINGUNA
COMPLEMENTO CERTIFICACIÓN	-	*****	-	-	-	-	30/11/2012	-	-

Totales

Acciones	13	Sup. Total del Núcleo	*****
----------	----	-----------------------	-------

Sin que pase desapercibido para este *Ad quem* que el Magistrado *A quo* a través del oficio ***** , recibido por acuerdo de instrucción de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, remitió en anexo a este Tribunal *Ad quem*, diversas documentales que señaló obran en el secreto del referido Tribunal, mismas que se enumeran enseguida:

- En relación con la Asamblea de ***** , ***** y ***** , celebrada el ***** de ***** de ***** , al interior del Ejido de ***** , ***** , *****.

Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

- i. Plano de la Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer, identificada como parcela ***** , Zona ***** , Polígono ***** .
 - ii. Plano de la parcela Escolar ***** , Zona ***** , Polígono ***** .
 - iii. Plano de la ***** , identificada como parcela ***** , Zona ***** , Polígono ***** .
 - iv. Hoja de cuadros de construcción relativos a las zonas 1, 2, 9 y 10 como anexo técnico de la Asamblea referida.
 - v. Hoja de cuadros de construcción relativos a las zonas 3, 4, 5, 6 y 7 así como de la Expropiación ***** , como anexo técnico de la Asamblea referida.
 - vi. Hoja de cuadros de construcción de los polígonos de aportación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
 - vii. Hoja de cuadros de construcción de las zonas 8, 11, 12 y 13, polígonos de asentamientos humanos 1, 2 y 3, así como de la Expropiación Escuelas y Mercado.
 - viii. Plano de localización del área de ***** hectáreas, aportadas a la sociedad mercantil ***** , S.A. de C.V.
 - ix. Plano Interno ***** .
 - x. Plano de Tierras de Uso Común, relativo a los polígonos 1, 2, 9 y 10.
 - xi. Plano de Tierras de uso común, relativo a los polígonos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13.
 - xii. Plano General.
 - xiii. Plano Interno 2.
- En relación a la Asamblea de ***** de ***** de ***** celebrada al interior del Ejido señalado:
- xiv. Plano de localización del área de aportación respecto de una superficie de ***** hectáreas.
- Relativo a las Expropiaciones de las que ha sido objeto el Ejido en cuestión:
- xv. Plano de la superficie de ***** hectáreas expropiadas por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.

No obstante a ello, se advierte que **los peritos designados por las partes no tuvieron a la vista dichas documentales durante el desahogo de la junta** efectuada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, puesto que del acta levantada al efecto, se

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

advierte que los expertos únicamente tuvieron a la vista sus respectivos dictámenes periciales, tal y como se desprende de la intervención de cada uno de ellos, misma que se reproduce en su parte conducente:

“INTERVENCIÓN DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA.- En uso de la voz que se concede al Ingeniero ***** , y previa puesta a su vista su dictamen pericial que obra a fojas 432 a 439, y reiterando que la presente junta de peritos tiene por objeto determinar si la superficie materia de la litis se encuentra en uso común o en asentamiento humano, manifiesta: “Que el predio en controversia después de haber realizados (sic) los trabajos técnicos correspondientes se ubica dentro de la zona ***** de las tierras de uso común del ejido de ***** , como se refleja en el plano correspondiente que se acompaña a mi dictamen. Siendo todo lo que deseo manifestar”.---

INTERVENCIÓN DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA.- En uso de la voz que se concede al Ingeniero ***** , y previa puesta a su vista su dictamen pericial que obra a fojas 455 a 462, y reiterando que la presente junta de peritos tiene por objeto determinar si la superficie materia de la litis se encuentra en uso común o en asentamiento humano, manifiesta: “De acuerdo al dictamen elaborado y con fecha dos de octubre del año dos mil catorce, queda plasmado en los antecedentes del ejido de referencia con una conclusión a la pregunta formulada por el Señor Magistrado queda comprendido el predio motivo de la controversia dentro de la zona de crecimiento irregular de asentamientos humanos que corresponde a la poligonal de uso común. Siendo todo lo que deseo manifestar”. (Énfasis añadido)

Aunado a la circunstancia de que las referidas documentales no reflejan el estado actual de la superficie propiedad del Ejido, puesto que si bien para la Delimitación de la superficie propiedad del Ejido accionante efectuada por Asamblea de ***** , ***** de ***** de ***** de ***** , celebrada al interior del Ejido demandante, se tomó en consideración la Resolución Presidencial de Dotación de veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós, la Resolución Presidencial de Ampliación de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, así como los Decretos Expropiatorios de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, tal y como se refiere en el punto sexto del Acta de la referida Asamblea, así como la aportación de tierras efectuada a la persona moral ***** respecto de una superficie de ***** hectáreas (punto noveno del Acta), no menos cierto es que posterior a la celebración de la referida Asamblea de ***** , el Ejido en cuestión ha sufrido diversas acciones que han modificado la superficie propiedad del Ejido.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

Se afirma lo anterior, ya que de la revisión efectuada al PHINA como hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos civiles, se desprende que el Ejido de ****, ****, ****, en tres ocasiones posteriores, por Asambleas celebradas el **** de **** de ****, **** de **** de **** y **** de **** de ****, aportó a sociedades mercantiles las superficies de ****, **** y **** hectáreas de tierras de uso común, de manera respectiva, y que por diversa Asamblea de **** de **** de ****, se incorporó al régimen ejidal una superficie de **** hectáreas, circunstancias que condujeron a que el quince de noviembre de dos mil doce, tuviera verificativo una ****, **** y **** de manera complementaria, al haber cambiado a esa fecha, la situación respecto de la superficie propiedad del ejido por virtud de las acciones anteriormente referidas, circunstancia que desde luego trasciende respecto de la ubicación precisa de la superficie en controversia.

Ahora bien, la trascendencia de que obren en autos dichas documentales, es tomando en consideración que para el desahogo de la prueba pericial para la ubicación de la superficie en controversia dentro del Ejido, se tomó preponderantemente por parte de los peritos, el plano interno del Ejido levantado en términos de la celebración de la Asamblea de ****, **** y **** efectuada el **** de **** de ****, en el Ejido ****, ****, ****, misma que como fue argumentado con antelación, no refleja en su totalidad las acciones de dicho Ejido, pues tal y como se observa de la tabla anteriormente inserta, existen tres acciones de aportaciones de tierras, así como una incorporación de tierras al régimen ejidal y una certificación complementaria que acontecieron con posterioridad a la celebración de dicha Asamblea, de ahí que el plano levantado al efecto y que sirvió de base para la emisión de los dictámenes periciales, no refleja la situación actual de las tierras propiedad del Ejido, en virtud de que tomando en consideración dichas acciones, la misma guarda una situación diversa a la que guardó en mil novecientos noventa y cuatro, lo que, se reitera, indudablemente trascendió en el resultado del fallo, al no existir plena certeza respecto de la ubicación de la superficie que ambas partes disputan.

De igual forma, la junta de peritos ordenada en el recurso de revisión **407/2016-08**, tenía como finalidad que los peritos designados por las partes esclarecieran la discrepancia observada por este *Ad quem*, para lo cual debían tener a la vista las diversas documentales de las que habría de allegarse el *A quo*, relativas a las diversas acciones con que cuenta el Ejido acontecidas con posterioridad a la Asamblea de ****, **** y ****, para poder determinar de manera precisa y sin lugar a dudas la exacta ubicación de la superficie del Ejido, circunstancia que en la especie no aconteció,

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

pues al no obrar en autos dichas documentales, resulta inconcuso que los peritos no las tuvieron a la vista para con base en ellos, precisar la ubicación de la superficie que el Ejido reclama a través de la acción de restitución en contra de los hoy recurrentes, tal y como quedó demostrado de la transcripción de la parte relativa del acta levantada con motivo de la junta de peritos.

Por lo que ante tales omisiones, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal *Ad quem* en el recurso de revisión **407/2016-08**, incumplándose el contenido del los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en relación con el 189 que mandata la emisión de una sentencia a verdad sabida, en tanto que el Magistrado *A quo* a efecto de que los peritos de las partes pudieran desahogar la junta ordenada en el diverso recurso de revisión **407/2015-08**, e incluso perfeccionar sus respectivos dictámenes, para determinar la ubicación precisa de la superficie en controversia, tomando en consideración las diversas acciones que han modificado la superficie propiedad del Ejido posterior a la Asamblea celebrada el ***** de ***** de ***** , fue omiso en allegarse de la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la totalidad de los Decretos de Expropiación que ha sufrido el Ejido y de sus respectivas actas de ejecución y planos levantados al efecto, puesto que si bien en el secreto del Tribunal *A quo* obra el plano relativo al Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, éste no fue tomado en consideración por parte de los peritos.
2. Copia certificada de las actas inscritas en el Registro Agrario Nacional de las Asamblea relativas a las aportaciones de tierras de uso común a sociedades mercantiles celebradas el ***** de ***** de ***** , ***** de ***** de ***** y, ***** de ***** de ***** , respectivamente, así como de los planos correspondientes a las últimas dos de las actas referidas.
3. Copia certificada del acta inscrita ante el Registro Agrario Nacional de la Asamblea de ***** de ***** de ***** , en la que se acordó incorporar a la propiedad del Ejido una superficie de ***** hectáreas, y su respectivo plano.
4. Copia certificada del acta inscrita ante el Registro Agrario Nacional de la ***** , ***** celebrada de manera complementaria al interior del Ejido el ***** de ***** de ***** , y de sus respectivos planos.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08

5. Aunado a lo anterior, al corresponder al Registro Agrario Nacional la función catastral de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, en términos de los artículos 148¹⁴² y 152, fracción V¹⁴³, de la Ley Agraria, debió requerir a dicho órgano desconcentrado, la remisión de un plano en el que se distinga la superficie que actualmente es propiedad del multicitado Ejido.

Por otra parte, tomando en consideración que la acción que ha sido planteada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, por parte del Comisariado del Ejido *****, *****, *****, lo es la relativa a la acción de restitución planteada en términos del artículo 49¹⁴⁴ de la Ley Agraria en contra de un grupo de particulares que no tienen calidad agraria dentro de dicho núcleo, cuya pretensión es sustraer la superficie del régimen ejidal, pues así se desprende de su escrito de contestación de demanda e incluso de su escrito de agravios, pues señalan que al encontrarse ubicada en la zona de asentamiento la misma ya no pertenece al Ejido, en la sentencia que emita el Magistrado *A quo* una vez que obren en autos los documentales ya referidas y, que la prueba pericial se hubiese perfeccionado tomando en consideración dichas documentales, deberá estudiar de forma completa y expresa los elementos de la acción de restitución y, su presupuesto de fondo, con base en lo señalado por el siguiente criterio jurisprudencial, cuya observancia es obligatoria en términos del artículo 217¹⁴⁵ de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece:

¹⁴² Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”

¹⁴³ “Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional: (...)”

Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales; (...)”

¹⁴⁴ “Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”

¹⁴⁵ “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: **a) la propiedad** de los bienes cuya reivindicación se exige, **b) la posesión** o detentación de dicho bien por parte del demandado y, **c) la identidad** entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la **privación ilegal** a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.”¹⁴⁶ (Énfasis añadido)

De ahí que al resultar **fundada** la parte de agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia materia de la presente revisión para los efectos siguientes:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada por el Registro Agrario Nacional de: los Decretos de Expropiación que ha sufrido el Ejido y de sus respectivas actas de ejecución y planos levantados al efecto; las Actas de Asamblea relativas a las aportaciones de tierras de uso común a sociedades mercantiles de fechas ***** y ***** y ***** y ***** y los planos relativos a las dos últimas actas; Acta de Asamblea de ***** relativa a la incorporación de tierras al régimen Ejidal con su respectivo plano; y lo relativo al acta de la Asamblea de Delimitación complementaria del Ejido de ***** con su respectivo plano. En suma, de la totalidad de las acciones con las que cuenta el Ejido, con los planos correspondientes.

tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

¹⁴⁶ Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

- b) Deberá solicitar a la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, informe el estado actual que guardan las tierras propiedad del Ejido actor, en el que habrá de informar respecto de la superficie otorgada al Ejido por virtud de dotación y ampliación, cuánta superficie tiene actualmente. Información que deberá encontrarse documentalmente soportada, acompañada de un plano efectuado en ejercicio de su función catastral, en el que se distinga la propiedad actual del ejido.
- c) Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede los citados artículos, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que es time necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) Ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial para el efecto de que:
 - i. Los peritos tomando en consideración las pruebas documentales de las que se allegue, perfeccionen sus dictámenes en el que primero habrán de determinar si en el plano levantado con motivo de la Asamblea de *****, ***** y ***** de ***** se tomó en consideración los Decretos Expropiatorios del Ejido, para posterior a ello, procedan a efectuar un plano policromático en el que se reflejen la totalidad de las acciones del Ejido acontecidas con posterioridad a la referida asamblea, que permitan identificar la correcta ubicación de la superficie en controversia, contestando de manera expresa si: ¿El área de la superficie en controversia se sitúa en tierras de uso común? O si derivado de las acciones efectuadas con posterioridad a la Asamblea de Asignación y Delimitación de Tierras (Asambleas de aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles de fechas *****, ***** y *****, que implican que la superficie aportada salió del régimen ejidal) ¿la superficie en controversia quedó incluida dentro de alguna de éstas?
 - ii. En caso de advertir puntos discordantes, ordene una Junta de Peritos en la que se efectúe una discusión sobre los puntos de discrepancia y formule las preguntas que estime pertinentes, con la finalidad de que exista plena certeza sobre la ubicación de la superficie en controversia y, se pueda determinar si esta pertenece el régimen ejidal y en su caso que tipo de tierras, o si salieron del régimen ejidal por aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o derivado de alguna de las expropiaciones de las que ha sido objeto el Ejido.
 - iii. Para el caso de que no exista un punto de conformidad entre los peritos de las partes, proceda a designar un perito tercero en discordia.
- b) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- c) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente ***** de su índice, analizando la acción de restitución acorde a los elementos señalados por la jurisprudencia que ha sido invocada y observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, al emitir un pronunciamiento sobre todas las excepciones y defensas hechas valer dentro del juicio.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

No pasa inadvertido que en el presente asunto, desde la presentación de la demanda, el veintinueve de abril de dos mil trece, al día de la aprobación del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido **tres años, diez meses, un día**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, de conformidad con los numerales antes citados, deberá dentro de un plazo razonable, ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables, y en consecuencia, emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Resultando aplicable en lo conducente, respecto de la reposición del procedimiento dentro de un plazo razonable, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

"paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, **lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto**, ya sea técnica, jurídica o material; **b) La actividad procesal del interesado**, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; **c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales**, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; **d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**; y, **e) El análisis global del procedimiento**, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una de mora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse."¹⁴⁷ (Énfasis añadido)

De conformidad a lo anterior, el Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

37. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

¹⁴⁷ Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , ***** y ***** , en su carácter de codemandados, dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el **siete de octubre de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, en los autos del juicio agrario número ***** , al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad con las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 24 a 28 de la presente sentencia.
- II. Acorde a la metodología de estudio planteada dentro del párrafo 33, al resultar **fundados y suficientes en una parte los conceptos de agravio segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo** aducidos por los recurrentes, que implican cuestiones que trascendieron al fondo de lo resuelto por el Magistrado *A quo* de conformidad a lo argumentado dentro del párrafo 36, inciso e), se **revoca** la sentencia materia de la revisión, para los siguientes efectos:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada por el Registro Agrario Nacional de: los Decretos de Expropiación que ha sufrido el Ejido y de sus respectivas actas de ejecución y planos levantados al efecto; las Actas de Asamblea relativas a las aportaciones de tierras de uso común a sociedades mercantiles de fechas ***** , ***** y ***** , y los planos relativos a las dos últimas actas; Acta de Asamblea de ***** relativa a la incorporación de tierras al régimen Ejidal con su respectivo plano; y lo relativo al acta de la Asamblea de Delimitación complementaria del Ejido de ***** , con su respectivo plano. En suma, de la totalidad de las acciones con las que cuenta el Ejido, con los planos correspondientes.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

- b) Deberá solicitar a la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, informe el estado actual que guardan las tierras propiedad del Ejido actor, en el que habrá de informar respecto de la superficie otorgada al Ejido por virtud de dotación y ampliación, cuánta superficie tiene actualmente. Información que deberá encontrarse documentalmente soportada, acompañada de un plano efectuado en ejercicio de su función catastral, en el que se distinga la propiedad actual del ejido.
- c) Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede los citados artículos, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) Ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial para el efecto de que:
- i. Los peritos tomando en consideración las pruebas documentales de las que se allegue, perfeccionen sus dictámenes en el que primero habrán de determinar si en el plano levantado con motivo de la Asamblea de ***** y ***** de ***** se tomó en consideración los Decretos Expropiatorios del Ejido, para posterior a ello, procedan a efectuar un plano policromático en el que se reflejen la totalidad de las acciones del Ejido acontecidas con posterioridad a la referida asamblea, que permitan identificar la correcta ubicación de la superficie en controversia, contestando de manera expresa si: ¿El área de la superficie en controversia se sitúa en tierras de uso común? O si derivado de las acciones efectuadas con posterioridad a la Asamblea de Asignación y Delimitación de Tierras (Asambleas de aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles de fechas ***** y *****), que implican que la superficie aportada salió del régimen ejidal) ¿la superficie en controversia quedó incluida dentro de alguna de éstas?
 - ii. En caso de advertir puntos discordantes, ordene una Junta de Peritos en la que se efectúe una discusión sobre los puntos de discrepancia y formule las preguntas que estime pertinentes, con la finalidad de que exista plena certeza sobre la ubicación de la superficie en controversia y, se pueda determinar si esta pertenece el régimen ejidal y en su caso que tipo de tierras, o si salieron del régimen ejidal por aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o derivado de alguna de las expropiaciones de las que ha sido objeto el Ejido.
 - iii. Para el caso de que no exista un punto de conformidad entre los peritos de las partes, proceda a designar un perito tercero en discordia.
- b) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- c) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente ***** de su índice, analizando la acción de restitución acorde a los elementos señalados por la jurisprudencia que ha sido

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

invocada y observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, al emitir un pronunciamiento sobre todas las excepciones y defensas hechas valer dentro del juicio.

- III. En tanto que desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha, han transcurrido **tres años, diez meses y un día**, el Magistrado *A quo* deberá reponer el procedimiento dentro de un plazo razonable, debiendo informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- V. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 47/2017-08**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA) LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA -(RÚBRICA)

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Enrique García Burgos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.

-(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN: 57/2017-48

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

ACCIÓN:

**NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR
AUTORIDADES AGRARIAS**

RECURSO DE REVISIÓN:	57/2017-48
RECURRENTE::	*****
TERCEROS INTERESADOS:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	28 DE NOVIEMBRE DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 48
JUICIO AGRARIO:	TUA-48-*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	*****
ACCIÓN	NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES AGRARIAS
MAGISTRADA RESOLUTORIA	LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO
MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO:	LIC. EDGAR RÓDOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **57/2017-48**, del índice de este Tribunal Superior Agrario, promovido por ***** por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora, dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, por la Magistrada Supernumeraria Unitaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario número **TUA-48-*******; y

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

I.- COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”

13. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **57/2017-48**, promovido por ***** , en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Supernumeraria Unitaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, derivado del juicio agrario número **TUA-48-*******.

14. Bajo ese tenor, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”. (Énfasis añadido)

“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...). (Énfasis añadido)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

15. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) **Elemento personal:** Que se haya presentado por parte legítima;
- b) **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 12 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Lo anterior, encuentra sustento de igual forma en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se invocan:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J 41/97, Página: 257

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

- 16. ELEMENTO PERSONAL.** En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado ***** , quien tiene reconocido en autos del juicio agrario natural el carácter de apoderado legal de la parte actora ***** , tal y como se desprende del testimonio del *Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración*, contenido en el instrumento notarial ***** de la Notaría Pública No. 117 en la Ciudad de México, que obra visible en autos a fojas 38 y 39, mismo que fue cotejado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal *A quo* en el desahogo de la audiencia de treinta de marzo de dos mil dieciséis, circunstancia que nos conduce a determinar que, el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.
- 17. B) ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL.** Por lo que hace al **segundo** requisito, en lo tocante al recurso promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal, se tiene que la sentencia recurrida de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, le fue notificada el primero de diciembre de dos mil dieciséis, según se advierte de la cédula de notificación que obra visible a foja 125 de autos, mientras que el escrito por el cual expresan agravios fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo* el **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, habiendo transcurrido el término de **ocho días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284¹⁴⁹ y 321¹⁵⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167¹⁵¹ de ésta última, surtió efectos el dos de diciembre de dos mil dieciséis y el cómputo inicia a partir del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la inteligencia que deben descontarse los días tres, cuatro, diez y once de diciembre, de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal, **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

¹⁴⁹ “Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

¹⁵⁰ “Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

¹⁵¹ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

Sirve a manera de ilustración, respecto del elemento formal y temporal, el siguiente calendario:

DICIEMBRE DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
			Notificación	Surte efectos la notificación	Día inhábil	Día inhábil
5	6	7	8	9	10	11
[1] Inicia término para la interposición	[2]	[3]	[4]	[5]	Día inhábil	Día inhábil
12	13	14				
[6]	[7]	[8] Se interpone recurso de revisión				

18. Robustece la anterior determinación a la que arriba este Órgano Colegiado en cuanto al elemento formal y temporal del recurso de revisión promovido por ***** , a través de su apoderado legal, la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”¹⁵²

19. De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer “dentro del término de diez días posteriores a la notificación”, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”¹⁵³

20. **C) ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al tercer requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado. Ello derivado de que en la sentencia que se recurre por esta vía, la Magistrada *A quo*

¹⁵² Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

¹⁵³ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

resolvió, entre otras cuestiones, sobre la demanda de nulidad del acuerdo denegatorio **172/2015** de doce de agosto de dos mil quince, emitido por la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, respecto de la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos sobre la parcela colectiva ***** del Ejido ***** Municipio Comondú, del Estado señalado, amparada bajo el certificado parcelario *****.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el asunto que ocupa nuestra atención, se resolvió lo relativo a la acción de nulidad de una calificación registral denegatoria emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, que determinó negar la inscripción del contrato de enajenación efectuado respecto de la parcela ***** relativa al Ejido en cuestión, al no respetarse el derecho del tanto que opera en favor de los coderechos de la misma. Aunado a la circunstancia de que la Magistrada *A quo* admitió la demanda y fijó la *litis* a dirimir, con fundamento entre otros, en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, competencia que fue reiterada dentro del considerando primero de la sentencia recurrida; especificando que la referida fracción otorga competencia a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer y resolver las controversias relativas a nulidades de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria. En esa línea argumentativa, el término *resolución* debe ser comprendido en sentido amplio y no en sentido formal para referirse únicamente a aquellos actos que pongan fin a un procedimiento administrativo, ya que por el contrario, debe comprenderse dentro de dicho término a todas aquellas actuaciones que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, en los propios términos de la norma en cita, misma que se transcribe únicamente en su parte conducente:

“Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(...)

IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.”

Así pues, la hipótesis regulada dentro del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde en cuanto a su contenido en la diversa hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario, actualizándose de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

esta forma el tercer elemento relativo a la procedencia del recurso de revisión que ocupa nuestra atención. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."¹⁵⁴

21. Por tanto, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 16 a 20 de la presente sentencia, se concluye que el recurso de revisión registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número **57/2017-48**, promovido por *****, a través de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en los autos del juicio agrario **TUA-48-*******, resulta **ser procedente** al haberse actualizado en la especie los elementos personal, formal y temporal, así como el material, como requisitos de procedencia del mismo, acorde a los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

22. **CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Al resultar procedente el recurso de revisión que nos ocupa, se prosigue a transcribir los conceptos de agravios hechos valer por *****, a través de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en los autos del juicio agrario **TUA-48-******* del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, para su posterior análisis, mismos que son del tenor literal siguiente:

¹⁵⁴ Novena Época, Registro: 193222, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

“(…)

UNICO.- (sic) **FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye el Considerando Cuarto de la sentencia que vengo a combatir y que trasciende a sus resolutivos que también impugno.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Mi representado demando (sic) las siguientes prestaciones: (Se transcriben)

Por su parte, el A quo determinó en la resolución impugnada en la parte que interesa lo siguiente: (Se transcribe considerando cuarto)

De la transcripción anterior, se desprende la flagrante violación en que incurre el A quo a lo dispuesto por los artículos 62, 80 y 84 de la Ley Agraria y 35 del Reglamento de la Ley Agraria en materia (sic) de Certificación de Derechos Ejidales, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que es así en atención a lo siguiente:

Violenta el A quo lo dispuesto por los artículos 62, 80 y 84 de la Ley Agraria, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de mi representado, al determinar en el fallo impugnado lo siguiente:

“...En efecto, para concluir sobre la legalidad del acuerdo denegatorio emitido por el Registro Agrario Nacional en el que determinó que no se respetó el derecho del tanto a los cotitulares de la parcela en cuestión, es necesario en primer término analizar el contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, el cual establece que para la validez de los contratos de enajenación de derechos parcelarios, se requiere la conformidad por escrito de las partes ante dos testigo (sic) y su ratificación ante fedatario público, debiendo otorgar previamente el derecho del tanto a los familiares del enajenante, disposición que se refiere a la hipótesis de que haya un solo titular.

Sin embargo, en el caso de las parcelas de grupo impera el principio de copropiedad, lo que necesariamente implica que tengan prioridad en el derecho del tanto aún por encima de la familia, lo que implica que el cedente debe acreditar la negativa o renuncia de los cotitulares del inmueble para estar en posibilidades de enajenar sus derechos, lo cual resulta de trascendental importancia en la interpretación de los contratos, toda vez que en el Derecho Civil el derecho del tanto opera a favor de los ocupantes del inmueble, principio que fue incluido en el artículo 84 de la Ley Agraria que, en síntesis, dispone que cuando se trata de la enajenación de parcelas que han adoptado el dominio pleno, después de los familiares gozan del derecho del tanto las personas que hubiesen trabajado la parcela por más de un año.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

Sentado lo anterior, es pertinente traer a colación el diverso artículo 62 de la misma Ley, el cual regula la figura del coderecho (*sic*) y conforme al mismo, a partir de la asignación de parcelas corresponde a los beneficiados el uso y usufructo de las mismas, agregando que cuando la asignación se hubiera hecho a un grupo de ejidatarios se presumirá, salvo prueba en contrario, que es en partes iguales y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el Reglamento Interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, lo que disponga la legislación civil federal respecto a la copropiedad...”

De la transcripción anterior se desprende en esencia las siguientes Consideraciones por parte del A quo:

- 1.- Que la hipótesis para enajenación contenida en el artículo 80 de la Ley Agraria se refiere a la hipótesis de que haya un solo titular.
- 2.- Que en el caso de las parcelas de grupo impera el principio de copropiedad, por lo que implica que tengan prioridad en el derecho del tanto AUN (*sic*) POR ENCIMA DE LA FAMILIA.
- 3.- Que el principio de copropiedad fue incluido en el artículo 84 de la Ley Agraria.
- 4.- Que ante la copropiedad se invoca el artículo 62 de la Ley Agraria, que regula la figura del coderecho (*sic*), del que se desprende que corresponde a los beneficiados el uso y usufructo de las parcelas.

Determinaciones las anteriores, que resultan violatorias de los preceptos legales antes citados, ello es así, toda vez que por lo que toca a que el artículo 80 de la Ley Agraria se refiere a la hipótesis de que haya un solo titular, resulta como ya se dijo ilegal, toda vez que contrario a lo determinado por la A quo, dicho dispositivo no distingue esa situación ya que el mismo se refiere a la enajenación de los derechos parcelarios de los ejidatarios sin distinguir si se trata de parcelas individuales o de grupo, al establecer textualmente lo siguiente: (Se transcribe artículo).

Como se desprende de la transcripción anterior, el dispositivo legal en cita, no hace distinción alguna como de manera ilegal y violatoria lo hace la A quo al determinar que el artículo 80 de referencia es una “...disposición que se refiere a la hipótesis de que haya un solo titular.”, (*sic*) lo que no es así, violentando con ello el principio consistente en que “en donde la Ley no distingue no es dable distinguir”, de ahí que al no distinguir el citado precepto en cuanto a uno o varios titulares, en los términos en que de manera ilegal lo señala la resolutoria, resulta claro que su actuar es violatorio de dicho dispositivo.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el siguiente criterio:

DERECHO DEL TANTO TRÁTANDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). (Se transcribe).

En ese mismo orden de ideas, la A quo va más allá de sus facultades jurisdiccionales, al pretender modificar el texto de la ley, al grado de afirmar que LOS COPROPIETARIOS TIENEN PRIORIDAD EN EL DERECHO AL TANTO AÚN POR ENCIMA DE LA FAMILIA, yendo (*sic*) así totalmente en contra del espíritu del legislador, toda vez respecto a la cesión de derechos parcelarios, el citado artículo 80 de la Ley de la materia, como se ha hecho valer a lo largo del expediente principal, concede el derecho del tanto, únicamente al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, de ahí que al considerar y afirmar la A quo en el fallo impugnado que los COPROPIETARIOS TIENEN PRIORIDAD AÚN POR ENCIMA DE LA FAMILIA, pretende ejercer facultades legislativas al pretender modificar el contenido del precepto legal multicitado, ya que éste, no contempla derecho alguno para éstos y como ya se dijo, no hace distinción alguna como equivocada e ilegalmente se determina en la sentencia recurrida, de ahí lo ilegal del fallo ahora recurrido, lo que se confirma con la fundamentación que se da en la sentencia impugnada, al sustentarla en el artículo 84, el cual como se desprende del contenido del mismo RESULTA APLICABLE SOLO PARA EL CASO DE LA ENAJENACIÓN DE PARCELAS EN LAS QUE SE HA ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECE, ya que en la parcela la que se enajena (*sic*), sino los derechos inherentes a la misma, de ahí que contrario a lo determinado por la A quo, el artículo 62 de la Ley Agraria no es aplicable al caso concreto, siendo de igual forma ilegal lo determinado por la A quo al afirmar y determinar que en el caso impera el principio de cotitularidad, pasando por alto el texto mismo de la Ley y más aún, la intención del legislador al reformar el artículo 80 de la Ley Agraria.

Por lo anterior, resulta conveniente reiterar a esa Alzada que el artículo 80 es preciso en cuanto a que el derecho del tanto lo gozaran el cónyuge, concubina o concubinaria y los hijos del enajenante, al establecer. "...b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto..." sin que otorgue ese derecho a personas distintas a éstos, sin que exista posibilidad de aplicación supletoria, ya que el precepto legal invocado, como ya se señaló, es preciso, supletoriedad que se considera aplicaría solo en el caso de que dicho precepto fuese impreciso, lo que en el caso no acontece.

Soporta lo anterior lo dispuesto por el artículo 84 de la ley (*sic*) Agraria, el cual establece textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

De la transcripción anterior, se desprende claramente que la intención del legislador fue establecer de manera precisa quienes tienen derecho del tanto en las enajenaciones de parcelas, haciendo una distinción entre la enajenación de derechos parcelarios (art. 80

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

L.A.) y la enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno (art. 84 L.A.), siendo que en el caso del artículo 80, solo tienen ese derecho “cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante,” y en el caso del artículo 84, de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, lo tienen “...los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año. Los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal...”, de ahí que al resolver la A quo en el sentido de que se debe notificar el derecho del tanto a los coderechosos o copropietarios, lo hace en contravención a lo establecido a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, no debiendo perder de vista que como es de explorado derecho, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite y en el presente caso, no le permite exigir a mi representado y al cedente, notificar el derecho del tanto a personas que no están contempladas en el citado artículo 80 de la Ley Agraria, de ahí lo ilegal de su determinación y más aún que la sustenta en el artículo 84 de la Ley Agraria, del que es más que evidente su inaplicabilidad al caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, en atención a que fue esa la intención del legislador en la reforma al artículo 80 de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, como se puede observar en el Dictamen de 8 de noviembre de 2007, emitido por la Comisión de Reforma Agraria, respecto al Proyecto de Decreto que reforma el precepto legal antes citado, mismo que no fue analizado ni tomado en consideración por la A quo y respecto de lo que señaló: “...donde se realiza el estudio y análisis de dos iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan el artículo 80 de la Ley Agraria, el cual en nada beneficie a los intereses del accionante, ya que tuvo como argumento total la relación de la parce (*sic*) como patrimonio de familia, además contrario a los intereses del accionante se analizó como elemento fundamental el ‘derecho del tanto’ mismo al que se refiere el texto vigente del artículo acabado de mencionar, mencionando (*sic*) en que éste la preferencia es para la persona que tiene una cierta calidad, como arrendatario o copropietario...”, pasando por alto que lo que se exhibió por parte de mi representado fue el Dictamen emitido por la Comisión de Reforma Agraria, relativo la (*sic*) reforma al citado artículo 80 de la Ley Agraria, y del cual se desprende en forma más que clara cuál fue la intención del Legislador, respecto de los alcances de la notificación del derecho del tanto en la cesión de derechos parcelarios.

Del dictamen de referencia, resulta conveniente rescatar lo siguiente: (Se transcribe dictamen)

De la transcripción anterior, se desprende en forma clara que la intención del legislador al reformar el artículo 80 de la Ley Agraria, fue proteger la parcela como patrimonio de familia, buscando proteger a los miembros de la familia del enajenante, así como a quienes dependen de él económicamente, reconociéndose el derecho del tanto como ya se dijo, únicamente al cónyuge, concubina o concubinario e hijos del enajenante, descartando de manera expresa la posibilidad de beneficiar con el derecho del tanto “a quienes le asista derecho legal reconocido”, dada la incertidumbre jurídica que ello

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

generaría al enajenante, supuesto en el cual si hubiesen sido aplicables de forma supletoria otras disposiciones legales, de ahí que resulta claro que los únicos que gozan del derecho del tanto como se ha venido haciendo valer por mi representado, son el cónyuge, concubina o concubinario los hijos del enajenante, en ese orden, de ahí que al no hacer distinción alguna la ley a favor de personas distintas a las antes señaladas, debe atenderse el principio consistente en que donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo, de ahí que como el artículo 80 de la Ley Agraria no debe ser subsanado dada la precisión del mismo, es claro que no le es aplicable supletoriamente disposición alguna, como indebidamente lo hacen las demandadas.

Derivado de lo anterior, resulta de igual forma ilegal la sentencia impugnada, al sustentarla en el artículo 62 de la Ley Agraria el cual establece lo siguiente: (Se transcribe).

Como se desprende del artículo 62 antes transcrito, al asignar a un ejidatario una parcela, ello conlleva derechos, consistentes en USO Y USUFRUCTO DE LAS MISMAS, siendo que cuanto la asignación de una parcela se haga a un grupo de ejidatarios, esos derechos (USO Y USUFRUCTO) los gozaran en partes iguales, en donde esos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o en su defecto a lo establecido en el reglamento interno o resolución de Asamblea y supletoriamente conforme a las reglas de copropiedad, de ahí que dicho precepto NO RESULTE APLICABLE AL CONTRATO DEL CUAL SE SOLICITA SU INSCRIPCIÓN, YA QUE EL ACTO CELBRADO CON MI REPRESENTADO NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE USO Y USUFRUCTO, SINO QUE SON PRECISAMENTE ESOS DERECHOS LOS QUE ME ESTAN CEDIENDO CON EL CONTRATO DEL CUAL SE DENEGÓ SU INSCRIPCIÓN, DE AHÍ QUE LOS PRECEPTOS LEGALES NO REGULEN LA CESIÓN DE LOS DERECHOS PARCELARIOS, YA QUE NO ESTAMOS ANTE EL EJERCICIO DE UN USO O USUFRUCTO SINO ANTE LA DISPOSICIÓN DE ESOS DERECHOS, DE AHÍ QUE EL CONTRATO QUE NOS OCUPA SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY AGRARIA, YA NO SE TRATA COMO YA SE DIJO, DEL EJERCICIO DEL USO O USUFRUCTO, SINO DE LA CESIÓN DE LOS MISMOS A FAVOR DE MI MANDANTE, ES DECIR, DE SU DISPOSICIÓN, DE AHÍ LO ILEGAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias y criterios: SUPLETORIEDAD. (Se transcribe).

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (Se transcribe).

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. (Se transcribe).

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. REQUISITOS PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO ORDINARIO. (Se transcribe).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

Asimismo, resulta ilegal y violatorio lo determinado por la A quo al pronunciarse respecto al acuerdo tomado por la asamblea de fecha *****, al determinar que la asamblea no tiene facultades para aprobar renunciaciones de derechos de terceros, ello es así, en virtud de que contrario a lo determinado por la A quo, **NO SE PUEDE HABLAR DE RENUNCIA DE DERECHOS**, cuando éstos no existen, toda vez que como se ha hecho valer con antelación, los coderechosos, no tienen derecho del tanto en la enajenación de derechos parcelarios, (*sic*)

No obstante lo anterior el artículo 62 de la Ley Agraria en el que se sustenta la resolución impugnada, y en el supuesto sin conceder que fuese aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: (Se transcribe).

De lo anterior se puede concluir que la A quo se contradice en su determinación, ya que por una parte determina la aplicación del artículo 62 de la Ley Agraria, siendo éste es el que otorga facultades a la asamblea para determinar lo relativo al ejercicio de los derechos de uso y usufructo respecto de parcelas de grupo y por otra parte niega su aplicación, causando perjuicio a mi representado, ya que derivado de dichos preceptos, lo procedente es en su caso respetar y reconocer en todo caso el acuerdo tomado en la asamblea de referencia, ello con independencia de que no motiva ni fundamenta debidamente su determinación, relativa a la falta de facultades de la asamblea para determinar la forma de ejercer los derechos de uso y usufructo de los ejidatarios, y misma que se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley Agraria.

Por todo lo antes señalado, lo procedente es que se revoque la resolución impugnada, para que en su lugar se emita otra en la que se declare la nulidad del fallo impugnado y en su lugar se emita otra en la que se declare procedente la solicitud de inscripción y en consecuencia se inscriba el contrato de enajenación a que se hace mención en el escrito de demanda. (...)"

23. MÉTODO DE ESTUDIO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO. Una vez transcrito el concepto de agravio manifestado por la parte recurrente, previo al estudio de éste y para una mejor comprensión del mismo, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente señalar de manera sucinta la parte sustancial del mismo, ello, en apego a que la autoridad revisora puede emplear cualquier método de estudio, siempre y cuando se atienda de manera puntual la causa de la cual se duele el recurrente, tal y como se establece en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."¹⁵⁵

24. Precisado lo anterior, del escrito de agravios que ha sido transcrito dentro del párrafo 22, se advierte que la parte recurrente, *****, por conducto de su apoderado legal, quien tiene reconocido en autos del juicio agrario natural el carácter de parte actora, se duele sustancialmente, respecto de la sentencia que por esta vía se recurre, de lo siguiente:

Agravio	Concepto
Único	<p>Le depara perjuicio a la parte recurrente la circunstancia de que la Magistrada <i>A quo</i> violó flagrantemente el contenido de los artículos 62, 80 y 84 de la Ley Agraria en relación con el diverso 35 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que efectuó una inexacta interpretación del artículo 80 al señalar que este se refiere a la hipótesis de que sólo exista un titular respecto de los derechos parcelarios que se habrán de enajenar, efectuando una distinción donde la Ley no lo hace, por lo que con tal determinación va más allá de sus facultades al pretender modificar el texto de la Ley.</p> <p>Que en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 84 y 62 de la Ley Agraria para argumentar el derecho del tanto de los cotitulares de la parcela en cuestión, en tanto que respecto del primero, se hace referencia a parcelas sobre las cuales se ha adoptado dominio pleno, lo que no aconteció en la especie y, en lo referente al segundo, no debe acudirse a la supletoriedad de la legislación civil respecto de la cotitularidad al existir acuerdo de la Asamblea sobre la forma en que habría de enajenarse las parcelas asignadas en cotitularidad.</p>

¹⁵⁵ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

Agravio	Concepto
	<p>Que de conformidad a lo anterior, el artículo aplicable lo es el 80 de la Ley Agraria, mismo que al no prever de manera expresa la notificación del derecho del tanto a los cotitulares, sino únicamente al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante, resulta indebido se le haya exigido acreditar la notificación del derecho del tanto a los cotitulares, puesto que atendiendo al texto literal de la norma, éstos no gozan de dicho derecho, pasándose por alto la intención del legislador.</p> <p>Aunado a que la Magistrada <i>A quo</i> incurrió en contradicción al afirmar por una parte que lo aplicable es lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Agraria, siendo este el que otorga facultades a la Asamblea para determinar lo relativo al ejercicio de los derechos de las parcelas de grupo y posteriormente niega su aplicación al restarle valor al acuerdo de la Asamblea.</p>

25. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Tribunal Superior Agrario encuentra que el concepto de agravio cuya parte sustancial ha sido identificada dentro del párrafo 24, resulta ser **infundado**. Para sostener la afirmación señalada y en cumplimiento a la fundamentación y motivación que debe imperar en todo acto de autoridad en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, se desarrollan los siguientes argumentos:

En principio, debe precisarse que la materia del contrato de enajenación de *****, cuya inscripción fue denegada por la Delegación del Registro Agrario Nacional a través de la Calificación Registral de doce de agosto de dos mil quince (controvertida en el juicio agrario natural), lo es la parcela ***** del Ejido *****, Municipio Comondú, Estado de Baja California, la cual se encuentra asignada a un grupo de personas con calidad agraria a través de la figura jurídica de la cotitularidad, considerando que no se cumplió con el derecho del tanto de los cotitulares previsto en el artículo 62 de la Ley Agraria en relación con el numeral 35 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En virtud de ello, si bien tal y como afirma el recurrente, el artículo 80 de la Ley Agraria establece como requisito necesario para la enajenación de los derechos parcelarios la notificación del derecho del tanto¹⁵⁶, debiendo precisarse que en la fecha de celebración del contrato de enajenación de *****, los requisitos contenidos en dicho artículo son distintos a los que hoy establece el referido numeral, por virtud de que éste fue reformado en el dos mil ocho¹⁵⁷, distinciones que pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

¹⁵⁶ Entendido como el privilegio que la norma confiere a determinada persona para ser preferida en la adquisición respecto de un derecho o un bien, en el mismo precio y condiciones que su copropietario ha concretado con un tercero para su enajenación.

¹⁵⁷ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

Contenido del Artículo 80 de la Ley Agraria	
Previo a la reforma de 2008	Posterior a la reforma de 2008
<p>“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.”</p>	<p>“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:</p> <p>a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;</p> <p>b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y</p> <p>c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal. Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.”</p>

No obstante a lo anterior, no debe soslayarse la circunstancia de que la parcela materia de la enajenación, cuyo registro fue denegado por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad, se encuentra asignada en cotitularidad. En ese tenor, tal y como fue argumentado por la Magistrada *A quo*, al encontrarse asignada dicha parcela a través de la figura de la cotitularidad, la **enajenación** respecto de los derechos de uso y usufructo de la parte alcuota que le corresponde a cada cotitular, (**ejercidos** conforme a lo convenido entre los cotitulares, o a falta de este conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Ejido, o a lo acordado por la Asamblea y conforme a las reglas establecidas por el derecho común), debe regirse conforme a las reglas señaladas por el derecho civil, aplicadas al caso concreto de manera supletoria en términos de lo previsto por la propia ley de la materia en su artículo 2¹⁵⁸.

Se afirma lo anterior, puesto que del propio artículo 62 de la Ley Agraria, se desprende que:

¹⁵⁸ “Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

“Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.” (Énfasis añadido)

De la anterior disposición normativa, se tiene que a partir de la asignación de parcelas corresponde al ejidatario beneficiario los derechos de uso y usufructo de las mismas y, que en el supuesto de que la asignación por parte de la Asamblea del Ejido en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56¹⁵⁹ de la invocada ley, se hubiere realizado a un grupo de ejidatarios, se presumirá que gozan de dichos derechos en partes iguales, remitiendo para su ejercicio, a falta de convenio i) a lo que disponga el Reglamento Interno o ii) la resolución de la asamblea y iii) supletoriamente a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal para el ejercicio de dichos derechos, lo que robustece la aplicación supletoria de la legislación civil en el tópic.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio referente a cuando debe operar la supletoriedad de las leyes, razonamiento que este Tribunal Superior Agrario hace suyo, en el que se ha establecido que la supletoriedad es una figura que resulta ser necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos y que para que opere no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente, esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación supletoria de normas, que son los previstos en la jurisprudencia cuyo rubro y texto se reproducen enseguida:

¹⁵⁹ “Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: (...)”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

“**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para interpretar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. **Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:** a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico, planteado, sin que se sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”¹⁶⁰

Del anterior criterio de jurisprudencia se desprende que, para que opere la supletoriedad de la ley es necesario se cumplan los siguientes requisitos: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico, planteado, sin que se sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el presente caso, se cumple el **primero** de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la JURISPRUDENCIA 2a/J.34/2013, puesto que el artículo 2 de la Ley Agraria, establece expresamente la posibilidad de que, en lo no previsto por la propia ley especial se aplique supletoriamente el Código Civil Federal, aunado a que el artículo 62 de la propia ley, remite de manera expresa a las reglas de cotitularidad previstas en dicha Codificación Federal.

¹⁶⁰ Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

Respecto del **segundo** de los requisitos, de igual manera se cumple, en virtud de que el legislador incluyó en la materia la figura de la cotitularidad a través de la cual la Asamblea del Ejido puede asignar los derechos parcelarios a una mancomunidad de sujetos agrarios, sin embargo, no obstante a que fue establecida, la misma no fue desarrollada de manera eficiente dentro de la legislación agraria, por lo que ante tal omisión, se actualiza en la especie el **tercero** de los requisitos, pues dicho vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de la norma para la solución de la controversia planteada, máxime que de manera expresa el legislador remite a las reglas que para la cotitularidad establece la legislación civil, por lo que no existe contravención a la Ley de la materia, actualizándose así de igual forma el **cuarto** de los elementos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que contrario a lo afirmado por el recurrente, en la especie sí resulta aplicable la legislación civil en lo referente a la figura jurídica de la cotitularidad, tal y como argumentó la Magistrada *A quo* en la sentencia materia de la presente revisión.

Ahora bien, el artículo 938 del supletorio Código Civil Federal establece que la copropiedad se configura cuando **“...una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.”** Por su parte, la doctrina¹⁶¹, a la cual se acude como elemento de apoyo y análisis, ha identificado distintos elementos que convergen en torno a dicha figura, siendo estos: 1) la pluralidad de sujetos titulares del bien, 2) la unidad del objeto y 3) la parte alícuota o cuota ideal que detenta cada sujeto.

De igual forma, nuestros máximos tribunales se han pronunciado respecto a la determinación de la copropiedad, criterios en los cuales se encuentran inmersos los elementos señalados anteriormente, como se ilustra en la tesis que se transcribe a continuación:

“COPROPIEDAD, DETERMINACIÓN DE LA. Independientemente de que una parte, quepa o no, un número cabal de veces en un todo, tal parte, para que pueda considerarse como indivisa, con relación a ese mismo todo, tiene que ser materialmente indeterminada e idealmente divisa, con respecto a dicho todo, y para que la adquisición de esa parte de derecho a una persona a ser considerada como copropietaria del todo a que pertenece, es también presupuesto indispensable que se le transmita legalmente su dominio, esto aparte de que, para que los derechos sobre una cosa se consideren como comunidad, se requiere que sean de la misma naturaleza; pues de lo contrario, esos derechos tendrán que permanecer

¹⁰ ¹⁶¹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41 edición, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2008, t. II, p. 116- 122. Consultable en: http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE314/compendio_del_derecho_civil.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

autónomos, como en el caso del nudo propietario y el usufructuario, que teniendo derechos reales sobre una misma cosa, nunca podrán, sin embargo, ser comuneros, precisamente porque sus derechos son de naturaleza indiferente.”¹⁶²

En lo que se refiere al **primer elemento**, para que exista una copropiedad, debe haber una titularidad compartida entre dos o más personas sobre el bien o el derecho, mismo que debe ser único (**segundo elemento**), es decir, los titulares del bien gozan de un derecho sobre todas y cada una de las partes que componen al bien, sin que el mismo se encuentre delimitado de manera material. En cuanto hace a la parte alícuota, como **tercer elemento**, ésta debe ser entendida como “...**la parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético, en función de una idea de proporción...**”¹⁶³. Conforme a lo anterior, tenemos que un bien o derecho en copropiedad pertenece a varias personas, quienes detentan los mismos derechos sobre todas y cada una de las partes del bien en cierta proporción, lo que se corrobora con el contenido del artículo 942¹⁶⁴ del Código Civil Federal de aplicación supletoria, al señalar que el concurso de los partícipes de la copropiedad, tanto en sus beneficios como en las cargas, es proporcional a sus respectivas porciones del bien o derecho materia de la copropiedad, y en caso de que éstas no hayan sido determinadas, las proporciones, serán consideradas iguales para los partícipes.

Debe acotarse que en materia agraria, la enajenación de derechos parcelarios por parte de un ejidatario en cotitularidad, a diferencia de la materia civil, únicamente opera como cotitularidad de los derechos de uso y usufructo que pueden ejercerse sobre la parcela, no así en la propiedad de la parcela, puesto que los ejidatarios únicamente son titulares de derechos de uso, usufructo y aprovechamiento, pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva, ya que de conformidad con el artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 9 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidal son los propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, por lo que el ejidatario únicamente está facultado para enajenar sus derechos de uso, usufructo y aprovechamiento sobre la parcela, atendiendo el principio general de derecho *nadie puede vender sino lo que es de su propiedad*, circunstancia que le imprime un carácter distintivo a la figura de la copropiedad de naturaleza civil a la aplicable en materia agraria.

¹⁶² Registro: 386127, Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX, Materia(s): Civil, Página: 1213.

¹⁶³ Rojina Villegas, *Op. cit.*, p. 116.

¹⁶⁴ “Artículo 942.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se prueba (sic) lo contrario, las proporciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

Ahora bien, respecto de las reglas establecidas por la legislación común para el acto jurídico de la enajenación en tratándose de la figura de copropiedad, resulta menester acudir al contenido de los artículos 950, 973 y 2279 del supletorio Código Civil Federal, mismos que disponen de manera expresa, lo siguiente:

“Artículo 950.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, puediendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.” (Énfasis añadido)

“Artículo 973.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.” (Énfasis añadido)

“Artículo 2279.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 973 y 974.” (Énfasis añadido)

De conformidad a las anteriores disposiciones normativas, es dable afirmar que, en tratándose de copropiedad, el coderechoso tiene la facultad de enajenar o ceder la parte alícuota que le corresponde a personas extrañas a la copropiedad, para lo cual **los coderechosos gozarán del derecho del tanto**. Sin embargo, dicho derecho se encuentra limitado, puesto que acorde a los citados artículos, el derecho del tanto únicamente opera cuando la enajenación se pretenda efectuar a una persona extraña a la copropiedad y no así tratándose de los mismos copropietarios, o en el supuesto de que dicha enajenación se efectúe a título gratuito, puesto que el objetivo de dicho derecho, es fundamentalmente proteger el estado de mancomunidad evitando la intromisión de un extraño en la comunidad que se guarda respecto del bien o el derecho. Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios cuyo rubro y texto rezan:

“DERECHO DEL TANTO. EXCEPCION TRATANDOSE DE COPROPIETARIOS. Los artículos 973 y 2279 del Código Civil, disponen, a contrario sensu, que **tratándose de operaciones de compraventa en que intervienen como comprador y vendedor miembros de la copropiedad, no es necesario hacerles saber, a los otros copropietarios, la celebración de la operación, ya que en ésta no les corresponde el derecho del tanto**. Lo establecido por la ley es el derecho de que únicamente pueda ejercerse cuando, por la celebración de la compraventa, puedan advertir extraños que podrían propiciar situaciones de desavenencia en

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

el manejo de la copropiedad, lo cual no sucede cuando el adquirente es ya copropietario, porque de esta forma no se produce la probable anomalía, alterativa de la confianza que, debe presumirse, ya existe entre los copropietarios, cualquiera que sea su origen.” (Énfasis añadido)¹⁶⁵

“DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los **artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto**, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas.”¹⁶⁶ (Énfasis añadido)

¹⁶⁵ Octava Época, Registro: 213747, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.1o.C.53 C, Página: 206.

¹⁶⁶ Novena Época, Registro: 191257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 78/2000, Página: 72.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

En ese tenor, de conformidad a la normatividad analizada con anterioridad, se concluye que en tratándose de una enajenación respecto de los derechos de uso y usufructo de una parcela asignada en cotitularidad, opera el derecho del tanto en favor de los cotitulares, salvo las excepciones anotadas, de ahí que el argumento de agravio manifestado en sentido contrario por el hoy recurrente resulte ser **infundado**.

De igual forma, no escapa de la atención del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que el hoy recurrente manifiesta no debió acudir en el caso concreto a la aplicación supletoria de la Legislación Civil en términos del artículo 62 de la Ley Agraria, al señalar que, al existir disposición expresa de la Asamblea al respecto, no debía atenderse a las reglas establecidas por el derecho común. Circunstancia que de igual manera deviene **infundada**, puesto que debe precisarse que el contenido del artículo en cita refiere que la aplicación supletoria del Código Civil resulta operante cuando no exista disposición expresa por parte de la Asamblea respecto **del ejercicio** de los derechos parcelarios de uso y usufructo asignados en cotitularidad, sin embargo, en la especie se está, tal y como lo refiere el recurrente, ante la **disposición** o transmisión de dichos derechos, lo que hace necesario acudir a las reglas que para la enajenación de dichos derechos establece la legislación civil en tratándose de copropiedad, mismas que se encuentran en los artículos 950, 973 y 2279 del Código Civil Federal, como fue advertido con antelación.

De ahí que se estime correcto el argumento de la Magistrada *A quo* por el cual restó valor al punto de acuerdo séptimo, tomado por la Asamblea General del Ejido ***** , Municipio Comondú, Estado de Baja California Sur, de ***** , puesto que si bien la Asamblea acordó¹⁶⁷ que para la enajenación de los derechos parcelarios asignados en copropiedad debía estarse limitadamente al contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, no menos cierto es que al encontrarse asignadas en cotitularidad, cuya característica es el estado de mancomunidad que guarda el derecho común agrario, debe estarse a las reglas que prevé el propio Código Civil Federal, puesto que el dominio de los derechos parcelarios corresponde de manera proporcional a los cotitulares, ya que el afirmar lo contrario, como ya se sostuvo, equivaldría a desconocer dichas disposiciones normativas que **limitan el ejercicio del derecho de enajenación** debido al estado de mancomunidad que se guarda respecto del derecho parcelario asignado en cotitularidad, aunado a que los acuerdos emitidos por la Asamblea no pueden extra limitar las disposiciones de la ley, de ahí que no exista contradicción en lo afirmado por la Magistrada *A quo*.

¹⁶⁷ “...MIENTRAS ESTAS PARCELAS ESTÉN SUJETAS AL REGIMEN EJIDAL LOS DERECHOS PARA ADQUIRIR O DERECHOS DEL TANTO SE EJERZAN COMO LO PREVEE EL NUMERAL 80 DE LA LEY AGRARIA, A LA ESPOSA E HIJOS, LIMITANDOSE A DICHO ARTÍCULO PUES LA LEY ES EXPRESA EN ESE SENTIDO, Y SOLO CUANDO ESTAS ASUMAN DOMINIO PLENO SE DEBERAN REGIR POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS...”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

La postura señalada con antelación, converge con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 37/2000-SS**¹⁶⁸, en la que si bien se analizó lo relativo al derecho del tanto en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, de igual forma existió pronunciamiento al respecto en tratándose de una parcela asignada en cotitularidad, en la que se sostuvo que debe respetarse el derecho del tanto en favor de los cotitulares, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“En efecto, los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706, entre otros, regulan el derecho del tanto tratándose siempre de operaciones a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar.

El tenor literal de los preceptos aludidos, es el siguiente: (Se transcriben)

Del análisis conjunto de las disposiciones de la legislación supletoria en la materia, se advierte como denominador común que se refieren al derecho que deriva de la ley a favor de determinados sujetos para adquirir un bien o parte de éste de manera preferente a otros.

Por otra parte se observa que el legislador concede ese beneficio tratándose de operaciones a título oneroso, en razón de que en todos los casos se refiere en forma expresa a la venta de determinados bienes o derechos y la consecuente anulación de dicho acto jurídico si no se llevare conforme a derecho la notificación correspondiente o no se otorgare el plazo perentorio que para el ejercicio del tanto prevé la ley en cada caso.

Así mismo, se advierte que en correspondencia al derecho de preferencia, el beneficiado debe cumplir con los requisitos que marca la ley. Así, por ejemplo, en el caso de la compraventa de la parte alícuota derivada de la copropiedad, los otros copropietarios gozarán del derecho para el caso de que el comprador quisiera vender su parte obligándolos a ejercer su derecho de preferencia.

Para ello, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.

¹⁶⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6632&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=191257>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

Cabe destacar que tanto en este caso como en los diversos citados como ejemplo, mientras no se haya hecho la notificación que conforme a derecho corresponda a los derechohabientes, el acto jurídico no producirá efecto legal alguno.

Lo anterior pone de manifiesto que para el ejercicio del derecho del tanto se hace necesaria, por una parte, la notificación al beneficiado respecto de la operación que se llevará a cabo y de los términos en que puede ser ejercitado; y, por otra parte, la correlativa obligación del derechohabiente de cumplir en el plazo perentorio, so pena de perder esa prerrogativa derivada de la ley.

Tomando en cuenta lo anterior, es inconcuso que en materia agraria debe operar la misma naturaleza inherente del derecho del tanto, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en tanto que el ejercicio de esa prerrogativa supone, como ya se ha visto, el cumplimiento por parte del beneficiado del precio del bien que se enajena, lo que resulta acorde con la naturaleza inherente al derecho de preferencia.

Del análisis conjunto de las disposiciones de la legislación supletoria en la materia, se advierte como denominador común que se refieren al derecho que deriva de la ley a favor de determinados sujetos para adquirir un bien o parte de éste de manera preferente a otros.

Por otra parte se observa que el legislador concede ese beneficio tratándose de operaciones a título oneroso, en razón de que en todos los casos se refiere en forma expresa a la venta de determinados bienes o derechos y la consecuente anulación de dicho acto jurídico si no se llevare conforme a derecho la notificación correspondiente o no se otorgare el plazo perentorio que para el ejercicio del tanto prevé la ley en cada caso. (...)” (Énfasis añadido)

Y de igual forma, la citada Segunda Sala dentro de la diversa **Contradicción de Tesis 256/2012**¹⁶⁹, volvió a reiterar dicho pronunciamiento en los términos siguientes:

“Cabe acotar que la naturaleza propia del derecho del tanto en los términos que establece la Ley Agraria es acorde con diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2° de este ordenamiento.

En efecto, los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706, entre otros, del Código Civil Federal, regulan el derecho del tanto, estableciendo ese derecho de preferencia a favor de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar.

¹⁶⁹ Véase: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=139976>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

El tenor de los preceptos aludidos, es el siguiente: (Se transcriben)

Del conjunto de las disposiciones de la legislación supletoria en la materia, se advierte como denominador común que se refieren al derecho que deriva de la ley a favor de determinados sujetos para adquirir un bien o parte de éste de manera preferente a otros.

De la misma manera, en correspondencia al derecho de preferencia, el beneficiado debe cumplir con los requisitos que marca la ley, Así, por ejemplo, en el caso de la compraventa de la parte alícuota derivada de la copropiedad, los otros copropietarios gozarán de ese derecho para el caso de que el comprador quisiere vender su parte, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de preferencia.

Para ello, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviera convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.

Lo anterior, pone de manifiesto que para el ejercicio del derecho del tanto se hace necesaria, por una parte, la notificación al beneficiado respecto de la operación que se llevará a cabo y de los términos en que puede ser ejercitado; y, por otra parte, la correlativa oportunidad al notificado de ejercer su derecho perentorio, so pena de perder esa prerrogativa derivada de la ley. (...)” (Énfasis añadido)

De conformidad a lo argumentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentos que este Tribunal *Ad quem* hace propios, es dable concluir contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, como se había efectuado con antelación, que en tratándose de parcelas asignadas en cotitularidad por la Asamblea del Ejido en términos del artículo 62 de la Ley Agraria, debe respetarse el derecho del tanto en favor de los cotitulares conforme a las reglas establecidas por el derecho común, cuando a través de algún acto jurídico se transmitan de manera onerosa a una persona extraña a la mancomunidad, los derechos correspondientes a la parte alícuota que integra la cotitularidad.

Por último, en lo tocante a que fue indebido que la Magistrada Supernumeraria Unitaria adscrita al Tribunal *A quo*, indicara que en la especie el artículo 84¹⁷⁰ de la Ley Agraria resultaba aplicable, de igual manera deviene **infundado**. Ello, atendiendo a que

¹⁷⁰ “Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

tal y como lo refiere el recurrente, el contenido del mismo regula lo relativo a las personas que habrá de respetarse el derecho del tanto en tratándose de la primera enajenación de parcelas respecto de las cuales se hubiese adoptado el dominio pleno, lo que no converge con el objeto del juicio agrario natural. Sin embargo, de la sentencia que se revisa se advierte que dicho numeral únicamente fue invocado para hacer referencia que el derecho del tanto se encuentra contemplado dentro de la Ley de la materia, sin que el mismo haya sido invocado como fundamento por la *A quo* para fallar en los términos precisados dentro del párrafo 6 de la presente sentencia, puesto que para arribar a tal determinación fundamentó su resolución con base en las reglas que para la enajenación de los derechos asignados en cotitularidad establece la materia civil de aplicación supletoria, lo anterior, tal y como se desprende de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida, en la que se hizo alusión al artículo 84 de la Ley Agraria:

“Sin embargo, en el caso de las parcelas de grupo impera el principio de copropiedad, lo que necesariamente implica que tengan prioridad en el derecho del tanto aún por encima de la familia, lo que implica que el cedente debe acreditar la negativa o renuncia de los cotitulares del inmueble para estar en posibilidades de enajenar sus derechos, lo cual resulta de trascendental importancia en la interpretación de los contratos, toda vez que en el Derecho Civil el derecho del tanto opera a favor de los ocupantes del inmueble, principio que fue incluido en el artículo 84 de la Ley Agraria que, en síntesis, dispone que cuando (*sic*) se trata de la enajenación de parcelas que han adoptado el dominio pleno, después de los familiares gozan del derecho del tanto las personas que hubiesen trabajado la parcela por más de un año.”

De ahí que de conformidad a los anteriores argumentos y fundamentos de derecho, el concepto de agravio identificado como *único*, manifestado por el recurrente *********, por conducto de su apoderado legal, resulta ser **infundado**, pues a través de este no logra desvirtuar las consideraciones manifestadas por la Magistrada *A quo* dentro de la sentencia que se recurre.

- 26.** No obstante a lo anterior, este Tribunal Superior Agrario advierte de oficio una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, puesto que se violentó el principio de certeza y seguridad jurídica consagrados *in genere* dentro de los artículos 14¹⁷¹ y 16¹⁷² de la Carta Magna, en tanto que la Magistrada *A quo*

¹⁰ ¹⁷¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).”

¹⁷² “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

procedió al estudio de la legalidad de la calificación registral denegatoria **172/2015** de doce de agosto de dos mil quince, emitida por la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, recaída a la solicitud elevada por el hoy recurrente el quince de diciembre de dos mil diez, sin contar en autos con la totalidad de las constancias que obran en el expediente integrado por virtud de dicha solicitud, en tanto que únicamente se tuvo a la vista lo siguiente:

Documental	Fecha	Fojas	Observaciones
Solicitud de inscripción	*****	67	Suscrito por el hoy recurrente, a través del cual solicita la inscripción de la enajenación efectuada sobre los derechos de 18 parcelas del Ejido en cuestión.
Acuerdo de prevención	24/marzo/2011	70 y 71	Se requiere al solicitante a efecto de que exhiba diversas documentales tendientes a acreditar que en la enajenación se respetó el derecho del tanto.
Oficio SRyAJ/0609/2011 000936	28/marzo/2011	68	El Delegado del Registro Agrario Nacional, informa al hoy recurrente el acuerdo de prevención recaído a su solicitud de inscripción.
Escrito de desahogo de prevención	09/septiembre/2011	72 a 81	El hoy recurrente señala haber subsanado observaciones.
Calificación Registral	12/agosto/2015	26 a 28	Se deniega el registro del contrato de enajenación de los derechos sobre la parcela *****, al no respetarse el derecho del tanto en favor de los cotitulares.

De la relatoría anterior, se evidencia que si bien la Magistrada *A quo* se pronunció respecto de la legalidad de la calificación registral denegatoria de doce de agosto de dos mil quince, recaída a la solicitud presentada por el hoy recurrente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur el quince de diciembre de dos mil diez, no menos cierto es que dicho pronunciamiento de validez lo efectuó sin contar en autos con la totalidad de las constancias que obran en el expediente conformado por virtud de dicha solicitud, en específico del contrato de enajenación celebrado el *****, el cual fue materia del pronunciamiento al que arribó la Registradora Integral al emitir la citada calificación registral, así como de las constancias

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

de notificación practicadas a quienes gozan del derecho del tanto y del respectivo certificado parcelario que ampara la titularidad de los derechos que fueron materia del referido contrato de enajenación.

En efecto, la existencia del expediente conformado por la solicitud de inscripción del contrato de enajenación sobre los derechos de la parcela ***** del Ejido *****, Municipio Comondú, Estado de Baja California Sur, que culminó con la calificación registral denegatoria de la misma, se fundamenta acorde al artículo 25, fracciones I y II, inciso n)¹⁷³, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual dispone que es una facultad de las respectivas Delegaciones el ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, de entre los que se encuentran los relativos a la enajenación de derechos parcelarios, de ahí que al no contar en autos con dicho expediente, en el que obre el respectivo contrato de enajenación que fue la materia de análisis para la emisión de la calificación registral denegatoria cuya nulidad demandó el hoy recurrente en autos del juicio agrario natural, la Magistrada *A quo* incumplió con la obligación que le imponen los artículos 186¹⁷⁴ y 187¹⁷⁵ de la Ley Agraria. Lo anterior atendiendo que el Tribunal *A quo* como rector del procedimiento, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas

¹⁷³ “Artículo 25. Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;
- II. Inscribir los siguientes actos y documentos: (...)
 - n) La transmisión de derechos individuales por sucesión, la enajenación de derechos sobre tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales; (...)

¹⁷⁴ “Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

¹⁷⁵ “Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

pertinentes para la resolución del asunto puesto a su jurisdicción, siempre que las mismas resulten ser conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, tal y como lo mandata el contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, por lo que el contenido de dicho artículo no debe ser interpretado como una facultad que quede al arbitrio del juzgador, sino como un deber, puesto que el recabar pruebas de manera oficiosa en apego al citado artículo, atiende a lograr una auténtica justicia agraria, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia, aplicada al caso concreto en su parte relativa:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual **no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.**"¹⁷⁶ (Énfasis añadido)

Se afirma lo anterior, ya que efectivamente la trascendencia de contar de forma completa con dicho expediente que culminó con la calificación que denegó la inscripción del contrato de enajenación de *****¹⁷⁶, lo es precisamente para verificar si durante su celebración se cumplieron o no con las disposiciones legales aplicables, preponderantemente cuando la parte actora demandó la nulidad de la calificación registral que le recayó a su solicitud, alegando violaciones a las disposiciones normativas aplicables, al afirmar que en la referida enajenación se observó la normatividad aplicable, tal y como se advierte de su escrito inicial de demanda transcrito dentro de los párrafos 1 y 2 de la presente sentencia, por lo que se debió requerir al Registro Agrario Nacional la remisión completa de dicho expediente y de resultar necesario, copia certificada del Acta de Asamblea en la que se asignó la parcela en cuestión a través de la figurad de la

¹⁷⁶ Novena Época, Registro: 197392, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 54/97, Página: 212

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

cotitularidad, para verificar si el máximo órgano del Ejido dispuso la forma en que habría de ejercerse los derechos parcelarios, de ahí que dicha violación trascendió al resultado del fallo al analizarse el acto cuya nulidad se demandó sin contar en autos con las constancias que sirvieron de base para la emisión del mismo, violentándose con ello los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado en la especie por analogía:

“AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el Juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos, o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.”¹⁷⁷ (Énfasis añadido)

Aunado a que debió tenerse a la vista el diverso expediente **TUA- 48-******* y agregar copia certificada del mismo al juicio agrario natural al constituir un medio probatorio, atendiendo a que la calificación que hoy se tilda por el recurrente como contraria a derecho, derivó del cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal *Ad quem* en el referido juicio agrario, tal y como fue referido en el escrito inicial de demanda y en las contestaciones a la misma, así como en la Calificación Registral denegatoria de doce de agosto de dos mil quince.

27. Consecuentemente, acorde a los argumentos vertidos dentro del párrafo 25 de la presente sentencia, se concluye que el concepto de agravio *único* manifestado por la parte recurrente resulta ser infundado en tanto que no logra desvirtuar las consideraciones emitidas por la Magistrada *A quo* dentro de la sentencia materia de la presente revisión. Pero no obstante a ello, ante la violación procesal advertida de oficio por este Tribunal *Ad quem* misma que trascendió al resultado del fallo en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida en los autos del juicio agrario **TUA-48-0******* por la Magistrada Supernumeraria Unitaria adscrita

¹⁷⁷ Séptima Época, Registro: 238410, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 61.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, para los efectos siguientes:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, la Magistrada *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a. Del expediente completo formado con motivo de la solicitud de ***** , formulada por ***** , respecto de la inscripción del contrato de enajenación de los derechos de la parcela ***** de ***** , que culminó con la calificación registral denegatoria 172/2015 de doce de agosto de dos mil quince, en el que invariablemente debe obrar el referido contrato y las diversas documentales con las que se señaló haber respetado el derecho del tanto; así como el certificado parcelario correspondiente y en su caso copia del acta de la Asamblea en la que se asignó dicha parcela en cotitularidad.
- b. Deberá anexar al juicio agrario natural, copia certificada del diverso expediente **TUA-48-*******, atendiendo a que la calificación cuya nulidad se reclama, derivó del cumplimiento a lo ahí resuelto.
- c. Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) De conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria que mandata la emisión de las sentencias en la materia a conciencia y verdad sabida y, siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente TUA-48-***** de su índice, observando el principio de justicia completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que habrá de reiterar lo relativo a que en tratándose de parcelas asignadas en cotitularidad debe respetarse el derecho del tanto en favor de los cotitulares cuando se pretenda enajenar la parte alícuota de dichos derechos en favor de un tercero extraño a la mancomunidad, debiendo tener a la vista lo resuelto en el diverso juicio agrario **TUA-48-******* de su índice.

No pasa inadvertido que en el presente asunto, desde la presentación de la demanda, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, al día de la aprobación del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido **un año y veintisiete días**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, de conformidad con los numerales antes citados, deberá dentro de un plazo razonable, ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables, y en consecuencia, emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Resultando aplicable en lo conducente, respecto de la reposición del procedimiento dentro de un plazo razonable, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, **lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; **b) La actividad procesal del interesado**, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; **c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales**, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; **d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**; y, **e) El análisis global del procedimiento**, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una de mora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.¹⁷⁸ (Énfasis añadido)

De conformidad a lo anterior, la Magistrada *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

- 28.** Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

¹⁷⁸ Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **57/2017-48**, interpuesto por *********, por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad con las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 16 a 20 de I a presente sentencia.
- II. El argumento de agr avio *único* manifestado por la parte recurrente resulta ser **infundado** en tanto que no logra desvirtuar las consideraciones vertidas en la sentencia que se revisa, de conformidad a lo argumentado dentro del párrafo 25.
- III. No obstante a lo anterior, ante la violación procesal advertida de oficio por este Tribunal *Ad quem*, en términos de lo señalado en el párrafo 26, misma que trascendió al resultado del fallo en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia materia de la presente revisión, para los efectos siguientes:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, la Magistrada *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Del expediente completo formado con motivo de la solicitud de *********, formulada por *********, respecto de la inscripción del contrato de enajenación de los derechos de la parcela ********* de *********, que culminó con la calificación registral denegatoria 172/2015 de doce de agosto de dos mil quince, en el que invariablemente debe obrar el referido contrato y las diversas documentales con las que se señaló haber respetado el derecho del tanto; así como el certificado parcelario correspondiente y en su caso copia del acta de la Asamblea en la que se asignó dicha parcela en cotitularidad.
- b) Deberá anexar al juicio agrario natural, copia certificada del diverso expediente **TUA-48-*******, atendiendo a que la calificación cuya nulidad se reclama, derivó del cumplimiento a lo ahí resuelto.
- c) Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) De conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria que mandata la emisión de las sentencias en la materia a conciencia y verdad sabida y, siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48

conforman la *litis* planteada en el expediente TUA-48-***** de su índice, observando el principio de justicia completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que habrá de reiterar lo relativo a que en tratándose de parcelas asignadas en cotitularidad debe respetarse el derecho del tanto en favor de los cotitulares cuando se pretenda enajenar la parte alícuota de dichos derechos en favor de un tercero extraño a la mancomunidad, debiendo tener a la vista lo resuelto en el diverso juicio agrario **TUA-48-******* de su índice.

- IV. En tanto que desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha, ha transcurrido **un año y veintisiete días**, la Magistrada *A quo* deberá reponer el procedimiento dentro de un plazo razonable, debiendo informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
- V. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- VI. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ABRIL 2018

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN No. 57/2017-48**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA) LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA -(RÚBRICA) DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Enrique García Burgos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

**II. CONVOCATORIA PARA
CONCURSO DE SELECCIÓN E
INCORPORACIÓN DE PERSONAL Y
CARRERA JURISDICCIONAL EN LOS
TIRBUNALES AGRARIOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
CONVOCATORIA MIXTA ABIERTA**

El Tribunal Superior Agrario con fundamento en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los diversos 1º., 2º., 4º., 5º. y 6º, del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

CONVOCA

A mujeres y hombres que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y a quienes laboran en los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en el Tribunal Superior Agrario, a participar en el concurso abierto para ocupar las siguientes plazas de confianza:

- (12) ACTUARIOS
- (4) JEFES (AS) DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
- (1) JEFES (AS) DE UNIDAD DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE ARCHIVO

BASES

1. Para ocupar las plazas de Actuaría, podrán concursar los (las) licenciados (as) en derecho y los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que al momento de la inscripción reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9º del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios que son, a saber:
 - I. Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - II. Ser licenciado (a) en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
 - III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado (a) por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
2. Para ocupar las plazas de Jefe (a) de Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe (a) de Unidad de Registro y Seguimiento de Archivo, podrán concursar los (as) licenciados (as) en derecho y los servidores públicos que al momento de la inscripción se encuentren laborando en los Tribunales Unitarios Agrarios así como los (as) servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9º del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que a saber son:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser licenciado (a) en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado (a) por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Los (las) aspirantes a las plazas antes referidas salvo las relativas a Jefaturas, deberán presentar licencia para conducir automóvil, vigente al momento de la celebración del concurso.

A partir de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario las personas interesadas contarán con 6 días hábiles para enviar vía mensajería o presentar personalmente entre las 10:00 y las 16:00 horas, ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, ubicada en el inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 451, colonia Piedad Narvarte, código postal 03000, delegación Benito Juárez en la ciudad de México o en la Unidad Administrativa de cualquier Tribunal Unitario Agrario, cuyos domicilios se encuentran publicados en la dirección electrónica <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx>, los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del (la) aspirante;
- II. Copia certificada ante notario público del título profesional y de la cédula correspondiente;
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura;
- IV. Curriculum vitae, al que se anexen las constancias que acrediten los grados académicos del (la) aspirante;
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas, en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto;
- VI. Copia de licencia automovilística actualizada; y
- VII. Carta expedida por la Secretaría de la Función Pública de no inhabilitación para desempeñar un cargo en la administración pública federal.

Las Unidades Administrativas de los Tribunales Unitarios Agrarios, remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor la documentación que le fue presentada por las personas interesadas, así como hoja de cotejo de documentación, a más tardar al día siguiente hábil a su recepción.

3. La Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario recibirá el expediente de cada interesado y verificará que las personas interesadas cuenten con los documentos requeridos en el numeral anterior, en caso de cumplir con los requisitos quedará inscrito y será notificado cinco días hábiles posteriores a que termine el periodo de recepción de documentos, mediante lista que se publicará en el portal de internet de los tribunales agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx

4. En una primera etapa, las personas interesadas que hayan quedado inscritas presentarán un examen teórico sobre conocimientos generales de derecho y temas relativos a las funciones de la categoría a la que se aspira.
5. Las evaluaciones referidas en el numeral anterior, se celebrarán el día miércoles 23 de mayo de 2018, a partir de las 11:00 horas, en el lugar que le será indicado el día que se notifique su inscripción.
6. El Jurado que calificará los exámenes será designado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional de los Tribunales Agrarios, estará integrado por un Presidente (que será un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario), tres Vocales (que serán un Magistrado Numerario Unitario, un Magistrado Supernumerario Unitario y un tercero discrecionalmente designado por el H. Pleno) y un Secretario (nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo de concurso).
7. El Jurado emitirá el día 24 de mayo de 2018, un acta en la que consten los resultados de la evaluación teórica. Quienes obtengan una calificación mínima de 80 puntos presentarán en una segunda etapa, consistente en un examen escrito y oral sobre un caso práctico en materia agraria.
8. El examen sobre un caso práctico escrito, psicométrico y de computación se celebrarán el día 25 de mayo de 2018 a las 11:00 horas, en el lugar que le será indicado el día que se notifique su inscripción; para los cual los aspirantes podrán consultar la legislación que estimen pertinente.
9. El examen oral se realizará el día 25 de mayo de 2018 a las 16:00 hrs.
10. El Jurado asentará en un acta los resultados de todos los exámenes, los cuales se obtendrán de la plataforma de evaluación en la que las personas interesadas realizaron los exámenes, con base en la cual expedirá un dictamen fundado y motivado en el que hará constar los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional, desempeño, grados, antecedentes académicos, cursos de actualización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.
11. En caso de empate, se aplicará como criterio diferenciado el promedio obtenido en el último grado de estudio.

12. El dictamen referido en el numeral 10 se someterá al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, a fin de que se ordene a la Oficialía Mayor o a la Secretaría General de Acuerdos según corresponda, elaboren la propuesta de adscripción, así como la expedición del nombramiento correspondiente.
13. Los resultados del proceso se comunicarán por correo electrónico a los examinados y se publicarán las aprobadas en los estrados del Tribunal Superior Agrario, así como en la sede principal y alterna de los Tribunales Unitarios; en el portal de internet de la Institución y en el Boletín Judicial Agrario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de los exámenes. Los resultados serán inapelables.
14. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, las personas que resulten seleccionadas deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el H. Pleno determine y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.
15. En una tercera etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, una vez transcurridos 60 días naturales desde el nombramiento se llevará a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes del servidor público a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.
16. La Oficialía Mayor dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.
17. Los concursantes tendrán que verificar la hora, lugar y requerimientos técnicos que se establezcan para llevar a cabo los diversos exámenes en las sedes y sedes alternas de los Tribunales Agrarios, así como del Tribunal Superior Agrario; lo cual podrán revisar en la página de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx
18. La guía a la que hace referencia el artículo 5 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, se publicará simultáneamente a la convocatoria en la página de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx, así como el formato de inscripción y ficha curricular necesarios para el registro de participantes.
19. Cualquier conflicto relacionado con la presente o cualquier contravención a los lineamientos establecidos en la misma, serán analizados y resueltos por el Jurado.

20. Publíquese la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx

Ciudad de México a 10 de abril de 2018.

**ATENTAMENTE
MAGISTRADA NUMERARIA**

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

III. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: (X Región) 4o.2 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015272
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 06 de octubre de 2017 10:16 h	Tesis Aislada (Común)

LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, existen dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los cuales la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos-, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse efectivamente. Ahora bien, el litisconsorcio necesario se actualiza cuando hay necesidad de que dos o más personas tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllas están interesadas en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio, esto es, el objetivo de que exista dicha institución se concreta en que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible resolver respecto de una parte, sin que lo decidido alcanzara a la otra y, precisamente, por esa teleología, el litisconsorcio necesario constituye un presupuesto procesal que, incluso, debe analizarse de oficio por el juzgador. Así, se considera que la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento a fin de que sean llamados a juicio los litisconsortes que originalmente no fueron llamados,

ABRIL 2018

no constituye un acto que sea de imposible reparación, pues en la resolución reclamada no se emitió pronunciamiento que hubiese causado una afectación material a los derechos sustantivos de la quejosa, consistentes en el patrimonio, la vida, la libertad, la posesión o la propiedad, ya que, aun cuando es adversa a sus intereses, sólo ocasiona que el procedimiento se reponga a fin de que se integre a la relación jurídica procesal con las demás partes involucradas y prosiga el procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente lo que, en todo caso, sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal, que podrían extinguirse en la realidad, sin originar afectación alguna a sus derechos sustantivos, habida cuenta que la sentencia que llegare a pronunciarse en dicho procedimiento de origen, podría nuevamente serle favorable y, en caso contrario, se encontraría en aptitud de interponer en su contra el recurso ordinario procedente; por lo que se está en presencia de un acto cuya ejecución no es de imposible reparación para los efectos del amparo biinstancial, como lo exige el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 1409/2016 (cuaderno auxiliar 26/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Juana Alicia Urbano Ruiz. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Andrés Guillermo Ríos Vizcaíno.

Amparo en revisión 169/2017 (cuaderno auxiliar 344/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Eloisa Menchaca Lucio. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Alejandro González Salazar. Secretario: Jacinto Hernández Hernández.

Tesis: XVI.1o.A.138 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015254
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de octubre de 2017 10:16 h		Tesis Aislada (Administrativa)

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA.

En términos de los artículos 56 de la Ley Agraria; 34, 38 y 40 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el posesionario regular, al contar con un certificado de derechos agrarios, tiene las mismas prerrogativas que el ejidatario sobre su parcela. Por su parte, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 133/98, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que en la medida en que los ejidatarios, comuneros y posesionarios tengan derechos reconocidos por la ley, están interesados en defenderlos. En consecuencia, cuando su posesión es perturbada, aquél se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria correspondiente, al habersele concedido el derecho de uso y disfrute sobre una superficie consignada en el certificado parcelario, sin que importe que no tenga la calidad de ejidatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2017. Rubén Contreras Martínez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/98 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 262 y mayo de 2000, página 197, respectivamente.

Tesis: XVII.2o.P.A.22 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015426
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 27 de octubre de 2017 10:37 h		Tesis Aislada (Común)

DEMANDA AGRARIA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE SU AMPLIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Acorde con la Ley de Amparo, contra la resolución por la que se desecha la ampliación de una demanda agraria es improcedente el amparo indirecto, toda vez que dicha cuestión no se refiere a una transgresión a los derechos sustantivos, que permanecen intocados, ya que la acción agraria se instauró con la demanda respectiva y el procedimiento se seguirá hasta el dictado de la sentencia y, sólo en caso de que ésta sea contraria a los intereses del actor, éste podrá controvertir dicha violación como procesal, cuando reclame dicho fallo en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 105/2017. Francisco Beltrán Rivera. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

**IV. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS:
CONSULTAR EL LINK**

www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntosresolutivos.gob.mx

Boletín Judicial Agrario Núm. 297 del mes de abril de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.